

(Sin asunto)

David Gutierrez Parrado <djd.asesores.ltada@gmail.com>

Lun 30/08/2021 5:00 PM

Para: Juzgado 50 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; davidgh82@hotmail.com <davidgh82@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (21 MB)

CONTESTACION DEMANDA REIVINDICATORIO. JUZGADO 50 C.pdf; PDF1.pdf;

D.J.D. Asesores Ltda.

Calle 73 No. 20 - 22 Oficina 603 Edificio Derby

Tel. 212 4040 - 212 8135 - 320 343 7474

Bogotá D.C.

Señora Juez

DRA. PILAR JIMENEZ ARDILA

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: VERBAL CON ACCION REIVINDICATORIA.

RADICADO: 11001310305020200036700

DEMANDANTE: SOCIEDAD EXOTICAS GR S.A

DEMANDADOS: JORGE ENRIQUE TEHERAN GONZALEZ GONZÁLEZ Y SOCIEDAD
SUPERCARROCERIAS ANDINO S.A.

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA REIVINDICATORIA

DAVID GUTIÉRREZ PARRADO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, D. C, identificado civilmente con cédula de ciudadanía número 80.264.847 de Bogotá, Tarjeta Profesional de Abogado números 87.285 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial del señor JORGE ENRIQUE TEHERÁN GONZÁLEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, D.C, identificado con cédula de ciudadanía número 79.924.606 de Bogotá; y de la sociedad SUPER CARROCERÍAS ANDINO S.A., - SUPER CAR´S ANDINO S.A., representada por el señor HELIODORO BUITRAGO SALCEDO,, SALCEDO, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, D. C, identificado con cédula de ciudadanía número 79.043.859 de Bogotá, en su calidad de gerente; entidad jurídica con domicilio en la ciudad de Bogotá, debidamente constituida mediante escritura pública número 1813 del 19 de abril de 2002 otorgada en la Notaría 19 de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, el día 9 de mayo de 2002 bajo el número 0826172 del libro IX, Matrícula Mercantil 01180546 del 9 de mayo de 2002, Nit No 830102355 - 9, de manera respetuosa, encontrándome dentro del término legal, presento ante su despacho contestación demanda reivindicatoria instaurada contra mis poderdantes por la sociedad EXOTICAS G.R. S.A., en los siguientes términos:

ANTECEDENTES- CONTEXTO HISTORICO

Habida cuenta de la factual errónea que presenta la demanda reivindicatoria, consideramos de suma importancia efectuar debida contextualización que permita a la operadora jurídica conocer la trazabilidad de las actividades que con ánimo de señor y dueño han realizado los demandados en las áreas que pretende reivindicar la actora:

I. ACTUACIONES JUDICIALES Y/O ADMINISTRATIVAS QUE CON ÁNIMO DE SEÑOR Y DUEÑO AFRONTÓ EL SEÑOR JORGE ENRIQUE TEHERAN GONZALEZ EN EL TERRENO IDENTIFICADO CON LA NOMENCLATURA CALLE 62 SUR NO. 87-33, BOSA, SECTOR CONOCIDO COMO EL “TROPEZÓN”.

Desde hace más de veinticinco años el señor **JORGE ENRIQUE TEHERAN GONZALEZ**, ha realizado actos posesorios en abierta rebeldía contra quienes aparecen(ian) inscritos como propietarios y/o manifestaban ser poseedores del inmueble, en consecuencia fue parte en varios procesos civiles, policivos y penales; de los cuales resaltamos a continuación los que guardan directa relación con las áreas del predio que se pretenden reivindicar en este proceso y que hacían parte de un predio en mayor extensión IDENTIFICADO CON LA NOMENCLATURA CALLE 62 SUR NO. 87-33, BOSA. SECTOR CONOCIDO COMO EL "TROPEZÓN", refiriendo en tal sentido:

A. PROCESO POSESORIO. Instaurado por JORGE ENRIQUE TEHERAN GONZALEZ el **19 de julio de 2004**, sobre todo el predio, donde estaban incluidas las áreas que hacen parte del presente proceso, el cual se adelantó en el Juzgado 14 Civil del Circuito bajo el radicado No. 2003-488, que profirió fallo, el 3 de mayo de 2007, confirmado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil- el **11 de marzo del 2008**, negando las pretensiones, por cuanto las declaraciones extra-juicio que daban cuenta de su posesión no fueron ratificadas en estrado judicial. De acuerdo el hecho de no haber probado adecuadamente la posesión alegada, no equivale a que no la ostentase y la continúa teniendo, juntamente con Supercarrocercias Andino S.A. hasta el día de hoy en las áreas objeto del presente proceso.

B. QUERRELLA DE AMPARO A LA POSESIÓN. Presentada por JORGE ENRIQUE TEHERAN GONZALEZ, contra MARIA DORA NEUTA DE VASQUEZ, MARLEN GONZALEZ RINCÓN, GLORIA ESPERANZA NEUTA MONICO, JUAN BAUTISTA ALBINO, GUSTAVO ALFONSO SANTAFE, igualmente sobre todo el globo de terreno, por ende incluyendo las áreas que hacen parte del presente proceso. Actuación que se adelantó bajo el radicado No.5347-09 ante la INSPECCIÓN SEPTIMA "F" DISTRITAL DE POLICIA DE LA LOCALIDAD DE BOSA, que terminó declarando perturbadores a los querellados, el 29 de junio del año 2010, quienes interpusieron recurso de reposición y en subsidio el de apelación; el primero fracasó por confirmación de la decisión que realizó en la misma fecha la inspección séptima "F" y el de apelación, aunque fue concedido, se declaró desierto por que la parte querellada no canceló las copias.

C. OPOSICIÓN EFECTIVA A LA DILIGENCIA DE ENTREGA DENTRO DEL **PROCESO DIVISORIO**: Presentado por MARGARITA MONICO GONZALEZ, contra FERNANDO SANTOS y OTROS, donde están incluidas las áreas que hacen parte del presente proceso, en lo que se determinó como Lote No. 3, expediente que se adelantó en el Juzgado 11 Civil del Circuito, bajo el radicado No. 2003.00022, donde se emitió fallo el 14 de diciembre del año 2005, fallo objeto de alzada presentado por la parte demandada, cuyo recurso decidió EL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA CIVIL- confirmándolo.

Proceso en el cual se delimitó y ordenó la apertura del folio que comprende los terrenos cuya posesión se pretende reivindicar, por lo que se estima pertinente referir:

C.1. El 3 de mayo del 2007, se profirió auto aprobando la partición, luego el 31 de octubre de la misma anualidad, se ordenó a la oficina de registro e instrumentos públicos Zona Sur, abrir tres folios de matrícula inmobiliaria, uno

para la totalidad de los demandantes, otro para la parte demandada MARIA INES MÓNICO GONZALEZ – Q.E.P.D.-, en este predio se encuentran las áreas objeto de este proceso- y otro para el demandado FERNANDO SANTOS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho la oficina de registro e instrumentos públicos de Bogotá, zona sur, abre tres folios de matrícula inmobiliaria lote No.1 50S- 40526173; lote No. 2 50S- 40526174; y **50S-40526175, matrícula que corresponde al predio donde se encuentran las áreas objeto de esta litis, denominado Lote 3.**

C.2. **El 9 de agosto del 2010**, previa solicitud de la parte demandada, el referido Juzgado profirió auto ordenando a secretaria expedir despacho comisorio al Juez Civil Municipal de Descongestión y/o al señor Inspector de policía para entregar los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 40526174 y **50S- 40526175.**

C.3. El **15 de septiembre del 2010**, en cumplimiento de lo dispuesto en el auto referido en el anterior párrafo, el juzgado 11 Civil del Circuito, libró el **despacho comisorio No. 130**, para que el comisionado efectuó la entrega, frente a la cual en asunto definido en alzada, como más adelante se detallará, el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA CIVIL consideró como poseedores de los predios cuya reivindicación se pretende, a mis mandantes.

II. EN CUANTO A LA VINCULACIÓN DE LA EMPRESA SUPERCARROCERIAS ANDINO AL LOTE DISTINGUIDO CON LA NOMENCLATURA CALLE 62 SUR No. 87-33-BOSA- SECTOR CONOCIDO COMO EL “TROPEZÓN”

Habida cuenta de los variados procesos judiciales que venía atendiendo el Sr. Enrique Teherán en defensa de la posesión que ostentaba en el predio distinguido con la nomenclatura Calle 62 Sur # 87-33 en el sector conocido como el “Tropezón de Bosa”, **hacia mediados del año 2010**, le manifestó a sus arrendatarios de mayor confianza que tenía en el aludido predio, que ya presentaba desgaste y dificultades para la consecución y permanencia de abogados que llevarsen a buen término la defensa de sus intereses, entre ellos, los del proceso de pertenencia por él iniciado desde el año 2006, adicionalmente les manifestó que por las mismas razones, empezaba a presentar problemas financieros para soportar pagos de los profesionales en derecho y de todos los gastos que le estaban ocasionando los procesos y querellas en los que era parte.

Entre el aludido grupo se encontraba el señor CARLOS RAÚL CASTIBLANCO, quien le mencionó la cercanía que tenía con los señores HELIODORO BUITRAGO SALCEDO, y JOSE GUILLERMO PAÉZ GOMEZ, socios de la empresa SUPERCARROCERIAS ANDINO S.A., a la cual le interesaría el globo del terreno y por ende participar de la posesión que ostentaba don Enrique en el mismo, con el propósito de lograr la obtención del título que los reconociera como dueños.

Por la manifestación de CARLOS RAÚL CASTIBLANCO, el señor JORGE ENRIQUE

TEHERAN GONZALEZ, le solicito lo pusiera en contacto, con los socios principales de SUPERCARROCERIAS ANDINO S.A., a quienes les exhibió, entre otros documentos, la demanda de pertenencia que instauró sobre el terreno y la reciente decisión administrativa proferida por la INSPECCIÓN SEPTIMA "F" DISTRITAL DE POLICIA DE LA ALCALDIA LOCAL DE BOSA, en la cual declaraban como perturbadoras de la posesión a MARIA DORA NEUTA DE VASQUEZ, MARLEN GONZALEZ RINCÓN, GLORIA ESPERANZA NEUTA MONICO, JUAN BAUTISTA ALBINO, GUSTAVO ALFONSO SANTAFE, aunado a lo anterior, el señor HELIODORO BUITRAGO SALCEDO, tenía presente que años atrás había requerido del servicio de parqueadero en el lote, el cual le había sido prestado por ENRIQUE TEHERÁN GONZALEZ, interesada la sociedad SUPERCARROCERIAS ANDINO S.A, en la propuesta de don Enrique, por intermedio de su gerente el señor HELIODORO BUITRAGO SALCEDO,, visitó el sector para indagar con los vecinos y comerciantes del terreno, por el propietario, quienes fueron consistentes en informarle que el propietario del terreno del parqueadero era don ENRIQUE TEHERÁN GONZALEZ, no obstante que unos familiares le habían arrebatado una esquina ; también constató una casa que se encontraba en medio del llamado Lote 3, de la que le informaron contenía un vagón de tren en su interior y era habitada por la señora madre de ENRIQUE TEHERÁN, MARIA INES GONZALEZ MONICO (Q.E.P.D) y una medio hermana MARÍA CONSUELO SOACHA y sus hijas, quienes tenían arrendado un espacio al lado ubicado tanto en el Lote No. 1 como en el Lote No. 3 para elaboración y/o refacción de muebles de madera.

Constatada la situación del terreno por parte del señor HELIODORO BUITRAGO SALCEDO, y corroborada áreas en las cuales el señor JORGE ENRIQUE TEHERAN GONZALEZ había perdido la posesión, interesado en la negociación propuesta, en su calidad de representante legal de SUPER CARROCERIAS ANDINO S.A., procedió a concertar los términos del acuerdo mediante documento privado de promesa de cesión el **4 de agosto de 2010**, en cual por parte de JORGE ENRIQUE TEHERAN GONZALEZ en ejercicio de su pleno derecho de disposición le cedía, a la sociedad el 50% de los derechos de posesión en común y proindiviso que ostentaba sobre el lote de mayor extensión que comprendía el terreno con matrícula inmobiliaria No.50S-244502, documento que se denominó "CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE DERECHOS DE POSESIÓN".

Participación y/o cesión, la cual no obstante no requerir formalidad especial, se reafirmó con las escrituras pública número 858 suscrita el 8 de noviembre de 2010 y la aclaratoria No. 163 de febrero 28 del 2011, ambas de la notaria única del círculo de la Calera; en la primera se menciona además de la matrícula matriz No.50S-244502, las que se abrieron con base de la referida matriz, matrículas números 50S- 40526173 -lote No.1-; lote No.2 50S-40526174; lote No.3 50S-40526175, en la cual se encuentran, en menor extensión, las áreas objeto de este proceso, sin que por lo mismo se haya modificado el CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE DERECHOS DE POSESIÓN, fechado **el 4 de agosto de 2010**

Siendo la anterior fecha, reiteramos **4 de agosto de 2010**, a partir de la cual de manera conjunta don ENRIQUE TEHERÁN GONZALEZ Y SUPERCARROCERIAS ANDINO S.A., han dispuesto del terreno y en tal condición han afrontado las diligencias judiciales que sobre el mismo se han presentado; es falso como lo afirma el libelo demandatorio que el uno u el otro ostenten una parte determinada del lote, parte de atrás o frente del lote, por cuanto en las dos áreas objeto del proceso realizan posesión conjunta, mediante actos públicos, pacíficos, ininterrumpidos con ánimo de señores y dueños, la cual fue reconocida en fallo de segunda

instancia del 5 de junio de 2015 dentro del proceso divisorio adelantado en el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 2003.00022, en virtud de la oposición realizada en la diligencia de entrega surtida bajo Comisorio 130 librado el **15 de septiembre de 2010**, como fácilmente se constata al realizar la consulta en el aplicativo de la rama judicial, comisorio referido en los literales C.2 y C.3 del anterior acápite.

III. EN LO QUE RESPECTA AL LOTE 3

A. La actora menciona en el libelo demandatorio, concretamente en el ítem 1.1 de los hechos de la demanda que el lote No. 3 Figura con nomenclatura urbana Calle 62 Sur No. 87- 33 de esta ciudad, con área aproximada de tres mil ciento veinte metros cuadrados (3.120 m2.), determinando su cabida por los siguientes LINDEROS ESPECIALES: LOTE No. 3: Por el **NORTE**: con el lote de mayor extensión de propiedad de Familias Neuta, Santos, GONZÁLEZ y otros; y con el Lote No. 1 de propiedad de Fernando Santos Mónico, partiendo del punto noreste 28 en línea recta hacia el suroeste en distancia de 113.99 mts hasta llegar al punto noroeste 9. Por el **OCCIDENTE**: con los predios 87-32, 87-38, 87- 46 de la calle 63 Sur, partiendo del punto noroeste 9, en línea recta hacia el sureste en distancia de 27.167 mts. hasta llegar al punto suroeste 139. Por el **SUR**: con la Carrera 87 Bis, partiendo del punto suroeste 139, en línea recta hacia el noreste en distancia de 115.70 mts. hasta llegar al punto sureste 133A. Por el **ORIENTE**: con la Calle 62 Sur, partiendo del punto sureste 133A, en línea recta hacia el noroeste en distancia de 27.167 mts., hasta llegar al punto noreste 28, punto de partida y encierra.

Linderos no concuerdan con el trabajo de partición, presentado por el partidior, el 7 de abril de 2006 ,dentro del proceso divisorio 2003-00022, adelantado en el juzgado 11 civil del circuito, el fue cual aprobado el 3 de mayo de 2007, por dicho juzgado.

A continuación, se señalan las irregularidades entre los linderos del trabajo de partición y los plasmados para el predio, se reitera en los hechos de la demanda, ítem 1.1:

A1. Por el **NORTE**: aparece así: “En longitud de veintisiete 27 metros con ciento sesenta y siete centímetros (27.167mts), con la calle 62 sur de la actual nomenclatura urbana de Bogotá

A2. Por el **OCCIDENTE**, aparece así: En longitud de noventa y cuatro metros con cuatrocientos noventa y dos centímetros (94.492mts) con el lote no. 1 y en diecinueve metros con cincuenta centímetros (19.50mts) con el lote No. 2.

A3. Por el **SUR**, aparece así: En línea quebrada en longitud de veintisiete metros con ciento sesenta y siete centímetros (27.67mts). Con los predios 5 en un metro seiscientos sesenta y siete centímetros (1.667mts); 4 en diez metros con setenta centímetros (10.70mts), 3 En seis metros (6.00mts) y 19 En seis metros con veinte centímetros (6.20mts) y en dos metros con sesenta centímetros (2.60mts), con la carrera 87 C BIS de la actual nomenclatura de Bogotá D.C.

A4. Por el **ORIENTE**, aparece así: En longitud de ciento quince con setenta centímetros (115.70mts) de la carrera 87 BIS.

Con la confrontación de estos linderos se puede constatar que la parte actora **está reivindicando un inmueble diferente al que aparece en el trabajo de partición** aprobado dentro del proceso divisorio 2003-00022, con el cual la oficina de instrumentos y registros públicos abrió el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40526175** en cuyo encabezamiento se indica claramente que la cabida y linderos del lote No. 3 están contenidos en la sentencia proferida por el Juzgado 11 civil del circuito.

B. Como ya se indicó, **el 15 de septiembre del 2010**, el juzgado 11 Civil del Circuito, libro el **despacho comisorio No. 130**, para que el comisionado efectuara la entrega de los lotes 2 y 3, este último objeto del presente proceso.

C. Al Juzgado Noveno (9º) Civil Municipal de Descongestión de Bogotá le correspondió adelantar el referido comisorio No. 130 para lo cual fijo fecha el día 5 septiembre del año 2011; durante la diligencia, mis poderdantes JORGE ENRIQUE TEHERÁN GONZALES y SUPERCARROCERIAS ANDINO S.A efectuaron oposición y para tal fin aportaron y practicaron las siguientes pruebas:

C1. Presentaron copia de contratos de arrendamientos y otrosí del señor JORGE ENRIQUE TEHERÁN GONZÁLEZ con Fabio Julián Monroy, Pedro Nel Briceño Cortes, Rosa Margarita Arias GONZÁLEZ, Gabriel Castiblanco Neira, Gildardo Moya Pedraza, José Agustín Vázquez Bastos y Carlos Raúl Castiblanco Veloza.

C2. Copia de las escrituras públicas números 858 suscrita el 8 de noviembre de 2010 y la aclaratoria No. 163 de febrero 28 del 2011; mediante las cuales la sociedad SUPERCARROCERIAS ANDINO S.A. compró el 50% de la posesión y de los derechos que de ella se derive.

C3. Copia de las certificaciones expedidas por la junta de acción comunal del barrio San Pedro II Bosa Localidad 7, del barrio Bosanova y de Villas del velero.

C4. Se efectuó interrogatorio de parte a JORGE ENRIQUE TEHERÁN GONZALEZ y HELIODORO BUITRAGO SALCEDO, en calidad de representante legal de la sociedad SUPERCARROCERIAS ANDINO S.A.

C5. Se recibieron testimonios de María Inés Mónico, Luis Alfonso Rojas, Edilberto Casas Jiménez, Nubia Consuelo Soacha González, Ciro Martínez Martínez, Carlos Alberto Medina Duarte, José Olimpo Rodríguez Rodríguez, José Agustín Vázquez Bastos, Pedro Ángel Vergara Aguirre y Pedro Nel Briceño Cortes.

C6. Inspección judicial practicada directamente por la Juez Novena (9a) Civil Municipal de Descongestión el 14 de octubre de 2011.

En efecto, dicha juez consideró: *“las declaraciones de varios de los testimonios arrojan que conocen a JORGE ENRIQUE TEHERÁN GONZÁLEZ desde hace más de 10 años y es quien ha actuado con ánimo de señor y dueño del terreno”,* consideración soportada en el conjunto de declaraciones vertidas en la oposición, trayendo a colación las siguientes:

“(…) lo mismo que cuando solicitamos apertura de la Carrera 87 BIS a la señora María Inés GONZÁLEZ, ella nos dio permiso más don JORGE ENRIQUE TEHERÁN GONZÁLEZ se opuso y no dejó abrir dicha vía (…) En otra ocasión él arrendo un galpón donde ahora vive para un taller de motos y resultaron motos robadas, y lo llevaron preso por eso (…)

Él adecuó el terreno para parqueadero, rellenándolo de relleno y escombros, por eso me hace suponer que él es el dueño o poseedor de la tierra”

Declaración del señor Luis Alfonso Rojas dentro del incidente de oposición por posesión - Folios 95 y 96 del cuaderno principal-

- José Agustín Vásquez Bastos manifestó que desde el año 1979 le dieron un contrato para sacar tierra, la cual fue dispuesta en el terreno por acuerdo celebrado con ENRIQUE TEHERAN, al respecto manifestó: *“... y en ese terreno había un vacío y se hacía una laguna cuando llovía, el terreno donde hoy es el parqueadero (…)* Él me compra tierra para rellenar lo que ahora es el parqueadero, yo le eché casi 300 viajes (…)” (Folios 116 y 120 del cuaderno principal). Dentro del incidente de oposición.
- José Olimpo Rodríguez sostuvo que *“Estos terrenos desde la época agrícola siempre los ha explotado el señor JORGE ENRIQUE TEHERÁN y después de la adecuación del terreno ya operando como parqueadero, él siempre ha sido el amo y señor de este predio, me costa porque fui conductor de la empresa TRANSPORTE REINA la Aerovans 4600 de dicha empresa la parqueaba en el negocio de don Enrique los días que terminaba ruta acá en la ciudad de Bogotá (…)* Cuando despejaron el cartucho por orden del entonces Alcalde Mayor Antanas Mockus y todas las personas que allí vivían los mal llamados *“indigentes o desechables”* los iban a ubicar en todos los terrenos que encontraban en la localidad séptima de bosa y uno de estos terrenos era el que estamos hablando, el cual don JORGE ENRIQUE TEHERÁN con la colaboración de diferentes dirigentes cívicos, *le evitamos y le acompañamos a defender el terreno”*

Respecto a la utilización económica concluyó la aludida juez que se demostró la explotación que se hacía del inmueble con lo que considero: *“(…) es palmario los contratos de arrendamientos, entre otros, suscritos con Rosa Margarita Arias GONZÁLEZ, diciembre del 2006, Fabio Julián Monroy 13 de febrero de 2002, Gildardo Moya Pedraza 15 de abril del 2004; José Agustín Vásquez Bastos 1 de julio de 2010; Pedro Nel Briceño cortes 8 de octubre de 2009; y estos fueron signados con el señor JORGE ENRIQUE TEHERÁN como arrendador, inclusive estas personas (…)* fueron ubicados en el predio que hoy está en discusión y en tal firmaron un otrosí.

Aspecto reafirmado aún en los testimonios rendidos por los interesados en la entrega, como lo fue el de (...) *Nubia Consuelo Soacha GONZÁLEZ sobre el opositor y los arrendatarios manifestó que “él tiene contratos de arrendamiento hace aproximadamente 5 años con esas personas (...) mi madre no ha recibido dinero por cánones de arrendamiento de las personas mencionadas”* (Folio 104 cuaderno principal). Asunto corroborado por MARÍA INES MÓNICO (q.e.p.d.), quien por cierto funge como vendedora a la hoy demandante EXÓTICAS, por tanto de quien derivan su derecho, quien manifestó en su momento: *“Enrique es el que está cobrando esos arriendos (...) en la actualidad Enrique es el que está cogiendo los arriendos como del año 2003 o 2004”* (folio 41 del cuaderno principal). Dentro del incidente de oposición.

Considero la Juez 9ª CMD en cuanto a la declaración del Señor Luis Alfonso Rojas que no era arrendatario sino vecino del opositor, refiriéndose a todos los arrendatarios mencionados *“si los conozco a todos porque trabajan al frente de un taller que tengo en el terreno que les arrendó don JORGE ENRIQUE TEHERÁN y porque he tenido algunos negocios con ellos”* (Folio 96 del cuaderno principal). Dentro del incidente de oposición.

Las pruebas mencionadas y analizadas como se indicó por la juez 9 CMD, la llevaron al convencimiento para declarar, el día **21 de octubre de 2011** probada la oposición en forma parcial presentada por JORGE ENRIQUE TEHERÁN, y aclarada ese mismo día para “declarar probada la oposición en forma parcial presentada por el señor JORGE ENRIQUE TEHERÁN GONZÁLEZ y por SUPERCARROCERIAS ANDINO S.A. invocando la compra del 50% de los derechos posesorios (...)”.

Con la anterior concluimos la contextualización de la situación real del denominado Lote No. 3

Ahora bien, en cumplimiento de la normativa procesal procedemos a pronunciarnos respecto a cada una de las pretensiones y de los hechos contenidos en el escrito de la subsanación de la demanda, en debido orden así:

A LAS PRETENSIONES

PRIMERA. JORGE ENRIQUE TEHERAN GONZALEZ, se opone y solicita se declare impróspera, por ser contraria a la realidad fáctica y jurídica, la declaración de ser poseedor de mala fe de la porción de terreno que hace parte del lote No. 3, ubicado en la calle 62 sur Nos. 87-33 de la actual nomenclatura urbana de Bogotá, por ser junto con la sociedad SUPERCARROCERÍAS ANDINO S.A, poseedores de buena fe desde hace más de diez años de las áreas del terreno que relaciona y alinderada (erradamente) la parte actora en el libelo demandatorio.

Recordando que fue reconocida la posesión en favor de mis poderdantes, POR LA JUEZ NOVENA CMD en cumplimiento del Comisorio 130 librado el 15 de septiembre de 2010, reconocimiento avalado al resolver alzada por parte de la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en fallo proferido el 5 de junio del año 2015. Decisión que entre otros y fundamentados soportes contó con la declaración de quien en su oportunidad vendió MARÍA INES MÓNICO (q.e.p.d.) quien manifestó en el año 2011: *“... en la actualidad Enrique es el que esta cogiendo los arriendos como del año 2003 o 2004”*

SEGUNDA: La sociedad SUPERCARROCERÍAS ANDINO S.A se opone y solicita se declare impróspera, por ser contraria a la realidad fáctica y jurídica, la declarar, poseedores de buena fe desde hace más de diez años del área de terreno que pretende reivindicar la demandante, posesión igualmente reconocida en su favor en el referido fallo, proferido por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, la cual viene ejerciendo en coposesión **desde el 04 de agosto de 2010** a la fecha, previa verificación y constatación de los espacios efectivamente poseídos ,por JORGE ENRIQUE TEHERAN GONZALEZ, respetando por ende entre otros el de la denominada “Casa del vagón” habitada para entonces por la citada MARÍA INES GONZÁLEZ MÓNICO (q.e.p.d.), sin que sea admisible afirmar *“mala fé”*, alguna respecto a mis representadas.

TERCERA: Mis poderdantes JORGE ENRIQUE TEHERAN GONZALEZ y SUPERCARROCERIAS ANDINO S.A, se oponen y solicitan se niegue la restitución material a la actora, Sociedad EXOTICAS GR S.A., de las porciones de terreno que legítimamente y de buena fe poseen por un tiempo superior a los diez (10) años.

CUARTA. Mis poderdantes JORGE ENRIQUE TEHERAN GONZALEZ y SUPERCARROCERIAS ANDINO S.A, se oponen y solicitan se declare que la demandante está obligada, a cancelar los perjuicios que se les cause como consecuencia de esta demanda, por cuanto su actuar ha estado enmarcado en la defensa de la posesión pacífica, continua e ininterrumpida que ejercen hace más de 10 años sobre las áreas que mal alinderadas pretende la actora reivindicar en este proceso.

QUINTA. - Mis poderdantes JORGE ENRIQUE TEHERAN GONZALEZ y SUPERCARROCERIAS ANDINO S.A, se oponen a cancelar frutos naturales y civiles solicitados por la actora, por cuanto, como ya se ha indicado ejercen posesión legítima y de buena fe sobre las áreas del inmueble.

SEXTA. – Mis poderdantes JORGE ENRIQUE TEHERAN GONZALEZ y SUPERCARROCERIAS ANDINO S.A, se oponen a la cancelación de cualquier gravamen como consecuencia de este proceso por cuanto la parte actora no tiene ningún derecho sobre las áreas que poseen mis poderdantes, por cuanto a la parte actora le prescribieron los pretendidos derechos y/o caduco la acción sobre las áreas que aquí suplican reivindicar.

SEPTIMA. Mis poderdantes JORGE ENRIQUE TEHERAN GONZALEZ y SUPERCARROCERIAS ANDINO S.A.; se oponen a que se inscriba la sentencia de este proceso, en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S- 40526175 de la oficina de Instrumentos

Públicos de Bogotá, zona sur, por cuanto el fallo con soporte en el caudal probatorio arrimado ha de ser adverso a las pretensiones de la actora.

OCTAVA. - Mis poderdantes JORGE ENRIQUE TEHERAN GONZALEZ y SUPERCARROCERIAS ANDINO S.A.; se oponen al pago de costas procesales y de perjuicios por cuanto quien debe pagarlos es la parte actora, por ser quien causan los perjuicios a los demandados al instaurar una demanda temeraria, de mala fe, basada en hechos, que no corresponden a la realidad.

A LOS HECHOS

En cumplimiento de la normativa procesal procedemos a realizar pronunciamiento expreso respecto de cada uno de los hechos consignados en los numerales del escrito de subsanación, resaltando el correspondiente numeral en negrillas.

1.- Lo admitimos parcialmente. Por cuanto **es cierto** que la demandante, Sociedad EXOTICAS GR S.A., según la referida escritura No. 3625 del 30 de diciembre de 2009, de la Notaría 52 de Bogotá, compró a MARÍA INES GONZÁLEZ MÓNICO (q.e.p.d.) un lote de terreno ubicado en la Calle 62 Sur No. 87-33 Localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá, vendedora, quien en declaración judicial rendida en el año 2011, reconoció que JORGE ENRIQUE TEHERAN GONZALEZ era la persona la cual desde el año 2003 – 2004 percibía los arriendos del terreno. **No es cierto** y por lo tanto negamos que los linderos del denominado Lote 3, consignados en el numeral 1.1 de los hechos de la subsanación que correspondan a los establecidos en virtud del trabajo de partición aprobado en el proceso divisorio 2003-00022, que dio lugar a la apertura del folio inmobiliaria **50S-40526175**, asunto que no obstante ya fue referido, nos permitimos sustentar con la siguiente confrontación:

1.1. Señala el actor como lindero especial para el lote No. 3, **por el NORTE:** con el lote de mayor extensión de propiedad de Familias Neuta, Santos, González y otros; y con el Lote No. 1 de propiedad de Fernando Santos Mónico, partiendo del punto noreste 28 en línea recta hacia el suroeste en distancia de 113.99 mts hasta llegar al punto noroeste 9. Mientras que en el trabajo de partición el lindero **NORTE** aparece así: *“En longitud de veintisiete 27 mts con ciento sesenta y siete centímetros (27.167m), con la calle 62 sur de la actual nomenclatura urbana de Bogotá.*

1.2. Señala el actor como **lindero especial** para el lote No. 3, por el **OCCIDENTE:** con los predios 87-32, 87-38, 87- 46 de la calle 63 Sur, partiendo del punto noroeste 9, en línea recta hacia el sureste en distancia de 27.167 mts. Hasta llegar al punto suroeste 139. Entretanto en el **trabajo de partición** el lindero **OCCIDENTE**, aparece así: En longitud de noventa y cuatro metros con cuatrocientos noventa y dos centímetros (94.492mts) con el lote no. 1 y en diecinueve metros con cincuenta centímetros (19.50m) con el lote No. 2.

1.3 Señala el actor como **lindero especial** para el lote No. 3, Por el **SUR:** con la Carrera 87 Bis, partiendo del punto suroeste 139, en línea recta hacia el noreste en distancia de 115.70 mts. Hasta llegar al punto sureste 133A. Mientras que en el **trabajo de partición** el lindero **SUR**, aparece así: En línea quebrada en longitud de veintisiete metros con ciento sesenta y siete centímetros (27.67mteros). Con los predios **5** en un metro seiscientos sesenta y siete centímetros (1.667m); **4** en diez metros con setenta centímetros (10.70m), **3** En seis metros

(6.00m) y **19** En seis metros con veinte centímetros (6.20m) y en dos metros con sesenta centímetros (2.60m), con la carrera 87 C BIS de la actual nomenclatura de Bogotá D.C.

1.4 Señala el actor como **lindero especial** para el lote No. 3, Por el **ORIENTE**: con la Calle 62 Sur, partiendo del punto sureste 133A, en línea recta hacia el noroeste en distancia de 27.167 mts., hasta llegar al punto noreste 28, punto de partida y encierra. Mientras que en el trabajo de partición el lindero ORIENTE, aparece así: En longitud de ciento quince con setenta centímetros (115.70m).

2.- Lo negamos. Por cuanto como ya se contextualizó JORGE ENRIQUE TEHERAN GONZALEZ, **es coposeedor de buena fe**, junto con SUPERCARROCERIAS ANDINO S.A., quienes desde hace más de 10 años ejecutan acciones posesorias continuas, pacíficas e ininterrumpidas en los dos (2) lotes que pretende reivindicar la parte actora.

Lo anterior, lo sustentamos habida cuenta que en algún momento, a finales de la década de los 80s y comienzo de los 90s JORGE ENRIQUE TEHERÁN GONZÁLEZ junto con su progenitora MARÍA INES GONZÁLEZ MÓNICO (q.e.p.d.), habitaban el terreno hoy disputado, hasta cuando ella, luego de un viaje que realizara al exterior optó por radicarse en el sector de Metrópolis, Localidad de Barrios Unidos, en la ciudad de Bogotá, momento en el cual JORGE ENRIQUE TEHERÁN GONZÁLEZ se proclama como único poseedor, defendiendo tal calidad ante perturbaciones que de hecho se intentaron en el predio, entre otras, el conocido episodio protagonizado por los habitantes de calle, episodio en la que el citado TEHERÁN GONZÁLEZ tan solo contó con la colaboración de los vecinos y en la que no se hizo presente su progenitora, ni ningún otro familiar para la defensa del terreno.

Con posterioridad y dada posiblemente, la considerable valorización del lote que los familiares se volvieron a interesar en él mismo, y con la anuencia de Don JORGE ENRIQUE su medio hermano HERNAN tomó como sitio de trabajo una bodega contigua a la casa, construida por ENRIQUE TEHERAN, su media hermana CONSUELO, aduciendo su condición de madre soltera le solicitó a ENRIQUE TEHERAN el acceso a la “Casa del Vagón”, a lo que accedió don ENRIQUE TEHERÁN , y ya para el año de 1994, los referidos hermanos convencieron a ENRIQUE TEHERAN de la conveniencia del retorno de la señor MARÍA INES por tema de salud, a lo cual ENRIQUE TEHERÁN no le vio inconveniente o malicia alguna.

De una buena convivencia inicial, se pasó a una tensa situación, en tanto los hermanos empezaron a reclamar que a quien le correspondía el terreno era a la señora MARÍA INES GONZÁLEZ MÓNICO, situación que rechazó Don ENRIQUE manifestándoles en cara que para trabajar la tierra o para defenderla el único que estaba era él y hay si no aparecía ninguno de los hermanos y menos su señora madre quien ya no se encontraba en condición de realizar labores de campo.

Al finalizar la década de los noventa, la dinámica urbanística del sector cambió, se construyó en la zona, la Secretaría Distrital de Salud, requirió a ENRIQUE TEHERAN por los químicos que demandaba el cultivo de la alverja, la cría de chivos se hizo dispendiosa, a ENRIQUE TEHERAN le empezó a ser más rentable el arreglo de carros y se empezó a demandar espacio para parqueadero, lo que determinó un cambio de actividad en el lote hacia el año 2000, adecuaciones que había empezado a realizar de manera incipiente desde finales de la década de los 70, recibiendo relleno, pero que con el cambio de milenio estimó ENRIQUE TEHERAN debería realizarse cambio de explotación, formalizando la actividad, en el

establecimiento que denominó Parqueadero “El arbolito de la 62” y que para el año 2006 contaba con la Matricula mercantil No. 01605838 como consta en certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá del 22 de enero del año 2007, la cual se anexa.

Explotación del terreno, junto con la de arrendar espacios parcelados para la chatarrización, la cual fue desarrollando JORGE ENRIQUE TEHERÁN GONZÁLEZ junto con su compañera SOL MARÍA LÓPEZ FUENTES, a la par de la defensa ya no solo de hecho sino jurídica del terreno, lo que ocasionó sinnúmero de demandas y hasta denuncias artificiosas todas tendientes a disputarle la posesión consolidada que Don ENRIQUE ostentaba llegando así a la fecha del **4 de agosto del año 2010** a partir de la cual opta junto con SUPERCARROCERIAS ANDINO S.A, de dar continuidad a la explotación del terreno continuando con los arrendamientos a chatarreros especialmente de buses y busetas, contando en tal grupo entre otras, a las siguientes personas: FABIO JULIÁN MONROY, PEDRO NEL BRICEÑO CORTES, ROSA MARGARITA ARIAS GONZÁLEZ, GABRIEL CASTIBLANCO NEIRA, GILDARDO MOYA PEDRAZA, JOSÉ AGUSTÍN VÁZQUEZ BASTOS Carlos Raúl Castiblanco; a quienes al prohibírseles dicha actividad por el impacto ambiental generado, en el año 2016, optaron por arrendar para parqueadero a BRAYAN ENRIQUE TEHERAN LÓPEZ y a partir del año 2019 a CARLOS RAÚL CASTIBLANCO quien ya había sido arrendatario en el año 2010 y quien fue la persona que contactó a ENRIQUE TEHERÁN GONZÁLEZ con la empresa SUPERCARROCERIA como ya fue referido.

Fue así como enfatizamos que para el **4 de agosto del año 2010**, con la plena convicción de haber adquirido el predio por usucapión que JORGE ENRIQUE TEHERAN GONZALEZ realizó la cesión de derechos de posesión con la empresa SUPERCARROCERIAS ANDINO S.A., razón por la cual reiteramos que **no es cierto** que sea un poseedor de mala fe.

2.1- Lo negamos, por cuanto la porción de terreno que ocupa el demandado JORGE ENRIQUE TEHERAN GONZALEZ, sea un fragmento de terreno con un área de 438.36 m2, por cuanto se reitera la posesión es compartida, de manera conjunta con SUPERCARROCERIAS ANDINOS S.A. en los dos (2) lotes de terreno, pretendidos a reivindicar.

2.2- Lo negamos, en tanto no es cierto que la posesión que ostenta JORGE ENRIQUE TEHERAN GONZALEZ se derive a partir del 5 de junio de 2015, con la decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, al revocar la decisión del Juzgado 11 Civil del Circuito. Por cuanto la posesión de JORGE ENRIQUE TEHERÁN GONZÁLEZ, como ya fue expuesto con amplitud, data por lo menos desde los años noventa, y junto con SUPERCARROCERIAS ANDINAS S.A. desde hace más de 10 años, tal como lo reconoció la Juez Novena CMD y la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en desarrollo del Despacho Comisorio 130 librado el 15 de septiembre de 2010, para la diligencia de entrega dispuesta en el proceso divisorio 2003 00022, respecto al Lote 3 que nos concita.

Tampoco es cierto y lo negamos rotundamente, que el fallo del Tribunal Superior de Distrito Judicial del 5 de julio de 2015, haya dispuesto reconocer a JORGE ENRIQUE TEHERÁN GONZALEZ como opositor de la porción exclusiva referida en el acápite anterior, por cuanto el fallo declaró prospera la oposición a la diligencia de entrega de los aquí demandados, sin

mencionar que área poseían; como consta en la parte resolutive del fallo, en la cual se consignó: “*declarar prospera a la entrega formulada y admitida al señor JORGE ENRIQUE TEHERÁN GONZÁLEZ y a la sociedad comercial SUPERCARROCERIAS ANDINO S.A. respecto del bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. 50S-40526175, lote No. 3 (...) Exclusivamente en cuanto a las especificas fracciones de terreno que fueron materia de oposición (...).*”

Encontrando por lo anterior inentendible la interpretación que da la parte actora del fallo, puesto que pretende buscar una fecha de posesión de los demandados exógena a la realidad fáctica y procesal del incidente de oposición, se infiere con la finalidad de inducir en error al despacho, por cuanto no de otra manera se puede entender se reitera la errónea interpretación hermenéutica de la fecha en la cual inicia la posesión de mis poderdantes. A más que dentro de las facultades del operador jurídico no se encuentra la de otorgar o constituir posesión

3. Lo negamos. Por cuanto el demandado SUPERCARROCERIAS ANDINO S.A, es poseedor de buena fe, en tanto como ya ha sido minuciosamente expuesto, una vez realizada la propuesta por parte de ENRIQUE TEHERAN, su representante legal el señor HELIODORO BUITRAGO SALCEDO procedió a verificar la posesión que ostentaba JORGE ENRIQUE TEHERAN GONZALEZ sobre el denominado Lote 3, para lo cual indagó en las vecindades del terreno, en donde le dieron razón consistente y generalizada que JORGE ENRIQUE TEHERAN GONZALEZ explotaba el terreno y que hacía aproximadamente diez años que llevaba con lo del parqueadero y el arriendo a los “*chatarreros*”, adicionalmente a partir del 4 de agosto de 2010, fecha desde la cual ejerce posesión conjunta con el multialudido JORGE ENRIQUE TEHERAN GONZALEZ, jamás ha perturbado el espacio de la “Casa del Vagón” ni de la bodega aladaña que ENRIQUE TEHERAN cedió a una hermano, y que para tal época estaba en arriendo entendido por parte de la señora MARÍA INES GONZÁLEZ MÓNICO para refacción o elaboración de muebles de madera. Siendo situaciones ya ventiladas y corroboradas en declaraciones rendidas ante los jueces, por lo que **no es cierto** que la posesión conjunta ejercida por SUPERCARROCERÍAS ANDINO S.A. a partir del 4 de agosto de 2010 en la mayor parte del Lote 3, se catalogue de mala fe.

3.1 Negamos que SUPERCARROCERIAS ANDINO S.A. posea tan solo el área de terreno que se señala, por cuanto como ya lo hemos manifestado de manera insistente **es de manera conjunta** que tanto SUPERCARROCERIAS ANDINO S.A. como JORGE ENRIQUE TEHERAN GONZALEZ GONZÁLEZ ostentan la posesión de la mayor parte del terreno que comprende el Lote No. 3 desde el 4 de agosto de 2010

3.2. Negamos que la posesión de SUPERCARROCERIAS ANDINO S.A. derive a partir del fallo del 5 de junio de 2015 proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, tal como se desprende de la literalidad de dicho fallo¹ y de lo ya

¹ Cuya parte resolutive consignó: “*declarar prospera a la entrega formulada y admitida al señor JORGE ENRIQUE TEHERÁN GONZÁLEZ y a la sociedad comercial SUPERCARROCERIAS ANDINOS S.A. respecto del bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. 50S-*

expuesto, la posesión de SUPERCARROCERÍAS ANDINO S.A, deriva del acuerdo materializado con JORGE ENRIQUE TEHERAN GONZALEZ el 4 de agosto de 2010 fecha desde la cual se acordó un ejercicio conjunto de la posesión y por ende se procedió a la cesión entre otros contratos los de arriendo de FABIO JULIÁN MONROY, PEDRO NEL BRICEÑO CORTEZ, ROSA MARGARITA ARIAS GONZÁLEZ, GABRIEL CASTIBLANCO NEIRA, GILDARDO MOYA PEDRAZA, JOSÉ AGUSTÍN VÁZQUEZ BASTOS.

Factual que se corroboró con el voluminoso acervo arrimado y/o practicado en cumplimiento del Despacho Comisorio 130 librado el 15 de septiembre de 2010, del que de manera relevante se destaca la aceptación por parte de quien la hoy demandante EXÓTICAS GRS afirma derivó su derecho, la vendedora MARÍA INES GONZÁLEZ MÓNICO (q.e.p.d) al declarar que quien percibe los arriendos desde el 2003 -2004 es ENRIQUE TEHERÁN GONZÁLEZ, así como las declaraciones de los arrendatarios PEDRO NEL BRICEÑO CORTEZ, ROSA MARGARITA ARIAS GONZÁLEZ, GILDARDO MOYA PEDRAZA, JOSÉ AGUSTÍN VÁZQUEZ BASTOS, reafirmadas en la acuciosa inspección judicial practicada en el terreno del Lote No. 3 por la Juez Novena Civil Municipal de Descongestión, en la cual ratificaron sus dichos, mostraron las áreas ocupadas en virtud de los contratos de arrendamiento suscritos inicialmente con JORGE ENRIQUE TEHERÁN GONZÁLEZ , así como de recibos públicos y material fotográfico que demuestran una posesión desde la década de los noventa por parte de éste último.

Posesión mantenida a la fecha como da cuenta de manera más reciente el contrato de arrendamiento y comodato suscrito por BRAYAN ENRIQUE TEHERÁN LÓPEZ con JORGE ENRIQUE TEHERÁN GONZÁLEZ y SUPER CARROCERIAS ANDINO S.A, el cual con el beneplácito de los demandados se cedió a CARLOS RAÚL CASTIBLANCO a favor de los referidos coposeedores; así como de los mantenimientos, las construcciones y mejoras que en el mismo han efectuado los aludidos JORGE ENRIQUE TEHERÁN GONZÁLEZ y SUPER CARROCERIAS ANDINO S.A., en calidad de poseedores.

4.- Parcialmente admitido, es cierto que como consecuencia del referido proceso divisorio 2003 00022 se ordenó la entrega de los Lotes No. 1, Nos. 2 y 3. **No es cierta** la alinderación consignada en el hecho, como fácilmente puede constatarse al observar el trabajo de partición aprobado el 03 de mayo de 2007 en dicho proceso divisorio, el cual determinó la apertura del folio inmobiliario con correspondiente alinderación del denominado Lote 3.

5. Se admite.

6.- Se admite parcialmente, en tanto se precisa, que el despacho Comisorio se libró el 15 de septiembre de 2010, como puede corroborarse en el aplicativo de consultas de procesos de la Rama Judicial.

7.- y 8.- Los admitimos parcialmente de acuerdo con la literalidad del acta contentiva de dicha diligencia, por cuanto no se consideró, se admitió que JORGE ENRIQUE TEHERÁN

40526175, lote No. 3 (...) Exclusivamente en cuanto a las específicas fracciones de terreno que fueron materia de oposición (...)"

GONZÁLEZ y SUPERCARROCERIAS ANDINO S.A. eran poseedores del Lote No 3, excepto de la zona de la casa del vagón y un espacio aledaño que hacia parte de la bodega arrendada para elaboración y/o refacción de muebles, no contamos con precisión frente al metraje de tal área, por lo que nos atenemos a lo que resulte probado.

9.- Se admite parcialmente. Es cierto que de la oposición conoció el comitente, Juzgado 11 Civil del Circuito, que dispuso negarla, tras haber sido admitida por el comisionado en la diligencia citada, esto es, la del 21 de octubre de 2011. Mediante providencia del 5 de junio de 2015, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, revocó la decisión del Juzgado 11 Civil del Circuito, **disponiendo, contrario a lo afirmado por el actor** *“declarar prospera a la entrega formulada y admitida al señor JORGE ENRIQUE TEHERÁN GONZÁLEZ y a la sociedad comercial SUPERCARROCERIAS ANDINOS S.A. respecto del bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. 50S-40526175, lote No. 3 (...) Exclusivamente en cuanto a las específicas fracciones de terreno que fueron materia de oposición (...)”*.

Negamos lo afirmado en el hecho, que en la misma *diligencia “del 21 de octubre de 2011, se permitió a SUPERCARROCERIAS ANDINO S.A. que ocupara una parte del terreno, teniendo en cuenta unos negocios jurídicos de cesión de derechos celebrados entre aquella con demandado JORGE ENRIQUE TEHERÁN GONZALEZ”*(Subrayado fuera de texto). Por cuanto ejercida y probada la posesión realizada de manera conjunta por parte de SUPERCARROCERIAS ANDINO S.A. desde el 4 de agosto de 2010, evidenciada entre otros en los siguientes actos posesorios, palpados directamente por la Juez (en la inspección), lo que confirma fueron ejercidos con anterioridad: - Tener una caseta destinada a oficina, - Instalación de un portón a la entrada del inmueble, - Avisos, - Contratos de arrendamiento cedidos por JORGE ENRIQUE TEHERÁN GONZÁLEZ, etc. Conjunto de actos posesorios determinantes para que junto con los derechos de JORGE ENRIQUE TEHERÁN GONZÁLEZ se admitiera la oposición presentada, en virtud de haber demostrado ser poseedor con anterioridad a la diligencia y como consecuencia de ello continúan disfrutando de la posesión que en forma quieta, libre, pacífica e ininterrumpida vienen ejerciendo.

12.- Lo negamos. En tanto del acuerdo materializado entre JORGE ENRIQUE TEHERÁN GONZÁLEZ y SUPER CARROCERIAS ANDINOS S.A, reiteramos por enésima vez el 04 de agosto de 2010, soportado en la promesa y escritura pública se cedió la mitad de los derechos posesorios, en común y proindiviso de los derechos posesorios ejercidos hasta ese momento de manera exclusiva por parte de JORGE ENRIQUE TEHERAN GONZALEZ. En tal sentido es errado y temerario, relacionar unas ventas que no se dieron y tratar de confundir aludiendo a áreas diferentes a las establecidas en el Lote 3, que es el que nos concita en la presente acción, adicionalmente es absurdo seguir planteando que la posesión se infiere constituida a partir de la fecha de los proveídos judiciales, o que haya sido otorgada por el pronunciamiento en firme del Tribunal, en la decisión del 5 de junio de 2015, en tanto que de su elemental lectura emerge que dado un abundante caudal probatorio a la fecha del inicio de la diligencia de entrega, los poseedores de dos áreas del terreno correspondiente al Lote 3 eran mis mandantes.

Ahora bien en caso de insistir que la posesión fue otorgada o constituida por decisión de la Juez comisionada para la entrega del Lote 3 o de la resuelta de la alzada por parte de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, al no corresponder tal atribución a la función jurisdiccional, dicho obrar por fuera de la ley, constituirá un prevaricato, conducta delictual que por lo tanto correspondería a dicha Juez y/o la Sala del Tribunal Superior pronunciarse frente a tal incriminación que se les podría estar haciendo.

13. Negamos que hoy por hoy la sociedad SUPERCARROCERIAS ANDINO S.A ostente **únicamente** la posesión de la porción determinada en la pretensión 2ª y hecho 2 del escrito de subsanación. Al respecto se reitera lo manifestado en el anterior numeral y en el contexto de esta contestación, que desde el mismo momento en que se logró acuerdo de los términos de la negociación de cesión, plasmado en la promesa de cesión del 04 de agosto de 2010 JORGE ENRIQUE TEHERÁN GONZÁLEZ y SUPERCARROCERIAS ANDINO **conjuntamente han ejercido y ejercen la posesión sobre ambas áreas de los terrenos pretendidos reivindicar**, tal como lo demuestra entre otros la construcción realizada por JORGE ENRIQUE TEHERAN GONZALEZ en el espacio que da a la Calle 62 Sur y/o la disposición de vehículos por parte de SUPERCARROCERIAS ANDINO S.A., en la misma área donde habita actualmente JORGE ENRIQUE TEHERAN GONZALEZ

14.- No nos consta ni el área del terreno que actualmente posee la demandante en el Lote 3 como tampoco si la misma fue entregada o no, en tal sentido nos atenderemos a lo que se pruebe. En lo que refiere a la línea de tradición, no es cierto, por cuanto la apertura del citado folio 50S-40526175 obedeció al cumplimiento de lo dispuesto en el proceso divisorio conocido bajo radicado 2033 00022 por parte del Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, de acuerdo con el trabajo de partición aprobado según auto del 3 de mayo del año 2007.

15.- Lo negamos, por cuanto el proceso de pertenencia iniciado por JORGE ENRIQUE TEHERÁN GONZALEZ correspondió al radicado 2006-00130 que como puede observarse **se presentó a reparto el 5 de diciembre del 2006**, pretendiendo usucapir el terreno que se encontraba bajo el lote de mayor extensión, pertenencia que efectivamente presentó dificultades en la notificación de los demandados y por ende de la integración del contradictorio, de manera palpable en lo que refiere al Lote 1 dada la gran cantidad de sucesores de los titulares originarios del dominio.

Siendo pertinente aclarar que en el año de 2011, con la participación de SUPERCARROCERIAS ANDINO S.A., en el ejercicio de los derechos de cesión adquiridos desde el 4 de agosto de 2010, acordó de manera conjunta con JORGE ENRIQUE TEHERÁN GONZÁLEZ la reforma de la demanda, excluyendo los terrenos respecto a los cuales se había perdido la posesión. Proceso en el que efectivamente por parte del despacho conecedor, se declaró la nulidad de lo actuado, lo cual dio posibilidad al retiro de la demanda, decisión concertada por mis mandantes dada las vicisitudes que con posterioridad se presentaron en el terreno, de manera concreta en los Lotes 1 y 2, más no en el 3, que es el que nos atañe en el presente asunto; prefiriendo optar por lo anterior, por un proceso más depurado, que no involucrase en la complejidad de las situaciones presentadas en los citados Lotes 1 y 2 .

Ahora bien, en cuanto a la cancelación de la medida cautelar, negamos que los oficios de cancelación se encuentren en poder de TEHERÁN GONZÁLEZ, habida cuenta que tal como consta en dicho proceso, el apoderado de la hoy demandante los retiró refiriendo que por parte nuestra “*no se acostumbra a tramitar los oficios*”

16.- Lo negamos, al insistir una vez más que la titulación del Lote 3 se funda a partir del trabajo de partición aprobado en el multicitado proceso divisorio conocido bajo radicado 2033 00022 por parte del Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, aprobado por auto del 03 de mayo de 2007, el que dio lugar a la apertura del citado folio 50S-40526175. En el anterior sentido dichas alinderaciones deberán corresponder so pena de no encontrar identidad del bien en el predio comprado por la demandante y cuyo título esgrime en el presente proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO PARA LA DEFENSA

No es dable acceder a las pretensiones de la demanda reivindicatoria por cuanto en primer lugar a operado el fenómeno de la prescripción y/o de la caducidad de la acción extintiva del derecho aducido por parte de EXÓTICAS GRS., aspecto que no obstante, habrá de profundizarse al momento de plantear la respectiva excepción, consideramos pertinente apuntar:

Tenemos, que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 762 del Código Civil Colombiano, la posesión se estructura en dos elementos, de una parte en la tenencia de la cosa y de otra en el animus que respecto a la misma se tenga. Es así como encontramos que fruto del acuerdo celebrado entre JORGE ENRIQUE TEHERÁN GONZÁLEZ y SUPERCARROCERIA ANDINO S.A. de facto, se inició una posesión conjunta a partir del 04 de agosto de 2010, teniendo que la demanda de reconvención se presentó hasta el 15 de enero de 2021, encontramos que han transcurrido más de 10 años configurándose el fenómeno prescriptivo del derecho y la caducidad de la acción que contemplan los artículos 2512, 2535 y 2536 del Código Civil Colombiano.

Adicionalmente, percatados de la inconsistencia que presenta la alinderación del predio adquirido mediante escritura pública No. 3625 del 30 de diciembre de 2009, de la Notaría 52 de Bogotá, por parte de EXÓTICAS GR a MARÍA INES GONZALEZ MÓNICO, con el que le fue adjudicado de acuerdo al trabajo de partición surtido en el proceso divisorio, en el proceso conocido bajo radicado 2033 00022 por parte del Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, con el que se pretende reivindicar, estimamos que cuestionado el título en tal dimensión frente al objeto adquirido, se configura igualmente la falta de legitimación en la causa por activa.

Con el anterior fundamento, se presentarán correspondientes excepciones, con cuya trascendencia para el trámite procesal habrá de soportar la actora, máxime que en lo que refiere a la prescripción, la demandante se encontraba al tanto de la pretensión enarbolada por JORGE ENRIQUE TEHERÁN GONZÁLEZ desde el año 2009, en consecuencia, desde

ya solicitamos se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del CGP numeral 3º y una vez corroborada las causales se proceda a su declaratoria.

En el caso de no ser considerado lo anterior, de manera subsidiaria se argumenta que no asiste el derecho a pretender la reivindicación en tanto que dada la sumatoria de posesiones entre la ejercida por JORGE ENRIQUE TEHERÁN GONZÁLEZ y la EMPRESA SUPERCARROCERIAS S.A., igualmente se configura el fenómeno prescriptivo, en tanto la posesión del primero data desde el año 1994 fecha en la cual decidió hacer vida marital con la señora SOL MARÍA LÓPEZ FUENTES quien se encontraba en estado de embarazo de su primogénito BRAYAN ENRIQUE TEHERÁN LÓPEZ, ubicándose de manera permanente en el aludido terreno.

Decidiendo en el ejercicio de la autonomía que ostentaba, a partir del 4 de agosto de 2010 ejercer una coposesión compartida con SUPERCARROCERIAS ANDINO S.A., cesión de derechos posesorios perfeccionada con la escritura pública número números 858 suscrita el 8 de noviembre de 2010 y la aclaratoria No. 163 de febrero 28 del 2011; mediante las cuales la sociedad SUPERCARROCERIAS ANDINO S.A. compró el 50% de la posesión y de los derechos que de ella se derive.

En cuanto a la figura de la posesión conjunta encontramos lineamientos proferidos por la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, permitiéndonos con la venía de los togados transcribir el siguiente aparte:

- De la sentencia del 18 de agosto de 2016²:
“3.4.2. La posesión material de una misma cosa, ciertamente, puede pertenecer a varios poseedores “pro indiviso”, como reza el artículo 779 del Código Civil.

En ese caso, al decir de la Corte, “(...) quienes integran la comunidad son coposeedores en proindiviso y por ende, si bien pueden tener una participación diferencial, la misma está representada en todo el bien y no en una fracción determinable del mismo” (Subrayado fuera de texto)

EXCEPCIONES DE MERITO

1. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO Y/O CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El artículo 2512 del código civil establece:

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, M.P: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, Radicación n.º 11001-31-03-005-1999-00246-01(Aprobado en Sala de catorce de junio de dos mil dieciséis)

“ La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción

El artículo 2535 del mismo código dispone:

La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible

El artículo 2536, del misma codificación, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, indica:

La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

Bajo estas disposiciones y aplicada esta normatividad al caso en concreto encontramos plenamente probada la excepción **extintiva del derecho y extensión y/o caducidad de la acción** propuesta, de conformidad con la posesión ejercida por mis poderdantes por más de 10 años la cual fue **reconocida y declarada en fallo de segunda instancia** del 5 de junio de 2015, reconocida por la jueves 9 C:M:, dentro del despacho comisorio 130 del 15 septiembre del 2010 y confirmada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, Sala Civil, que determino “**declarar prospera a la entrega formulada y admitida al señor JORGE ENRIQUE TEHERÁN GONZALEZ y a la sociedad comercial SUPERCARROCERIAS ANDINOS S.A. respecto del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 50S-40526175, lote No. 3 (...) Exclusivamente en cuanto a las específicas fracciones de terreno que fueron materia de oposición (...)**”. Sentencia que se encuentra en firme.

En concordancia con lo expuesto encontramos los siguientes hechos relevantes dentro del incidente de oposición presentado por mis poderdantes dentro del proceso divisorio No.2203-0022 adelantado por el juzgado 11 C.C.

- A. El 15 de septiembre del 2010, en cumplimiento del auto que emitió El 9 de agosto del 2010, el juzgado 11 Civil del circuito libro el despacho comisorio No. 130, para que el comisionado efectuara la entrega de los lotes Números .2 y 3 con matrículas inmobiliarias 40526174 y **50S-40526175**, respectivamente. Este último corresponde al lote donde se encuentran las áreas sobre las que mis poderdantes ejercen posesión quieta, pacífica e ininterrumpida de buena fe y en forma pública, desde hace más de 15 años.

Se infiere diáfananamente que la señora MARIA INES MONICO – Q.E.P.D-, no tenía la posesión de este lote que le adjudicaron en el trabajo de partición **presentado el 7 de abril de 2006 y aprobado el 3 de mayo de 2007, dentro del referido proceso divisorio No. 2003-00022** tramitado en el juzgado 11 Civil del Circuito.

La posesión tampoco la tenían las demás partes que intervinieron en el proceso, quienes en conceso manifestaron su aprobación al trabajo partitorio, pero como ninguno, se insiste, tenía

la posesión, por cuanto la ejercía públicamente, con actos propios de señor y dueño JORGE ENRIQUE TEHERAN GONZALEZ, solicitaron la entrega por despacho comisorio.

B. La juez novena (9) Municipal de Descongestión a quien le correspondió efectuar la entrega ordenada en el despacho comisorio No. 130, fijo para adelantar la diligencia el día 5 septiembre del año 2011, al llegar al terreno encontró que el señor JORGE ENRIQUE TEHERAN GONZALEZ y la SOCIEDAD SUPER CARROCERIAS ANDINO, le presentaron Incidente de oposición por posesión, razón por la cual y de conformidad con la ritualidad establecida por el entonces vigente código de procedimiento civil, decreto y practicó las pruebas solicitadas entre ellas por la aquí demandante SOCIEDAD EXTOTICAS GR S.A., luego de practicadas las pruebas el juzgado 9 M.D., el día 21 de octubre de 2011 resolvió **“declarar probada la oposición en forma parcial presentada por el señor JORGE ENRIQUE TEHERÁN GONZALEZ y por SUPERCARROCERIAS ANDINO S.A. invocando la compra del 50% de los derechos posesorios (...)**”, entre otros aspectos, fundamento su decisión en:

B.1 Declaración del señor Luis Alfonso Rojas -Folio 95 y 96 del cuaderno principal- sobre la cual consideró “las declaraciones de varios de los testimonios que dan cuenta que conocen a JORGE ENRIQUE TEHERÁN GONZALEZ desde hace más de 10 años y es quien ha actuado con ánimo de señor y dueño del terreno (...) lo mismo que cuando solicitamos apertura de la Carrera 87 BIS a la señora María Inés González, ella nos dio permiso más don JORGE ENRIQUE TEHERÁN GONZALEZ se opuso y no dejó abrir dicha vía (...) En otra ocasión él arrendo un galpón donde ahora vive para un taller de motos y resultaron motos robadas, y lo llevaron preso por eso (...) Él adecuó el terreno para parqueadero, rellenándolo de relleno y escombros, por eso me hace suponer que él es el dueño o poseedor de la tierra”.

B.2 Del testimonio del señor José Agustín Vásquez Bastos, valoró sus manifestaciones en las que señaló “(...) desde el año 1979 le dieron un contrato para sacar tierra y en ese terreno había un vacío y se hacía una laguna cuando llovía, el terreno donde hoy es el parqueadero (...) Él me compra tierra para rellenar lo que ahora es el parqueadero, yo le eché casi 300 viajes (...) folio 116 y 120 del cuaderno principal.

B.3 Respecto a la testimonial del señor José Olimpo Rodríguez, analizó que expreso “Estos terrenos desde la época agrícola siempre los ha explotado el señor Jorge Enrique Teherán y después de la adecuación del terreno ya operando como parqueadero, él siempre ha sido el amo y señor de este predio, me costa porque fui conductor de la empresa TRANSPORTE REINA la Aerovans 4600 de dicha empresa la parqueaba en el negocio de don Enrique los días que terminaba ruta acá en la ciudad de Bogotá (...) Cuando despejaron el cartucho por orden del entonces Alcalde Mayor Antanas Mocus y todas las personas que allí vivían los mal llamados “indigentes o desechables” los iban a ubicar en todos los terrenos que encontraban en la localidad séptima de bosa y uno de estos terrenos era el que estamos hablando, el cual don Jorge Enrique Teherán con la colaboración de diferentes diligentes cívicos, le evitamos y le acompañamos a defender el terreno”.

B.4 Resaltó la Juez novena CMD, que en el testimonio de la señora María Inés Mónico, madre de Enrique Teherán, ésta indicó que: “Enrique es el que está cobrando esos arriendos (...) en la actualidad Enrique es el que está cogiendo los arriendos como del año 2003 o 2004”. folio 41 del cuaderno principal.

B.5 Consideró la Juez 9 CMD en cuanto a la declaración del Señor Luis Alfonso Rojas que no era arrendatario sino vecino del opositor, refiriéndose a todos los arrendatarios mencionados “si los conozco a todos porque trabajan al frente de un taller que tengo en el terreno que les arrendó don Jorge Enrique Teherán y porque he tenido algunos negocios con ellos” Folio 96 del cuaderno principal.

B.6 Respecto a la utilización económica se demostró la explotación que se hacía del inmueble con lo que considero la Juez Novena CMD comitente “(...) es palmario los contratos de arrendamientos, entre otros, suscritos con Rosa Margarita Arias González, diciembre del 2006, Fabio Julián Monroy 13 de febrero de 2002, Gildardo Moya Pedraza 15 de abril del 2004; José Agustín Vásquez Bastos 1 de julio de 2010; Pedro Nel Briceño cortes 8 de octubre de 2009; y estos fueron signados con el señor Jorge Enrique Teherán como arrendador, inclusive estas personas (...) fueron ubicados en el predio que hoy está en discusión y en tal firmaron un otrosí (...) Nubia Consuelo Soacha González sobre el opositor y los arrendatarios manifestó que “él tiene contratos de arrendamiento hace aproximadamente 5 años con esas personas (...) mi madre no ha recibido dinero por cánones de arrendamiento de las personas mencionadas” (folio 104 cuaderno principal)

Con lo expuesto se demuestra que los 10 años, requisito para que opere la prescripción solicitada, esta cumplido, por cuanto los actos posesorios continuos, de buena fe, pacíficos, públicos por mas de 10 años ha operado en favor de mis poderdantes.

Posesión confirmada por el fallo del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, Sala Civil, se reitera, que resolvió respecto del bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. 50S-40526175, lote No. 3. **“declarar prospera LA OPOSICIÓN a la entrega formulada y admitida al señor JORGE ENRIQUE TEHERÁN GONZALEZ y a la sociedad comercial SUPERCARROCERIAS ANDINOS S.A. (...) Exclusivamente en cuanto a las especificas fracciones de terreno que fueron materia de oposición (...)”,** que corresponden a las áreas que suplica reivindicar el actor.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA AL NO SER TITULAR EXÓTICAS GR DE DERECHO SOBRE LA PRECISA CUOTA CUYA REIVINDICACIÓN PERSIGUE.

A de advertirse que la titularidad del dominio acreditada por el reivindicador es posterior a la posesión de mi poderdante, es decir, el titulo aducido por el demandante no tiene existencia precedente frente a la posesión ejercida por la pasiva, por las siguientes razones:

2.1 La señora MARIA INES MONICO – Q.E.P.D-, no tenía la posesión cuando transfirió el dominio a la sociedad EXOTICAS GR S.A, - Escritura No. No. 3625 del 30 de diciembre de 2009, de

la Notaría 52 de Bogotá-, prueba de ello es el proceso divisorio adelantado en el Juzgado 11 C.C tramitado bajo el radicado No. 2003-00022-, donde funge como una de las demandadas.

- 2.2. En la anotación primera del folio de matrícula N° 50S-244502, que sirvió de base para abrir la matrícula inmobiliaria N°50s- 40526175 aparecen relacionados 5 nombres, pero ninguno corresponde a María Inés González Mónico.
- 2.3 En la Anotación No. 1 del folio N°50s- 40526175, aparece la inscripción con fecha 5 de mayo del 2009, donde se indica que lo adquiere la señora Inés González Mónico, por división material, del Juzgado 11 Civil del circuito, para esa fecha ya habían transcurrido más de 15 años de demandas, querellas y denuncias, entre mi poderdante señor JORGE ENRIQUE TEHERAN GONZALEZ con la señora MARIA INES MONICA GONZÁLEZ, como el posesorio que él, le adelantado en el Juzgado 14 Civil del Circuito bajo el radicado No. 2003-488; la querella con radicado No.5347-09 que curso en la INSPECCIÓN SEPTIMA F DISTRITAL DE POLICIA DE LA ALCALDIA LOCAL DE BOSA. Hechos que demuestran que la transferencia de dominio que realizó a la aquí accionante, adolecía de la posesión que manifestó tener.
- 2.4. En la cláusula 8 de la escritura No. No. 3625 del 30 de diciembre de 2009, de la Notaría 52 de Bogotá, la señora María Inés Mónico manifestó “la vendedora en la fecha hace entrega real y material a la sociedad compradora del inmueble objeto del presente contrato”.; por su parte la sociedad EXOTICAS S.A, representada por el señor Gustavo Ambrosio Sua, en el literal B de las manifestaciones expresó “que da por recibido a entera satisfacción el inmueble que por esta escritura adquiere para su representada”. No explica la sociedad exóticas en que momento perdió la posesión que afirmó en este documento público había recibido a satisfacción.
- 2.5. La sociedad EXOTICAS GR S.A, instauró un proceso de entrega del tradente por el adquirente en el año 2010, el cual se adelantó en el juzgado 9 civil municipal de Bogotá, bajo el radicado 2010-755; en el referido proceso el doctor Daniel Tavera López actuó como apoderado de EXOTICAS GR S.A., quien fue la entidad demandante, y el doctor Guillermo Rocha actuó como apoderado de Señora María Inés González Mónico, quien fue la demandada, esta última se allano a los hechos y declaraciones de la demanda. El Juzgado expide despacho comisorio para realizar la entrega, la cual nunca se materializó lo que demuestra el desinterés por el predio que tiene explicación en el hecho de que la sociedad tenía pleno conocimiento de la posesión legal que ejercía el señor JORGE ENRIQUE TEHERÁN GONZALEZ.
- 2.6 En el incidente de oposición, que prospero en favor de los aquí demandados, participaron activamente desde el inicio hasta la terminación los mismos apoderados que representaron a las mismas partes, en el proceso del TRADENTE AL ADQUIRENTE, es decir el Dr. Daniel Tavera López a lo sociedad EXOTICAS GR S.A- y el Dr. Guillermo Rocha a la Señora María Inés González, por esta razón resulta extraño que no hayan manifestado durante el incidente de oposición, la existencia de este proceso que había terminado ordenando el comisorio para la entrega, actuación que, se insiste, nunca realizaron. Se anexa pantallazo mencionado.

2.7 La propia señora MARIA INES GONZÁLEZ, (Q.E.P.D) reconoció en el testimonio que rindió durante del incidente de oposición que rindió ante el juzgado 9 C.M.D, donde, entre otros aspectos, en confesión provocada indicó “(...) en la actualidad ENRIQUE es el que está cogiendo los arriendos como desde el año 2003 o 2004 me parece.” folio 93, ídem (...) agrego al ser preguntada sobre los actos posesorios que ha realizado ella en los últimos cinco años “... como ENRIQUE fue cogiendo las tierras él es el que ha cogido todo...” (...) “Que ENRIQUE hace todo lo que él quiere”.

La misma señora María Inés Mónico, reconoce que desde el año 2003, es decir 6 años antes de efectuar la transferencia a Exóticas GR SA, en presencia de su apoderado y el de la sociedad aquí demandante, reconoció que la posesión la tenía JORGE ENRIQUE TEHERAN GONZALEZ, a la fecha de la presentación de la demanda han transcurrido casi diez y ocho (18) años, demostrando así la prescripción de la acción solicitada.

3. NO SER TITULAR DE DERECHO SOBRE LA PRECISA CUOTA CUYA REIVINDICACIÓN PERSIGUE.

A de advertirse que la titularidad del dominio acreditada por el reivindicador es posterior a la posesión de mi poderdante, es decir, el titulo aducido por el demandante no tiene existencia precedente frente a la posesión ejercida por la pasiva.

La cadena de títulos que pretende el accionante en reivindicación no es suficiente soporte legal para obtener fallo favorable a sus suplicas, por cuanto , tan solo en la anotación N° 2 del folio de matrícula 50S – 40526175 del 14 de enero de 2010, aparece la titularidad de la sociedad demandante en reivindicación, para ese momento habían pasado más de siete años de posesión legítima ejercida en forma quieta, pacífica continua, pública, reconocida por la señora MARIA INES MONICO, tal como se indicó en la anterior excepción y confirmada por el fallo del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, Sala Civil.

Es de resaltar que desde el 4 de agosto del 2010, la posesión de JORGE ENRIQUE TEHERAN GONZALEZ es compartida con SUPERCARROCERIAS ANDINOS S.A., fundamentada en la compra realizada mediante las Escrituras Públicas número 858 suscrita el 8 de noviembre de 2010 y la aclaratoria No. 163 de febrero 28 del 2011, ambas de la notaria única del círculo de la Calera, reconocida por los fallos referidos, posesión compartida hasta el día de hoy en los dos predios.

4. BUENA FE

Mis poderdantes siempre han actuado de buena fe, adquirieron de forma legítima la posesión, la han ejercido en forma quieta, pacífica, tranquila, ininterrumpida, pública con ánimo de señor y dueño sin perjudicar a terceros.

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Se objeta la estimación que realiza el actor en la suma se TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M.CTE. (\$300'000.000,00.), correspondiente a la sumatoria de todo el tiempo que los demandados han ocupado los predios objeto de reivindicación.

Por las siguientes razones:

1. La ley 920 del 2003, que menciona como fundamento de su valoración, no corresponde al tema objeto de valorización.
2. Se determina un valor comercial del inmueble para el año 2011, por la suma de \$669.049.000, sin indicar, ni explicar o soportar como se obtiene este avalúo comercial par el predio, ni el área, cual fue le procedimiento o le método utilizado para determinar el valaor.

No se indica si el predio corresponde al lote 1 al 2 o al 3 o parte(s) de este último por cuanto la dirección que menciona corresponde a tres predios que para el año 2011, cada uno tenía matrícula inmobiliaria diferente.

PRETENSION

Me permito manifestar al despacho que mis poderdantes actuando como poseedores de Buena fe conjuntamente han realizado mejoras en las áreas que pretende reivindicar el actor, se han ejecutado trabajos como adecuación de la casa donde habita JORGE ENRIQUE TEHERAN GONZALEZ, construcción en área aledaña a la casa referida, de un baño, construcción de placa flotante sobre la cual se instaló, adecuó y remodeló una casa prefabricada donde habita el señor BRAYAN ENRIQUE TEHERAN LÓPEZ, instalación de portón metálico de doble hoja de 450 de ancho 2 por dos metros de alto que corresponde al ingreso a esta parte de ese predio; en el área de parqueadero se han instalado cámaras de seguridad, adecuaciones de los pisos, recebo, aplicación de asfalto, instalación de alumbrado, red interna de alcantarillado, mantenimiento de cercas, instalación de portón de ingreso al área destinada a chatarrización y parqueadero 5 metros de largo y 2.50 metros de alto de doble hoja, remodelación de la caseta donde funcionan las oficinas de SUPERCARROCERIAS ANDINOS S.A., pintura, remodelación de baño e instalación de tanque de agua, centro de residuos, avisos publicitarios, obras estimadas en la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000.00) M/CTE.

PRUEBAS

I. TESTIMONIOS:

Solicito hacer comparecer a su Despacho, fijando día y hora para declarar lo que les conste a las siguientes personas, todas mayores de edad con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de no hacer repetitiva en cada testimonio, manifiesto que todas y cada una de las personas que a continuación se mencionan, el día y hora que fije su despacho, declararan sobre los actos posesorios, que mis poderdantes han ejercido en el predio objeto de la presente Litis, así como los tiempos, fechas, y forma en que se han ejercitado, si los realizan con ánimo de señor y dueño y demás que resulten de utilidad para el presente proceso,

también para que declaren de los que les conste sobre los hechos de la demanda su contestación y las excepciones. Con el objeto de demostrar los hechos posesorios de los demandados.

1. Carlos Raúl Castiblanco: En la Calle 25 C No. 80 C – 81 Barrio Modelia de Bogota D.C. MAIL: carloscastiblanco823@gmail.com
2. GABRIEL CASTIBLANCO: En la Calle 25 C No. 80 C – 81 Barrio Modelia de Bogota D.C. MAIL: carloscastiblanco823@gmail.com
3. JUAN SEBASTIAN LÓPEZ SANTOS, persona que puede ser citada en la dirección calle 62#87-92 y al correo eléctrico-selopezsantos@gmail.com TELEFONO 311-8228960.
4. Yamith Suárez Rodríguez persona que puede ser citada en la dirección calle 62#87-46, Sur. Celular. 3102900395. yamithsuarez23@gmail.com
5. Rogelio herrera persona que puede ser citada en la dirección carrera 87#61-23 sur Cel 3187077330.
6. Mauro Rubiano Chíquiza. calle 16 No. 9- 64 Oficina 703 de Bogotá quien no tiene correo electrónico.
7. SINDY PAOLA GOMEZ ESTUPIÑAN. 301-2346904. CALLE 62 No.87-33 sur. Paolag0824@gmail.com
8. CLARA NEIRA: Carrera 86 No. 62 A 45 Sur de Bogotá. Claraneira2064@gmail.com
9. Fernando Gordon: Carrera 86 No. 26- 26 Sur Barrio Patio Bonito de Bogotá quien no tiene correo electrónico. Celular: 316 8922110

II. DOCUMENTALES

1. Las aportadas en la demanda y las allegadas en la subsanación por la parte actora.

Anexo dos archivos en PDF que contiene entre otros los siguientes documentos:

2. Copia de contratos de arrendamientos y otrosí del señor JORGE ENRIQUE TEHERÁN GONZALEZ con Fabio Julián Monroy, Pedronel Briseño Portes, Rosa Margarita Arias González, Gabriel Castiblanco Neira, Gildardo Moya Pedraza, José Agustín Vázquez Bastos y Luis Alfonso Piraquive Ballesteros.
3. Copia de las escrituras públicas números 858 suscrita el 8 de noviembre de 2010 y la aclaratoria No. 163 de febrero 28 del 2011; mediante las cuales la sociedad SUPERCARROCERIAS ANDINO S.A. compró el 50% de la posesión y de los derechos que de ella se derive. DERECHOS posesorios que datan de varios años atrás a su adquisición por parte de Supercarrocercias Andino S.A.
4. Copia de las certificaciones expedidas por la junta de acción comunal del barrio San Pedro II Bosa Localidad 7, del barrio Bosanova y de Villas de Balero.
5. Inspección judicial practicada directamente por la juez novena (9) Civil Municipal de Descongestión el 14 de octubre de 2011.
6. QUERELLA.
7. POSESORIA
8. Buscar los que tengamos 130.
9. Las que aporto en medio magnético.

- III. **TRASLADADA:** 1. Solicito se oficie al juzgado 48 C.C de Bogotá, despacho que hoy conoce del proceso que se adelantó en el Juzgado 11 civil del circuito de Bogotá para que del

incidente de recuperación de la posesión que allí se adelanta en el proceso número No. 2003 – 0022, se envíe con destino a este proceso copia de todo el expediente, informó al despacho como consta en pantallazo que a continuación se plasma que se efectuó solicitud de las misma al Juzgado:

'2003-22'



David Gutierrez Parrado

Para:  Juzgado 48 Civil Circuito - Bogota - Bogot...

 Jurídica DJD

Fecha: 26 de agosto de 2021, 12:58

Buenas tardes.

Señor

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

**DEMANDANTE:
MARGARITA MONICO DE
GONZÁLEZ Y MARY
MONICO DE GONZALEZ.**

**DEMANDADO: FERNANDO
SANTOS MONICO Y INES
MONICO.**

**JUZGADO DE ORIGEN:
ONCE (11) CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

**No PROCESO:
11001310301120030002201.**

-

**ASUNTO: SOLICITUD COPIA DE
TODO EL EXPEDIENTE.**

Por medio del presente radico memorial, copia de todo el expediente incluido los incidentes, documento el cual adjunto.

Cordialmente,

Señor

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E. S. D.

DEMANDANTE: MARGARITA MONICO DE GONZÁLEZ Y MARY MONICO DE GONZALEZ.

DEMANDADO: FERNANDO SANTOS MONICO Y INES MONICO.

JUZGADO DE ORIGEN: ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

No PROCESO: 11001310301120030002201.

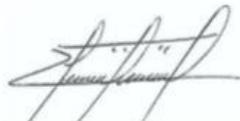
ASUNTO: SOLICITUD COPIA DE TODO EL EXPEDIENTE.

DAVID GUTIERREZ PARRADO, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la parte incidentante del señor JORGE ENRIQUE TEHERÁN GONZÁLEZ, dentro del asunto de la referencia, me permito solicitar copia de todo el expediente, incluido los incidentes.

Lo anterior, si es posible sean enviado por vía correo electrónico y/o sea asignada una cita para hacer el trámite correspondiente a la solicitud.

Agradezco su colaboración.

Con el respeto acostumbrado.



DAVID GUTIERREZ PARRADO.

No. T.P. 87.285 C.SJ.

No. 80.264.847

Edificio Derby Calle 73 N° 20 – 22 Oficina 603 Bogotá D.C. Teléfonos 2124040 – 2128135

e-mail: djd.asesores.ltda@gmail.com

1. Fotocopia autentica de contrato privado de promesa de compraventa de derechos de posesión de inmueble de fecha 4 de agosto de 2010 de JORGE ENRIQUE TEHERAN GONZALEZ a SUPERCARROCERIAS ANDINO S.A.
2. Contrato original de arrendamiento de JORGE ENRIQUE TEHERAN GONZALEZ a PEDRO NEL BRICENO de fecha Octubre de 2009.
3. Fotocopia autentica de contrato de arrendamiento de JORGE ENRIQUE TEHERAN GONZALEZ a ROSA MARGARITA ARIAS de fecha 8 de diciembre de 2006.
4. Fotocopia autentica de contrato de arrendamiento de JORGE ENRIQUE TEHERAN GONZALEZ a GILDARDO MOYA PEDRAZA de fecha 15 de abril de 2004.
5. Original de otrosi de contrato de arrendamiento de JORGE ENRIQUE TEHERAN GONZALEZ con GILDARDO MOYA PEDRAZA de fecha 27 de Mayo de 2011.
6. Original de otrosi de contrato de arrendamiento de JORGE ENRIQUE TEHERAN GONZALEZ con FABIO JULIAN MONROY de fecha 27 de Mayo de 2011.
7. Original contrato de arrendamiento de JORGE ENRIQUE TEHERAN GONZALEZ con JOSE AGUSTIN VASQUEZ BASTO de fecha Mayo de 2011.
8. Tercera copia de la escritura de compraventa N° 858 del 20 de Noviembre de 2010 entre JORGE ENRIQUE TEHERAN GONZALEZ y SUPERCARROCERIAS ANDINO S.A.
9. Segunda copia de la escritura de aclaración N° 166 de 28 de Febrero de 2011 entre JORGE ENRIQUE TEHERAN GONZALEZ y SUPERCARROCERIAS ANDINO S.A.
10. Fotocopia autentica de la sentencia proferida dentro de este proceso 2003 – 0022.

- **INSPECCION JUDICIAL:** Solicito se decrete Inspección judicial con intervención de peritos para que determinen quienes han ejercido la posesión del inmueble durante los últimos años y si la posesión ha sido ejercida en forma quieta, pacifica, permanente, publica y sin reconocer dueño ajeno. Así mismo en dicha diligencia verificar los linderos del inmueble objeto de esta controversia. Para determinar si corresponden o no a los que relacionan la parte actora los hechos y pretensiones de la demanda. Igualmente para que determinen las mejoras realizadas por mis clientes y su valor.
- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Solicito se fije fecha y hora para que el representante legal de la entidad accionante absuelva interrogatorio de parte que en forma oral o escrita le formularé, con respecto a los hechos y pretensiones de la demanda y la contestación.

En estos términos dejo contestada la demanda de reconvención.

Con el respeto acostumbrado,



DAVID GUTIERREZ PARRADO
No. c.c. 80.264.847 Bogotá
T.P. 87.285 C.S.J.

220 +
221
242



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO



BOGOTÁ D.C., VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE.

RAD. 2003-488. INTERDICTO POSESORIO.

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE TERAN GONZALEZ

DEMANDADOS: MARIA INES GONZALEZ MONICO.

SENTENCIA NRO 059

ASUNTO

Entra el despacho a decidir el presente proceso, sin avistar causal de nulidad que invalide lo actuado.

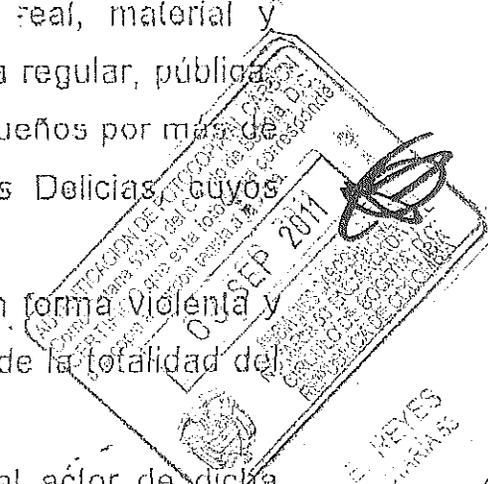
ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION

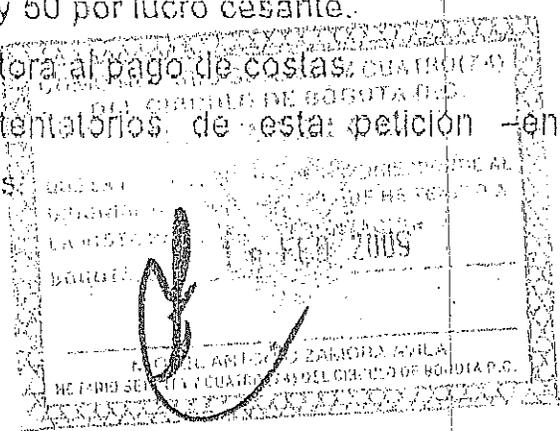
1. Mediante apoderado judicial, el demandante, convocó a juicio a su prógenitora, a fin de que en su contra se hicieran las siguientes declaraciones y condenas, que así se resumen:

- a) Declarar que el demandante es poseedor real, material y "comunero" (sic) con la demandada, en forma regular, pública, pacífica y tranquila con ánimo de señores y dueños por más de 35 años, sobre el predio El Poterito o Las Delicias, cuyos linderos que allí discriminan.
- b) Declarar que la demandada ha despojado en forma violenta y clandestina al actor de una franja de terreno de la totalidad del globo, que dice alinderar antes.
- c) Declarar que la demandada, debe restituir al actor de dicha franja de terreno, junto con los frutos civiles y naturales que hubiesen podido generar.
- d) Condenar a la demandada al pago de una indemnización por daños y perjuicios por 100 millones de pesos que divide 50 por daño emergente y 50 por lucro cesante.
- e) Condenar a la actora al pago de costas.

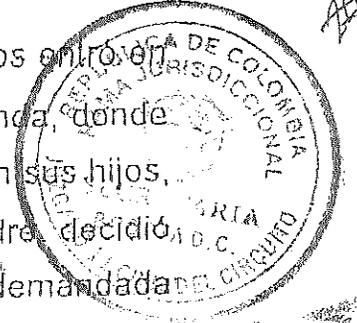
2. Como hechos sustentatorios de esta petición -en resumen- expuso los siguientes:



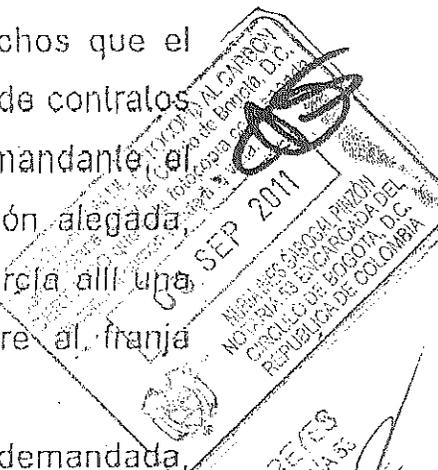
MEYES
SECRETARIA



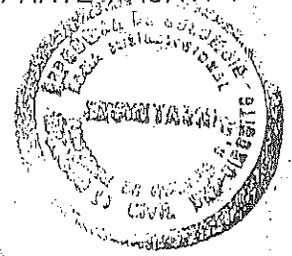
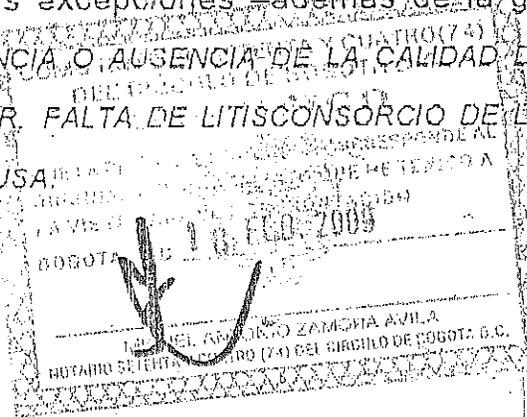
221
222
223



- a) El difunto padre del actor desde hace más de 50 años entró en posesión del globo de terreno señalado en la demanda, donde se llevó a vivir a la demandada, y allí mismo nacieron sus hijos, entre ellos el mismo actor, hasta cuando el padre decidió abandonar el hogar, quedando al cuidado de la demandada pero habiéndole tocado trabajar desde muy niño por ser el mayor, para ayudar en los gastos familiares y costeándose su propio mantenimiento.
- b) Señala que según el certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la demandada y madre del actor, aparece como heredera, pero con el nombre de INES MONICO, hija de ABELARDO GONZALEZ Y LEOCADIA MONICO.
- c) Dice que el padre del actor siempre le recalcó en que ese terreno debía defenderlo de sus tíos quienes pretendían arrebatarlo, y así siempre obró con ánimo de señor y dueño, hasta el día de hoy -donde considera- se ha ganado la propiedad por prescripción.
- d) Con el transcurrir del tiempo las partes entraron en discordias que les ha llevado a enfrentamientos en los estrados policiales y judiciales sobre la posesión del predio, pues la demandada y los demás hermanos se creen con mejores derechos que el demandante, quienes incluso celebraron una serie de contratos de arrendamiento ignorando la participación del demandante, el cual al fin y al cabo fue despojado de su posesión alegada, causándole graves perjuicios económicos pues ejercía allí una actividad de explotación como parqueadero sobre la franja mencionada.



3. Convocada a juicio y notificada debidamente la firma demandada, contestó la demanda, aceptando unos hechos y negando otros, pero oponiéndose a las pretensiones de la demanda, e interponiendo las excepciones -además de la genérica- tres que llamó "INEXISTENCIA O AUSENCIA DE LA CALIDAD DE POSEEDOR QUE INVOCA EL ACTOR, FALTA DE LITISCONSORCIO DE LA PARTE PASIVA Y CARENCIA DE CAUSA".



EL RE...
BOGOTÁ

ACTUACIÓN PROCESAL

2202
2203
3



- 4. Citadas las partes a audiencia del Artículo 101 Código de Procedimiento Civil, no fue posible acuerdo conciliatorio alguno por razón por la cual el proceso continuó, se decretaron las pruebas pedidas —que fueron documentales y testimoniales—, y se citó a alegatos de conclusión, derecho del cual ninguna de las partes hizo uso.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

PRESUPUESTOS PROCESALES

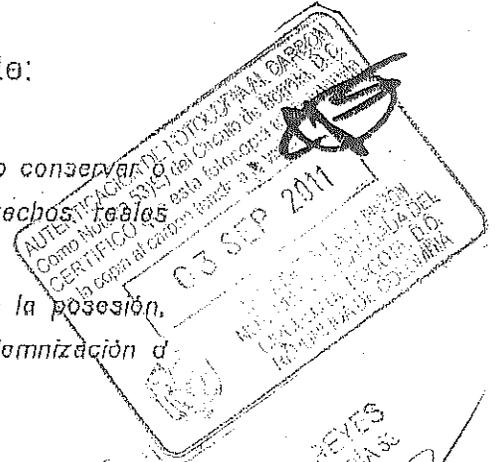
- 5. La naturaleza de la pretensión así como el domicilio de las partes, dan la competencia a este despacho para decidir de fondo esta demanda, que fue presentada con los requisitos legales de forma que señala el estatuto ritual civil.

DE LAS ACCIONES POSESORIAS

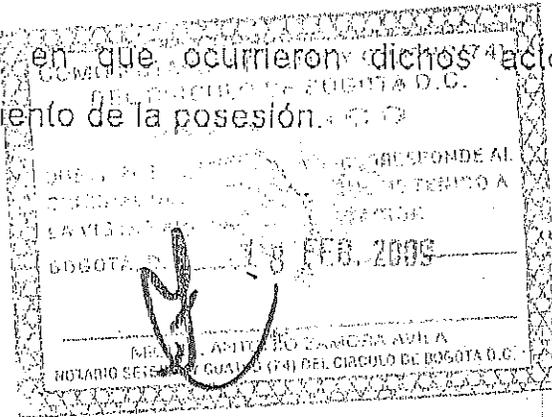
- 6. Sobre el tema, dispone el Código Civil lo siguiente:

"Artículo 972. Las acciones posesorias tiene por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en ellos."

"Artículo 982. El que injustamente ha sido privado de la posesión, tendrá derecho para pedir que se le restituya con indemnización de perjuicios"



- 7. Esto significa, como bien se sabe, que para obtener una decisión favorable hay que demostrar:
 - a) La posesión actual o anterior del demandante;
 - b) Existencia de una conducta violenta de despojo de la posesión material del predio;
 - c) El tiempo en que ocurrieron dichos actos de despojo o arrebatamiento de la posesión.



E. REYES
BOGOTÁ D.C.

224

224
215

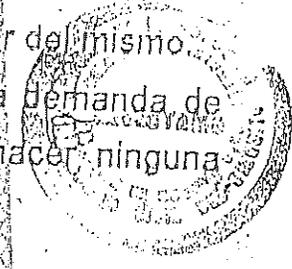
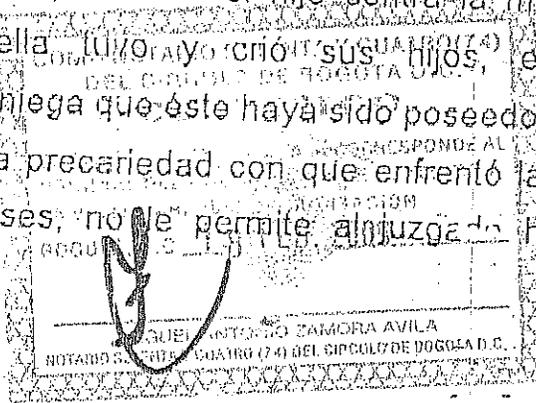


8. En el caso de auto, el demandante asumió con seriedad el trámite probatorio en este juicio, ya que no demostró siquiera ser titular de poseedor.
9. Si bien con la demanda trajo unas declaraciones extrajudiciales de algunas personas, ello no basta ya que para que tengan la validez plena, prescribe el Artículo 229 del Código de Procedimiento Civil, deben ser ratificadas dentro del juicio respectivo, para lo cual "se ratificará el interrogatorio en al forma establecida para la recepción del testimonio en el mismo proceso".
10. En materia procesal civil, rige el principio dispositivo, según el cual:

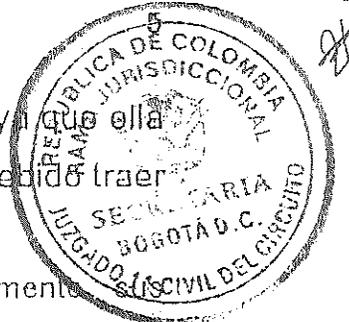
"CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (ARTICULO 177 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL-
11. Tan clara es esta disposición que traer en cita jurisprudencia al respecto, sería asaz innecesario.
12. Examinado el expediente, al rompe se vislumbra que la parte demandante, jamás aportó medio probatorio alguno que respaldara las afirmaciones contenidas en el libelo demandatorio, no obstante que el juzgado señaló una, otra y otra fecha más para ello, siendo esta una carga procesal que pesaba sobre sus hombros, entendiéndose por carga las situaciones instituidas por la ley que comportan a demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en favor del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables.
13. Por el contrario, JOSÉ ÁNGEL PULIDO MENDOZÁ en declaración bajo juramento rendida antes este despacho, misma que no fue controvertida ni rebatida, niega que él demandante hubiera ejercido posesión alguna sobre dicho predio; es más, plantea todo en el terreno de un pleito de "el hijo contra la madre" por una heredad donde ella tuvo y crió sus hijos, entre ellos al demandante, pero niega que éste haya sido poseedor del mismo.
14. De esta manera, la precariedad con que enfrentó la demanda de sus propios intereses, no le permite al juzgado hacer ninguna



REYES
2011



2245
2/16



consideración distinta a la que ha quedado consignada, y que ella misma, se ha privado de los medios probáticos que ha debido traer al escenario del debate.

15. Por estas razones, no es posible desatar favorablemente las aspiraciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

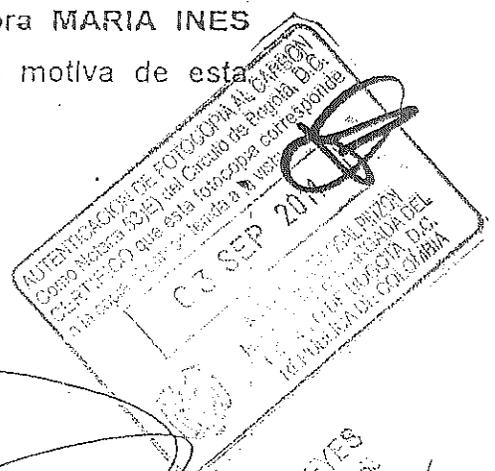
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LAS PRETENSIONES de la demanda presentada por JORGE ENRIQUE TERAN GONZALEZ en contra de la señora MARIA INES GONZALEZ MONICO., por las razones indicadas en la parte motiva de esta sentencia.

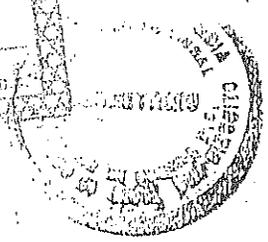
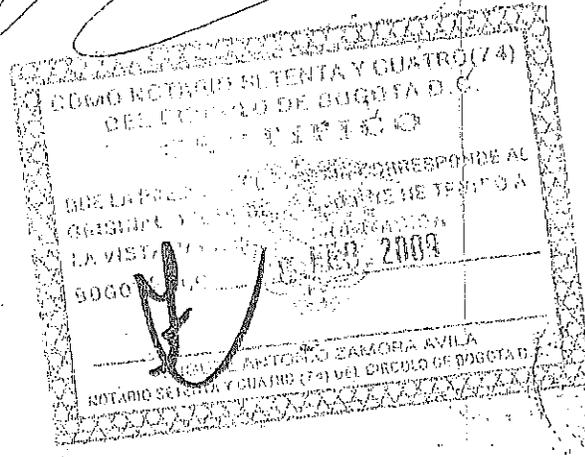
COSTAS A CARGO DE LA PARTE ACTORA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO
JUEZ



[Handwritten signature]
NEYES



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO



E D I C T O

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.,

H A C E S A B E R

Que dentro del proceso ABREVIADO No. 2003-0488 JORGE ENRIQUE TERAN GONZALEZ Contra MARIA INES GONZALEZ MONICO, se dió SENTENCIA de fecha Veintiocho (28) de Septiembre del año dos mil Siete (2.007)

Para notificar a las partes el contenido de la misma, se fija presente E D I C T O en lugar público de la secretaría del Juzgado por el término legal de Tres (3) días, hoy Cuatro (4) de Octubre del dos mil siete (2.007) a las 8. A. M. de conformidad con lo dispuesto por el artículo 323 del C. de P. C.

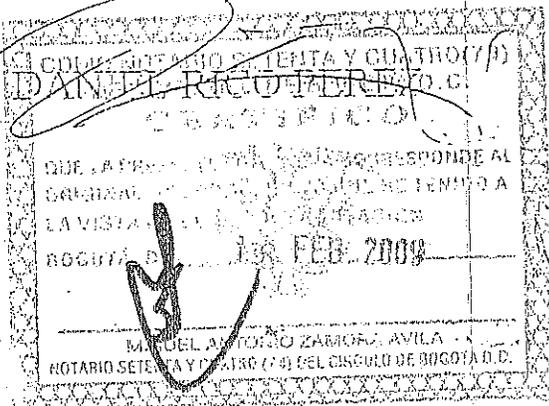
El Secretario,

DANIEL RICO PEREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

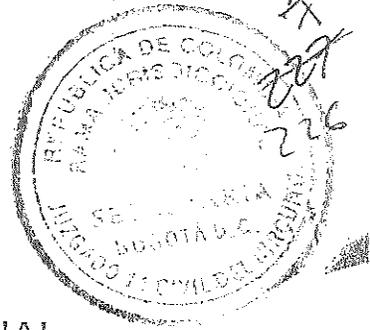
El presente Edicto que permaneció fijado en lugar público de la secretaría del Juzgado por el término legal, se desfija hoy 00 OCT 2007 a las 5. P. M

El Secretario,





Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil



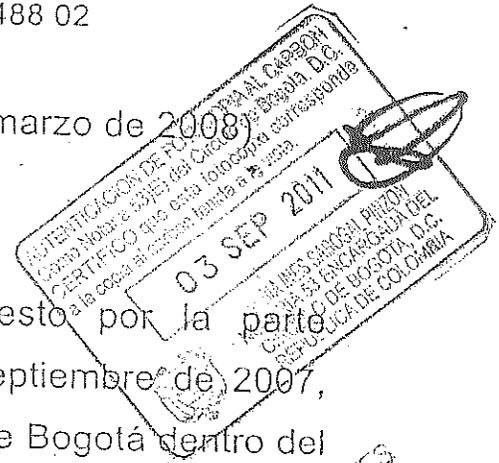
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente:
MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

Bogotá D. C., dos (2) de abril de dos mil ocho (2008).

Ref: Proceso ordinario No. 14200300488 02

(Discutido y aprobado en sesión de 11 de marzo de 2008)



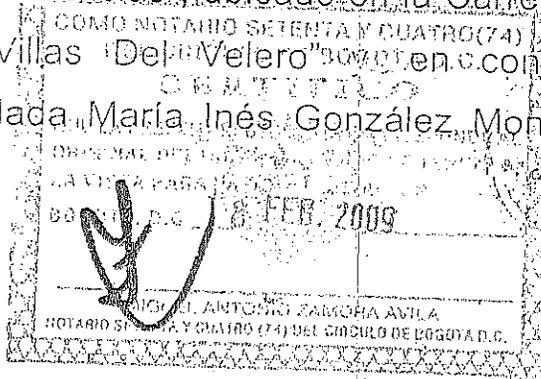
Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 28 de septiembre de 2007, proferida por el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá dentro del asunto de la referencia.

SECRETARÍA

ANTECEDENTES

1. En ejercicio de la acción posesoria, el señor Jorge Enrique Teherán González le solicitó al juez declarar que "es poseedor real, material, como comunero..." del lote de terreno conocido como "El Potrerito o Las Delicias", ubicado en la Carrera 99B No. 62A-83 Sur, barrio "Villas Del Velero" Bogotá D.C. consecuencia ordenarle a la demandada María Inés González Monico que le

M.A.G.O. Exp. 14200300488 02





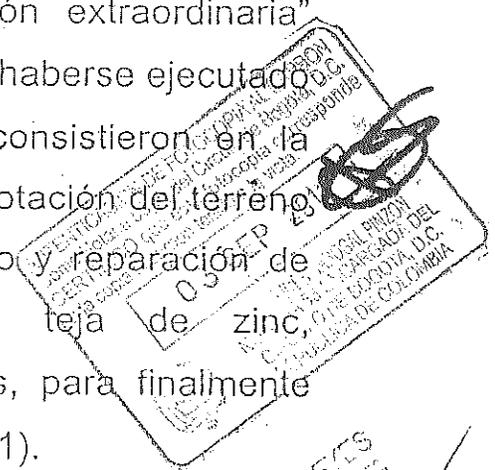
Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil



227

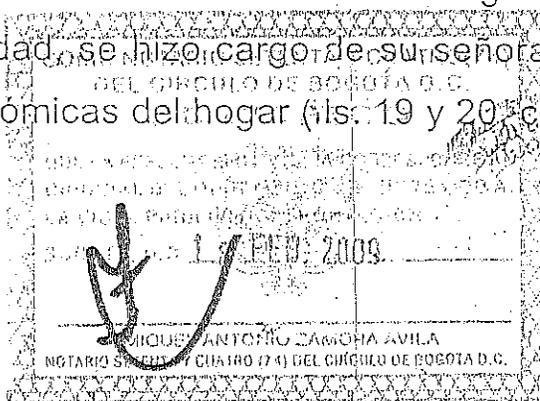
restituya "una franja de terreno de la totalidad del globo antes descrito", junto con "los frutos civiles y naturales" producidos. Reclamó también que se le condene "al pago de la indemnización correspondiente a los daños y perjuicios del lucro cesante y el daño emergente", los que estimó en \$100'000.000.00 (fls. 22 a 24, cdno. 1).

2. En síntesis, el demandante fundamentó su pretensión en que mediante actos posesorios adquirió junto con su progenitora - aquí demandada- "el derecho de prescripción extraordinaria" sobre el inmueble referido, los que, además de haberse ejecutado en forma quieta, pacífica e ininterrumpida, consistieron en la construcción de dos casas de habitación y explotación del terreno con labores propias del agro, el levantamiento y reparación de cercas, encerramientos con mampostería, teja de zinc, construcción de portones y relleno de suelos, para finalmente utilizarlo como parqueadero (fls. 18 y 19, cdno. 1).



Adujo que ha vivido en el mencionado terreno "durante toda su existencia", pues su difunto padre ocupó el predio en cuestión por más de 50 años; tiempo durante el cual trasladó un vagón que le sirvió de hogar y al que llevó a vivir a la demandada, como su compañera; señaló que ante el abandono temporal de su progenitor, se dedicó desde niño a las tareas del agro y, con el producto de dicha actividad, se hizo cargo de su señora madre y de las obligaciones económicas del hogar (fls. 19 y 20, cdno. 1).

M.A.G.O. Exp. 14200300488 02



EL PRESIDENTE
AZARUA AS



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil



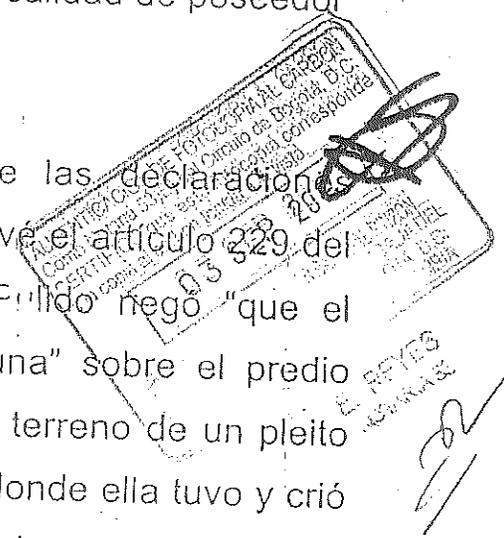
20/02/09

poseedor que invoca el demandante"; "falta de litisconsorcio de la parte pasiva" y, "carencia de causa" (fls. 117 y 118, cdno. 1).

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juez denegó las pretensiones de la demanda tras señalar que el demandante no había cumplido con la carga de la prueba que le impuso la ley, pues no asumió "con seriedad el trámite probatorio...", ya que no demostró siquiera su calidad de poseedor" (fl. 245, cdno. 1).

Añadió que no sólo dejaron de ratificarse las declaraciones extrajudiciales aportadas al proceso, como lo prevé el artículo 229 del C.P.C., si no que el testigo José Ángel Pulido negó "que el demandante hubiera ejercido posesión alguna" sobre el predio objeto del proceso, pues planteó "todo en el terreno de un pleito de 'el hijo contra la madre' por una heredad donde ella tuvo y crió a sus hijos, entre ellos al demandante, pero niega que éste haya sido poseedor del mismo" (fl. 245, cdno. 1).



EL RECURSO DE APELACIÓN

El demandante solicitó revocar el fallo, para lo cual adujo que su apoderado "no hizo uso" de los instrumentos de defensa", consistentes en "presentar los testigos, interrogar, contrainterrogar

M.A.G.O. Exp. 14200300488 02





Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil



229

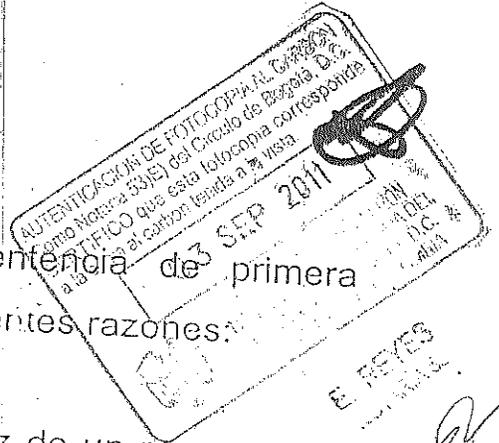
y demás pruebas tendientes a la demostración de las pretensiones solicitadas en la demanda" (fl. 251, cdno. 1).

Añadió que "solamente hasta después del vencimiento de dichas pruebas" su apoderado renunció al mandato, sin que el Juzgado hubiere dado cumplimiento a lo establecido en el inciso 4° del artículo 69 del C.P.C., situación que afectó su acceso a la administración de justicia y su derecho a una "defensa técnica".

CONSIDERACIONES

1. Bien pronto se advierte que la sentencia de primera instancia deber ser confirmada, por las siguientes razones:

a) En primer lugar, porque la validez de un proceso civil en el que se disputan derechos subjetivos de orden privado, no puede supeditarse a la gestión que, en mayor o menor grado, hubieren adelantado los apoderados de las partes. Si uno de ellos no fue diligente en el ejercicio de la representación judicial que se le confirió, o si uno de los contendientes dejó de constituir procurador para que asumiera la gestión procesal de sus intereses, esas omisiones no pueden luego servir de acicate para censurar una decisión judicial adversa, so capa de haberse vulnerado el derecho a la defensa. Al fin y al cabo, nadie puede alegar en su beneficio su propia culpa o su incuria.



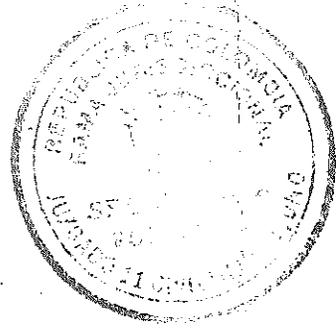
E. REYES

M.A.G.O. Exp. 4200300488 02





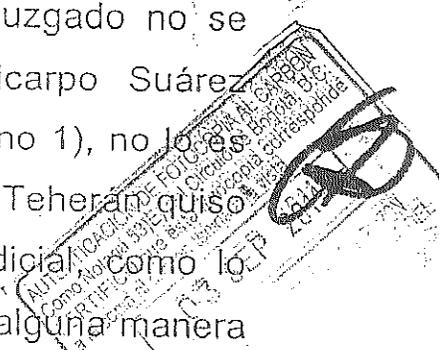
Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil



110
12
254
330

En el caso que ocupa la atención de la Sala, si no se practicaron las pruebas decretadas fue por causa atribuible al propio demandante, quien no solo tuvo varios apoderados en el trámite del proceso –lo que, de suyo, afectó la continuidad de la gestión–, sino que, además, en pleno debate probatorio, se abstuvo de constituir un nuevo abogado, pese a la renuncia –no aceptada– del último que lo representó.

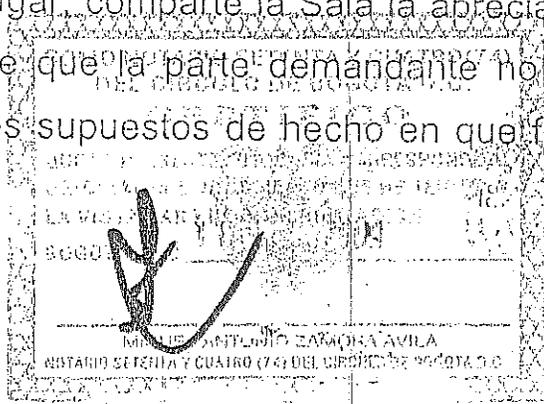
En este sentido, aunque es cierto que el juzgado no se pronunció sobre la renuncia del abogado Policarpo Suárez Arenas, de fecha 23 de mayo de 2005 (fl. 197, cdno 1), no lo es menos que el 27 de septiembre siguiente el señor Teheran quiso asumir directamente su propia representación judicial como lo revela el memorial que obra a folio 198, lo que de alguna manera evidencia su conocimiento de la declinación del abogado. En cualquier caso, no se puede perder de vista que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de notificarse el auto que la admita, en la forma dispuesta en el inciso 4° del artículo 69 del C.P.C., razón por la cual, si esos actos de comunicación no se surtieron, es claro que el demandante sí estuvo asistido por apoderado en el trámite del proceso, sin que su falta de gestión pueda invalidar o descalificar la sentencia, como lo sugiere el apelante.



EL PROCESO
12

b) En segundo lugar, comparte la Sala la apreciación del juzgador en el sentido de que la parte demandante no cumplió con la carga de probar los supuestos de hecho en que fincó sus

M.A.G.O. Exp. 14200300488 02



6



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

Handwritten notes: 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500

pretensiones, específicamente haber sido poseedor material de la franja de terreno a que hace alusión la demanda, y haber sido perturbado en el ejercicio de la misma por la demandada. Las declaraciones extraproceso aportadas con la demanda no pueden apreciarse, porque no se ratificaron como lo ordena el artículo 229 del C. de P.C.

Por consiguiente, como el artículo 177 del C.P.C. establece que "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", la infracción de esta carga por parte del señor Teherán, conduce indefectiblemente, al fracaso de las pretensiones planteadas.

Stamp: AUTENTICACION FOTOCOPIA AL ORIGINAL... 03 SEP 2011... NOTARIADO DE BOGOTÁ D.C. REPUBLICA DE COLOMBIA

Sobre este particular, cumple recordar que para el buen suceso de una acción posesoria es necesario acreditar (a) que el demandante ha ejercido una posesión tranquila y no interrumpida sobre el inmueble por un año completo (art. 974. C.C.), lo cual se demuestra "por hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión" (art. 981, ib.); (b) que el demandado ostenta actualmente la posesión del respectivo predio, o que perturba su ejercicio, y (c) que el demandado despojó de su posesión al demandante cuando de esta acción posesoria se trata.

Stamp: COMO NOTARIO SE... DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. CERTIFICADO... 16 FEB 2009... MIGUEL ANTONIO ZAMORA AVILA NOTARIO SE... CUARTO (74) DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



EDICTO

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA -SALA CIVIL

HACE SABER:

Que dentro del proceso Abreviado JORGE ENRIQUE TERAN GONZALEZ contra MARIA INES GONZALEZ MONICO al conocimiento del H. Magistrado Dr. (A) MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ.

Se dictó Sentencia de Segunda Instancia, con fecha DOS (2) de ABRIL de DOS MIL OCHO (2008).

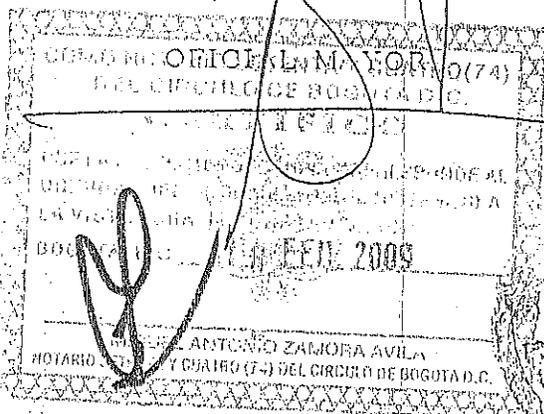
CONSTANCIA: Para notificar a las partes el contenido de la sentencia anterior conforme lo previsto en el artículo 323 del C. de P. C., se fija el presente EDICTO en lugar visible de la Secretaría de la Corporación, por el término legal, hoy 08/04/08 a las ocho de la mañana (8 a.m.).

P/ la Secretaria,

OFICIAL MAJOR

CERTIFICO : Que el anterior EDICTO permaneció fijado en lugar público de la Secretaría, por el término de tres (3) días y se desfija hoy 10/04/08 a las cinco de la tarde (5:00 p.m.)

P/ la Secretaria,





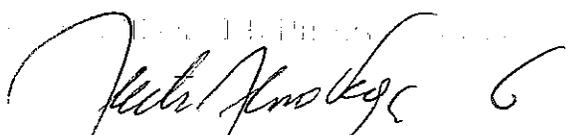
ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO

SECRETARIA GENERAL DE INSPECCIONES DE POLICIA

HACE CONSTAR

Que los ciento setenta y dos (172) folios de la Querrela No. 5347-09, son fiel copia del original que reposa en el Archivo de esta Secretaría General de Inspecciones de Policía de Bogotá.

La presente se expide en Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días de mes de julio de dos mil trece (2013)


HECTOR ALONSO VEGA GUERRERO
Secretario General de Inspecciones

BOGOTÁ
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO

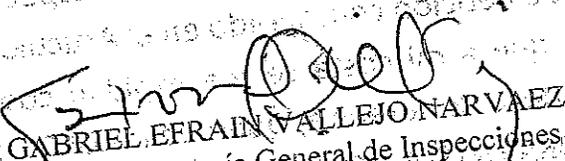
ESTADO DE LIBERTAD

ARCHIVO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE INSPECCIONES DE POLICÍA

INFORME:

Bogotá D.C., Junio doce de dos mil trece.

Al despacho del señor Secretario General de Inspecciones de Policía, informo que recibo escrito suscrito por el Sr: **ENRIQUE TEHERAN GONZALEZ, C.C. No. 79' 942.606** Bogotá y solicita copias de la Querella Policiva No. 5347, que cursó en Inspección 7 "F" Distrital de Policía y se encuentra en Archivo de Secretaría General de Inspecciones de Policía. Sírvase proveer.

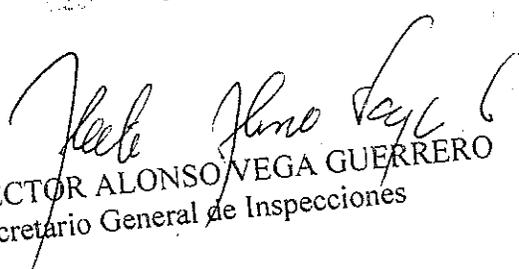

GABRIEL EFRAIN VALLEJO NARVAEZ
Auxiliar Secretaría General de Inspecciones

SECRETARIA GENERAL DE INSPECCIONES DE POLICIA DE BOSA

Bogotá D.C., Junio doce de dos mil trece.

Visto el informe que antecede, se ordena expedir las copias solicitadas Querella Policiva No. 5347, a costa del peticionario.

CUMPLASE


HECTOR ALONSO VEGA GUERRERO
Secretario General de Inspecciones

BOGOTÁ
HUCANA

R. 360
350
3

Alcaldía Local de Bosa
Rad No 2009-072-002401-2
Fecha 20/04/2009 09:17:11 -> 5 FOLIOS
CIU JORGE ENRIQUE TEHERAN GONZ
074-> Inspecciones de Policía Bosa



Bogotá D.C. 16 de abril de 2009

Señor
ALCALDE MENOR DE BOSA
E. S. D.

W
20 abril 2009
CIU

R. 53470
062
10

REF: Solicitud de amparo a la posesión sobre un lote de terreno

JORGE ENRIQUE TEHERAN GONZALEZ mayor de edad vecino de esta localidad identificado como aparece al pie de mi firma por medio del presente escrito formulo ante su autoridad y previa la asignación a un inspector de policía adscrito a su despacho, querrela de policía de amparo a la posesión sobre un lote de terreno contra las señoras MARIA DORA NEUTA DE VASQUEZ, MARLEN GONZALEZ RINCON, GLORIA ESPERANZA NEUTA MONICO, JUAN BAUTISTA ALBINO, GUSTAVO ALFONSO SANTAFE Y OTROS, cuyos nombre y apellidos desconozco posiblemente empleados, todos mayores de edad y de esta vecindado conformes con los siguientes: **HECHOS:** PRIMERO, soy poseedor material por mas de 30 años de un globo de terreno de aproximadamente 15.600Mts² ubicado en Bosa, Bogotá D.C. Barrio Villas del Velero, en el sitio denominado el TROPEZON con nomenclatura urbana Actual CLL 62 SUR 87 – 33 cuyos linderos generales se encuentran así: NORTE: con Cra 87 C Sur via pavimentada a Bosa San Bernardino, cercado en Poli sombra verde y lamia de zinc, SUR: con Cra 87 Bis Sur via peatonal recebo, cercada con postes de maderas y 8 cuerdas de alambre, pared en bloque y vivienda, con frente varias casas habitadas del barrio villas del velero, ORIENTE: con CLL 62 Sur vía Bosa la libertad (Principal) cercado con lamina de zinc y poli sombra color verde con postes de madera, OCCIDENTE: con varias casas construidas que hacen parte del barrio Villas del velero y encierra.

SEGUNDO: sobre el mencionado lote de terreno he venido ejerciendo posesión material con actos de señorío consistentes en arrendamientos de varias áreas del mismo terreno para talleres de chatarrización de vehículos, vigilancia privada de noche y de dia con mi familia, mantenimiento de cercas, construcción de vivienda familiar, caseta Tienda, baño en obra negra en cemento, bloque teja eternit y

madera, cancelando lo servicios de luz, y teléfono, pagando cámara de comercio, predial, licencia de funcionamiento encerrado en alambre de pua, instalación tubería de aguas negras tramo 80Mts para servicios de oficinas construidas y vivienda laminas de zinc en todo su contorno entre otros.

TERCERO: sobre una parte del lote de terreno de mayor extensión que mencione y describí anteriormente, de unos 4600Mts² ubicado en la parte nororiental y que se identifica con linderos especiales así: NORTE: CON Cra 87c sur; SUR: con terrenos de mi posesión, ORIENTE: con terrenos de mi misma posesión aclarando que por este lindero actualmente lo ocupan los querellados pero por una restitución del juzgado 37 civil municipal donde actualmente cursa un incidente de restitución de posesión a favor del suscrito, OCCIDENTE: colindando con el barrio VILLAS DEL VELERO y encierra. Sobre este lote desde el día 14 de abril del año en curso las querelladas me han perturbado la posesión material, con los siguientes actos de perturbación: he recibido amenazas que atentan contra mi integridad personal, recibiendo ofensas y palabras de alto calibre y soeces, haciendo huecos en el suelo para trazar cercas que ellos dicen ser medianera y no lo son, cambiando de sitio algunas piezas de automotores sin permiso alguno, impidiendo el normal funcionamiento del uso y goce de esa área, donde se encuentran algunos inquilinos por cuenta mia tales como los señores PROSPERO VARGAS, LUIS ALEJANDRO VARGAS PINO, SOLER VARGAS REINEL, CLAUDIA NELLY MORENO GARCIA, CARLOS FELIPE PIRAFON, PAULO ALEJANDRO PAEZ CASTELLANOS, HECTOR ALFONSO VELANDIA HIDALGO, LUIS ALFONSO PIRAQUIBE BALLESTEROS entre otros. Acudí a la policía móvil del CAI de la Libertad poniéndoles en conocimiento estos hechos sin que obtuviera resultado favorable alguno, por el contrario los querellados están insistiendo en colocar cercas en lamina, ampliando así los actos de perturbación. Anotando señor alcalde que sobre el área de terreno materia de la perturbación yo ejerzo posesión también por medio de los arrendamientos con una acepción de los señores GUSTAVO SANTAFE y JUAN ALBINO que ocupan una mínima parte dentro del área de terreno objeto de la perturbación ubicados en la entrada principal de la 87C excluyendo esta parte del predio en perturbación, entendiéndose así que el 90% de esta área como se va a constatar en la visita ocular.

Urge que el señor alcalde le de tramite a la querella lo mas pronto posible para evitar posible alteración del orden publica y la armonía social entre el vecindario y con mi familia, motivo por el cual el señor inspector de policía a quien por reparto

corresponda la presente demanda señale fecha y hora para practicar la inspección ocular conforme con el art 131 del código Nacional de policía.

Restableciendo así la preservación de la posesión a su estado normal y se ordene mediante orden de policía que continúen los actos perturbatorios puesto en su conocimiento.

PRUEBAS:

Testimoniales: les consta sobre estos hechos de la querella como de la posesión como de la perturbación a los siguientes señores: JOSE ANAIS TORRES, JOSE CASTIBLANCO, MATEO CASTIBLANCO, GABRIEL CASTIBLANCO, PROSPERO VARGAS, CARLOS MEDINA, GILDARDO MOYA, DANIEL TORRES, LUIS ALFONSO ROJAS, GUSTAVO CASTRO, todos mayores de edad y domiciliados en esta vecindad, reservándome el derecho de aportar mas pruebas de testigos y documentos el día de diligencia de inspección ocular.

DOCUMENTALES: por el momento anexo a la presente querella adjunto copia oficio FISCALIA No 4773, certificado de nomenclatura, radicado fiscalía 20096110396332 DFGN radicado 20096110592702 DFGN, plano manzana, y lote perturbado.

INSPECCIÓN OCULAR

Sírvase señalar fecha y hora para esta diligencia y si fuese necesario acompañamiento de perito para establecer la ubicación alinderacion actos perturba torios y actos de posesión del querellante

DERECHOS: me apoyo en los artículos 125 y subsiguientes del decreto 1355 de 1970 código Nacional de Policía en concordancia con los artículos 209 y s.s. del código de policía de Bogotá. Art 762 del C.C., petición que hago de conformidad al articulo 23 de nuestra constitución nacional.

TRAMITE: como se dijo anteriormente el señor inspector dará aplicación al art. 131 del código nacional de policía.

COMPETENCIA: por tratarse de la ubicación del inmueble el asunto a tratar es usted competente para conocer de esta querrela en la cual se produce los hechos perturbatorios.

ANEXOS. Aporto los señalados en las pruebas y copia de la querrela para el archivo.
DEMANDA: como se dijo antes el señor alcalde o uno de sus inspectores debe proferir orden perentoria de policía que elimine y sancione la perturbación que se le pone de presente advirtiendo las sanciones que acarrearán el incumplimiento de la misma a los querrellados.

NOTIFICACIONES al querellante CLL 62 SUR 87 – 33 TEL: 7850245
QUERELADOS en el mismo lote materia de perturbación.

ANEXOS 5 FOLIOS.
Atentamente y con todo respeto.

Enrique Teheran
JORGE ENRIQUE TEHERAN GONZALEZ.
C.C. 79.924.606 Bogotá

Contrato de Oficio
DSY # 00276-09
Memorando DSY #
00099-09

ALCALDIA LOCAL DE BOGOTÁ
I. **COMUNICACION DE HECHOS**
El presente escrito se presenta personalmente
por **JORGE ENRIQUE TEHERAN GONZALEZ** quien estubiera
la C.C. No **79.924.606**
y la cedula profesional No _____ del C.A.A.
Fecha _____
Enrique Teheran
Compareciente
EL FUNCIONARIO

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL.
 Radicacion No. 295063 Fecha 15/04/2009

C E R T I F I C A :

Que el Predio con nomenclatura Oficial: CL 62 SUR 87 33 ,
 Predio sin Nomenclaturas secundarias/ Incluye
 Identificado con la cedula catastral: BS R 6930
 Codigo Sector: 004580 47 18 000 00000, Codigo Chip: AAA0053WLTD
 Cedula(s) Catastral(s) Matriz : Predio sin Cédulas Catastrales

De la Zona : ZONA SUR, Con Vigencia de Formacion: 1998 Destino (61)
 URBANIZADO NO EDIFICADO. Usos: BODEGA ECONOMICA, ENRAMADAS, COBERTIZOS, CAN
 Zona Postal: 9999, Tipo de Propiedad: PARTICULAR, Estrato: 0
 Marca Conservacion: N NO APLICA , Fecha Conser: *****

Nombre del Propietario	Identificacion	% Copro	Poseedor
1 NICOLAS NEUTA GABRIELLO	C 193555	11.111	NO
2 JULIO CESAR NEUTA MONICO	C 17166324	11.111	NO
3 JUVENCIO DE LA CRUZ NEUTA MONICO	C 19102594	11.111	NO
4 MARIA DORA NEUTA DE VASQUEZ	C 20307270	11.111	NO
5 GLORIA ESPERANZA NEUTA MONICO	C 39635116	11.111	NO
6 BLANCA SOFIA NEUTA DE URIBE	C 41354522	11.111	NO
7 MARIA MARIELA NEUTA MONICO	C 41552812	11.111	NO
8 MARIA GILMA NEUTA MONICO	C 41745123	11.111	NO
9 MARIA FANNY NEUTA MONICO	C 41745760	11.111	NO

Documento No. 1870 , de Fecha: 21/05/1997, Notaria: 04,
 Circulo: Bogota D.C., Matricula Inmob.: 050-244502 , Nro. Prop.: 9,

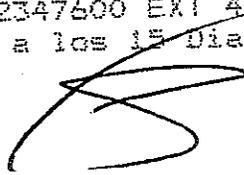
Que el Predio en mencion figuro anteriormente con la(s) nomenclatura(s):
 CL 62 A SUR 99 03 FECHA: 02/10/2003,
 CC VDA SAN BERNARDINO EL POTRE FECHA: 31/12/2002, CL 62 SUR 87 33 FECHA: 31/12/2008,
 CL 62 SUR 87 33 FECHA: 31/12/2008, VDA SN BERNARDINO EL POTRERITO FECHA: 9/12/2002
 No registra Cédulas Catastrales anteriores;
 No registra Partes cuentas anteriores;

Figura actualmente con las siguientes areas :
 Area del Terreno(M2) : 15600.00 Area Construida(M2) : 533.60
 y con los siguiente avaluos :

Valor Avaluo	Vlr M2 Terreno	Vlr M2 Cons	Vigencia
2,299,464,000	144,000	99,408,	2009
746,468,000	43,346	156,177	2008
724,726,000	42,084	151,628	2007
700,218,000	40,661	146,500	2006
666,874,000	38,725	139,524	2005
630,494,000	36,612	131,911	2004

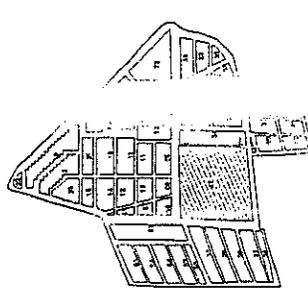
La Inscripcion en catastro no constituye titulo de dominio, ni sanea los vicios que tenga una titulacion o una posesion, Resolucion 2555 de Septiembre 28 de 1988 del I.G.A.C.

PARA MAYOR INFORMACION ACUDA A NUESTROS PUNTOS DE SERVICIO en CADES y SUPERCADES: Americas, Suba, Bosa, Centro Administrativo Distrital CAD
 Atencion a Comunidades 2347600 EXT 483.
 Se expide en Bogota D.C a los 15 Dias del Mes de Abril de 2009.



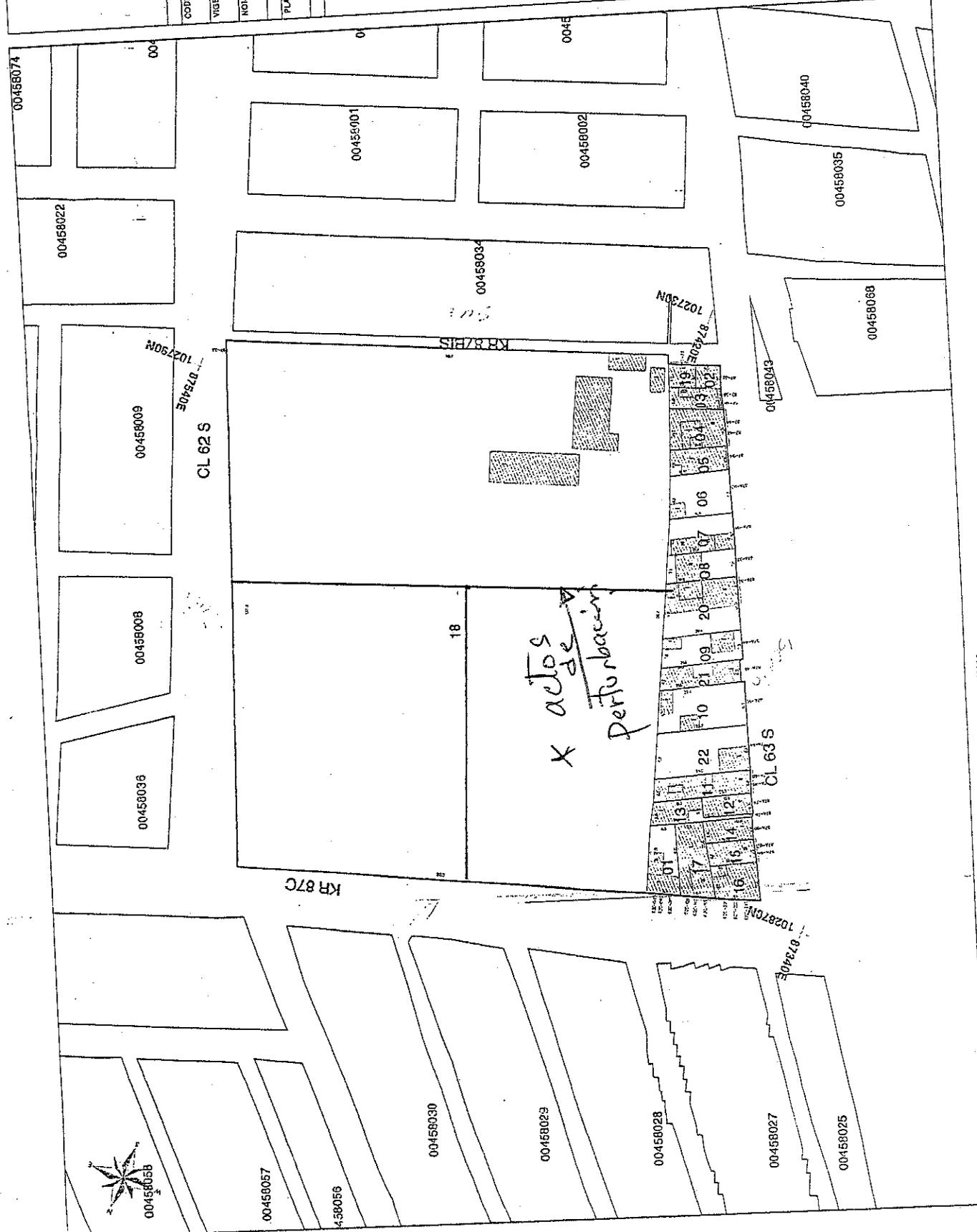
6
19

		PLAN DE MANZANA CATASTRAL ESCALA: BRANCA Y NUMERO: 1:750	
II. FORMACION SERIE:		EROR	
CODIGO MANZANA CATASTRAL	NUMERO	PRECIOS	
004580 47	2003	22	
VIGENCIA DE ACTUALIZACION		LOCALIDAD	
07 BOSA		07 BOSA	
NOMBRE DE BARRIO CATASTRAL		LOCALIDAD	
BOSA NOVA		07 BOSA	
LOCALIZACION CARTOGRAFICA		PLANTAS	
PLANCHAS 1:5000		32	
LOCALIZACION DENTRO DEL BLOQUE		CATASTRAL	
		H:72	



San de Or
Comercio

CODIGO FOTOGRAFICO: B0: 20801
FECHA: MARZO DE 2008



La inscripción en este libro no constituye título de dominio, ni afecta los valores de los inmuebles inscritos. Resolución 2556 del 28 de septiembre de 1993, RADIC: 1028701



No. 20096110396332 - DFGN

Fecha Radicado: 2009-03-09 13:12:09

Anexos: 1 LEGAJO SIN FOLIAR.

Señor
FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN.

Dr. Mario Iguarán Arana.

Diag. 22 B #52-01

L.

C.

Denuncia penal en contra de José Iván Suárez Escamilla, María Eugenia Valencia García y demás personas por falsedades y fechorías cometidas en el Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, radicado 2007/0103.

Jorge Enrique Teherán González, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece junto a mi firma, con el debido respeto concurre ante Usted para presentar denuncia, así:

Me permito acompañar fotocopia de documento, el cual constituye la prueba de los hechos materia de la presente denuncia y, que presentó el Dr. CARLOS JOSÉ CASTRO FRESNEDA, ante el Inspector 7 F de Policía, buscando desalojarme, lo mismo que a los inquilinos, con las falsedades, engaños y de manera acomodada.

Cómo se ponen de acuerdo los inquilinos para con el arrendador y sus abogados para que los SAQUEN?. Para así perjudicarme, lo mismo que a mis inquilinos.

Pero sabiendo que desde antes de conseguir la amañada sentencia de desalojo, ya habían perdido más del 80% del terreno.

Cuánto de participación le corresponde al Juez que se prestó para ello?

Atentamente,

Jorge Enrique Teherán
JORGE ENRIQUE TEHERAN GONZÁLEZ.
C.C. #79.924.606 expedida en Bogotá.
Calle 62 Sur No. 87- 33 de Bosa, sitio EL TROPEZÓN.

Señor
FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN.

Dr. Mario Iguarán Arana.

Diag. 22 B #52-01

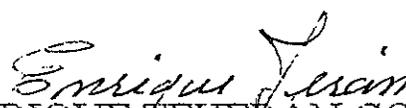
L. C.

Denuncia penal en contra de José Iván Suárez Escamilla con C.C.# 91.012.860 de Barbosa y T.P. #74502 del C.S.J., María Dora Neuta de Vásquez, Margarita Mónico de González, Liliana Santos Mónico y José Henry González Rincón, igualmente contra el Juez Carlos Alberto Rangel Acevedo, como titular del Juzgado 37 Civil Municipal de esta ciudad por CONCIERTO PARA DELINQUIR, FALSEDAD, FRAUDE PROCESAL, PREVARICATO por actuaciones en Restitución # 2004 - 1216 de María Dora Neuta de Vásquez vs. Winston Iván Caro Enciso.

Jorge Enrique Teherán González, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece junto a mi firma, con el debido respeto concurre ante Usted para presentar denuncia, así:

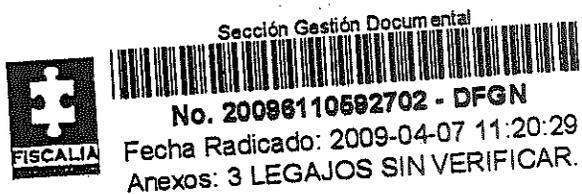
Me permito acompañar fotocopia de memorial de 82 hojas, el cual constituye la prueba de los hechos materia de la presente denuncia y, que presento al Juzgado 37 Civil Municipal de esta localidad, Restitución # 2004 - 1216 de María Dora Neuta de Vásquez vs. Winston Iván Caro Enciso.

Atentamente,


JORGE ENRIQUE TEHERÁN GONZÁLEZ.

C.C. #79.924.606 expedida en Bogotá.

Calle 62 Sur No. 87- 33 de Bosa, sitio EL TROPEZÓN.





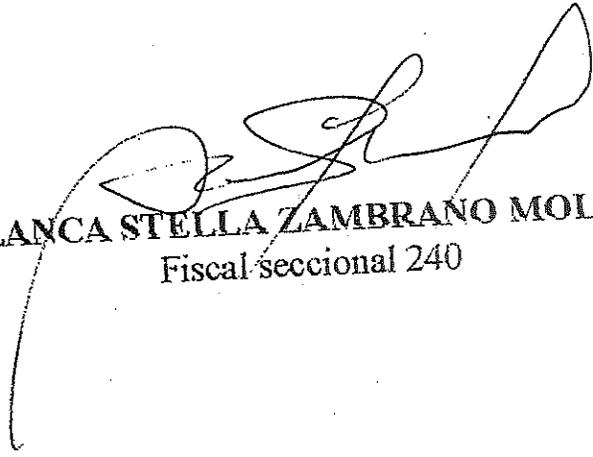
Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2006.
OFICIO No. 4773

Señor Comandante:
COMANDO OPERATIVO DE POLICÍA No. 3
Ciudad.

Ref: Noticia criminal 110016000049200608281
Cítese al contestar

En cumplimiento a lo ordenado en la fecha dentro de las diligencias de la referencia, me permito solicitarle se sirva ordenar a quien corresponda, prestar Protección y/o Vigilancia cuando lo requiera el señor JORGE ENRIQUE TEHERÁN, identificado con C.C. 79.924.606 de Bogotá, residente en la calle 62 No. 87-33 Sur, Barrio Villas del Velero - Bosa, teléfonos 7850245 - 311 4894215, quien ha instaurado denuncia penal por el presunto delito de AMENAZAS, indicando que ha sido objeto de intimidación por parte de LEOCADIA MONICO Y OTROS, con ocasión del proceso de pertenencia que adelanta en el Juzgado 6° Civil del Circuito de Bogotá, en relación con el predio que habita.

Cordialmente,


BLANCA STELLA ZAMBRANO MOLINA
Fiscal seccional 240

DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS DE BOGOTÁ, D. C.
UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL, OTRAS GARANTIAS Y OTROS
FISCALIA DOSCIENTOS CUARENTA SECCIONAL
CARRERA 29 No. 18-45 piso 2 E TEL. 2971000 ext. 3240

Bogota D.C 20 de abril de 2009

70 2
1705710
200409
16:14 Bosa

Señor
COMANDANTE DE LA ESTACION DE POLICIA DE BOSA
E S D.

Ref: Solicitud y queja.

JORGE ENRIQUE TERAN GONZALEZ mayor de edad y vecino de esta ciudad residente en la CL 62 SUR No 37C33 Barrio Villas del Velero, localidad de Bosa, via que conduce a la libertad de esta jurisdicción, por medio del presente escrito pongo ante usted con todo respeto en conocimiento los siguientes hechos, y a su vez solicitar lo siguiente:

1. soy el poseedor de un globo de terreno cuya ubicación, identificación se encuentra en un anexo que adjunto al presente donde narran los hechos que son objeto de una querrela de policía
2. la narración de esta querrela tiene origen en unos hechos arbitrarios de perturbación que se puso en conocimiento ante la alcaldía menor con fecha 17 de abril del presente año, esto es demandando policibamente a la señora MARIA DORA NEUTA DE VASQUEZ Y OTROS donde en forma arbitraria y con amenazas han venido perturbando el normal funcionamiento del uso y goce de un lote de terreno con linderos especiales que determina el anexo que lleva este escrito

3. no obstante explicados los hechos en la citada querrela, los querellados el día de hoy 20 de abril de 2009 comenzaron a trazar una cerca con postes de madera y alambre de púas, perjudicándome notoria y económicamente mis interés sobre el inmueble el cual es el sustento de mi familia, les he hecho requerimientos verbales y han sido omisos.
4. como el martes de la semana pasada se hizo presente los señores agentes del orden del CAI de la Libertad, requiriendo a ambas partes o sea al suscrito y los querellados, que mediante un estatucuo se mantuviera la situación sin violencia ni ofensas para ninguna de las dos partes y desde luego evitando construcciones, cercas, traslado de chatarra automotriz o trazados de cercas.
5. el sábado pasado me vi penosamente de ver al CAI a insinuar e insistir la colaboración de los señores agentes de policía atendiéndome el teniente de turno, narrándole los hechos de forma personal, no atendió mi solicitud de prevenir los hechos que le exponía y por el contrario me manifestó: que esa señora y los demás querellados podían hacer a su antojo lo que quisieran, y explicándole y poniéndole presente la radicación de la querrela ya radicada en la alcaldía con fecha 16 de abril del año en curso, y exhibiéndole el oficio 4773 del 13 de diciembre de 2006 que anexo al presente se burlo y dijo que era una falsa denuncia. Estos documentos con otra infinidad de documentos del predio son el soporte por el cual tengo derecho constitucional de pedir auxilio a las autoridades de policía para guardar la armonía y evitar el desbordamiento del orden social.

Someramente con la narración de los hechos anteriores y sabiendo que usted señor comandante es la segunda autoridad administrativa de policía de esta localidad descendiente de la alcaldesa le solicito lo siguiente:

1. requerir urgente a los señores agentes del orden con anuencia del señor teniente o algún suboficial del CAI de la libertad

ordene en forma inmediata la suspensión de una cerca de alambre y postes de madera que se esta realizando en el predio de mi posesión.

2. atendiendo al termino que los agentes del orden pueden determinar esta orden es procedente por que no se han cumplido las 48 horas mediante el cual se sale de las manos o de la competencia de ustedes.
3. estando dentro del termino que su autoridad tiene para evitar estos hechos como lo que le estoy narrando, es procedente y reitero se sirva ordenar al CAI se trasladen al inmueble determinado en la querella que anexo para que las personas que están echando la cerca se les requiera, se levante la cerca y dejen las cosas como estaban.

Atendiendo la buena voluntad que usted se servirá darle tramite a la siguiente solicitud, le quedo altamente agradecido sin antes poner en conocimiento la conducta del teniente ante la Policía Metropolitana de Bogota, por que por el es que están elaborando la cerca, con todo respeto

Atentamente,

Enrique Terán
JORGE ENRIQUE TERÁN GONZALEZ

C.C. 79.924606 Expedida en Bogota

Tel 7850245

Correspondencia

Anexo fotocopias de: querella radicada con el NO 5347/09 del presente año

Oficio 4773 de la fiscalia

Bogota D.C 21 de abril de 2009

R-368 13
W 13

Doctor
WILSON CALLEJAS PARRA
Secretaria General de Inspecciones de Policía de Bosa
E S D.

Ref: QUERELLA No 5347-09

JORGE ENRIQUE TEHERAN GONZALEZ Querellante

MARIA DORA NEUTA DE VASQUEZ Y OTROS
(QUERELLADOS)

En forma respetuosa

En forma respetuosa me dirijo a su despacho para solicitarle se sirva tener conocimiento con el anexo que adjunto agravándose una vez mas fuera de los hechos puestos en conocimiento de la querella de la referencia para que haga parte y conste como prueba fehaciente los actos de perturbación que se están presentando frente al inmueble que dentro de la querella se especifico. El día de hoy se acerco al inmueble una patrulla de la Policía a Notificarme para una diligencia en la Casa de La Justicia con los querellados, situación que dio lugar a entrevistarlos personalmente en la casa de la Justicia, advirtiéndome una de las funcionarias que me atendió que nadie podía hacer nada ya que estaba en conocimiento del Juzgado 68, que estaba pendiente una diligencia, lo cual me pareció correcto, pero desafortunadamente como no accedí a la petición de los querellados de retirar unas cabinas y trazar una cerca de alambre y postes de madera, los querellados regresaron al inmueble que es objeto de los actos perturbatorios y en presencia de los señores agentes de la patrulla procedieron a retirar las cabinas y trazar mucho tiempo a tras reposaban en el lugar del lote de los actos perturbatorios retirándolas y están procediendo a cercar es decir que no valió la explicación que formalmente nos dio la funcionaria que desde atendió, para que haya armonía entre las partes hasta tanto no se dirimiera ante la querella puesta por el suscrito.

Ruego a usted se sirva anexar a la querella de la referencia el presente escrito, se tenga en su oportunidad como prueba documental, con todo respeto me suscribo de usted

Atentamente,

Jorge Enrique Teheran
JORGE ENRIQUE TEHERAN GONZALEZ



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ
Secretaria General
Inspecciones de Policia

INFORME SECRETARIAL

20 ABR. 2009

AL Despacho del señor Secretario General de Inspecciones, informo que recibo escrito de Querella, suscrita según presentación personal, se radica con el No. 5347-09, Folio 062, Tomo 10. Pasa al Despacho para su conocimiento y fines pertinentes.

SECRETARIO

CASA DE JUSTICIA DE BOSA
Carrera 81 D No. 59 A – 59 Sur Bosa, Argelia.
Teléfono, 7 794 737 – Telefax, 7 79 4727

BOG BOGOTÁ
POSITIVA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ
Secretaría General
Inspecciones de Policía

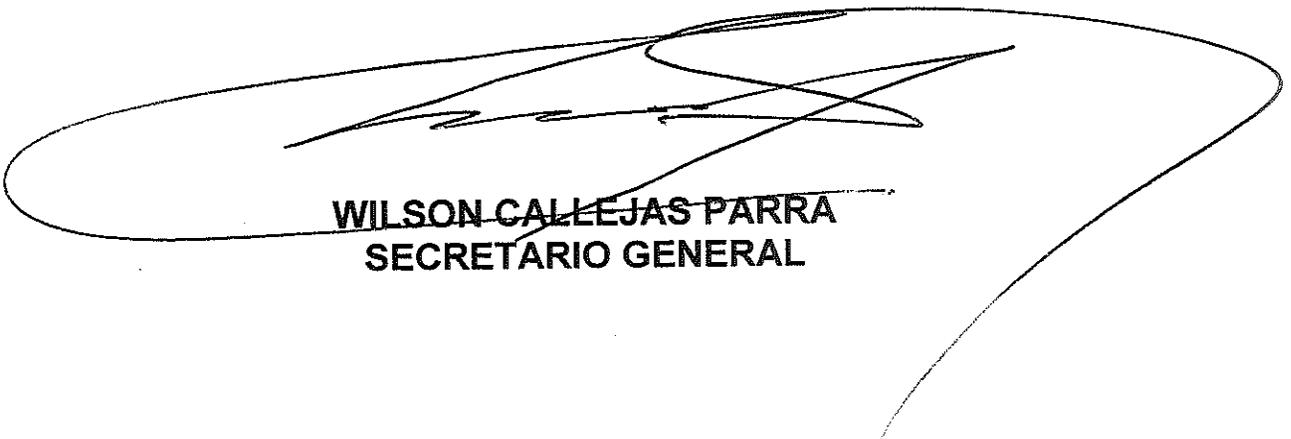
Bogotá D.C., veintitrés (23) de Abril del dos mil nueve (2.009).-

Con el objeto de dar cumplimiento a la presente acción contravencional, este despacho dispone:

SEÑALÁSE el día 11 del mes de MAYO del año 2009, para que a las 08:00 AM; se lleve a cabo audiencia de conciliación entre los extremos de la presentes litis.-

COMUNÍQUESELES mediante marconigrama la realización de la presente diligencia a las partes.-

CÚMPLASE.-



WILSON CALLEJAS PARRA
SECRETARIO GENERAL

ELABORO
JJ ORTIZ
APROBO
W CALLEJAS

CASA DE JUSTICIA DE BOSA
Carrera 81 D No. 59 A – 59 Sur Bosa, Argelia.
Teléfono, 7 794 737 – Telefax, 7 79 4727

BOG **BOGOTÁ**
POSITIVA

10

Bogota D.C,

Señor(A):
ALFONSO SANTAFE GUSTAVO
Calle 62 Sur No. 87 - 33
Ciudad

Asunto: Querrela: 5347-09

Querellante(S) : JORGE ENRIQUE TEHERAN GONZALEZ C.C. No. 79924606

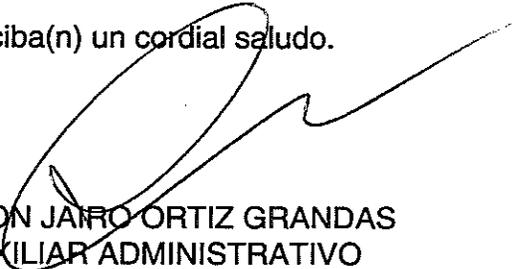
Querellado (S) : GUSTAVO ALFONSO SANTAFE C.C. No. ,JUAN BAUTISTA ALBINO C.C. No. ,GLORIA ESPERANZA NEUTA MONICO C.C. No. ,MARLEN GONZALEZ RINCON C.C. No. ,MARIA DORA NEUTA DE VASQUEZ C.C. No.

En este Despacho Policivo se ha radicado el escrito de la referencia, en mi calidad de Secretario General de Inspecciones de Policía de esta Alcaldía Local, respetuosamente lo(la) invito y exhorto para que intente conciliar sus diferencias, propiciándole un espacio para dialogar civilizadamente y llegar a un acuerdo, que le permite solucionar seria y responsablemente las diferencias surgidas entre ustedes. El utilizar este método de solución de conflictos, sin necesidad de someternos a costosos y demorados procesos, producirá para ustedes en particular, rápidos y benéficos resultados, generando en la sociedad la construcción de una ciudad y de un país en paz y armonía.

Para tal efecto, me permito informarle que se ha señalado el día 11 de Mayo de 2009 a las 08:00 AM, para la audiencia de conciliación, la cual se llevará a cabo en este despacho. Queremos colaborarles para que lleguen a un acuerdo conciliatorio, del cual se dejará constancia en un acta especial que tendrá todo el valor y la fuerza que la ley confiere a la conciliación. En Caso de no asistir o no conciliar se iniciara proceso de policia.

En el mismo sentido hemos enviado comunicación a la otra parte.

Reciba(n) un cordial saludo.


JHON JAIRO ORTIZ GRANDAS
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

24 MAY 2009
SECRETARIA GENERAL DE INSPECCIONES DE POLICIA
ALCALDIA LOCAL DE BOSA



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DE GOBIERNO
ALCALDIA LOCAL DE BOSA
- SECRETARÍA GENERAL DE INSPECCIONES DE POLICIA
KR 81D No. 59A - 59 SUR BARRIO ARGELIA TEL. 7794737/27

Bogota D.C,

Señor(A):
BAUTISTA ALBINO JUAN
Calle 62 Sur No. 87 - 33
Ciudad

Asunto: Querrela: 5347-09

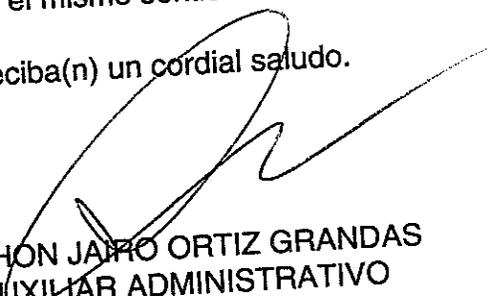
Querellante(S) : JORGE ENRIQUE TEHERAN GONZALEZ C.C. No. 79924606
Querellado (S) : GUSTAVO ALFONSO SANTAFE C.C. No. ,JUAN BAUTISTA
ALBINO C.C. No. ,GLORIA ESPERANZA NEUTA MONICO C.C. No. ,MARLEN GONZALEZ
RINCON C.C. No. ,MARIA DORA NEUTA DE VASQUEZ C.C. No.

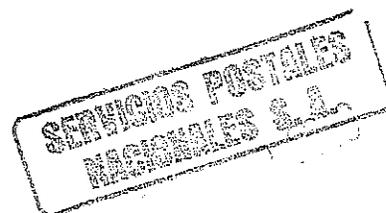
En este Despacho Policivo se ha radicado el escrito de la referencia, en mi calidad de Secretario General de Inspecciones de Policía de esta Alcaldía Local, respetuosamente lo(la) invito y exhorto para que intente conciliar sus diferencias, propiciándole un espacio para dialogar civilizadamente y llegar a un acuerdo, que le permite solucionar seria y responsablemente las diferencias surgidas entre ustedes. El utilizar este método de solución de conflictos, sin necesidad de someternos a costosos y demorados procesos, producirá para ustedes en particular, rápidos y benéficos resultados, generando en la sociedad la construcción de una ciudad y de un país en paz y armonía.

Para tal efecto, me permito informarle que se ha señalado el día 11 de Mayo de 2009 a las 08:00 AM, para la audiencia de conciliación, la cual se llevará a cabo en este despacho. Queremos colaborarles para que lleguen a un acuerdo conciliatorio, del cual se dejará constancia en un acta especial que tendrá todo el valor y la fuerza que la ley confiere a la conciliación. En Caso de no asistir o no conciliar se iniciara proceso de policia.

En el mismo sentido hemos enviado comunicación a la otra parte.

Reciba(n) un cordial saludo.


JHON JAIRO ORTIZ GRANDAS
AUXILIAR ADMINISTRATIVO





ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DE GOBIERNO
ALCALDIA LOCAL DE BOSA
- SECRETARÍA GENERAL DE INSPECCIONES DE POLICIA
KR 81D No. 59A - 59 SUR BARRIO ARGELIA TEL. 7794737/27

10

Bogota D.C,

Señor(A):
NEUTA MONICO GLORIA ESPERANZA
Calle 62 Sur No. 87 - 33
Ciudad

Asunto: Querrella: 5347-09

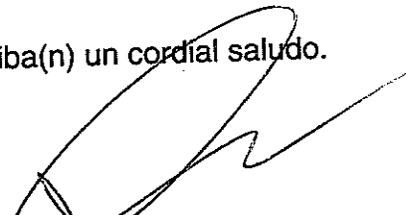
Querellante(S) : JORGE ENRIQUE TEHERAN GONZALEZ C.C. No. 79924606
Querellado (S) : GUSTAVO ALFONSO SANTAFE C.C. No. ,JUAN BAUTISTA
ALBINO C.C. No. ,GLORIA ESPERANZA NEUTA MONICO C.C. No. ,MARLEN GONZALEZ
RINCON C.C. No. ,MARIA DORA NEUTA DE VASQUEZ C.C. No.

En este Despacho Policivo se ha radicado el escrito de la referencia, en mi calidad de Secretario General de Inspecciones de Policía de esta Alcaldía Local, respetuosamente lo(la) invito y exhorto para que intente conciliar sus diferencias, propiciándole un espacio para dialogar civilizadamente y llegar a un acuerdo, que le permite solucionar seria y responsablemente las diferencias surgidas entre ustedes. El utilizar este método de solución de conflictos, sin necesidad de someternos a costosos y demorados procesos, producirá para ustedes en particular, rápidos y benéficos resultados, generando en la sociedad la construcción de una ciudad y de un país en paz y armonía.

Para tal efecto, me permito informarle que se ha señalado el día 11 de Mayo de 2009 a las 08:00 AM, para la audiencia de conciliación, la cual se llevará a cabo en este despacho. Queremos colaborarles para que lleguen a un acuerdo conciliatorio, del cual se dejará constancia en un acta especial que tendrá todo el valor y la fuerza que la ley confiere a la conciliación. En Caso de no asistir o no conciliar se iniciara proceso de policia.

En el mismo sentido hemos enviado comunicación a la otra parte.

Reciba(n) un cordial saludo.


JHON JAIRO ORTIZ GRANDAS
AUXILIAR ADMINISTRATIVO





ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
 SECRETARIA DE GOBIERNO
 ALCALDIA LOCAL DE BOSA
 - SECRETARIA GENERAL DE INSPECCIONES DE POLICIA
 KR 81D No. 59A - 59 SUR BARRIO ARGELIA TEL. 7794737/27

19

Bogota D.C,

Señor(A):
 GONZALEZ RINCON MARLEN
 Calle 62 Sur No. 87 - 33
 Ciudad

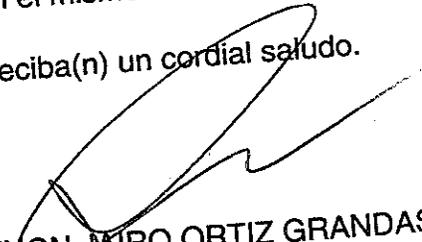
Asunto: Querrela: 5347-09
 Querellante(S) : JORGE ENRIQUE TEHERAN GONZALEZ C.C. No. 79924606
 Querellado (S) : GUSTAVO ALFONSO SANTAFE C.C. No. ,JUAN BAUTISTA ALBINO C.C. No. ,GLORIA ESPERANZA NEUTA MONICO C.C. No. ,MARLEN GONZALEZ RINCON C.C. No. ,MARIA DORA NEUTA DE VASQUEZ C.C. No.

En este Despacho Policivo se ha radicado el escrito de la referencia, en mi calidad de Secretario General de Inspecciones de Policía de esta Alcaldía Local, respetuosamente lo(la) invito y exhorto para que intente conciliar sus diferencias, propiciándole un espacio para dialogar civilizadamente y llegar a un acuerdo, que le permite solucionar seria y responsablemente las diferencias surgidas entre ustedes. El utilizar este método de solución de conflictos, sin necesidad de someternos a costosos y demorados procesos, producirá para ustedes en particular, rápidos y benéficos resultados, generando en la sociedad la construcción de una ciudad y de un país en paz y armonía.

Para tal efecto, me permito informarle que se ha señalado el día 11 de Mayo de 2009 a las 08:00 AM, para la audiencia de conciliación, la cual se llevará a cabo en este despacho. Queremos colaborarles para que lleguen a un acuerdo conciliatorio, del cual se dejará constancia en un acta especial que tendrá todo el valor y la fuerza que la ley confiere a la conciliación. En Caso de no asistir o no conciliar se iniciara proceso de policia.

En el mismo sentido hemos enviado comunicación a la otra parte.

Reciba(n) un cordial saludo.


 JHON JAIRO ORTIZ GRANDAS
 AUXILIAR ADMINISTRATIVO





ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DE GOBIERNO
ALCALDIA LOCAL DE BOSA
- SECRETARÍA GENERAL DE INSPECCIONES DE POLICIA
KR 81D No. 59A - 59 SUR BARRIO ARGELIA TEL. 7794737/27

Handwritten mark

Bogota D.C,

Señor(A):
NEUTA DE VASQUEZ MARIA DORA
Calle 62 Sur No. 87 - 33
Ciudad

Asunto: Querrela: 5347-09

Querellante(S) : JORGE ENRIQUE TEHERAN GONZALEZ C.C. No. 79924606

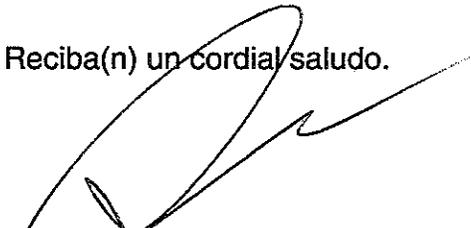
Querellado (S) : GUSTAVO ALFONSO SANTAFE C.C. No. ,JUAN BAUTISTA ALBINO C.C. No. ,GLORIA ESPERANZA NEUTA MONICO C.C. No. ,MARLEN GONZALEZ RINCON C.C. No. ,MARIA DORA NEUTA DE VASQUEZ C.C. No.

En este Despacho Policivo se ha radicado el escrito de la referencia, en mi calidad de Secretario General de Inspecciones de Policía de esta Alcaldía Local, respetuosamente lo(la) invito y exhorto para que intente conciliar sus diferencias, propiciándole un espacio para dialogar civilizadamente y llegar a un acuerdo, que le permite solucionar sería y responsablemente las diferencias surgidas entre ustedes. El utilizar este método de solución de conflictos, sin necesidad de someternos a costosos y demorados procesos, producirá para ustedes en particular, rápidos y benéficos resultados, generando en la sociedad la construcción de una ciudad y de un país en paz y armonía.

Para tal efecto, me permito informarle que se ha señalado el día 11 de Mayo de 2009 a las 08:00 AM, para la audiencia de conciliación, la cual se llevará a cabo en este despacho. Queremos colaborarles para que lleguen a un acuerdo conciliatorio, del cual se dejará constancia en un acta especial que tendrá todo el valor y la fuerza que la ley confiere a la conciliación. En Caso de no asistir o no conciliar se iniciara proceso de policia.

En el mismo sentido hemos enviado comunicación a la otra parte.

Reciba(n) un cordial saludo.


JHON JAIRO ORTIZ GRANDAS
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

24 APR 2009



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DE GOBIERNO
ALCALDIA LOCAL DE BOSA
- SECRETARÍA GENERAL DE INSPECCIONES DE POLICIA
KR 81D No. 59A - 59 SUR BARRIO ARGELIA TEL. 7794737127

Handwritten mark

Bogota D.C,

Señor(A):
TEHERAN GONZALEZ JORGE ENRIQUE
Calle 62 Sur No. 87 - 33
Ciudad

Asunto: Querrela: 5347-09

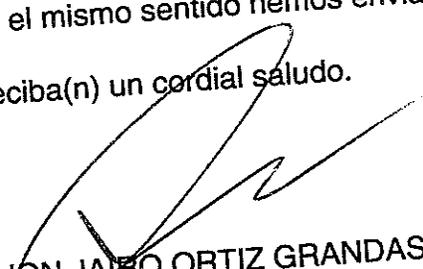
Querellante(S) : JORGE ENRIQUE TEHERAN GONZALEZ C.C. No. 79924606
Querellado (S) : GUSTAVO ALFONSO SANTAFE C.C. No. ,JUAN BAUTISTA
ALBINO C.C. No. ,GLORIA ESPERANZA NEUTA MONICO C.C. No. ,MARLEN GONZALEZ
RINCON C.C. No. ,MARIA DORA NEUTA DE VASQUEZ C.C. No.

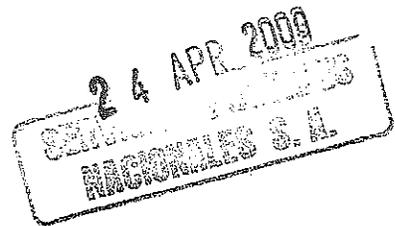
En este Despacho Policivo se ha radicado el escrito de la referencia, en mi calidad de Secretario General de Inspecciones de Policía de esta Alcaldía Local, respetuosamente lo(la) invito y exhorto para que intente conciliar sus diferencias, propiciándole un espacio para dialogar civilizadamente y llegar a un acuerdo, que le permite solucionar seria y responsablemente las diferencias surgidas entre ustedes. El utilizar este método de solución de conflictos, sin necesidad de someternos a costosos y demorados procesos, producirá para ustedes en particular, rápidos y benéficos resultados, generando en la sociedad la construcción de una ciudad y de un país en paz y armonía.

Para tal efecto, me permito informarle que se ha señalado el día 11 de Mayo de 2009 a las 08:00 AM, para la audiencia de conciliación, la cual se llevará a cabo en este despacho. Queremos colaborarles para que lleguen a un acuerdo conciliatorio, del cual se dejará constancia en un acta especial que tendrá todo el valor y la fuerza que la ley confiere a la conciliación. En Caso de no asistir o no conciliar se iniciara proceso de policía.

En el mismo sentido hemos enviado comunicación a la otra parte.

Reciba(n) un cordial saludo.


JHON JAIRO ORTIZ GRANDAS
AUXILIAR ADMINISTRATIVO





ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

SECRETARÍA GENERAL DE INSPECCIONES DE POLICÍA
B O S A

ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION

En la ciudad de Bogotá D. C., a los once (11) días del mes de mayo del año dos mil nueve (2.009), siendo las ocho de la mañana (08:00 A. M.), día y hora para llevar a efecto la audiencia de conciliación dentro de la **QUERRELLA No. 5347 - 09** que por **PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN** adelanta **JORGE ENRIQUE TEHERAN GONZALEZ** contra **MARIA DORA NEUTA DE VASQUEZ Y OTROS**. Acto seguido el señor Secretario General de Inspecciones de Bosa, se constituyó en audiencia pública en el recinto del despacho para tal fin, nombrando y posesionando como Secretario Ad - Hoc al señor **JOHN JAIRO ORTIZ GRANDAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.800.859 de Bogotá D.C. Quien estando presente manifiesta que acepta el cargo y jura cumplir bien y fielmente con los deberes del mismo.

PARTE QUERELLANTE

JORGE ENRIQUE TEHERAN GONZALEZ, identificada con la Cédula Ciudadanía No. 79.924.606 de Bogotá D.C.-

PARTE QUERELLADA

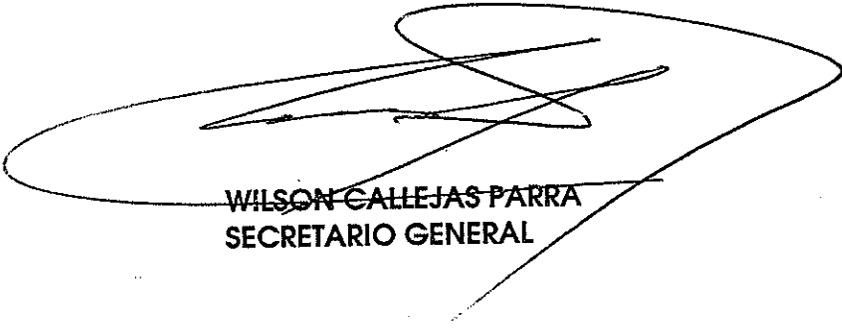
MARIA DORA NEUTA DE VASQUEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.307.270 de Bogotá D.C., **GUSTAVO ALFONSO SANTAFE SANABRIA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.353.326 de Bogotá D.C., **GLORIA ESPERANZA NEUTA MONICO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.635.116 de Bogotá D.C., **JUAN BAUTISTA ALVINO OSORIO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 2.955.132 de Anolaima (Cund.), y **MARLEN GONZALEZ RINCON**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.667.446 de Bogotá D.C.-

HECHOS

1. El querellante manifiesta que es poseedor del inmueble ubicado en la Calle 62 Sur No. 87 - 33 Villas del Velero Bosa.-
2. Por más de 35 años expone que es poseedor de dicho predio, los actos que ha ejecutado para ostentar tal calidad, es la explotación del terreno, realización de obras como cercado, conexión de tuberías de aguas negras, adecuación para parqueadero, relleno de más de 2.00 viajes.-
3. Expone igualmente, que desde el año aproximado de 1998 lo tenía arrendado R&M compañía (Compañía de pavimentación) de las obras de la franja seca de la Calle 62 Sur No. 87 - 33, frente al lote (de mayor extensión).

diligencias a reparto entre los Inspectores de Policía de la localidad.-
ENTRÉGUESE a las partes copia de la presente acta. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y se firma, una vez leída y aprobada en toda y cada una de sus partes por quienes en ella han intervenido.

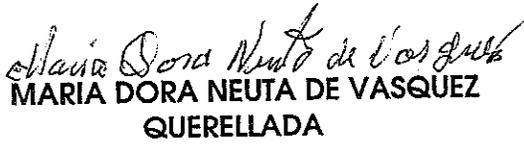
29



WILSON CALLEJAS PARRA
SECRETARIO GENERAL



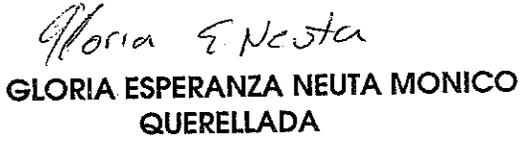
JORGE ENRIQUE TEHERAN GONZALEZ
QUERELLANTE



MARIA DORA NEUTA DE VASQUEZ
QUERELLADA



GUSTAVO ALFONSO SANTAFE SANABRIA
QUERELLADO



GLORIA ESPERANZA NEUTA MONICO
QUERELLADA



JUAN BAUTISTA ALVINO OSORIO
QUERELLADO



MARLEN GONZALEZ RINCON
QUERELLADO



JOHN JAIRO ORTIZ GRANDAS
SECRETARIO AD HOC

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO COMERCIAL

ARRENDADOR:	MARÍA DORA NEUTA DE VASQUEZ	20.307.270
	LILIANA SANTOS MONICO	51.749.773
	JOSÉ HENRY GONZÁLEZ RINCÓN	19.187.344
	MARGARITA MONICO DE GONZÁLEZ	20.406.706
ARRENDATARIO:	JUAN ALBINO	2.955.132
COARRENDATARIO:	WILSON ROJAS CRUZ	19.403.817

CANON MENSUAL: \$ 800.000 FECHA DE INICIAL: DIC 15/2003

DURACIÓN: DOCE (12) MESES IMPROPRORROGABLES.

INMUEBLE OBJETO DEL CONTRATO: lote de terreno sin ningún tipo de mejoras o amueblamiento, que el arrendatario habrá de destinar para el servicio de PARQUEADERO Y TALLER DE MECÁNICA de vehículos a su costa y riesgo, ubicado en la calle 62ª sur en cruce con carrera 100 Barrio San Bernardino de la localidad de Bosa. SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS: A partir de la entrega real y material usufructuaria, que se verifico con antelación a este documento formalizador, el arrendatario acepto que el inmueble carece de servicios públicos: agua, teléfono y gas; en tanto que el servicio de energía eléctrica su consumo y cancelación serán por cuenta del arrendatario. FORMA DE PAGO CANON MENSUAL: Deberá continuar siendo en forma personal al arrendador salvo informe al arrendatario a través de comunicación enviada al inmueble con un mes de antelación; de manera que el pago deberá hacerse, anticipada al inicio de cada mes o entre el día 15 al día 19 calendario de cada periodo mensual.

Los cinco (5) días de plazo mencionados, se pactan, en precaución de que exista tardanza en el incumplimiento de las obligaciones, de donde surge con meridiana claridad, que el pago por fuera del termino, se por ello "incumplimiento al contrato", y no es admisible la interpretación de "reformas tacitas" al mismo.

CLAUSULA COMPROMISORIA: Al amparo del articulo 520 del código de Comercio, ARRENDADOR Y ARRENDATARIO aceptan y dan por surtidos en este contrato, los REQUERIMIENTOS o DESAHUCIOS que la citada norma exige, y por consiguiente el día Sábado 15 de Diciembre del año 2004, el arrendatario, se compromete de manera EXPRESA CLARA Y EXIGIRLE como OBLIGACIÓN DE HACER, al amparo de los articulos 493 y 500 del código procesal civil; a ENTREGAR EL INMUEBLE a la hora de las 9:00 A.M. del citado día totalmente desocupado de personas, animales y cosas, al arrendador o su representante para ello constituido.

EXIGIBILIDAD: A la firma de este, el arrendatario ha renunciado expresamente a todo otro tipo de requerimientos judiciales o extrajudiciales o diligencias para constitución en mora, frente a la cláusula compromisoria o a las obligaciones que emanan del contrato mismo, la contratación aquí contenida se entiende pura y simple y presta mérito ejecutivo, bastando para ello únicamente la atestación de incumplimiento depuesta por el arrendador.

MEJORAS Y/O PRIVILEGIOS: por la naturaleza del inmueble arrendado, la totalidad de mejoras u obras de adecuación, que el arrendatario realice o haya realizado en el mismo, son de exclusiva cuenta, riesgo y propiedad, sin que el arrendador, este obligado a reembolsar suma alguna no expresamente pactada en este contrato, incluidas primas o indemnizaciones.

4

26
EJ

son de exclusiva cuenta, riesgo y propiedad, sin que el arrendador, este obligado a rembolsar suma alguna no expresamente pactada en este contrato, incluidas primas o indemnizaciones.

SANCION PENAL PECUNIARIA: Acorde con el articulo 1592 del C.C. de incumplirse parcial o totalmente alguna de las obligaciones contractuales, por uno de los signatarios de este, se estatuye sancionatoriamente un monto igual a (30%) del valor del contrato, al momento de su ejecución, a cargo del contratante incumplido y a favor del contratante cumplido, sin que por ello se entienda extinguida la obligación u obligaciones principales pendientes, concordado ello con lo prescrito por el articulo 1594 del C.C.

EL ARRENDADOR:

Maria Dora Neuta de Vasquez
MARIA DORA NEUTA DE VASQUEZ.
C.C. 20807270 de Bogotá

Liliana Santos Monico
LILIANA SANTOS MONICO.
C.C. 51749773 de Bogotá.

Jose Henry Gonzalez Rincon
JOSÉ HENRY GONZALEZ RINCÓN.
C.C. 19187344 de Bogotá

Margarita Monico de Gonzalez
MARGARITA MONICO DE GONZALEZ
C.C. 20406706 de Bosa

ARRENDATARIO:

Juan B Albino Osorio
JUAN ALBINO.
C.C. 2955132

WILSON ROJAS CRUZ
C.C.



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DE GOBIERNO
ALCALDIA LOCAL DE BOSA
- SECRETARIA GENERAL DE INSPECCIONES DE POLICIA
KR 81D No. 59A - 59 SUR BARRIO ARGELIA TEL. 7794737/27

43
BOG BOGOTA
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

BOGOTÁ D.C., 15 DE MAYO DE 2009

EXPEDIENTE No. 5347-09

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 210 DEL CODIGO DE POLICIA DE BOGOTA D.C., SE PROCEDE A HACER REPARTO DEL PRESENTE ASUNTO. CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDIO A LA INSPECCION 7F DE POLICIA DISTRITAL DE POLICIA DE BOGOTA D.C. SE ALLEGAN 13 FOLIOS.

ANOTESE Y REMITASE.

WILSON CALLEJAS PARRA
SECRETARIO GENERAL DE INSPECCIONES

R= 536 57
SECRETARÍA GENERAL DE REGISTROS
07 JUN 2009
04 30 PM
3-15

Señor
Inspector 7 F Distrital de Policía.
E. S. D.

Ref. QUERRELLA 5347-09 por Perturbación a la Posesión.

Solicitud de declaratoria de impedimento.

JORGE ENRIQUE TEHERÁN GONZÁLEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece junto a mi firma, con el debido respeto manifiesto:

43

PRIMERO. Me llegó comunicación firmada por Luz Marina Gil González, en su condición de Secretaria para que concurra a su Inspección, ubicada en la carrera 81D #59 A 59 Sur, Barrio Argelia, primer piso, Casa de la Justicia de Bosa, para adelantar diligencia de inspección ocular, el día 18 de junio del 2009, a partir de las 8:30 a.m.

SEGUNDO. Pero usted señor Inspector, no ofrece garantía jurídica de ninguna naturaleza, en vista de que me considero su enemigo acérrimo, porque ya adelantó pasos por segunda vez, para arrebatarme mi patrimonio, pues así lo hizo en una Comisión del Juzgado 37 Civil Municipal y, ahora, en Comisión del Juzgado 68 Civil Municipal, ambos de esta ciudad, en esta última actuación, no dejándome intervenir para dejar constancia escrita, argumentando que lo estaba irrespetando por hacer mis reclamos, en voz alta, argumento éste que utilizó para suspender la diligencia, aunque previamente había manifestado que carecía de tiempo para continuar, más sin embargo varios testigos lo vieron en el terreno de mayor extensión (del cual hizo otro desalojo, sin dejarme participar), hasta aproximadamente las 6:30 p.m. del día 16 de junio del 2009, habiendo llegado cerca de las 2 p.m. al inmueble.

TERCERO. Por esta situación, lo estoy denunciando penalmente. Pues se sabe que una vez identificado el inmueble, ya no es posible hacer oposición de ninguna naturaleza, situación que le fue reclamada oportunamente, de viva voz, pero sin haber querido dejar constancia escrita de mi participación, ni tampoco de los dos abogados que estaban allí presentes, el doctor Carlos José Castro Fresteda y el



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ
Secretaria General
Inspecciones de Policia

47
39/

OF SGI 481/09

Bogotá, 2 de Junio de 2009

Teniente Coronel
DIEGO ALONSO MORENO SUAREZ
COMANDANTE SÉPTIMA ESTACION DE POLICIA
Bogotá, D.C.

ASUNTO: QUERELLA No. 5347-09
AL CONTESTAR CITAR ESTE NUMERO

Respetado Teniente Coronel Moreno:

Con el fin de dar cumplimiento al auto de fecha 23 de Mayo del año en curso, con el presente envío fotocopia de la queja suscrita por el señor **JORGE ENRIQUE TEHERAN GONZALEZ**, como también el auto en mención, para lo de su competencia.

Cordialmente,


LUZ MARINA GIL GONZALEZ
SECRETARIA

Anexo: en cinco (5) folios

CASA DE JUSTICIA DE BOSA
Carrera 81 D No. 59 A – 59 Sur Bosa, Argelia.
Teléfono, 7 794 737 – Telefax, 7 79 4727

BOG BOGOTÁ
POSITIVA

44
32

**ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DE GOBIERNO
INSPECCION SÉPTIMA F DISTRIAL DE POLICIA
QUERELLA No. 5347-09**

Bogotá D.C., MAYO DIECIOCHO (18) de Dos Mil Nueve (2009).

Al despacho de la señora Inspectora (E) Dra GLADYS NIETO ROJAS la presente querella procedente de la Secretaria General de Inspecciones de policía de Bosa, la cual se radica bajo el No.5347 Al Folio 56 del respectivo libro radicado

Lo paso para lo de su cargo y fines pertinentes.-

SIRVASE PROVEER


MARIA INES GOMEZ ROJAS
Auxiliar

Elaboro Maria I

38/45



Secretaría
GOBIERNO
ALCALDIA MAYOR SANTA FE DE BOGOTÁ

INSPECCION SEPTIMA "F" DISTRICTAL DE POLICIA

Bogotá, D. C., Mayo veintitrés (23) de dos mil nueve. (2.009).-

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el asunto es competencia de las Inspecciones de Policía, avoca conocimiento de la presente querrela y de conformidad con lo normado en el Art. 131 del Código Nacional de Policía, en concordancia con lo dispuesto en los Artículos 208 y ss, del Acuerdo 79 de 2003,

DISPONE:

PRIMERO : Avóquese conocimiento de los hechos y en consecuencia señálese fecha para la práctica de diligencia de Inspección ocular, sin intervención de peritos, toda vez que de conformidad con el texto de querrela, los hechos al parecer son notorios y evidentes.

SEGUNDO: Para efectos del numeral anterior fijese el día 18 del mes de Junio de dos mil 2009 a las 8:30 AM fin de llevar a cabo la práctica de la diligencia de Inspección Ocular, en el inmueble objeto de la presunta perturbación.

TERCERO: En diligencia escuchar en descargos al presunto perturbador, a quien se le deberá notificar en legal forma por secretaría, en los términos del Art. 211 del Acuerdo 79 de 2003

CUARTO: Ordenar que por secretaría se oficie a la Estación de Policía de la localidad, enviando fotocopia de la presente querrela, toda vez que dentro del texto de la misma se evidencia la presunta comisión de una contravención.

QUINTO: Se ordena que por secretaría se notifique en legal forma a las partes.

SEXTO: Decretar y practicar todas aquellas pruebas pertinentes y conducentes para determinar la existencia de los hechos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

GLADYS NIETO ROJAS
Inspectora (e)

NOTIFICACION. Hoy 28 Mayo / 2009 notifico personalmente el contenido del auto que antecede al señor AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, quien enterado de su contenido, firma como aparece.

El Notificado:

El Secretario: _____



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ
Secretaría General
Inspecciones de Policía

48
70

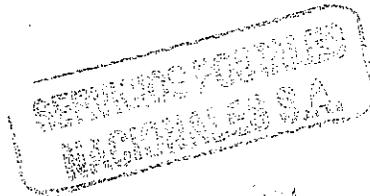
Bogotá,

Señor

JORGE ENRIQUE TEHERAN GONZALEZ
CALLE 62 SUR No. 87- 33
BARRIO VILLAS DEL VELERO DE BOSA
Bogotá, D.C.0

Sírvase Comparecer al Despacho de la INSPECCION SÉPTIMA F DISTRITAL DE POLICIA DE BOSA, ubicada en la Carrera 81 D No. 59 A-59 sur, barrio Argelia primer piso, CASA DE LA JUSTICIA DE BOSA, fin de llevar a cabo la Diligencia de Inspección Ocular, para el día 18 De Junio de 2009, a las 8:30 AM Querrela 5347-09, por PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN.

LUZ MARINA GIL GONZALEZ
Secretaria



CASA DE JUSTICIA DE BOSA
Carrera 81 D No. 59 A – 59 Sur Bosa, Argelia.
Teléfono, 7 794 737 – Telefax, 7 79 4727

BOG BOGOTÁ
POSITIVA



50
42

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO
SECRETARÍA GENERAL DE INSPECCIONES DE POLICÍA
B O S A
CARRERA 81 D No. 59 A - 59 SUR TEL. 7794737

**LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA DE INSPECCIÓN 7ª F DE
POLICÍA DE BOSA**

A V I S O :

Que dentro de la **QUERRELLA No. 5347-09** que por **PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN** que adelanta **JORGE ENRIQUE TEHERAN GONZALEZ** en contra de **MARIA DORA NEUTA VASQUEZ Y OTROS**. La cual, se adelanta en la **INSPECCIÓN SEPTIMA "F" DISTRIITAL DE POLICÍA DE BOGOTÁ D.C.** Se ha proferido providencia, en la cual se ha determinado el **día Dieciocho (18) de Junio de 2009, para que a las Ocho y Treinta de la mañana (8:30 A.M.)**, se lleve a cabo diligencia de Inspección Ocular.-

Conforme lo establecen los lineamientos del artículo 211 del Código de Policía de Bogotá D.C., se fija el presente AVISO en la puerta de acceso del lugar donde habita el querellado(a) o en el lugar de los hechos. Es decir, en la **CALLE 62 SUR NO. 87 - 33 BARRIO VILLAS DEL VELERO DE BOSA** de esta ciudad.-

D

LUZ MARINA GIL GONZALEZ
SECRETARIA

CONSTANCIA DE FIJACIÓN.- En Bogotá D.C., a los 10 días del mes de Junio del año 2009, siendo la hora de las 10 AM. El(La) Suscrito(a) notificador deja constancia que copia del presente aviso fue fijado en el lugar que el mismo indica. También, se deja constancia que copia del aviso fue recibida personalmente por el señor(a) Se pego el original a la entrada del identificado(a) con la C.C. No. inmueble de _____

Bernar Oviedo C 14325549 H
FIRMA DE QUIEN RECIBE EL AVISO

Luz Marina Gil Gonzalez
FIRMA DEL(A) NOTIFICADOR(A)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ
Secretaria General
Inspecciones de Policia

49
7

Bogotá,

Señores

**MARIA DORA NEUTA DE VASQUEZ, GUSTAVO ALFONSO SANTAFE
GLORIA ESPERANZA NEUTA MONICO, JUAN BAUTISTA ALBINO Y
MARLEN GONZALEZ RINCON**

CALLE 62 SUR No. 87- 33
BARRIO VILLAS DEL VELERO DE BOSA
Bogotá, D.C.

LA INSPECCION SÉPTIMA F DISTRITAL DE POLICÍA BOSA, UBIACADA EN LA Carrera 81 D No. 59 A-59 Sur Barrio ARGELIA primer piso, CASA DE LA JUSTICIA DE BOSA, le informa que el **día 18 de Junio de 2009, a la hora de 8:30 AM, se llevará a cabo la diligencia de Inspección ocular dentro de la Querrela 5347-09 en la CALLE 62 SUR NO. 87 - 33 BARRIO VILLAS DEL VELERO DE BOSA.**

LUZ MARINA GIL GONZALEZ
Secretaria

CASA DE JUSTICIA DE BOSA
Carrera 81 D No. 59 A – 59 Sur Bosa, Argelia.
Teléfono, 7 794 737 – Telefax, 7 79 4727

BOG B O G O T Á
P O S I T I V A

contra de Juan Bautista Albino y Gustavo Santafé, habiéndole correspondido conocer a Usted del Comisario #0056.

Agradeciendo se digne escucharme, ya que lo hago por escrito, pues verbalmente, para Ud. No represento la condición de ciudadano

44

Atte,

Enrique Teherán
JORGE ENRIQUE TEHERÁN GONZÁLEZ.
C.C. #79.924.606 expedida en Bogotá.

Nota: Copia de este escrito para la denuncia penal y queja a la Secretaría de Gobierno, pero también para la Tutela que Ud. Conoce.

Bogota, D C Junio 12 de 2.009

53
453

El suscrito **JORGE ENRIQUE TEHERAN GONZALEZ**, persona mayor de edad, colombiano de nacimiento, domiciliado en Bosa, D C de Bogotá, identificado con la c. de c. No 79.924.606 de Bogota, ante el Señor Notario acudo para dejar constancia debidamente autenticada sobre los siguientes hechos:

1. El día de ayer 11 de junio del presente año, Me acerque al Despacho del doctor HECTOR ALFONSO VEGA, Inspector F de Policía, para que se me informará la fecha de un a querrela de policia que reposa en su oficina.

2 Siendo las 3.00 y 3-20 de la tarde nos entrevistamos, es decir me recibió personalmente en su oficina , me sentó al frente de su escritorio y sin darme tiempo de la respuesta de la querrela, me dijo : " No lo voy a declarar poseedor" y siguiendo la entrevista me dijo : Voy a entregarle ese terreno a MARIA DORA NEUTA DE VASQUEZ, porque ya pedí al Juzgado 68 Civil Municipal que me aclarara los linderos, el área del plano para llevar a cabo la entrega, eso va hacer la otra semana.

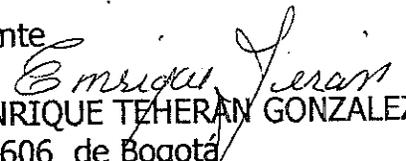
3. Con esa arrogancia y malestar con que lo ví le respondí que yo no venía a averiguarle por el proceso judicial, sino por la querrela y me siguió diciendo que era urgente hacerla antes de la restitución que lo de la querrela , eso no era urgente.

4 Yo, le manifesté que tenía mis abogados para atender las diligencias y que álla en el terreno con mucho gusto esperábamos la diligencia, cuando me fui a despedir de él, tendiéndole la mano derecha. ,me dijo : " yo le colaboro pero que tiene que bajarse del bus, porque yo he oído que usted es tacaño". Ante esto me indigno y salí sin despedirme y le golpié la puerta saliéndome de la oficina

Esta subgerencia que me hizo el Inspector me la hizo personalmente, pero juro ante Dios y ante cualquier autoridad que fue un hecho inesperado y a ello , casi llorando desesperado y con angustia le comente a las personas que me acompañaron hasta la sala de espera de la Casa de la Justicia, entre ellos se encontraba mi esposa SOL, JOSE TORRES y también le comente a uno de los abogados que me están haciendo la defensa en el predio donde habito que se llama LIBARDO COBOS.

Esta manifestación que hago ante Notario Publico, es para ponerla en conocimiento ante la Secretaria del Gobierno de Bogota y ante la Fiscalía General de la Nación, por soborno y los delitos que aparezcan en la investigación

Atentamente

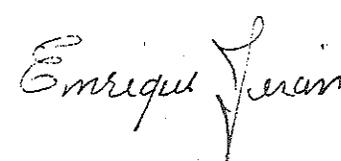

JORGE ENRIQUE TEHERAN GONZALEZ

CC 79924606 de Bogotá

Dirección calle 62 No 87-33 Sur

Barrio Villas del Velero

Tel 7850245



55
46

INFORME SECRETARIAL
JUNIO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL NUEVE (2009)

QUERRELLA No. 5347-09.

EN LA FECHA DEJO CONSTANCIA QUE NO SE HACE PRESENTE EL
QUERELLANTE SEÑOR JORGE ENRIQUE TEHERAN GONZALEZ A
FIN DE LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE INSPECCION OCULAR
LA CUAL SE ENCONTRABA PROGRAMADA PARA EL DIA DE HOY A
LAS 8.30AM
EN CONSTANCIA SE FIRMA.


MARIA INES GOMEZ ROJAS
AUXILIAR

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL



POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTA
COMANDO OPERATIVO No. 3
ESTACION DE POLICIA BOSA

36



R=562

3 FOLIOS

No. 1555 / COMAN ESBOS

Bogotá, 20 de Junio de 2009

Señora
LUZ MARINA GIL GONZALEZ
Secretaria Inspecciones de Policía
Casa de la Justicia Bosa
Bogotá

Asunto: Respuesta Oficio OF SGI 481/09

En atención al oficio de la referencia, me permito remitir a su despacho, la respuesta allegada por parte del señor Subteniente GUSTAVO ADOLFO PEREZ CAMPOS Comandante del CAI Libertad, quien informa sobre el procedimiento realizado por las patrullas del sector en atención al requerimiento presentado por el señor JORGE ENRIQUE TEHERAN GONZALEZ con relación a un terreno ubicado en la Calle 62 sur con Cra. 87.

Lo anterior para que obre dentro de la querrella 5347-09.

Atentamente,

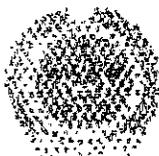
Teniente Coronel, DIEGO ALONSO MORENO SUAREZ
Comandante Estación de Policía Bosa

Elaborado por: IT. PAREDES BURBANO MIGUEL
Revisado por: TC. Diego Alonso Moreno
Fecha de elaboración: 090609- 1282
Ubicación C:\Mis documentos\oficios Salidos

Email: Policiabosa@hotmail.com
Calle 65J sur No. 77N-23 Barrio San Pablo II Sector Tel – Fax 7807255



57
48
2



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
ESTACION SEPTIMA DE POLICIA BOSA
CAJ LA LIBERTAD**

Bogotá D.C. 17 de Junio de 2009.

Señor Teniente Coronel
DIEGO ALONSO MORENO SUAREZ
Comandante Estación Séptima de Policía Bosa
Bogotá.

Asunto: Respuesta a Oficio 481/09 Inspección de Policía Local.

Respetuosamente me permito informar a mi coronel las acciones realizadas sobre la queja interpuesta por el señor JORGE ENRRIQUE TEHERAN GONZALEZ quien manifiesta ser el propietario de un lote ubicado en la calle 62 sur con camara 87-33 sur, quien manifiesta que los integrantes de la Policía Nacional adscritos al caí la libertad, no quisieron prestarle el servicio policivo.

Por lo anterior me permito informar a mi coronel que para el día 18 de abril del año en curso recibí un informe de novedad por parte del señor patrullero Faber Alexander Gutiérrez Jiménez y el patrullero Omar Orlando Gamboa Rojas integrantes de la patrulla libertad 9, quienes atendieron el requerimiento del ciudadano, del cual me permito anexar copia.

De igual manera me permito informar a mi coronel que ya me reuní con las dos parte involucradas en el conflicto civil, a fin de mantener el control del orden público, ya que de alguna manera se estaba viendo involucrada la imagen institucional en este conflicto, se les explico a ambas parte la espera de la decisión del juez que lleva el proceso a fin de que se pueda determinar el procedimiento policial a seguir.

58

3
X



Así mismo trasladamos a las partes involucradas a la INSPECCION DE POLICIA LOCAL con el fin de que se estableciera el procedimiento a seguir, fuimos atendidos por la inspectora encargada la señora GLADYS NIETO quien les manifestó que ya había hecho observación del terreno y ya había enviado documentos allegados a ese despacho hacia el juzgado que llevaba el caso, de igual manera les manifestó que no habría inconveniente con poner la cerca ya que esto no afectaba el proceso que se estaba adelantando.

Atentamente:



Subteniente **GUSTAVO ADOLFO PEREZ CAMPOS**
Comandante CAI LA LIBERTAD

Anexo: oficio 481/09 con seis folios, copia de informe recibido por parte de la patrulla.

59

60/

QUERRELLA No. 5347-09

INSPECCION SEPTIMA "F" DISTRITAL DE POLICIA BOSA JUNIO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL NUEVE (2009)

En la fecha procedo como auxiliar del despacho a dejar constancia que en días anteriores se hizo presente el señor JORGE ENRIQUE TEHERAN GONZALEZ querellante dentro de la querella arriba mencionada y quien me manifestó verbalmente que "El Inspector era un Pícaro" y que él no iba a hacer la diligencia con la Inspección y que había denunciado también a la Doctora DORA ELSA RODRIGUEZ LEON de la personería local de Bosa a por que ella había ido a la diligencia era a dormir.

En la fecha procedo a dejar la respectiva constancia.-

MARIA INES GOMEZ ROJAS

AUXILIAR

60 43
BT/

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DE GOBIERNO DISTRITAL
INSPECCION SEPTIMA F DISTRITAL DE POLICIA

QUERELLA 5347-09

AGOSTO 18 DE 2009

Visto el informe que antecede procede el despacho a estudiar la petición de declararse impedido por las causales señaladas por JORGE ENRIQUE TEHERAN GONZALEZ querellante dentro del asunto objeto de estudio, alega como causales de impedimento las señaladas en el artículo 150 del Código de procedimiento Civil contempladas en los numerales séptimo y noveno, las cuales se fundan en existir denuncia penal en contra del funcionario siempre que la denuncia se funde en hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia y que el denunciado haya sido vinculado a la investigación penal , y la segunda existir enemistad grave por hechos ajenos al proceso , o a la ejecución de la sentencia, o a amistad íntima entre el juez y alguna de las partes , su representante legal o su apoderado.

FUNDAMENTO FACTICO

Expone el memorialista que según su dicho el titular de este despacho no ofrece garantías jurídicas de ninguna naturaleza y considera que es enemigo acérrimo del despacho pues el titular del Despacho a atentado en dos ocasiones contra el patrimonio del memorialista al no permitirle intervenir en diligencias encomendadas por los juzgado 34 civil municipal y juzgado 68 civil municipal de esta ciudad.

Que denuncia al despacho por no haber escuchado la oposición que iba a plantear por intermedio de su apoderado e igualmente que el titular le había solicitado alguna dativa o retribución por acceder a las pretensiones de la querella.

67 5
A/

CONSIDERACIONES

Luego de tomar leer con suficiente calma y paciencia el escrito elevado por el memorialista este despacho considera que es insultante el escrito contra la lógica pues en el común actuar de la gente no resulta verosímil que siendo yo su enemigo como usted lo afirma le haga propuesta indecorosas para exigirle dadas a usted en contraprestación de acceder a sus pretensiones expuestas en la querrela seria en términos coloquiales darle herramientas para que usted atente contra la integridad moral o física mía pues podría denunciarme penal y disciplinariamente.

Como servidor público y como ser humano no he sido formado para arrebatarme las cosas a los demás de mi especie, no me asiste ningún interés feudal o terrateniente para atentar contra su patrimonio, en mi mente ese criterio de terrateniente es un concepto del Medioevo.

Respecto a las causales de impedimento estas son claras y de fácil comprensión respecto a la primera señala por usted de exista denuncia penal por hechos ajenos al proceso esto quiere significar que el denuncia debe ser previo es decir anterior al proceso, ser por hechos ajenos al proceso, y estar vinculado el denunciado a un proceso penal.

Respecto al primer requisito la denuncia no se ha formulado o si se formula esta no fue anterior a la causal presentada esto se colige de el hecho tercero de su escrito que me está denunciando penalmente.

Respecto al segundo elemento normativo de la causal la denuncia penal debe ser por hechos ajenos al proceso y los hechos narrados por usted son con ocasión del proceso esta situación se establece en sus afirmaciones de exigirle dadas por el resultado de la querrela.

Y por ultimo estar vinculado formalmente a una investigación penal, a la fecha no se me ha notificado ni vinculado a investigación penal alguna por parte del ente investigador.

Para reafirmar lo expuesto debemos acudir a lo planteado por la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en providencia

62 6
31

calendada marzo 5 de 1993 obrando como Magistrado ponente RAFAEL ROMERO SIERRA, la cual me permito transcribir *Requisitos para que opere la causal séptima. No hay duda, pues, de que la petición se apoya en la causal de impedimento enlistada en el numeral 7 del artículo 150 del código de procedimiento civil, que a la letra dice: " Haber formulado alguna de las partes, su representante o su apoderado, denuncia penal contra el juez, su cónyuge o pariente en primer grado de consanguinidad antes de iniciarse el proceso, o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal".*

Si lo transcrito se compara con lo que sobre el particular disponía inicialmente el código de los ritos civiles, rápidamente se pone al descubierto que el cambio legislativo producido con ocasión de la reforma que a este ordenamiento introdujo el decreto 2282 de 1989, fue bastante significativo. En efecto: a buen seguro que con el propósito de salirse al paso al abuso que de la mentada causal venía demostrando la experiencia judicial, especialmente cuando se apelaba a la insana práctica de denunciar al funcionario para acomodar el trámite a la mera conveniencia personal de los litigantes, se pensó en reducir el ámbito, por cierto amplio, que traía preceptiva original del código. De ahí que pueda afirmarse que tal causal fue hoy investida de mayor seriedad, tornándose un tanto más exigente para su estructuración.

*Así en la actualidad no es recibido el impedimento, y por contera la recusación, cuando la denuncia verse sobre los hechos que precisamente están dentro de los confines del respectivo proceso o, en su caso, de la ejecución de la sentencia, desde luego que, según esa clara disposición legal, la causal se yergue siempre que la denuncia se refiera a hechos **ajenos** al proceso o la ejecución de la sentencia (se subrayan a propósito)*

De otra parte, tampoco lo constituye el mero hecho de la formulación de la denuncia, en contraste con lo que otrora acaecía. Hoy es menester que de ellos se haya seguido la vinculación del sindicato a la correspondiente investigación penal, lo cual, según la doctrina más aceptada, se produce cuando al funcionario denunciado se vincula mediante indagatoria"

63 7
S/D

El despacho entra a estudiar la causal novena del artículo 150 del Código de procedimiento civil, existir enemistad grave por hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes su representante legal o apoderado.

En el caso objeto de estudio la enemistad debe ser grave, es decir en grado superlativo que no desee la permanencia o existencia material de otro individuo y que la misma deba sea recíproca, e igualmente que sea fundada en hechos diferentes al proceso, en este caso parece ser que de vieja data en otras actuaciones el memorialista profesaba un sentimiento de enemistad sin que este servidor lo supiera, pues se endilga que había atentado contra su patrimonio al no permitir oponerse en diligencia de entrega de inmueble proceso de restitución de juzgado 34 civil municipal contra WISTON CARO ENCISO, oposición que resulto ser extemporánea por que el predio se encontraba debidamente alinderado e identificado de conformidad con lo señalado en el artículo 338 párrafo primero numeral cuarto y por otra parte el demandado WISTON CARO ENCISO es quien atiende personalmente la diligencia.

Y por último en proceso de amparo domiciliario de MARIA INES GONZALEZ contra JORGE ENRIQUE TEHERAN este despacho se abstuvo de ordenar el correspondiente desalojo de el querellado por cuanto el conflicto se había solucionado por conciliación y ser la misma una forma de terminación anormal del proceso situación que opero de oficio por cuanto quien encontró tal situación fue el suscrito inspector.

Pero no obstante lo anterior ante el desazón que genera la cantidad de falacias y epítetos en contra del despacho que atenta contra la integridad moral, física y síquica del inspector es menester aceptar que ya no pueda existir objetividad en mi actuar, pues como se consigna en el informe secretarial se tildo "que soy un pícaro y que por tanto no venía a la diligencia".

No obstante lo anterior se aclara que tratándose de querellas por perturbación a la posesión no se entrega la misma, sino que de prosperar la querrela se declara perturbador y se ordena cesar o eliminar los actos o

6-1 8
5

hechos perturbatorios, así lo señala el artículo 125 del decreto 1355 de 1970.

El único proceso policivo en donde se hace entrega de la posesión o la tenencia es el proceso de lanzamiento por ocupación de hecho regalado en la ley 57 de 1905 y decreto 992 de 1930, de lo anterior se concluye que su afirmado de no entregarle posesión es carente de sustento factico.

De acuerdo a lo anterior este despacho resuelve:

1. DECLARARSE IMPEDIDO CON FUNDAMENTO EN LA CAUSAL 9 DEL ARTÍCULO 150 DEL C.P.C.
2. EN RAZON DE LO ANTERIOR PROCEDE REMITIR A LA INSPECCION SEPTIMA A DE POLICIA PARA QUE ASUMA SU COMPETENCIA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Hector Alonso Vega Guerrero
HECTOR ALONSO VEGA GUERRERO

INSPECTOR SEPTIMO F DISTRITAL DE POLICIA.

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA AL MINISTERIO
PUBLICO *Sub DP 19 Agosto / 2009*



66
Radicado No. 20090740000353
Fecha: 27-08-2009



66

MEMORANDO

Bogotá, D.C.

PARA: GLADYS NIETO ROJAS
INSPECTORA 7 A DISTRICTAL DE POLICIA

DE: LUZ MARINA GIL GONZALEZ
SECRETARIA GENERAL DE INSPECCIONES DE BOSA

ASUNTO: ANEXO QUERRELLA No. 5347-09

En atención al auto de fecha 18 de Agosto del año en curso, suscrito por el inspector 7 F Distrital de Policía, en el que se ordena remitir el proceso de la referencia, para lo de su competencia.

Cordialmente,

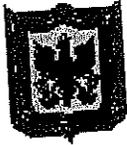

LUZ MARINA GIL GONZALEZ
SECRETARIA

Anexo: en (55) folios el 1er. Cuaderno
en (20) folios el 2º Cuaderno

BOG BOGOTÁ
POSITIVA

GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 801 No. 61 - 05 Sur Tel. 7785990 - 7751189
Información línea 195 - www.gobiernobogota.gov.co



SECRETARIA DE GOBIERNO
ALCALDÍA LOCAL DE BOSÁ
INSPECCIÓN 7A DISTRITAL DE POLICÍA

67
57
1

Bogotá, D. C., 2009- 10- 26

Referencia. Querrella No. 5347-09
Querellante. Jorge Enrique Teheran González.
Querellado. María Dora Neuta de Vásquez y Otros
Asunto. Perturbación a la Posesión

VISTOS.

Procede el despacho a dar trámite a la declaratoria de impedimento dentro de la querrella de la referencia con fundamento en el artículo 150 causal 9 del C. P. C.

CONSIDERANDOS.

Manifiesta el titular de la Inspección 7 "F" Doctor Héctor Alonso Vega Guerrero, que se declara impedido para continuar con el conocimiento de la presente acción policiva con fundamento en el artículo 150 causal 9 del C. P. C.

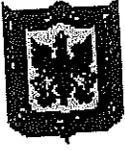
Nota el despacho que las causales de impedimento son de índole personal y si bien el titular del despacho se podía encontrar incurso en alguna causal para declararse impedido, su traslado implica que la causal desaparezca toda vez que su nuevo titular no está incurso en dicha causal para declararse impedido.

Por lo anteriormente expuesto, **LA INSPECCION SEPTIMA "A" DISTRITAL DE POLICIA**, en uso de sus facultades legales;

RESUELVE

PRIMERO: Remitir el expediente a la Inspección 7 "F" Distrital de Policía para lo de su competencia.

Carrera 81 D No. 59 A- 59 Sur
Teléfono No. 7 191124
Casa de Justicia de Bosa.



SECRETARIA DE GOBIERNO
ALCALDÍA LOCAL DE BOSÁ
INSPECCIÓN 7A DISTRITAL DE POLICÍA

SEGUNDO: Advertir a las partes que contra la presente providencia procede los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

CARLOS ALIRIO ARIAS PAEZ.
Inspector 7 A Distrital de Policía.

Notificación. Hoy 30 de febrero/2009 notifico personalmente el contenido del auto que antecede al Agente del Ministerio Publico, quien enterado de su contenido firma como aparece.

El notificado. [Firma]

El secretario. [Firma]



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ

Secretaria General
Inspecciones de Policía de Bosa
CARRERA 81 D No. 59 A – 59 SUR TEL. 7794727
CASA DE JUSTICIA DE BOSA

59.
70

Oficio No. SGB-1151-09

Bogotá D.C.,
Noviembre 06 de 2009

Doctor
JESUS ROBERTO PIÑEROS
Inspector 7 "F" Distrital de Policía
E. S. D.

Ref. : Remisión de Querella Policiva No. 5347-07

Respetado Doctor:

Dando cumplimiento a orden de la Inspección 7 "A" Distrital de Policía, le remito la querella referenciada.

Lo anterior para su conocimiento, en dos cuadernos de veintiuno (21) y cincuenta y ocho (58) folios respectivamente..

Atentamente,


GABRIEL EFRAIN VALLEJO NARVAEZ
Auxiliar Secretaria General

60
77

**ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DE GOBIERNO
INSPECCION SÉPTIMA F DISTRICTAL DE POLICIA
QUERELLA No.5347-09
Carrera 81 D No. 59 A 59 Sur Argelia**

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C . Noviembre Once (11) De Dos Mil Nueve (2009)

Al despacho del Señor Inspector la presente querrela la cual se recibe procedente de la Inspección 7 "A" Distrital de policía la cual había sido radicada Bajo el No.5305-09 folio 56 del libro radicator en donde el Inspector anterior se había declarado impedido de conocer de la queja pero por cambio de titular esta fue devuelta a la Inspección , lo paso para lo de su cargo y fines pertinentes.

SIRVASE PROVEER


**MARIA INES GOMEZ ROJAS
AUXILIAR**

INSPECCION 7 "F" DISTRICTAL DE POLICIA DE BOGOTA

72

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
SECRETARÍA DE GOBIERNO
INSPECCIÓN SÉPTIMA F DISTRITAL DE POLICÍA
QUERRELLA No.5347-2009
Carrera 81 D No. 59 A 59 Sur Argelia

INFORME SECRETARIAL

ABRIL DOCE (12) DE DOS MIL DIEZ (2010)

Al despacho del señor Inspector la presente querrella en donde le informo que se encuentra pendiente de resolver la presente querrella.

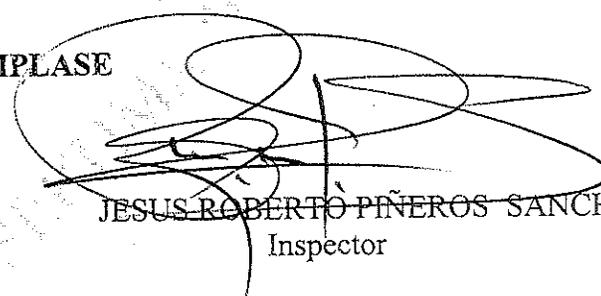
SIRVASE PROVEER


MARIA INES GOMEZ ROJAS

INSPECCION SEPTIMA "F" DISTRITAL DE POLICIA, BOSA ABRIL DOCE (12) de Dos Mil Diez (2010)

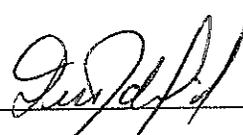
Visto el Informe Secretarial que antecede este despacho Avoca conocimiento dentro de las presentes diligencias y ordena fijar fecha para la diligencia de INSPECCION OCULAR señálese el día 7 del mes de Mayo de 2010 a la hora de las 8:30 Am. Cítese por secretaria general a las partes en debida forma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JESUS ROBERTO PIÑEROS SANCHEZ
Inspector

NOTIFICACION HOY 15 Abril/2010 NOTIFIQUE PERSONALMENTE DEL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR AL SEÑOR AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO QUIEN ENTERADO FIRMA COMO APARECE.

EL NOTIFICADO


EL SECRETARIO



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ
Secretaría General
Inspecciones de Policía

79
29

Bogotá,

Señor

JORGE ENRIQUE TEHERAN GONZALEZ
CALLE 62 SUR No. 87-33
BARRIO EL TROPEZON-BOSA
Bogotá, D.C.0

Sírvase Comparecer al Despacho de la INSPECCION SÉPTIMA F DISTRITAL DE POLICIA DE BOSA, ubicada en la Carrera 81 D No. 59 A-59 sur, barrio Argelia primer piso, CASA DE LA JUSTICIA DE BOSA, fin de llevar a cabo la **Diligencia de Inspección Ocular**, para el día **7 de Mayo de 2010**, a las **8:30 AM** Querrela **5347-09**, por **PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN**.


LUZ MARINA GIL GONZALEZ
Secretaria



19/04/10

CASA DE JUSTICIA DE BOSA
Carrera 81 D No. 59 A – 59 Sur Bosa, Argelia.
Teléfono, 7 794 737 – Telefax, 7 79 4727

BOG BOGOTÁ
POSITIVA



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ
Secretaría General
Inspecciones de Policía

75
63

Bogotá,

Señora

MARLEN GONZALEZ RINCÓN
CALLE 62 SUR No. 87-33
BARRIO EL TROPEZON – BOSA
Bogotá, D.C.

LA INSPECCION SÉPTIMA F DISTRITAL DE POLICÍA BOSA, UBIACADA EN LA Carrera 81 D No. 59 A-59 Sur Barrio ARGELIA primer piso, CASA DE LA JUSTICIA DE BOSA, le informa que el **día 7 de Mayo de 2010, a la hora de 8:30 AM, se llevará a cabo la diligencia de Inspección ocular dentro de la Querrela 5347-09 en la CALLE 62 SUR NO. 87-33 BARRIO EL TROPEZON- BOSA.**

LUZ MARINA GIL GONZALEZ
Secretaria

SECRETARIA GENERAL DE INSPECCIONES DE POLICIA

19/04/10

CASA DE JUSTICIA DE BOSA
Carrera 81 D No. 59 A – 59 Sur Bosa, Argelia.
Teléfono, 7 794 737 – Telefax, 7 79 4727

BOG BOGOTÁ
POSITIVA



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ
Secretaria General
Inspecciones de Policía

76
64

Bogotá,

Señora

MARIA DORA NEUTA DE VASQUEZ

CALLE 62 SUR No. 87-33

BARRIO EL TROPEZON – BOSA

Bogotá, D.C.

LA INSPECCION SÉPTIMA F DISTRITAL DE POLICÍA BOSA, UBIACADA EN LA Carrera 81 D No. 59 A-59 Sur Barrio ARGELIA primer piso, CASA DE LA JUSTICIA DE BOSA, le informa que el **día 7 de Mayo de 2010, a la hora de 8:30 AM, se llevará a cabo la diligencia de Inspección ocular dentro de la Querrela 5347-09 en la CALLE 62 SUR NO. 87-33 BARRIO EL TROPEZON- BOSA.**


LUZ MARINA GIL GONZALEZ
Secretaria

SECRETARIA GENERAL DE INSPECCIONES DE POLICIA

TRANSPORTES
BOGOTÁ D.C.


19/04/10

CASA DE JUSTICIA DE BOSA
Carrera 81 D No. 59 A – 59 Sur Bosa, Argelia.
Teléfono, 7 794 737 – Telefax, 7 79 4727

BOG B O G O T Á
P O S I T I V A



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ
Secretaria General
Inspecciones de Policia

77 6

Bogotá,

Señora

GLORIA ESPERANZA NEUTA MONICO

CALLE 62 SUR No. 87-33

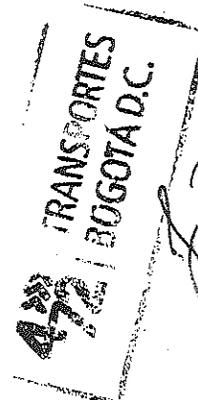
BARRIO EL TROPEZON – BOSA

Bogotá, D.C.

LA INSPECCION SÉPTIMA F DISTRITAL DE POLICÍA BOSA, UBIACADA EN LA Carrera 81 D No. 59 A-59 Sur Barrio ARGELIA primer piso, CASA DE LA JUSTICIA DE BOSA, le informa que el **día 7 de Mayo de 2010, a la hora de 8:30 AM, se llevará a cabo la diligencia de Inspección ocular dentro de la Querrela 5347-09 en la CALLE 62 SUR NO. 87-33 BARRIO EL TROPEZON- BOSA.**


LUZ MARINA GIL GONZALEZ
Secretaria

SECRETARIA GENERAL DE INSPECCIONES DE POLICIA DE BOGOTA



19/04/10

CASA DE JUSTICIA DE BOSA
Carrera 81 D No. 59 A – 59 Sur Bosa, Argelia.
Teléfono, 7 794 737 – Telefax, 7 79 4727

BOG BOGOTÁ.
POSITIVA



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ
Secretaria General
Inspecciones de Policia

79
66

Bogotá,

Señor

JUAN BAUTISTA ALBINO
CALLE 62 SUR No. 87-33
BARRIO EL TROPEZON – BOSA
Bogotá, D.C.

LA INSPECCION SÉPTIMA F DISTRITAL DE POLICÍA BOSA, UBIACADA EN LA Carrera 81 D No. 59 A-59 Sur Barrio ARGELIA primer piso, CASA DE LA JUSTICIA DE BOSA, le informa que el **día 7 de Mayo de 2010, a la hora de 8:30 AM, se llevará a cabo la diligencia de Inspección ocular dentro de la Querella 5347-09 en la CALLE 62 SUR NO. 87-33 BARRIO EL TROPEZON- BOSA.**

ve
LUZ MARINA GIL GONZALEZ
Secretaria

SECRETARIA GENERAL DE INSPECCIONES DE POLICIA DE BOSA



19/04/10

CASA DE JUSTICIA DE BOSA
Carrera 81 D No. 59 A – 59 Sur Bosa, Argelia.
Teléfono, 7 794 737 – Telefax, 7 79 4727

BOG BOGOTÁ
POSITIVA



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ
Secretaría General
Inspecciones de Policía

7986

Bogotá,

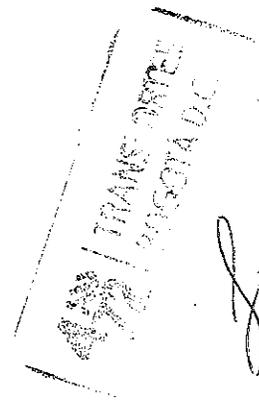
Señor

GUSTAVO ALFONSO SANTAFE
CALLE 62 SUR No. 87-33
BARRIO EL TROPEZON - BOSA
Bogotá, D.C.

LA INSPECCION SÉPTIMA F DISTRITAL DE POLICÍA BOSA, UBIACADA EN LA Carrera 81 D No. 59 A-59 Sur Barrio ARGELIA primer piso, CASA DE LA JUSTICIA DE BOSA, le informa que el **día 7 de Mayo de 2010, a la hora de 8:30 AM, se llevará a cabo la diligencia de Inspección ocular dentro de la Querrela 5347-09 en la CALLE 62 SUR NO. 87-33 BARRIO EL TROPEZON- BOSA.**


LUZ MARINA GIL GONZALEZ
Secretaria

SECRETARIA GENERAL DE INSPECCIONES DE POLICIA DISTRITAL



19-04-10

CASA DE JUSTICIA DE BOSA
Carrera 81 D No. 59 A - 59 Sur Bosa, Argelia.
Teléfono, 7 794 737 - Telefax, 7 79 4727

BOG BOGOTÁ
POSITIVA

82 69



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO
SECRETARÍA GENERAL DE INSPECCIONES DE POLICÍA
B O S A
CARRERA 81 D No. 59 A - 59 SUR TEL. 7794727137

**LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA DE INSPECCIÓN 7° F°
DE POLICÍA DE BOSA**

A V I S O

Que dentro de la **QUERRELLA No. 5347- 09** que por **PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN** que adelanta **JORGE ENRIQUE TEHERAN GONZALEZ** en contra de **MAARÍA DORA NEUTA DE VASQUEZ Y OTROS**. La cual, se adelanta en la **INSPECCIÓN SEPTIMA "F" DISTRITAL DE POLICÍA DE BOGOTÁ D.C.** Se ha proferido providencia, en la cual se ha determinado el día **Siete (07) de Mayo** del presente año, para que a **las Ocho y Treinta de la mañana (8:30 A.M.)**, se lleve a cabo diligencia de Inspección Ocular.-

Conforme lo establecen los lineamientos del artículo 211 del Código de Policía de Bogotá D.C., se fija el presente AVISO en la puerta de acceso del lugar donde habita el querellado(a) o en el lugar de los hechos. Es decir, en la **CALLE 62 SUR NO. 77 - 33 BARRIO EL TROPEZON-BOSA** de esta ciudad.-

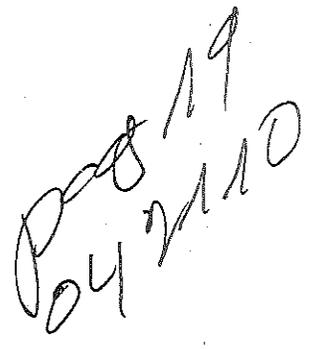

LUZ MARINA GIL GONZALEZ
SECRETARIA

CONSTANCIA DE FIJACIÓN.- En Bogotá D.C., a los 23 días del mes de abril del año 2010, siendo la hora de las 10:50 AM. El(La) Suscrito(a) notificador deja constancia que copia del presente aviso fue fijado en el lugar que el mismo indica. También, se deja constancia que copia del aviso fue recibida personalmente por el señor(a)

identificado(a) con la C.C. No. _____ de _____

FIRMA DE QUIEN RECIBE EL AVISO

FIRMA DEL(A) NOTIFICADOR(A)


2010



93 70

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

SECRETARÍA GENERAL DE INSPECCIONES DE POLICÍA

B O S A

CARRERA 81 D No. 59 A - 59 SUR TEL. 7794727/37

**LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA DE INSPECCIÓN 7ª "F"
DE POLICÍA DE BOSA**

A V I S O

Que dentro de la **QUERRELLA No. 5347- 09** que por **PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN** que adelanta **JORGE ENRIQUE TEHERAN GONZALEZ** en contra de **MAARÍA DORA NEUTA DE VASQUEZ Y OTROS**. La cual, se adelanta en la **INSPECCIÓN SEPTIMA "F" DISTRITAL DE POLICÍA DE BOGOTÁ D.C.** Se ha proferido providencia, en la cual se ha determinado el día **Siete (07) de Mayo** del presente año, para que a **las Ocho y Treinta de la mañana (8:30 A.M.)**, se lleve a cabo diligencia de Inspección Ocular.-

Conforme lo establecen los lineamientos del artículo 211 del Código de Policía de Bogotá D.C., se fija el presente AVISO en la puerta de acceso del lugar donde habita el querrellado(a) o en el lugar de los hechos. Es decir, en la **CALLE 62 SUR NO. 77 - 33 BARRIO EL TROPEZON-BOSA** de esta ciudad.-

lee
LUZ MARINA GIL GONZALEZ
SECRETARIA

CONSTANCIA DE FIJACIÓN.- En Bogotá D.C., a los 23 días del mes de Mayo del año 2010, siendo la hora de las 10:44. El(La) Suscrito(a) notificador deja constancia que copia del presente aviso fue fijado en el lugar que el mismo indica. También, se deja constancia que copia del aviso fue recibida personalmente por el señor(a)

identificado(a) con la C.C. No. _____ de _____

FIRMA DE QUIEN RECIBE EL AVISO

FIRMA DEL(A) NOTIFICADOR(A)

*Recibido
04/21/10*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTA D.C.

Unidad Administrativa Especial
Catastro Distrital

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL
Radicacion No. 230495 Fecha 07/03/2008

C E R T I F I C A :

Que el Predio con nomenclatura Oficial: CL 62 SUR 87 33 ,
Predio sin Nomenclaturas secundarias/ Incluye
Identificado con la cedula catastral: BS R 4930
Codigo Sector: 004580 47 18 000 00000, Codigo Chip: AAA0053WLTD
Cedula(s) Catastral(s) Matriz : Predio sin Cedula(s) Catastrales

De la Zona : ZONA SUR, Con Vigencia de Formacion: 1998 Destino (61)
URBANIZADO NO EDIFICADO. Usos: BODEGA ECONOMICA, ENRAMADAS, COBERTIZOS, CA
Zona Postal: 9999, Tipo de Propiedad: PARTICULAR, Estrato: 0
Marca Conservacion: N NO APLICA , Fecha Conser: *****

Nombre del Propietario	Identificacion	% Copro	Poseedor
1 MONICO FEDERICO	C 1	20.000	NO
2 MONICO BLANCA SOFIA	C 2	20.000	NO
3 MONICO PAULINA	C 3	20.000	NO
4 MONICO ISRAEL	C 4	20.000	NO
5 MONICO INES	C 5	20.000	NO

Documento No. 1813 , de Fecha: 28/09/1931, Notaria: 04,
Circulo: Bogota D.C., Matricula Inmob.: 050800244502, Nro. Prop.: 5,

Que el Predio en mencion figura anteriormente con la(s) nomenclatura(s):
CL 62 A SUR 99 03 FECHA: 02/10/2003, CC VDA SAN BERNARDINO EL POTRE FECHA:
CL 62 SUR 87 33 FECHA: 31/12/2006, VDA SN BERNARDINO EL POTRERITO FECHA: 9/
No registra Cedula(s) Catastrales anteriores;
No registra Partes cuentas anteriores;
Figura actualmente con las siguientes areas :
Area del Terreno (M2) : 15600.00 Area Construida (M2) : 449.90
y con los siguiente avaluos :

Valor Avaluo	Vigencia	Tarifa
746,468,000	2008	0.00
724,726,000	2007	0.00
700,218,000	2006	0.00
666,874,000	2005	0.00
630,494,000	2004	0.00
619,955,000	2003	0.00

La Inscripcion en catastro no constituye titulo de dominio, ni sanea
los vicios que tenga una titulacion o una posesion, Resolucion 2555
de Septiembre 28 de 1988 del I.G.A.C.

PARA MAYOR INFORMACION ACUDA A NUESTROS PUNTOS DE SERVICIO en CADES y
SUPERCADDES: Americas, Suba, Bosa, Centro Administrativo Distrital CAD
Atencion Especial a Comunidades 2347600 EXT 473. Correo Institucional
uaecd@catastrobogota.gov.co
Se expide en Bogota D.C a los 7 Dias del Mes de Marzo de 2008.

Bogota sin indiferencia

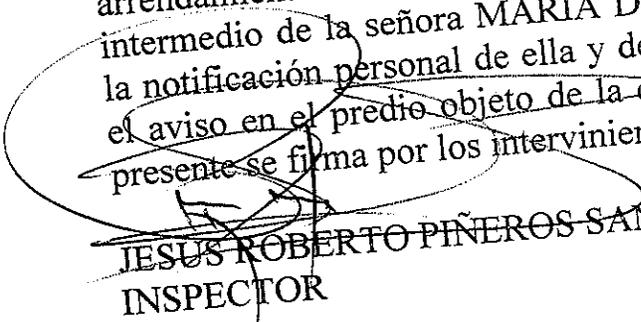
Carrera 30 No. 24-90 Torre B Piso 2. Comutador: 2347600-2696711
www.catastrobogota.gov.co; uaecd@catastrobogota.gov.co

00 72

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
INSPECCION 7F DISTRITAL DE POLICIA
CASA DE LA JUSTICIA DE BOSA

DILIGENCIA DE INSPECCION OCULAR QUERELLA 5347-09
DILIGENCIAS SEGUIDAS POR JORGE ENRIQUE TEHERAN
GONZALEZ CONTRA MARIA DORA NEUTA DE VASQUEZ,
GUSTAVO ALFONSO SANTAFE. GLORIA ESPERANZA NEUTA
MONICO, JUAN BAUTISTA ALBINO, Y MARLEN GONZALEZ
RINCON

En Bogotá D.C. A los Siete (07) días del Mayo del año dos mil diez (2010) Siendo el día y hora (8:30am) a efectos de llevar a cabo la diligencia de la referencia el suscrito Inspector en asocio de la auxiliar del despacho declara legalmente abierta la presente diligencia haciéndose presente el señor JORGE ENRIQUE TEHERAN GONZALEZ C.C. No. 79.924.606 Bogotá querellante dentro de las presentes diligencias en este estado de la diligencia el querellante solicita el uso de la palabra y MANIFIESTA que confiero poder al doctor CARLOS JOSE CASTRO FRESNEDA quien se identifica con la C.C. No. 19.139.178 DE BOGOTA Y T.P. No. 44.994 DEL C.S.J para que me represente dentro de las presentes diligencias el despacho procede a reconocer personería jurídica dentro de los términos del poder conferido al doctor CARLOS JOSE CASTRO FRESNEDA . Se deja constancia que se hace presente la doctora DORA ELSA RODRIGUEZ LEON Agente del ministerio publico. En este estado de la diligencia el despacho deja constancia que la querella no fue notificada en debida forma puesto que el aviso no fue colocado en el inmueble objeto de la diligencia ya que se informa por parte de la notificadora que no se encontró la dirección razón por la cual el querellante aporta fotocopia del certificado de catastro No. 230495 del 7 de marzo del 2008 donde figura como dirección oficial la calle 62 sur No. 87 -33 y quien afirma que esa es la dirección actual y existen placas oficiales en las esquinas. El despacho ordena fijar nueva fecha en esta acta la cual se señala para el día 13 del mes de mayo de 2010 a las 8:30 AM quedando notificadas las partes en estrados y en cuanto a la parte querellada se ordena que por secretaria general se envíen aviso y notificación personal a las querelladas en la calle 65 sur No. 77 L 28 dirección esta que aparece en un contrato de arrendamiento comercial que aparece a folio 26 y a folio 30 para que por intermedio de la señora MARIA DORA NEUTA DE VASQUEZ se surta la notificación personal de ella y de las querelladas adicional a esto se fije el aviso en el predio objeto de la querella. No siendo otro el objeto de la presente se firma por los intervinientes siendo las 9:10 AM


JESUS ROBERTO PIÑEROS SANCHEZ
INSPECTOR



89
74

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO
SECRETARÍA GENERAL DE INSPECCIONES DE POLICÍA
B O S A
CARRERA 81 D No. 59 A - 59 SUR TEL. 7794727137

**LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA DE INSPECCIÓN 7° F°
DE POLICÍA DE BOSA**

A V I S O :

Que dentro de la **QUERRELLA No. 5347- 09** que por **PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN** que adelanta **JORGE ENRIQUE TEHERAN GONZALEZ** en contra de **MAARÍA DORA NEUTA DE VASQUEZ Y OTROS**. La cual, se adelanta en la **INSPECCIÓN SEPTIMA "F" DISTRITAL DE POLICÍA DE BOGOTÁ D.C.** Se ha proferido providencia, en la cual se ha determinado el día **Trece (13) de Mayo del presente año**, para que a **las Ocho y Treinta de la mañana (8:30 A.M.)**, se lleve a cabo diligencia de Inspección Ocular.-

Conforme lo establecen los lineamientos del artículo 211 del Código de Policía de Bogotá D.C., se fija el presente AVISO en la puerta de acceso del lugar donde habita el querrellado(a) o en el lugar de los hechos. Es decir, en la **CALLE 62 SUR NO. 87 - 33 BARRIO EL TROPEZON-BOSA** de esta ciudad.-

eee

LUZ MARINA GIL GONZALEZ
SECRETARIA

CONSTANCIA DE FIJACIÓN.- En Bogotá D.C., a los 11 días del mes de mayo del año 2010, siendo la hora de las 9:30 AM. El(La) Suscrito(a) notificador deja constancia que copia del presente aviso fue fijado en el lugar que el mismo indica. También, se deja constancia que copia del aviso fue recibida personalmente por el señor(a)

identificado(a) con la C.C. No. _____ de

Se fijo a la entrada del inmueble

FIRMA DE QUIEN RECIBE EL AVISO

FIRMA DEL(A) NOTIFICADOR(A)

[Firma manuscrita]



90
75

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
 SECRETARÍA DE GOBIERNO
SECRETARÍA GENERAL DE INSPECCIONES DE POLICÍA
B O S A
 CARRERA 81 D No. 59 A - 59 SUR TEL. 7794727137

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA DE INSPECCIÓN 7" F"
DE POLICÍA DE BOSA

A V I S O :

Que dentro de la **QUERRELLA No. 5347- 09** que por **PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN** que adelanta **JORGE ENRIQUE TEHERAN GONZALEZ** en contra de **MAARÍA DORA NEUTA DE VASQUEZ Y OTROS**. La cual, se adelanta en la **INSPECCIÓN SEPTIMA "F" DISTRICTAL DE POLICÍA DE BOGOTÁ D.C.** Se ha proferido providencia, en la cual se ha determinado el día **Trece (13) de Mayo** del presente año, para que a **las Ocho y Treinta de la mañana (8:30 A.M.)**, se lleve a cabo diligencia de Inspección Ocular.-

Conforme lo establecen los lineamientos del artículo 211 del Código de Policía de Bogotá D.C., se fija el presente **AVISO** en la puerta de acceso del lugar donde habita el querrellado(a) o en el lugar de los hechos. Es decir, en la **CALLE 62 SUR NO. 87 - 33 BARRIO EL TROPEZON-BOSA** de esta ciudad.-

LUZ MARINA GIL GONZALEZ
 SECRETARIA

CONSTANCIA DE FIJACIÓN.- En Bogotá D.C., a los _____ días del mes de _____ del año _____, siendo la hora de las _____. El(La) Suscrito(a) notificador deja constancia que copia del presente aviso fue fijado en el lugar que el mismo indica. También, se deja constancia que copia del aviso fue recibida _____ personalmente _____ por _____ el _____ señor(a)

_____ de
 identificado(a) con la C.C. No. _____

 FIRMA DE QUIEN RECIBE EL AVISO

 FIRMA DEL(A) NOTIFICADOR(A)

9776 y

R/1716

Señor

INSPECTOR 7^A DE POLICIA

Bosa

REFERENCIA: QUERELLA 5347 09
QUERELLANTE: JORGE ENRIQUE TEHERAN GONZALEZ
QUERELLADA: MARLEN GONZALEZ RINCON Y OTRO

Como Querellada dentro del Proceso de la Referencia, respetuosamente me dirijo a Ud., para formularle la siguiente:

PETICION

- 1.- Se **DECLARE** o **DECRETE** la **NULIDAD ABSOLUTA** de toda la actuación surtida en el Proceso a partir **INCLUSIVE** del **AUTO ADMISORIO** de la querella, en razón de que el Inspector está procediendo en contra de DOS providencias legalmente ejecutoriadas proferidas por el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá y **CONFIRMADA** por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, del 28 de septiembre del 2007 y 2 de abril del 2008, donde el querellante **JORGE ENRIQUE TEHERAN GONZALEZ, NO FUE RECONOCIDO NI COMO TENENDOR, NI POSEEDOR**, sobre el inmueble objeto de la diligencia de Inspección Ocular, siendo **INEXISTENTE DE TODA AUSENCIA SU CALIDAD DE POSEEDOR**; proceso judicial que terminó con la respectiva SENTENCIA, y que ahora el señor Inspector pretende revivir siendo **ILEGAL**, porque ya fue concluido de forma íntegra por las respectivas instancias.
- 2.- Se **DECLARE** o **DECRETE** la **INMEDIATA TERMINACION Y ARCHIVO** de la QUERELLA, en virtud de que el QUERELLANTE, carece de **MANERA ABSOLUTA** de **LEGITIMIDAD POR ACTIVA Y POR PASIVA**, siendo **ILEGAL B** y **temerario** el contenido de su querella.
- 3.- Se **ASBTENGA** de la práctica de la diligencia de Inspección, ante la **INDEBIDA** e **ILEGAL REPRESENTACIÓN** de la Parte querellante.
- 4.- De continuar la actuación por parte del señor Inspector, si no resuelve la presente petición, puede quedar incurso en presuntas conductas disciplinarias con las respectivas consecuencias penales que en su contra se le puedan desprender y que se pondrán en conocimiento de las respectivas autoridades.
- 5.- El **ejercicio del abuso del derecho** que se encuentra ejecutando el señor JORGE ENRIQUE TEHERAN GONZALEZ, persona ampliamente conocida por el Despacho al estar interponiendo continuas querella lo puede también, dejar incurso, junto con su ABOGADO, SI DESCONOCEN los CONTENIDOS de las sentencias proferidas por el Juzgado 14 y el Tribunal en contra de su poderdante JORGE ENRIQUE TEHERAN GONZALEZ, también en conductas penales y disciplinarias, **SI TODOS LLEGAREN A OMITIR, el CUMPLIMIENTO a las RESOLUCIONES JUDICIALES que se encuentran debidamente ejecutoriadas**, conductas que se pondrán en conocimiento de las autoridades respectivas.

SUSTENTACION

- 1.- El querellante JORGE ENRIQUE TEHERAN GONZALEZ, bajo el argumento de que era el propietario y poseedor del inmueble objeto de la diligencia ocular, interpuso demanda de

pertenencia ante el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá, sobre el inmueble, proceso que perdió y fue FALLADO en su CONTRA, cuando le NEGARON las pretensiones, y habiendo sido apelado, el Tribunal como Segunda Instancia, CONFIRMO, el fallo en contra del mismo.

2.- Como consecuencia de las SENTENCIAS proferida por el Juzgado 14 Civil del Circuito y CONFIRMADA por el H. Tribunal, al aquí querellante JORGE ENRIQUE TEHERAN GONZALEZ, no le **ASISTE NINGUN DERECHO, NI HERENCIAL, NI COMO TENEDOR, NI POSEEDOR, NI DE NINGUNA CLASE**, siendo **ILEGALES** los hechos contenidos en su querella, en virtud de que es **INEXISTENTE POR AUSENCIA ABSOLUTA SU CALIDAD DE POSEEDOR, NO SIENDO SUJETO DE DERECHOS** como consecuencia de su **ILEGIMIDAD POR ACTIVA Y PASIVA**; por consiguiente, su insistencia en tratar de conseguir por algún medio de donde acogerse para demostrar un derecho que no tiene, lo pueden dejar incurso en alguna conducta de carácter penal que se puede extender a su APODERADO, si este PROFESIONAL DEL DERECHO, INSISTE EN CONTUNAR ASESORANDOLO en una lucha que jurídicamente se encuentra FALLECIDA Y QUE NO PUEDEN REVIVIR, ni el quejoso, su apoderado, y menos el Inspector de Policía.

3.- De conformidad con el contenido de las SENTENCIAS aportadas con él, presente escrito, el señor Inspector se encuentra ante una **NULIDAD ABSOLUTA**, que debe ser **DECRETADA a PETICION DE PARTE** o de forma **OFICIOSA**, porque basta las solas sentencias, como material probatorio excepcional, para poner fin a la continuación de la querella y como consecuencia, **ORDENAR EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS**, siendo del caso, **ABSTENERSE DE ORDENAR Y PRACTICAR** la diligencia Ocular y demás pruebas solicitadas con la querella.

4.-Del contenido de las sentencias, sin mayor esfuerzo mental es de entenderse que el querellante, no tiene legitimidad de ninguna clase, por lo tanto, SU RELAMACION TIENDE AL FRACASO PORQUE NO ES DABLE EL AMPARO QUE PRETENDE PORQUE NINGUNA NORMA LO COBIJA, pero, su insistencia, SI LO PUEDE LLEVAR A CONSEGUIR un proceso penal en su contra ante la autoridad respectiva, llevando de paso, a su APODERADO o ABOGADO, quien de manera por demás extraña, se presta para efectuar o avalar una reclamación que tiende al fracaso, al OMITIR O DESCONOCER las sentencias que pusieron fin al proceso de pertenencia que instauró el aquí querellante, y que perdió, e igualmente, si el señor Inspector, omite y las desconoce, y pretende continuar con su NULO PROCESO, también puede hacerse acreedor a una investigación conjunta, disciplinaria y penal.

5.- No existe una debida representación de la parte querellante, en consecuencia, no le asisten facultades legales de ninguna clase para instaurar la querella, y menos, para designar un apoderado para que lo asesore, por consiguiente, el señor Inspector deberá **DECRETAR LA NULIDAD DE TODA LA ACTUACION** incluyendo LA DEL AUTO ADMISORIO DE LA QUERELLA y **ORDENAR SU INMEDIATO ARCHIVO**, para que se dé estricto cumplimiento al contenido de las sentencias, cuya OMISION, puede dejar presuntamente incursos tanto al querellante, su apoderado y al Inspector, en alguna conducta disciplinaria con las respectivas consecuencias penales.

6.- El querellante JORGE ENRIQUE TEHERAN GONZALEZ, es una persona ampliamente conocida por las Inspecciones de Policía de esta Localidad, porque se ha dado a la tarea de formular un sin número de querellas en contra de sus propios familiares, de Jueces de la República, para tratar de obtener un fallo para proceder a la ocupación del inmueble objeto de la diligencia de inspección ocular, hechos que hasta la fecha no ha podido lograr; por el contrario, todos los procesos, querellas y quejas penales, los ha perdido, han sido fallados en su contra, hechos que son violatorio de las normas Constitucionales denominadas EJERCICIO DEL ABUSO DEL DERECHO, FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD, FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL, que le puede traer perjuicios en su contra de orden civil y penal, llevando consigo de paso, a su ABOGADO y al Inspector, porque con sus querellas lo que pretende es que el Funcionario produzca una fallo a su favor, para hacerlo valer frente a terceros para así intentar nuevamente por otra vía judicial, acceder al inmueble que perdió cuando intentó ganarlo por el sistema de pertenencia, el cual ya no

le prospera, así presente todas las demandas que quiera presentar.

7.- Lo que si se encuentra probado en el contenido de las sentencias, es que el querellante JORGE ENRIQUE TEHERAN GONZALEZ, ha planteado desde hace varios años con sus repetidas querellas, ES UN PLEITO DE EL COMO HIJO, EN CONTRA DE SU PROPIA MADRE, a quien no ha podido expulsar el inmueble para apropiarse del mismo.

8.- De otra parte, si llegare a existir por parte del señor Inspector, alguna causal que lo inhabilite y pretenda proseguir el proceso, sin tener en cuenta los argumentos que se sustenta, deberá declararse impedido y proceder de conformidad.

PRUEBAS Y ANEXOS

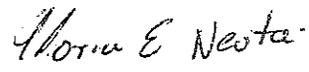
Me permito presentar copia de la SENTENCIA del 28 de septiembre del 2007, de Primera Instancia proferida por el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del Proceso radicado bajo el No. 2033 - 488 Incidente del tercero JORGE ENRIQUE TEHERAN GONZALEZ por INTERDICTO POSESORIO en contra de MARIA INES GONZALEZ MONICO sentencia No. 059, mediante el cual, le fueron negadas sus pretensiones de poseedor.

Copia de la Sentencia CONFIRMATORIA de la segunda Instancia del 2 de abril del 2008 (16 folios)

Cordialmente,


MARLEN GONZALEZ RINCON,

C.C. No. 41667446


GLORIA ESPERANZA NEUTA MONICO

C.C. No. 39635116


MARIA DORA NEUTA DE VASQUEZ

C.C. No. 20307270.

739 21

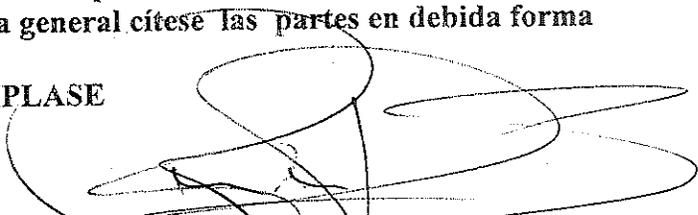
109

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
SECRETARÍA DE GOBIERNO
INSPECCION SÉPTIMA F DISTRITAL DE POLICIA
QUERELLA No.5347-2009
Carrera 81 D No. 59 A 59 Sur Argelia

INSPECCION SEPTIMA "F" DISTRITAL DE POLICIA, BOSA JUNIO OCHO
(08) de Dos Mil Diez (2010)

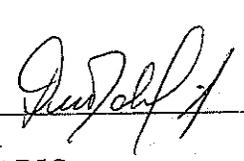
Visto el Informe Secretarial que antecede este despacho ordena fijar nueva fecha de INSPECCION OCULAR la cual se señala el día 29 del mes de Junio de 2010 a la hora de las 8:30 AM Igualmente este despacho se pronunciara respecto al incidente de nulidad dentro de la misma diligencia Por secretaria general cítese las partes en debida forma

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JESUS ROBERTO PIÑEROS SANCHEZ
Inspector

NOTIFICACION HOY 10 Junio / 2010 NOTIFIQUE PERSONALMENTE DEL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR AL SEÑOR AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO QUIEN ENTERADO FIRMA COMO APARECE.

EL NOTIFICADO



EL SECRETARIO



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ
Secretaría General
Inspecciones de Policía

747 22
110

Bogotá,

Señor

JORGE ENRIQUE TEHERAN GONZALEZ
CALLE 62 SUR No. 87-33
BARRIO EL TROPEZON-BOSA
Bogotá, D.C.0

Sírvase Comparecer al Despacho de la INSPECCION SÉPTIMA F DISTRITAL DE POLICIA DE BOSA, ubicada en la Carrera 81 D No. 59 A-59 sur, barrio Argelia primer piso, CASA DE LA JUSTICIA DE BOSA, fin de llevar a cabo la **Diligencia de Inspección Ocular, para el día 29 de Junio de 2010, a las 8:30 AM Querella 5347-09, por PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN.**

LUZ MARINA GIL GONZALEZ
Secretaria

TRANSPORTES
BOGOTÁ D.C.
0902 JUN 17 2010

CASA DE JUSTICIA DE BOSA
Carrera 81 D No. 59 A – 59 Sur Bosa, Argelia.
Teléfono, 7 794 737 – Telefax, 7 79 4727

BOG BOGOTÁ
POSITIVA



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ
Secretaria General
Inspecciones de Policía

742

23

111

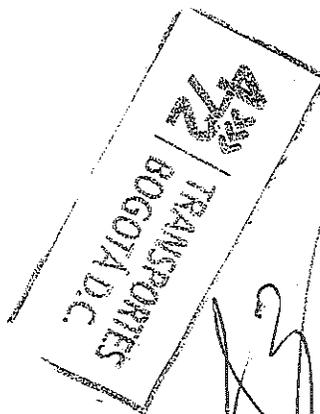
Bogotá,

Señora
MARLEN GONZALEZ RINCÓN
CALLE 62 SUR No. 87-33
BARRIO EL TROPEZON – BOSA
Bogotá, D.C.

LA INSPECCION SÉPTIMA F DISTRITAL DE POLICÍA BOSA, UBIACADA EN LA Carrera 81 D No. 59 A-59 Sur Barrio ARGELIA primer piso, CASA DE LA JUSTICIA DE BOSA, le informa que el **día 29 de Junio de 2010, a la hora de 8:30 AM, se llevará a cabo la diligencia de Inspección ocular dentro de la Querrela 5347-09 en la CALLE 62 SUR NO. 87-33 BARRIO EL TROPEZON- BOSA.**

LUZ MARINA GIL GONZALEZ
Secretaria

SECRETARIA GENERAL DE INSPECCIONES DE POLICIA



SECRETARIA GENERAL DE INSPECCIONES DE POLICIA



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ

Secretaría General
Inspecciones de Policía

743 2X
112

Bogotá,

Señora

MARIA DORA NEUTA DE VASQUEZ

CALLE 62 SUR No. 87-33

BARRIO EL TROPEZON – BOSA

Bogotá, D.C.

LA INSPECCION SÉPTIMA F DISTRITAL DE POLICÍA BOSA, UBIACADA EN LA Carrera 81 D No. 59 A-59 Sur Barrio ARGELIA primer piso, CASA DE LA JUSTICIA DE BOSA, le informa que el **día 29 de Junio de 2010, a la hora de 8:30 AM, se llevará a cabo la diligencia de Inspección ocular dentro de la Querrela 5347-09 en la CALLE 62 SUR NO. 87-33 BARRIO EL TROPEZON- BOSA.**

LUZ MARINA GIL GONZALEZ

Secretaria

SECRETARIA GENERAL DE INSPECCIONES DE POLICIA

TRANSPORTES
BOGOTÁ D.C.
17 JUN 2010



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ
Secretaria General
Inspecciones de Policia

744

95

113

Bogotá,

Señora

GLORIA ESPERANZA NEUTA MONICO

CALLE 62 SUR No. 87-33

BARRIO EL TROPEZON – BOSA

Bogotá, D.C.

LA INSPECCION SÉPTIMA F DISTRITAL DE POLICÍA BOSA, UBIACADA EN LA Carrera 81 D No. 59 A-59 Sur Barrio ARGELIA primer piso, CASA DE LA JUSTICIA DE BOSA, le informa que el **día 29 de junio de 2010, a la hora de 8:30 AM, se llevará a cabo la diligencia de Inspección ocular dentro de la Querrela 5347-09 en la CALLE 62 SUR NO. 87-33 BARRIO EL TROPEZON- BOSA.**

LUZ MARINA GIL GONZALEZ

Secretaria

CASA DE JUSTICIA DE BOSA
Carrera 81 D No. 59 A – 59 Sur Bosa, Argelia.
Teléfono, 7 794 737 – Telefax, 7 79 4727

BOG B O G O T A
P O S I T I V O

SECRETARIA GENERAL DE INSPECCIONES DE POLICIA

SECRETARIA GENERAL DE INSPECCIONES DE POLICIA

17 JUN 2010



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ

Secretaría General
Inspecciones de Policía

745

af

119

Bogotá,

Señor

JUAN BAUTISTA ALBINO

CALLE 62 SUR No. 87-33

BARRIO EL TROPEZON – BOSA

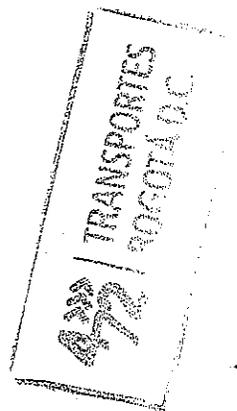
Bogotá, D.C.

LA INSPECCION SÉPTIMA F DISTRITAL DE POLICÍA BOSA, UBIACADA EN LA Carrera 81 D No. 59 A-59 Sur Barrio ARGELIA primer piso, CASA DE LA JUSTICIA DE BOSA, le informa que el **día 29 de junio de 2010, a la hora de 8:30 AM, se llevará a cabo la diligencia de Inspección ocular dentro de la Querrela 5347-09 en la CALLE 62 SUR NO. 87-33 BARRIO EL TROPEZON- BOSA.**

eeel

LUZ MARINA GIL GONZALEZ

Secretaria



[Firma manuscrita]

2010



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ
Secretaría General
Inspecciones de Policía

746 ↗

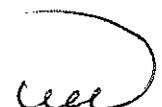
115

Bogotá,

Señor

GUSTAVO ALFONSO SANTAFE
CALLE 62 SUR No. 87-33
BARRIO EL TROPEZON – BOSA
Bogotá, D.C.

LA INSPECCION SÉPTIMA F DISTRITAL DE POLICÍA BOSA, UBIACADA EN LA Carrera 81 D No. 59 A-59 Sur Barrio ARGELIA primer piso, CASA DE LA JUSTICIA DE BOSA, le informa que el **día 29 de junio de 2010, a la hora de 8:30 AM, se llevará a cabo la diligencia de Inspección ocular dentro de la Querrela 5347-09 en la CALLE 62 SUR NO. 87-33 BARRIO EL TROPEZON- BOSA.**


LUZ MARINA GIL GONZALEZ
Secretaria

SECRETARIA GENERAL DE INSPECCIONES DE POLICIA
422 TRANSPORTES BOGOTÁ D.C.
29 JUN 2010


CASA DE JUSTICIA DE BOSA
Carrera 81 D No. 59 A – 59 Sur Bosa, Argelia.
Teléfono, 7 794 737 – Telefax, 7 79 4727

BOG BOGOTÁ
POSITIVA

797



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ
Secretaría General
Inspecciones de Policía

116

Bogotá,

Señora

MARIA DORA NEUTA DE VASQUEZ

CALLE 65 SUR No. 77 L -28

BARRIO - BOSA

Bogotá, D.C.

LA INSPECCION SÉPTIMA F DISTRITAL DE POLICÍA BOSA, UBIACADA EN LA Carrera 81 D No. 59 A-59 Sur Barrio ARGELIA primer piso, CASA DE LA JUSTICIA DE BOSA, le informa que el **día 13 de Mayo de 2010, a la hora de 8:30 AM, se llevará a cabo la diligencia de Inspección ocular dentro de la Querella 5347-09 en la CALLE 62 SUR NO. 87-33 BARRIO EL TROPEZON- BOSA.** De lo anterior notificar e informar a las demás personadas querelladas por intermedio suyo.

LUZ MARINA GIL GONZALEZ

Secretaria

+ German Ojuela
CC 1432545



748

117

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
 SECRETARÍA DE GOBIERNO
SECRETARÍA GENERAL DE INSPECCIONES DE POLICÍA
B O S A
 CARRERA 81 D No. 59 A - 59 SUR TEL. 7794727/37

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA DE INSPECCIÓN 7" F"
DE POLICÍA DE BOSA

A V I S A :

Que dentro de la **QUERRELLA No. 5347- 09** que por **PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN** que adelanta **JORGE ENRIQUE TEHERAN GONZALEZ** en contra de **MAARÍA DORA NEUTA DE VASQUEZ Y OTROS**. La cual, se adelanta en la **INSPECCIÓN SEPTIMA "F" DISTRICTAL DE POLICÍA DE BOGOTÁ D.C.** Se ha proferido providencia, en la cual se ha determinado el día **Veintinueve (29) de Junio del presente año**, para que a las **Ocho y Treinta de la mañana (8:30 A.M.)**, se lleve a cabo diligencia de Inspección Ocular.-

Conforme lo establecen los lineamientos del artículo 211 del Código de Policía de Bogotá D.C., se fija el presente **AVISO** en la puerta de acceso del lugar donde habita el querrellado(a) o en el lugar de los hechos. Es decir, en la **CALLE 62 SUR NO. 87 - 33 BARRIO EL TROPEZON-BOSA** de esta ciudad.-

LUZ MARINA GIL GONZALEZ
 SECRETARIA

CONSTANCIA DE FIJACIÓN.- En Bogotá D.C., a los 25 días del mes de Junio del año 2010, siendo la hora de las 10 am. El(La) Suscrito(a) notificador deja constancia que copia del presente aviso fue fijado en el lugar que el mismo indica. También, se deja constancia que copia del aviso fue recibida personalmente por el señor(a)

identificado(a) con la C.C. No. _____ de

* Jose Jesus aloy

FIRMA DE QUIEN RECIBE EL AVISO cc. 19301086 B1

FIRMA DEL(A) NOTIFICADOR(A)

749
118

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
ALCALDIA LOCAL DE BOSA
INSPECCION SEPTIMA "F" DISTRICTAL DE POLICIA
DILIGENCIA DE INSPECCION OCULAR
QUERRELLA NO 5347-09 QUERRELLANTE JORGE ENRIQUE TEHERÁN
GONZÁLEZ QUERRELLADO MARÍA DORA NEUTA DE VASQUEZ,
MARLEN GONZÁLEZ RINCÓN,
GLORIA ESPERANZA NEUTA MONICO, JUAN BAUTISTA ALBINO,
GUSTAVO ALFONSO
SANTAFE Y OTROS MIRIAM MELO E INDETERMINADOS

En Bogotá D.C. A los veintinueve días del mes de junio del año Dos Mil diez (2010) siendo el día y la hora señalada para la práctica de la diligencia de inspección ocular dentro de la querrela No. 5347-10. Nos se hace presente el en las instalaciones de la inspección el querellante señor **JORGE ENRIQUE TEHERÁN GONZÁLEZ** identificado con C.C. 79'924.606 de Bogotá, quien actúa como querellante, el despacho procede a trasladarse al inmueble ubicado en la calle 62 sur No. 87-33 Bosa sector el tropezón, una vez aquí el señor **JORGE ENRIQUE TEHERAN GONZALEZ**, solicita el uso de la palabra y con ella manifiesta: confiero poder al Doctor Marconi Arenas Díaz identificado con C.C. 10.527.709 y T.P. 22196 con domicilio profesional en la calle 13 No. 8 23 oficina 416 a quien el despacho le reconoce personería en los términos y para los fines del poder conferido, también hace presencia el Ministerio Público en cabeza de la doctora **DORA ELSA RODRIGUEZ LEON**, con base en el **ARTÍCULO 212.-** del código de policía de Bogotá que dice Llegados el día y hora señalados para la práctica de la diligencia de inspección ocular, el funcionario de policía se trasladará al lugar de los hechos en asocio de los peritos cuando ello sea necesario y los hechos no sean notorios y evidentes; allí oír a las partes y recepcionará y practicará las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos. De la misma manera procede el despacho a identificar el inmueble donde se está practicando la diligencia, se trata de un lote de terreno que el despacho recorre encontrando las siguientes referencias sobre la nomenclatura, en el costado sur oriental existe vía peatonal y fija en su esquina la placa Cr. 87 Bis con Calle 62 Sur, en todo su costado oriental linda con la calle 62 sur hasta encontrar en el norte la Cr. 87 C la cual linda con todo el predio con este punto cardinal y encerrando por su lindero occidental con predios con barrios que se denomina el Velero, esto en mayor extensión y el predio de menor extensión motivo de esta querrela está contenido dentro de este y sus linderos son los siguientes, por el Norte con la Cra. 87 C, por el Sur en un punto donde convergen una división a manera de escombros y lo que al parecer es o fue un tubo de eternit y cementos donde al parecer coincide con el dibujo plasmado en la querrela como el sito del acto de perturbación, el Despacho deja constancia que en la puerta suroriental se ve la nomenclatura Calle 62 sur No. 87 - 33, también se deja constancia que existe una entrada en la parte noroccidental que no tiene en este momento nomenclatura oficial y que todo su frente es la carrera 87 C, este corresponde al predio donde está subrayado el acto de

750
119

perturbación. En este momento es Despacho deja constancia que tanto la parte querellante y los querellados están de acuerdo sobre el lindero y el predio objeto de esta querrela. En este estado de la diligencia el Despacho procede a escuchar al apoderado del querellante quien manifiesta: En ejercicio del poder conferido y de conformidad con el escrito contentivo de la querrela presentado por el señor Jorge Enrique Teherán Gonzalez y atención al reconocimiento que se acaba de hacer por parte del Despacho se tiene que el señor querellante quien aduce tener la calidad de poseedor del inmueble alinderao y determinado anteriormente el cual tenía en la parte norte tomando el lindero más por su ubicación que por acomodarse a las coordenadas geográficas exactas y teniendo en dirección oriente occidente una división hecha con láminas de zinc que dice colocó para seguridad y las cuales procedió a retirar puesto que él mismo las había colocado hecho que generó que las querelladas colocaran una cerca con alambre de púa y postes de madera rolliza al parecer para determinar una línea divisoria del predio, cerca que fuera retirada y que posteriormente se ha intentado restablecer en dos ocasiones hecho al cual se opone el querellante y que considera un acto que atenta contra la posesión que es materia de esta querrela, a estos hechos y en forma sintética se refiere el petitum de la demanda. Oídos que sean los querellados le solicito al señor Inspector se sirva decretar la prueba testimonial solicitada manifestando desde ya aportaré unos nombres de algunos declarantes a fin de que el Despacho tase el número de testigos. En este momento el Despacho procede a escuchar a la parte querrellada, toma el uso de la palabra la señora MARLEN GONZALEZ RINCON c.c. No. 41667446, quien manifiesta: solicito al Despacho que se escuche a cada uno de los querrellados. Nosotros como es conocedor del Inspector hicimos una oposición a la querrela interpuesta por JORGE ENRIQUE TEHERAN y que el señor TEHERAN no es dueño ni poseedor del inmueble, pero como se está desarrollando la diligencia el señor Teherán dice que le estamos perturbando sus derechos de poseedor, siempre existió una cerca desde el año 1995 hecha en lata de zinc que la hizo echar la señor MARIA INES GONZALEZ madre del querellante por un arreglo provisional que se hizo con ella mientras se hacía el divisorio, las dueñas y propietarias del predio que son herederas dieron en arriendo el lote del cual estamos hablando a los señores JUAN BAUTISTA ALBINO y GUSTAVO SANTAFE donde ellos pueden constatar la existencia de la cerca. En el año 2009 el señor Teherán retiró sus latas de zinc que según él eran de él, luego los propietarios cercaron con alambre de púa y postes, ahí permaneció unos meses hasta el día 14 de junio de 2010 que el señor TEHERAN en horas de la tarde la arrancó toda llevándose los postes y el alambre, nosotros todos los propietarios decidieron volver a parar la cerca con el permiso de los señores arrendatarios ellos exigían la cerca para la próxima diligencia que se acerca de un desalojo y el señor TEHERAN nos ha impedido volverla a parar la cerca sin autoridad ya que no es dueño ni poseedor del predio. Toma la palabra la señora MARIA DORA NEUTA DE VASQUEZ c.c. 20.307.270 de Bogotá y manifiesta: Yo con todo respeto del Inspector, la doctora y el apoderado yo me opongo como propietaria de este predio y me opongo de esta diligencia porque el señor Teherán no es dueño ni poseedor de este predio porque aún la señora madre del señor Enrique vive, de todas maneras me opongo por todos mis hermanos porque ellos son también

757

120

3

dueños de esta terreno, yo no digo más. Toma el uso de la palabra GLORIA ESPERANZA NEUTA MONICO c.c. 39.635.116 de Bogotá, quien manifestó: Yo como dueña de una parte de este predio todo lo que dijo la señora Marien Gonzalez es cierto. hay unos procesos de demanda legales por hurto de la cerca del día 14 de junio que el señor Enrique Teherán nos quitó, a esto entrego pruebas tres fotos del predio que se está mencionando de que sí estaba la cerca de alambre y con las latas que el señor ha mencionado que él dijo que él las había echado pero esa cerca fue mandada colocar por la mamá mientras sale lo del juicio divisorio, entrego un plano donde fotografía aérea donde se ve la división de los tres lotes y por esto nosotros como dueñas le arrendamos al señor JUAN ALBINO Y GUSTAVO SANTAFE, quiero anexar fotocopia de una diligencia del doctor Vega donde él vio la cerca, no más. Se anexan tres fotografías a color y una impresión a color de una aerofotografía del globo de terreno. En uso de la palabra el señor JUAN BAUTISTA ALVINO OSORIO c.c. No. 2.955.132 de Anolaima quien en uso de la palabra manifestó: La señora MARIA DORA NEUTA DE VASQUEZ, LILIANA SANTOS MONICO, JOSE HENRY GONZALEZ RINCON Y MARGARITA MONICO DE GONZALEZ propietarias del inmueble me arrendaron el predio de la querrela me arrendaron en el año 2002 cuyos contratos se han venido renovando anualmente, cuando ellas me arrendaron las cercas ya existían la única cerca que no existía es la del frente de la carrera 87 C que es de mi propiedad junto con el portón, yo venía tomando posesión de ese predio y nos tocó irnos de ahí por amenazas que nos hicieron los señores que se encuentran ahí como es Luis Piraquive, Carlos Pirafon, Prospero Vargas, Jaime Wilches, Fabriciano Vargas, Alfonso Velandía todos ellos trabajaban conmigo en el predio que yo tomé en arriendo, ellos me venían cancelando un dinero por parqueadero de los vehículos y repuestos que ellos tenían ahí hasta que apareció el señor Enrique Teherán manifestando que él era el propietario del terreno y diciéndole a los señores que trabajaban conmigo antes manifestados que no tenían por que cancelarme más parqueadero y que él les iba a firmar unos contratos de arrendamiento debido a eso dichos señores no me volvieron a cancelar por lo consiguiente no pude pagar más canon de arrendamiento a las señoras sintiéndome perjudicado, no he podido entregar el predio a las señoras que me arrendaron debido a ese problema, de hace unos días para acá el señor Enrique Teherán me ha venido colocando unos candados en mi portón sin ningún permiso y violando mis derechos y por eso exijo ante el Despacho una solución porque me siento perjudicado, no más. GUSTAVO ALFONSO SANTAFE SANABRIA c.c. No. 19.353.326 de Bogotá quien en uso de la palabra manifiesta: Respecto a esta diligencia este predio mencionado por JUAN BAAUTISTA ALVINO, él es el principal que tomamos en arriendo entre los dos. Lo que él ha manifestado en su relato estoy de acuerdo a ese relato que él hizo, el cual ese predio se ha tenido en arriendo desde el 2002 y las personas que están ahí son las personas que él ha mencionado y quiero dejar en constancia que desde el 28 de julio de 2009 recibí amenazas que si yo no desocupaba el predio me mataban por eso me tocó irme desde el mes de julio me tocó ausentarme del parqueadero por esos motivos. Quiero pedirle a la autoridad competente se nos sea solucionado estos problemas que podamos hacer la entrega de ese predio a las personas que desde el 2002 nos arrendaron ya mencionadas en el relato del

752

129

4

señor JUAN ALVINO, en el cual desde el momento en que yo me tocó irme del parqueadero he sido perjudicado por esas amenazas en el cual en el momento me he encontrado económicamente mal. Le pido yo encarecidamente a la autoridad que no solucione este problema y es harto lo que no han perjudicado. En cuestión de la cerca desde el momento en que tomamos en arriendo la cerca existía de taja de zinc como se ve en las fotografías que los señores que nos arrendaron presentaron ante la autoridad por lo cual exijo que se nos sea solucionado este problema y solicito que nos sea cercado este predio que tenemos en arriendo para que nosotros podamos entregar a las personas que nos arrendaron, no más. En este momento hace uso de la palabra la señora MARLEN GONZALEZ y manifiesta: en nombre de todos los propietarios y querellado solicitamos que por favor nos autoricen levantar la cerca nuevamente para evitar inconvenientes en la próxima diligencia, no más. En este punto el Despacho como ha identificado el inmueble y ha recepcionado los descargos de los querellados procede a verificar y examinar los actos perturbatorios que los describe de la siguiente manera: el querellante señor TEHERAN ha retirado una cerca aludiendo que ejerce posesión sobre los dos predios que ésta cerca divide y dividía acción que tomó en forma voluntaria por cuanto considera que en el ejercicio de sus actos posesorios está legitimado en hacerlo, manifiesta que es él quien la instaló que era de su propiedad y que por esto la retiró, contrario a los dichos del querellante las querelladas manifiestan que la cerca o división ha existido desde el año 1995 1995 que son ellas las propietarias de esta cerca y las autoras de esa división de hecho que el querellante señor ENRIQUE TEHERAN no es el propietario ni que tampoco tiene actos posesorios sobre el globo de terreno, encuentra así el Despacho descrito y verificado los actos perturbatorios, efectivamente no existe el día de hoy un encerramiento o división más que unos palos rollizos que sobresalen del piso aproximadamente dos metros con veinte centímetros y que se aprecian a lo largo de una línea recta que termina hacia las construcciones de la parte suroccidental. El Despacho les corre traslado a las partes de la verificación del acto perturbatorio. De la parte querellada manifiesta que así es. La parte querellante en uso de la palabra manifiesta: Evidentemente el punto central de la querella es la colocación de una cerca por parte de la parte querellada, el retiro de la misma y la vuelta a colocar unos postes de madera el día de ayer en horas de la tarde por parte de las mismas querelladas, quienes han manifestado que tienen derecho a hacerlo en razón de ser las propietarias del predio. En este estado de la diligencia procede a practicar las pruebas con el objeto de esclarecer y determinar el motivo de la perturbación. Le concede el uso de la palabra a la parte querellante para que denuncie las pruebas que desea hacer valer en la presente diligencia. El apoderado de la parte querellante manifiesta: solicito respetuosamente al Despacho se decrete y tenga como prueba testimonial los testimonios de MATIAS GIL GALINDO, MARCO ANTONIO PEREZ BARRETO, PEDRO ANGEL VERGARA AGUIRRE y LUIS ALFONSO ROJAS desistiendo de los testimonios de las personas citadas en la querella toda vez que no han comparecido a la audiencia, de igual manera solicito se me permita interrogar al señor JUAN BAUTISTA ALVINO y MARIA DORA NEUTA DE VASQUEZ; se tenga como prueba documental la aportada con la querella. Dejo expresa constancia que la prueba documental aportada en

753
122

esta diligencia por la parte querellada se halla desprovista de autenticidad razón por la cual no puede tenerse en cuenta dado que los hechos que se indican como perturbación son palpables no se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 131 del Código Nacional de Procedimiento Civil pero si al 212 del C.P. de Bogotá quien indica que la prueba pericial es potestativa y resulta irrelevante cuando los hechos sean notorios y evidentes. No es más. El despacho en este momento requiere a la parte querellada a fin de que haga la solicitud de las pruebas que desea se tengan en cuenta en la presente acción, en unos de la palabra Marlen González Rincón, manifiesta: nos oponemos a la solicitud del apoderado del señor Teherán al interrogatorio de Juan y de María Gora Neuta, por lo que el apoderado no le asiste representar al señor Teherán ya que el no tiene posesión y mucho menos es propietario, ya que dentro de la misma querrela hay un fallo del juzgado 14 Civil de Circuito donde le niegan las pretensiones al señor Teherán, hay un segundo fallo del juzgado 37 Civil municipal donde también le niegan el incidente que interpuso y hay un tercer fallo del juzgado 68 Civil municipal, donde no le admitieron ninguna oposición ni fue parte del proceso. Esas tres sentencias de estos tres juzgados dicen que no es dueño ni poseedor del predio, si es necesario para ello darle una cita posterior a la señora madre del señor Jorge Enrique Teherán señora María Inés González Monico para que ella misma diga si el señor Teherán es dueño o no de este predio, no es dueño ni poseedor ya que en certificado de libertad no lo amerita así, el no aparece ahí pero en este momento fue cancelada del certificado de libertad, y aporfo el certificado de libertad donde aparece cancelada la pertenencia. Anotación No. 19 del certificado 505-244502. En cuatro folios. Aporfo también impresión de internet sobre las anotaciones del Juzgado 37 Civil del Circuito. En este momento el Despacho procede a dictar el auto de pruebas. De la parte querellante. Ténganse las pruebas testimoniales que solicitó el apoderado en la presente diligencia y que se encuentran en este momento testimonios de MATIAS GIL GALINDO, MARCO ANTONIO PEREZ BARRETO, PEDRO ANGEL VERGARA AGUIRRE y LUIS ALFONSO ROJAS. Testimonios de la parte querellada. No se solicitaron. DOCUMENTALES: de la parte querellante y la parte querellada los obrantes en la querrela y los que se han aportado en la diligencia de los cuales el Despacho entrará a valorarlos al momento del fallo. INTERROGATORIO que hará el Despacho de oficio a los querrellados JUAN BAUTISTA ALVINO y GUSTAVO ALFONSO SANTAFE. El Despacho le corre traslado a las partes del anterior auto de pruebas. Por parte de la parte querellante el apoderado manifiesta estar de acuerdo en todo. Por parte de los querrellados manifiestan estar de acuerdo. El Despacho llama al señor MATIAS GIL GALINDO. Se le hace saber al declarante que la versión que va rendir es bajo la gravedad del juramento conforme a las formalidades legales. Sobre sus generales de ley manifestó: Me llamo tal y como quedó escrito, identificado con la c.c. No. 6.751.062 de Tunja Boyacá, residenciado en la calle 67 sur No. 878 K-17 barrio Chicó sur, estado civil unión libre, profesión u oficio. Oficios varios, grado de educación. Hasta quinto primaria. PREGUNTADO.- Indíquele al Despacho si usted conoce al señor JORGE ENRIQUE TEHERAN GONZALEZ, desde cuando lo conoce, en que circunstancias de tiempo modo y lugar lo conoce usted respecto del predio donde hoy nos encontramos. CONTESTO.- Lo distingo hace 27 años, estuve trabajando en esta finca en

754
123

cultivo, estuve aquí trabajando con él metiendo el alcantarillado de esta bodega de este terreno y estuve trabajando aquí con él ayudando a levantar cercas, cogiendo maíz, haba que sembrábamos. PREGUNTADO.- Conforme a su dicho anterior indíqueme al Despacho, es decir señáleme al Despacho qué cercas levantó usted, quien le ordenó y en qué fechas se hicieron esos trabajos. CONTESTO.- Don Enrique era el que daba la orden, se ordenó hacer la cerca por el respaldo del terreno, señala el costados oriente y norte del predio de mayor extensión, de eso hace como 15 años, porque había un Banco que llamaban Coopsibaté y la gente se pasaba por el potrero y don Enrique levantó la cerca para quitarles ese paso. PREGUNTADO.- Según sus dichos anteriores usted ayudaba en una finca, indíqueme al Despacho, qué actividades agrícolas se desarrollaban en la finca, quién las desarrollaba o a nombre de quien se desarrollaban y específicamente en qué consistían esas actividades. CONTESTO.- Aquí se sembraba alverja, papa y cebada y por ahí más matas, frijol, en lo que yo estuve trabajando acá y el único que mandaba era don Enrique, él me pagaba y me decía hay que hacer esto, la verdad no distingo a más, cuando se dejó de cultivar se hizo el relleno de escombros y en esa época don Enrique fijó una cerca por esta mitad para arrendar para un parqueadero. Señala la cerca que es motivo de perturbación. PREGUNTADO.- Según su dicho anterior se hizo un relleno para un parqueadero, señáleme al Despacho en que áreas. CONTESTO.- El parqueadero se colocó de esta cerca, señala de la cerca de latas hacia el sur. Él levantó esa cerca para seguridad del parqueadero. En todo el globo de terreno no había cerca dentro del terreno, yo estuve trabajando y hasta con tractor. PREGUNTADO.- Conforme a lo dicho anteriormente indique si sabe o le consta a qué se destinó y quien destinó la parte norte del terreno después de edificada la cerca que usted dice. CONTESTO.- No me consta porque yo ya me retiré de aquí del trabajo porque se acabó la agricultura. En este momento el Despacho le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte querellante. PREGUNTADO.- Sírvase manifestar al Despacho qué sabe usted en relación con la estadía en el predio de la señora MARIA INES GONZALEZ. CONTESTO.- Ella muy poco salía por acá, la distingo a ella en la casa pero muy poco frecuentaba la finca. PREGUNTADO.- Significa su respuesta anterior que la citada señora no ha vivido siempre en este inmueble y en caso afirmativo si a usted le consta desde cuando habita acá. CONTESTO.- La verdad no me consta que ella haya vivido de sierto acá, cuando estuve si la vi acá, pero en este momento no se si ella vivirá acá o no, hace años que no la veo. PREGUNTADO.- Díganos si usted conoce y en caso afirmativo por qué razón a los señores JUAN BAUTISTA ALVINO Y GUSTAVO ALFONSO SANTAFAE, en caso afirmativo por qué razón. CONTESTO.- No los conozco y no los he oído nombrar. PREGUNTADO.- Se indica en las presentes diligencias que el señor JORGE ENRIQUE TEHERA, no ha tenido la posesión de este inmueble pero si las señoras entre otras personas MARIA DORA NEUTA DE VASQUEZ, MARLEN GONZALES RINCON, GLORIA ESPERANZA NEUTA MONICO qué nos puede decir sobre el particular. CONTESTO.- No las distingo. En este estado de la diligencia el Despacho le da el uso de la palabra a los querellados con el objeto de que interroguen al testigo. Los querellados manifiestan que no lo distinguen, no lo conocen, circunstancia que es reciproca y no lo interrogan. El Despacho autoriza el retiro del testigo y su firma:

Alfonso Silva

755
124

El Despacho al testigo LUIS ALFONSO ROJAS. Se le hace saber al declarante que la versión que va rendir es bajo la gravedad del juramento conforme a las formalidades legales. Sobre sus generales de ley manifestó: Me llamo tal y como quedó escrito, identificado con la c.c. No. 19.296.01 de Bogotá, residenciado en la calle 62 sur No. 87-175 barrio El Velero, estado civil casado, profesión u oficio. Ornamentación, grado de educación. Hasta quinto primaria. PREGUNTADO.- Indíqueme al Despacho si usted conoce al señor JORGE ENRIQUE TEHERAN GONZALEZ, desde cuando lo conoce, en qué circunstancias de tiempo modo y lugar lo conoce usted respecto del predio donde hoy nos encontramos. CONTESTO.- Lo conozco desde 1978 cuando compré una casa que queda colindando con este predio, en ese entonces era tierra de cultivo aquí, no existía San Pedro, ni Miami, yo llegué proveniente de Ubaté y en ese tiempo trabajaba cultivando, por lo cual sembré en compañía este pedazo de tierra con don Enrique Teherán y la señora Inés González, estuve sembrando durante tres años y la recomendación que me hacían era que debía dejar reposar la tierra sino sembrar seguido según decía don Enrique para que no le fueran a invadir la tierra por lo cual doy fe que este pedazo de tierra era un solo potrero un solo cultivo, señala todo el globo de terreno. Se ven exactamente cuatro arrobas de alverja para sembrar todo. Después de dejar de sembrar que me quitaron a mí a compañía siempre tuvimos trato como amigos puesto que nos tocaba pedirle permiso al señor Enrique Teherán para hacer una cuneta o zanja por donde bajaban las aguas negras, en ese tiempo no había alcantarillado ni acueducto nos tocaba cargar agua de pila, esta zanja la hacíamos en comunidad con la gente de Villas del Velero. He tenido trato durante todos los años en mi profesión de ornamentador por lo cual les hice todas las estructuras de estas bodegas que se ven y otras ventanas para la casa. Actualmente sigo tratándolo como mi vecino y solicitándole el permiso de una salida a una bodega de mi propiedad que queda en la carrera 87 Bis No. 62 - 30 sur para lo cual tengo que solicitarles permiso para entrar y salir con carros puesto que la calle no tiene sino tres metros, siendo así que en todo el tiempo que lo he tratado lo he conocido como dueño del predio en el cual estamos haciendo la diligencia., desde la cra. 87 Bis colinda con la calle 62 hasta la cra. 87 C y por el otro lado con tierras que eran de los Garibello. PREGUNTADO.- De lo dicho anteriormente indíqueme al Despacho quien explotaba económicamente el predio. CONTESTO.- Jorge Enrique Teherán. PREGUNTADO.- También nombró que veía en el predio a la señora MARIA INES GONZALEZ, indíqueme al Despacho que actividades desarrollaba ella en el predio. CONTESTO.- Ella vivía aquí como hace ahora un tiempo y por tiempo se va a Estados Unidos. PREGUNTADO.- Usted sabe o le consta qué persona o personas delimitaron la incipiente división que hoy podemos observar, se le señalan los palos rollizos. CONTESTO.- Estaba cercado con tejas, las cuales yo fui a hacer un acarreo con Enrique al centro para cercar por eso me imagino que él fue el que hizo la cerca, de eso hace por lo menos unos ocho años. PREGUNTADO.- De su respuesta anterior indíqueme al Despacho quién fue el que hizo la cerca. CONTESTO.- Pues yo le traje las tejas pero no lo vi cercando, me imagino que fue él porque él fue el que compró los materiales para hacer la cerca. PREGUNTADO.- Indíqueme al Despacho si usted conoce a alguna de las siguientes personas: MARÍA DORA NEUTA DE VASQUEZ, MARLEN GONZÁLEZ RINCÓN, GLORIA ESPERANZA NEUTA MONICO, JUAN BAUTISTA ALBINO, GUSTAVO ALFONSO SANTAFE, en qué circunstancias de tiempo modo y lugar. CONTESTO.- No sé quiénes serán, las he visto desde cuando un inspector vino y les entregó y sacó a los que estaban en arriendo al señor Alvino lo he visto como negociante de repuestos, ha estado en el taller. PREGUNTADO.- Indíqueme al Despacho, además de la actividad agrícola que usted nos describió anteriormente qué otras actividades ha visto desarrollar al señor Enrique

156
125

Teherán en el predio que nos encontramos. CONTESTO.- Después que me quitaron la compañía, cultivo de arveja, él siguió sembrando solo, mas tarde colocó un parqueadero del cual todavía la estamos guardando carros ahí. El resto de terreno creo que lo ha arrendado. El otro punto que lo conozco es porque pusimos una querrela para que nos diera tres metros para agrandar la carrera 87 Bis, de lo cual se puso como propietario y no nos ha permitido abrir la calle, hace como diez años de esa querrela. PREGUNTADO.- Indíquela al Despacho si usted sabe o le consta cuando y quienes retiraron la cerca que se encontraba dividiendo este predio. CONTESTO.- No me consta. En este momento le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte querellante para que interroge al testigo. PREGUNTADO.- Sírvase decir si usted sabe o le consta quien colocó y por cuenta de quién el portón de acceso que se encuentra en el costado suroriental del sector donde nos encontramos. CONTESTO.- Lo colocó don Enrique Teherán, me consta porque yo lo ayuda a soldar a hacer prácticamente. El Despacho en este momento le concede el uso de la palabra a los querellados para que interroguen al testigo. Toma el uso de la palabra la señora GLRIA ESPERANZA NEUTA MONICO. PREGUNTADO.- Sírvase decirle al Despacho si usted ha visto los títulos de propiedad del señor Enrique Teherán. El apoderado actor solicita en este momento el uso de la palabra. Manifiesto al Despacho que objeto la pregunta toda vez que en este tipo de procesos no se discute la propiedad por prohibición expresa del artículo 126 del Código nacional de Policía y por lo demás la pregunta es impertinente. Resuelve el Despacho aceptando la objeción presentada por encontrarla afugar y le solicita a quien está interrogando se circunscriba a los hechos de que son motivo de esta querrela. Pregunta MARLEN GONZALEZ RINCON. PREGUNTADO.- El señor dice que él tuvo una querrela con Jorge Enrique porque no le cedió los tres metros para ampliar la vía peatonal, sé y conozco que la querellada y el proceso que se llevó fue con la señora María Inés González Mónico y no con el señor Jorge Enrique Teherán y que el fallo se dio a favor de la señora María Inés González, le pregunto al señor si él sabe o tiene conocimiento si la señora María Inés González vive dentro del predio. CONTESTO.- La querrela no fue fallada a favor de ninguno porque las autoridades dijeron que el predio tenía afectación, por lo cual no dieron ninguna fallo y esos proceso reposa en la Junta de Acción Comunal. Respecto a si la señora vive en el predio hay veces la ve uno otras veces dice que esta con otro hijo, así no puedo asegurar donde vivirá exactamente ella. No más El Despacho autoriza el retiro del testigo y su firma:

LUIS ALFONSO ROJAS

El Despacho llama al señor PEDRO ANGEL VERGARA AGUIRRE. Se le hace saber al declarante que la versión que va rendir es bajo la gravedad del juramento conforme a las formalidades legales. Sobre sus generales de ley manifestó: Me llamo tal y como quedó escrito, identificado con la c.c. No: 19.405.786 de Bogotá, residenciado en la carrera 87 No. 62 B-09 sur barrio Villas del Velero, estado civil unión libre, profesión u oficio. Artes gráficas, grado de educación. Hasta octavo. PREGUNTADO.- Indíquela al Despacho si usted conoce al señor JORGE ENRIQUE TEHERAN GONZALEZ, desde cuando lo conoce, en qué circunstancias de tiempo modo y lugar lo conoce usted respecto del predio donde hoy nos encontramos. CONTESTO.- Yo a Enrique hace 35 años lo conozco, 25 en el barrio y 10 antes de llegar al barrio. Respecto al predio hace 25 años, certifico que es la persona que siempre ha estado en el predio mencionado, al frente de lo que es el predio, es el que nos ha beneficiado porque en un tiempo fue el que le pedimos permiso por donde se canalizo

las aguas que era aquí por la avenida principal, bueno nosotros, yo como representante legal del barrio, resulta que nosotros ya llevamos un buen tiempo de que esta vía (señala la carretera 87 Bis sur de todo el predio) según Espacio Público es una vía de seis metros y resulta que en ese tiempo esta era una zona agricolizada, resulta que Espacio Público nos dijo que hasta que no cambiara de uso y porque era espacio privado ellos no podían tomar ninguna decisión sin previa autorización del dueño del predio, entonces como la única persona que siempre ha estado al frente de dicho predio es Enrique Teherán nos dijo que hasta que no solucionaran los problemas de dicha afectación porque como que había que cambiarle de uso no se podía hacer absolutamente nada. Eso fue lo que nos contestó espacio público. Es más dentro del mismo plano aparece la longitud de la vía. Y de resto respecto al predio mencionado doy fe y certifico de que la única persona que siempre le hemos pedido el favor y que con todo respeto él nos ha dicho que nos va a colaborar y cuando yo llegué y conocí el terreno en ese tiempo estaban sembrando alverja y era aquí un solo terreno, aquí no habían cercas y el que siempre en todo el tiempo de la siembra que era el que estaba al frente y el mantenimiento de dicho predio y después de esto duró un tiempo que araron el predio y volvieron a sembrar pero esta vez ya no sembraron alverja sino cebada y ya con el transcurrir del tiempo no se si ya la siembra les cansó, ellos le cambiaron de uso, ya con parqueadero y le ha ido cambiando la clase de uso, no se sea porque ya el terreno ya no se preste o tiene que durar un tiempo de reposo, bueno no se como se maneje el sistema de la siembra. Lo que doy fe yo es eso, no se lo de las areneras, ahí duro un tiempo funcionando, esas areneras las quitaron que fue cuando encerraron eso, todo lo que fue el lote. PREGUNTADO.- Usted conoce a la señora MARIA INES GONZALEZ, en qué condiciones de tiempo, modo y lugar la conoce. CONTESTO.- Muy esporádicamente, si porque yo con ella casi nunca, lo único que se es que es la mamá de Jorge Enrique. PREGUNTADO.- Indíqueme al Despacho si usted sabe o le consta si doña María Inés González fue la persona querellada por el barrio con el objeto de la ampliación de la carretera 87 Bis sur. Esta pregunta se la hace por la calidad de Presidente de la J.A.C. CONTESTO.- En ese tiempo cuando se hizo eso el presidente no era yo, quiera decir que ese proceso ya se había iniciado y no sé porque no recuerdo PREGUNTADO.- Según sus dichos anteriores indíqueme al Despacho si sabe o le consta que persona o personas fueron las que hicieron la incipiente división interna que tiene este predio. Le señala CONTESTO.- Cuando yo conocí el predio era uno solo lo que es de la 87 bis hasta la 87 C. Todas las modificaciones que se han hecho en este predio las ha hecho Enrique Teherán. El Despacho le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte querellante quien manifiesta que no hace preguntas. El Despacho le concede el uso de la palabra a los querellados para que interroguen si lo desean. Pregunta MARLEN GONZALEZ. PREGUNTADO.- El señor dice que poco conoce o no va casi a doña María Inés González ella viviendo y teniendo su acá de residencia no es vista casi por los vecinos en este momento por su edad y salud ya que casi no sale, pero en los años que dicen que se sembraba que se cultivaba el predio ella era la que cultivaba con su hermana Sofía Mónico de Neuta y en otras oportunidades daba en compañía con el señor Emilio Soacha, le pregunto al señor en qué tiempo le hicieron la Junta de Acción Comunal de ese barrio la querrela para la ampliación de la vía peatonal que tienen actualmente. CONTESTO.- en el tiempo que se hizo yo le contesté al Despacho que yo no estaba como presidente. Respecto de la siembra a la única persona que yo vi fue al señor Enrique Teherán. Manifiesta no preguntar más. El Despacho autoriza que el declarante firme:

PEDRO ANGEL VERGARA AGUIRRE.

120
127

El Despacho llama al señor MARCO ANTONIO PEREZ BARRETO. Se le hace saber al declarante que la versión que va rendir es bajo la gravedad del juramento conforme a las formalidades legales. Sobre sus generales de ley manifestó: Me llamo tal y como quedó escrito, identificado con la c.c. No. 80.261.643 de Bosa, residenciado en la carrera 87 Bis No. 61-17 sur barrio Bosanova, estado civil casado, profesión u oficio. Conductor, grado de educación. Hasta décimo. PREGUNTADO.- Indíqueme al Despacho si usted conoce al señor JORGE ENRIQUE TEHERAN GONZALEZ, desde cuando lo conoce, en qué circunstancias de tiempo modo y lugar lo conoce usted respecto del predio donde hoy nos encontramos. CONTESTO.- Yo hace más o menos 35 años lo conozco, aquí lo distinguí en este predio cultivando, alverja, papa, maíz y cebada. A él es el único que he distinguido en este predio a nadie más. PREGUNTADO.- Indíqueme al Despacho si usted conoce a alguna de las siguientes personas: MARÍA DORA NEUTA DE VASQUEZ, MARLEN GONZÁLEZ RINCÓN, GLORIA ESPERANZA NEUTA MONICO, JUAN BAUTISTA ALBINO, GUSTAVO ALFONSO SANTAFE, en qué circunstancias de tiempo modo y lugar si es que los conoce. CONTESTO.- No yo a esas personas no las distingo. PREGUNTADO.- Indíqueme al Despacho si usted conoce a la señora María Inés González y en qué circunstancias de tiempo modo y lugar respecto a este predio. CONTESTO.- Se que es la mamá y yo no la he visto más por acá. PREGUNTADO.- Indíqueme al Despacho si sabe o le consta que persona o personas hicieron la división precaria que existe en el predio y se la señala. CONTESTO.- Esa si la hizo don Enrique para montar un parqueadero. La hizo hace más o menos diez años por seguridad del parqueadero. Eran tejas de zinc y venía desde la calle hasta las construcciones del costado occidental. En este momento el Despacho le concede el uso de la palabra al apoderado del querellante. Manifiesta que no va a hacer preguntas. El Despacho le concede el uso de la palabra a la parte querellado para que interrogue al testigo. Nosotros no le queremos hacer ninguna pregunta al señor porque no lo distinguimos y no vivimos en el predio sino lejos, pero administramos parte del predio como son los dos parqueaderos que quedan por la carrera 87 C y aportamos una declaración de testimonio de la señora María Inés González Mónico en el Juzgado 37 Civil Municipal en cinco folios, como prueba de que el señor Teherán no es dueño ni poseedor del predio. El Despacho deja constancia que son copias simples. En este estado el apoderado de la parte querellante solicita el uso de la palabra y manifiesta. Dejo especial constancia que el documento que se aporta resulta extemporáneo y más aún cuando está desprovisto de autenticidad. El Despacho llama al señor JUAN BAUTISTA ALVINO OSORIO para el interrogatorio decretado. Se le hace saber al declarante que la versión que va rendir es bajo la gravedad del juramento conforme a las formalidades legales. Sobre sus generales de ley manifestó: Me llamo tal y como quedó escrito e identificado, residenciado en la calle 53 A sur No. 29-23 barrio San Vicente, estado civil unión libre, profesión u oficio. Comerciante, grado de educación. Hasta quinto primaria. PREGUNTADO.- Indíqueme al Despacho según sus dichos por qué venía tomando posesión del predio si usted ha venido alegando que su calidad era de simple tenedor. CONTESTO.- Pues yo venía tomando posesión porque ellas me arrendaron y en el momento en que a uno le arriendan uno entra a ser como administrador o mandar en el terreno por eso es que yo tenía la posesión. Sin intención de hacerme propietario porque yo respeto el contrato que tenía de arrendamiento con las señoras. PREGUNTADO.- De su dicho anterior indíqueme al Despacho cuál fue el área de terreno que ocupó inicialmente y cuál el área de terreno que fue tomando posesión. CONTESTO.- El área de terreno que me arrendaron es aproximadamente de 4.600 mts² que es la misma área que venía administrando actualmente. PREGUNTADO.- Indíqueme al Despacho desde cuando conoce o si conoce al

159
RA

señor Enrique Teherán y en qué circunstancias de tiempo modo y lugar. CONTESTO.- Yo distingo al señor Enrique Teherán aproximadamente desde el 2007 cuando se me presentó y me dijo que él era el nuevo propietario del terreno y que él llevaba un proceso por el terreno y que no deberíamos pagar más arriendo que el propietario era él y entonces yo le respondí que yo no podía aceptar las pretensiones porque yo tenía un contrato firmado con las señoras que me habían arrendado y que yo no podía echar ese contrato abajo y debido a eso fue que él habló con los señores que trabajaban conmigo y les dijo que no pagaran más arriendo. Y por eso es que no ha podido yo entregar el predio que me arrendaron las señoras. PREGUNTADO.- Indíqueme al Despacho la fecha exacta en que usted entró a ocupar el inmueble en calidad de tenedor. CONTESTO.- Creo que el 15 de diciembre de 2002. PREGUNTADO.- Indíqueme al Despacho que calidad ostentaban las personas que usted menciona como compañeros de trabajo dentro del predio. CONTESTO.- Ellos traían carros, vendían desbarataban y a mí me cancelaban un valor por parqueadero de dicho carros y repuestos. Yo los tenía ahí como parqueadero porque no estaba autorizado para subarrendar por eso yo no tenía contrato con ellos de arrendamiento. PREGUNTADO.- Indíqueme al Despacho si son estas personas quienes lo desalojaron a usted del predio y cuando fue eso. CONTESTO.- A nosotros nos amenazaron pero no sabemos quién, inclusive hay una denuncia en el Gaucho de esas amenazas y debido a eso es que los que estaban trabajando conmigo no me volvieron a pagar y debido a las amenazas nos retiramos del predio. Eso fue aproximadamente un año, pero quedaron las cercas quedaron que son de propiedad mía. PREGUNTADO.- Indíqueme al Despacho si cuando llegó al predio y antes de irse existía y si sabía que persona la había levantado. CONTESTO.- La cerca sí existía y hasta hacia aproximadamente unos dos meses todavía existía por eso fue que nosotros no cercamos porque ahí había cerca, cercamos el frente y por los lados unas partes pero al fondo sí existía la cerca. El Despacho llama al señor GUSTAVO ALFONSO SANTA FE para el interrogatorio decretado. Se le hace saber al declarante que la versión que va rendir es bajo la gravedad del juramento conforme a las formalidades legales. Sobre sus generales de ley manifestó: Me llamo tal y como quedó escrito e identificado, residenciado en la carrera 87C No. 70 F-16 sur barrio San Bernardino, estado civil unión libre, profesión u oficio. Oficios varios, grado de educación. Hasta primero bachillerato. PREGUNTADO.- Conforme a la prueba documental obrante en la querrela usted figura como coarrendatario del señor JUAN BAUTISTA ALVINO indíqueme al Despacho la fecha desde la cual usted ostenta esta calidad y que funciones desarrollo en el predio no obstante esta calidad. CONTESTO.- Firme como coarrendatario porque el contrato así lo exigía porque Juan Alvino me pidió el favor que firmara para llenar el requisito del contrato que se firmó. PREGUNTADO.- Indíqueme al Despacho si usted sabe o le consta qué persona fue la que elaboró o hizo la cerca que se encontraba al costado sur del predio en el que usted firmó como coarrendatario. CONTESTO.- No, yo sé que había una cerca en teja de zinc. PREGUNTADO.- Indíqueme al Despacho si usted conoce al señor Jorge Enrique Teherán González, desde qué fecha y en qué circunstancias lo conoce. CONTESTO.- Yo conozco al señor Enrique Teherán aproximadamente como dos años y medio lo conocí porque él se acercó al predio que tenemos ubicado en arriendo diciendo que él era el poseedor de todos estos desde hacía como 25 años, que era el conocedor de todo este terreno y fue cuando empezó a decirle a la gente que trabajaba así con Juan Alvino a que no pagaran más arriendo o los derechos que él les cobraba. PREGUNTADO.- Indíqueme al Despacho qué tipo de relación contractual tenía JUAN BAUTISTA ALVINO Y USTED con las personas que han denominado las personas que laboraban ahí. CONTESTO.- Yo en esos momentos yo ejercía como administrador y les

160
129

dimos la oportunidad de que camellaran ahí, del cual ellos pagaban los derechos que Juan Alvino les exigía. Hasta aquí las pruebas que se solicitaron y se decretaron.

Procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito que se encuentra a folios 78 a 83 incluidos los anexos de este escrito en el cual las querelladas señoras Marian González Rincón, Gloria Esperanza Neuta Monico y María Dora Neuta de Vásquez solicitan se decreta la nulidad absoluta inclusive del auto admisorio de la querrela y el archivo definitivo igualmente se abstengan de la práctica de la presente diligencia, por la indebida e legal representación. Entra el despacho a pronunciarse sobre el escrito de la referencia indicando que las causales de nulidad son expresas y taxativas y que estas están reguladas en el código de procedimiento civil en su artículo 140 las cuales me permito transcribir

Nulidades procesales

ART. 140.—Modificado. D.E. 2282/89, art. 1º, num. 80. Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando corresponde a distinta jurisdicción.
2. Cuando el juez carece de competencia.
3. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pratermite íntegramente la respectiva instancia.
4. Cuando la demanda se tramita por proceso diferente al que corresponda.
5. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida.
6. Cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión.
7. Cuando es indebida la representación de las partes. Tratándose de apoderados judiciales esta causal sólo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.
9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admite la demanda, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla.

PAR.—Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este código establece.

Este despacho observa que en la presente querrela no se presenta ninguna de las nulidades expresamente ordenadas por el procedimiento civil, de tal suerte que se debe despachar en forma desfavorable las solicitudes que se hacen en el referido escrito. Aunado a la anterior con base al código nacional de policía decreto 1355 de 1970 a la

767
130

policía compete la conservación del orden público y esta resulta de la prevención y eliminación las perturbaciones de la tranquilidad, y a la policía no le corresponde remover las causas de la perturbación.

se argumenta como causas L- Se DECLARE o DECRETE la NULIDAD ABSOLUTA de toda la actuación surtida en el Proceso a partir INCLUSIVE del AUTO ADMISORIO de la querrela, en razón de que el Inspector está procediendo en contra de DOS providencias legalmente ejecutoriadas proferidas por el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá y CONFIRMADA por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, del 28 de septiembre del 2007 y 2 de abril del 2008, donde el querellante JORGE ENRIQUE TEHERÁN GONZÁLEZ, NO FUE RECONOCIDO NI COMO TENENDOR, NI POSEEDOR, sobre el inmueble objeto de la diligencia de Inspección Ocular, siendo INEXISTENTE DE TODA AUSENCIA SU CAUDAD DE POSEEDOR; proceso judicial que terminó con la respectiva SENTENCIA, y que ahora el señor Inspector pretende revivir siendo ILEGAL, porque ya fue concluido de forma íntegra por las respectivas instancias.

Estos argumentos no son de recibo teniendo en cuenta que el proceso que se ventila aquí es una querrela por perturbación a la posesión la cual está reglamentada en el código nacional de policía y en el de Bogotá, de tal suerte que no se está reviviendo ninguna clase de proceso y menos una acción de pertenencia; es de anotar también que los anexos que se han remitido son copias simples, y para que estos tuvieran el valor que aquí las desean imprimir se deben presentar autenticadas por el señor juez que las profirió, es de anotar de las decisiones en procesos de pertenencia no hacen transito a cosa juzgada, pues la esencia de este proceso es un hecho que es la posesión, y como obra en las copias simples que se anexan al actor no le fueron prosperas sus pretensiones porque pese a que fue requerido para que presentara las pruebas de su posesión no lo hizo, mas no porque en dicha sentencia se hubiera demostrado su calidad de NO poseedor, circunstancia que no es la que se demuestra en el material arrojado, por el contrario, en la diligencia del día hoy los testimonios recepcionados dan muestra que el querellante tiene una posesión y que en efecto está siendo discutida por una y otra parte. De hecho del material probatorio arrojado a sí se colige, de tal suerte que no estamos procediendo en ningún momento en contra de una decisión ejecutoriada, ni reviviendo un proceso, estamos frente a un perturbación cuyos presupuestos procesales son dos uno haber tenido la posesión o tenerla y dos que esta le sea perturbada, y es esta la medula de esta acción policiva,

Aunado a lo anterior, son las partes quienes en la diligencia de conciliación surtida en la secretaria general de inspecciones solicitan de común acuerdo la práctica de la diligencia reverse del folio 22 último párrafo.

También se argumenta que Se DECLARE o DECRETE la INMEDIATA TERMINACIÓN Y ARCHIVO de la QUERRELLA, en virtud de que el QUERELLANTE, carece de MANERA ABSOLUTA de LEGITIMIDAD POR ACTIVA Y POR PASIVA, siendo ILEGAL B y temerario al

Así las cosas el despacho encuentra infundada la pretensión de declarar la nulidad en la presente acción conforme las anteriores consideraciones. De la anterior decisión se le corre traslado a las partes, las cuales quedan notificadas por estrados.

El despacho siendo las 05:30 pm procede a habilitar la hora para poder continuar con la diligencia

El apoderado actor manifiesta estar de acuerdo con la decisión tomada por el despacho respecto de la nulidad propuesta.

La parte querrelada nos reservamos nuestra opinión y que se continúe la diligencia.

El despacho como quiera que no se presento sustento alguno en contra de la decisión la deja en firme. Las partes quedan notificadas por estrados.

En este estado de la diligencia previo a resolver el despacho la corre traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, el apoderado de la parte actora manifiesta: Teniendo en cuenta que la presente acción es de amparo a la posesión y los antecedentes de hecho y de derecho que se presentan respecto del inmueble manifiesto indiscutiblemente existen controversias entre querellante y querrelados relativas a la posesión del inmueble, se tiene que se han adelantado acciones de orden civil y penal mediante las cuales cada parte ha deseado no solamente probar la posesión sino además ostentar la calidad de poseedor material del predio, de entre estas acciones judiciales tenemos que ante el juzgado 14 civil del circuito se tramitó una acción posesoria por parte del aquí querellante y que termino con una sentencia que despacho desfavorablemente su acción. Es de indicar que esta sentencia no puede hacer tránsito a cosa juzgada menor aun frente a hechos diferentes a los que dieron lugar para su ejercicio, es decir, cada vez que se presente un hecho nuevo de conformidad con el cual el aquí querellante considere que se le esté perturbando su posesión puede adelantar un nuevo proceso. De igual manera, se ha dicho que la inactividad del aquí querellante en un proceso de pertenencia le quita el carácter de poseedor del inmueble hecho que tampoco es cierto pues la realidad procesal acontecida en dicho proceso indica que no es cierto; se habla también de una sentencia y un trámite incidental en el juzgado 37 civil municipal y se indica que tampoco por este aspecto el querellante tiene la posesión material del inmueble este argumento tampoco es cierto porque la posesión material si el querellante la tuvo la perdió respecto del inmueble que fue materia de pronunciamiento judicial en dicho juzgado 37 y solo frente al inmueble que fue materia de sentencia no de la totalidad del inmueble y ha de advertirse que la sentencia proferida en el juzgado 37 aun cuando se agotaron dos instancias puede ser objeto de acciones tendientes a dejarla sin piso. También las señoras querreladas manifiestan que son propietarias hecho que de acuerdo a la prueba documental es cierto como lo es el que el querellante no es propietario del inmueble. En los juicios de policía como el que nos ocupa está prohibido esgrimir pruebas de dominio y

762
13

contenido de su querrela. Como lo manifesté en el punto anterior la acción policiva de perturbación tiene por objeto restablecer al quejoso en su tranquilidad eliminado el factor que lo perturbe y no es como se insinúa que el actor carece de legitimidad, pues esta la tiene todo ciudadano que se sienta perturbado en sus derechos para el caso que nos ocupa el de posesión. De tal suerte que aquí el querellante esta según sus dichos siendo perturbado y la diligencia de inspección ocular precisamente tiene por objeto verificar que se cumplan los presupuestos procesales antes dichos, circunstancia que aquí ha quedado más que probada, a demás no se podría impedir a ningún ciudadano el acceso a estas instancias policivas solo por el hecho que al querellado le parezcan "LEGAL B y temerario".

De la misma forma se esgrime que Se ABSTENGA de la práctica de la diligencia de inspección, ante la INDEBIDA e ILEGAL REPRESENTACIÓN de la Parte querellante. Esta argumentación no es de recibo pues al querellante está representado en legal forma.

También se hacen las siguientes argumentaciones como sustento de la nulidad 4.- De continuar la actuación por parte del señor Inspector, si no resuelve la presente petición, pueda quedar incurso en presuntas conductas disciplinarias con las respectivas consecuencias penales que en su contra se le puedan desprender y que se pondrán en conocimiento de las respectivas autoridades.

5.- El ejercicio del abuso del derecho que se encuentra ejecutando el señor JORGE ENRIQUE TEHERÁN GONZÁLEZ, persona ampliamente conocida por el Despacho al estar interponiendo continuas querrela lo puede también, dejar incurso, junto con su ABOGADO, si DESCONOCEN los CONTENIDOS de las sentencias proferidas por el Juzgado 14 y el Tribunal en contra de su poderdante JORGE ENRIQUE TEHERÁN GONZÁLEZ, también en conductas penales y disciplinarias, SI TODOS LLEGAREN A OMITIR, el CUMPLIMIENTO a las RESOLUCIONES JUDICIALES que se encuentran debidamente ejecutoriadas, conductas que se pondrán en conocimiento de las autoridades respectivas.

A estos argumentos solo basta decir que los funcionarios públicos estamos obligados a atender y cumplir con nuestras funciones y de no hacerlo estaría contrariando un mandato legal pues también somos responsables por nuestras omisiones, en cuanto a las referidas sentencia debo volver a reitera que el material arrimado no cumple con las exigencias legales para ser tenido en cuenta; pero no obstante, tampoco son de recibo estas argumentaciones pues deberían desaparecer entonces del código civil instituciones como la acción "publiciana" y otra acciones posesorias pues lo que ellas tratan y refieren es la institución de la posesión que como lo ha dicho es un "hecho", el cual se debe probar y esta diligencia es precisamente para probar la posesión, en cabeza de quien esta y la remoción de su perturbación.

764

132

por supuesto que no es de recibo argumentar la propiedad del bien como forma de oposición en las acciones de amparo. El artículo 126 del código nacional de policía establece que en los procesos de policía no se puede controvertir el derecho de dominio ni se pueden considerar las pruebas que se exhiban para acreditarlo ni siquiera en los procesos judiciales de restitución o despojo o de amparo que se tramitan ante los jueces de la república por su parte el artículo 125 e su parte final del código nacional de policía establece que en los juicios de policía debe restablecerse o preservársela situación de hecho que ha sido modificada por voluntad del querellado, por consiguiente la autoridad de policía no define derechos ni mucho menos quien es el propietario ni pueda remover la causa de la perturbación sino que su actividad está encaminada a probar la relación posesoria y a ordenar que las cosas vuelva al estado anterior del acto perturbatorio. Descendiendo al caso presente y con la prueba testimonial aportada se tiene que el señor Enrique Teherán hizo una división en el predio mediante la colocación de unas latas de zinc y que colocó para determinar un área destinada para parqueadero y para seguridad de los carros que ingresaban al mismo y que según su parecer procedió a quitar cuando lo estimo procedente. Las querelladas estimaron que se lesionaban sus derechos por este acto y sin recurrir a la autoridad procedieron a colocar nuevamente una cerca que es la que se observa en las fotografías aportadas como prueba y que de manera inequívoca se observa que los postes y el alambre son de colocación reciente la cual al parecer fue retirada por el mismo querellante cerca que se ha intentado levantar en dos ocasiones habiéndose recurrido a la autoridad por parte del querellante y procediendo a levantarlas casi en el mismo acto de colocación, es necesario recordar que en el día de ayer en horas de la tarde se quiso colocar nuevamente la cerca procediéndose a colocar postes de madera roñiza que son los mismos a los cuales se refirió el despacho en el curso de esta diligencia y que evidencian que ha habido un acto que viola los derechos del querellante y producido sin orden de autoridad que lo legitime, por tanto existe o se configuran los dos hechos vacilares para que prospere la acción de amparo, esto es la posesión material en cabeza del querellante ampliamente probado con la prueba testimonial y un acto o hecho mediante el cual se desconoce la relación posesoria, por consiguiente debo reiterar la solicitud elevada por el querellante en su querrela en el sentido de que se ordene restablecer la situación que existía antes de la iniciación de esta querrela y antes del día de ayer como hecho reiterativo, esto es retirar los postes que fueron colocados con el ánimo de cercar una porción del predio e impartir la orden de policía en el sentido de que las querelladas vuelvan a ejecutar actos similares que cambien la situación de hecho existente en el predio está de por demás decir que el hecho de que existan sentencias o procesos en curso que puedan llegar a desconocer la relación posesoria del querellante no pueden legitimar el que anticipadamente se modifique la situación de hecho existente en este predio. El Despacho le corre traslado a la parte querellada para que presenten sus alegatos. Toma el uso de la palabra la señora Marian González como nosotros los querellados no tenemos en este momento representante legal y desconocemos todos los términos legales, entendemos que las pruebas que aportamos no son válidas según el abogado del querellante nosotros insistimos somos los propietarios del predio si

levantamos la cerca porque el señor la tumbo la arranco lo hicimos u la volvimos a levantar con conocimiento de la autoridad policiva y tenemos conocimiento que para levantar un cerca no se necesita un permiso de alguna autoridad competente para hacerla nuestra exigencia insistimos en que nos permitan levantar nuevamente la cerca como estaba desde el momento que nosotros empezamos a manejar esa parte del predio como es arrendando para parqueaderos, nos están desconociendo las pruebas y fallos de los juzgados así sean pruebas simples no digo más, en uso de la palabra Gloria Esperanza Neuta quien manifiesta, nosotros los querellado digo los querellado pues se esa mencionando solo querelladas exigimos nos dejen levantar la cerca con alambre y palos rollizos para que no se vaya a dañar la diligencia de restitución con los señores Juan Alvino y Gustavo Santafe. No más. En uso de la palabra Maria Dora Neuta de Vásquez manifiesta: yo me uno a lo que dijo Marien Gonzalez y Gloria Esperanza Neuta en todo momento necesitamos es que nos dejen volver a cercar para que no se nos vaya a dañar la diligencia del desalojo. No digo nada más. En uso de la palabra el señor JUAN BAUTISTA ALVINO manifiesta: Yo como arrendatario de dicho terreno querellado pido el favor a la autoridad competente que sea instalada la cerca para así yo poder entregar el inmueble que me arrendaron a las señoras que me lo arrendaron. En uso de la palabra el señor GUSTAVO SANTAFE manifiesta: Yo pido el favor de que den permiso para levantar la cerca y el portón principal sobre la carrera 87 C se quite la otra cadena que tienen puesta por parte del querellante y así quede la cadena que tenemos los arrendadores, esto con el fin de que cuando la diligencia de restitución se lleve a cabo para poder entregar a las personas que nos arrendaron no vaya a tener ningún impedimento por lo tanto le agradeceremos se nos sea atendida esta solicitud y no tengamos problemas con esa otra diligencia por lo cual el señor tiene conocimiento de esa restitución, gracias. En este momento entra el Despacho a decidir respecto de la querrela produciendo su fallo con los siguientes argumentos: Corresponió por reparto a la Inspección 7 F la querrela instaurada por perturbación a la posesión de quienes ampliamente han intervenido en la presente acción. Se surtió la diligencia de conciliación la cual fue decretada fracasada y en las cual partes de común acuerdo planean la necesidad de que se practique la diligencia de inspección ocular. Se anexan a la querrela copias simples de los contratos de arrendamiento de las querelladas con el señor Juan Alvino donde actúa como coarrendatario el señor Gustavo Alfonso Santafe Sanabria folio de matrícula 505-244502 . en el desarrollo de la querrela el titular del despacho para la fecha del 18 de agosto de 2009 se declaró impedido para conocer de la mismo doctor Héctor Alonso Vega Guerrero y paso esta a la Inspección 7 A por los traslados que se surtieron en las inspecciones el Inspector 7 A profirió auto del 26 de octubre de 2009 para la que la Inspección 7 F con el nuevo funcionario reasumiera el conocimiento de la querrela diligencia que hasta el día de hoy se surte vistos que se han cumplido hasta este momento todas las formalidades legales que contempla el código nacional de policía y el código de policía de Bogotá. Han sido arimadas en el transcurso de la diligencia pruebas documentales consistentes en serofotografías impresas, fotografías sobre el lindero en discusión impreso de decisiones judiciales, copia simple de de inspección judicial de la Inspección 7 F, comisorio 056 Juzgado 68 civil municipal con el

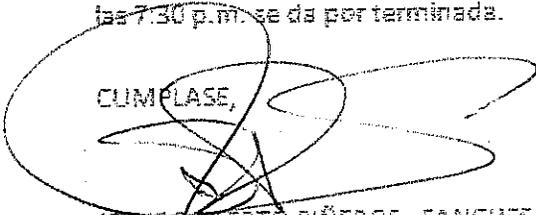
766
134

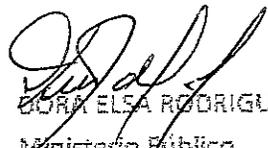
objeto de probar la existencia de la cerca el 16 de junio de 2009 y matrícula inmobiliaria del 29 de diciembre de 2009. Se deja constancia que la copia de la diligencia del Juzgado 62 civil municipal comiserio 056 es una copia simple y que es esta misma inspección la que está conociendo de esa comisión, no obstante no encuentra ningún impedimento por cuanto el motivo de esta acción tiene que ver con una cerca o lindero y la acción que se está refiriendo se trata de un proceso de restitución de un inmueble arrendado donde existe una demarcación ya establecida mediante documentos privados, contratos de arrendamiento privados. La parte querellante ha traído pruebas testimoniales todas ellas coincidentes en que la hechura de la cerca de la división material la hizo hace tiempo el querellante señor ENRIQUE TEHERAN que es esta persona la que ha hecho estos actos positivos específicamente hablando de la cerca que es o que fuera de su propiedad los elementos que la constituirían o formaban y que por un acto de su voluntad y en ejercicio de los actos posesorios que están aquí demostrados conforme a los testimonios que por economía procesal y teniendo en cuenta la hora en que nos encontramos no transcribo, pero como lo dije anteriormente todos son coincidentes en afirmar el hecho de que el actor fue quien instaló la mentada división. La posesión es un hecho y este hecho en punto de las probanzas siempre se fundamenta en la prueba testimonial no obstante, que las pruebas documentales sean desdeñadas como se insinúa por una de las querelladas la posesión por ser un hecho erige como prueba fundamental para su probanza la prueba testimonial y las aquí ventiladas dan certeza de que este acto positivo sobre el predio donde hoy nos encontramos ha sido ejercido por el actor. No se trata aquí de establecer si sí o no sobre la existencia de la cerca pues esta tanto por una y otra parte refieren de ella es decir de que sí existió. El punto aquí es establecer el acto volitivo de quien se refuta poseedor con base en el concepto de posesión conforme el código civil artículo 762 y los actos positivos que en el mismo código se describen como lo son las construcciones, las mejoras, la explotación económica o cualquier actividad como las que el real propietario dueño y tenedor disponga de la cosa. Así las cosas el querellante el 14 de junio de 2010 tomó la decisión de retirar los elementos de su posesión y no es esto sino, el desarrollo de los actos positivos que se describen en el código civil. Es evidente conforme a los testimonios que se encuentra en disputa la posesión de partes del terreno como así lo han descrito y argumentado las partes, pero tampoco es menos cierto que en el día de hoy quien ha probado el ejercicio de posesión sobre el área en comento de esta querrela ha sido el señor JORGE ENRIQUE TEHERAN y le compete al funcionario de policía por mandato legal suprimir la perturbación o embarazo de la que pueda ser objeto el poseedor como quiera que sobre el predio existe un sinnúmero de acciones de tipo legal este Despacho decreta el Statu quo en el área motivo de esta querrela para que cesen las perturbaciones aquí enunciadas y que sea el pronunciamiento del juez competente el que decida lo pertinente toda vez que hasta facultad tiene este despacho. Así las cosas sobre esta área o franja de terreno, ni una ni otra parte podrá ejecutar acción alguna dejándola libre de cualquier obstáculo que perturbe al aquí querellante. La parte querrelada según sus propios dichos está ejerciendo unas acciones que a la postre terminaran entregándoles o no la razón respecto de la posesión y tenencia que aquí se han discutido.

167
154

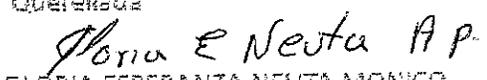
Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho resuelve: PRIMERO.- Declarar perturbadores sobre el área de terreno en discusión a los querellados MARÍA DORA NEUTA DE VASQUEZ, MARLEN GONZÁLEZ RINCÓN, GLORIA ESPERANZA NEUTA MONICO, JUAN BAUTISTA ALBINO, GUSTAVO ALFONSO SANTAPE. SEGUNDO.- Declarar el Statu quo sobre el área de terreno objeto de esta querrela ordenando a las partes que sobre este espacio no se ejecute ni de uno ni de otro lado acto alguno hasta que no se resuelva por parte de la justicia ordinaria otra cosa respecto de esos linderos. TERCERO.- Ordenar el retiro de los elementos que se encuentran en el área de terreno objeto de querrela. CUARTO.- La presente decisión se notifica por estrado a las partes y les manifiesta que contra ella proceden los recursos de ley. El apoderado actor manifiesta que no tiene nada que decir. La parte querrellada en cabeza de GLORIA ESPERANZA NEUTA manifiesta. Nosotros los querrellados interponemos recurso de reposición contra este fallo el cual queda sustentado con las pruebas aportadas y subsidio el recurso de apelación para el Consejo Superior de Justicia el cual sustentaremos allá. El Despacho en atención al recurso que se presenta resuelve no reponer por cuanto las pruebas testimoniales que se han esgrimido por parte del querellante y las pruebas documentales con las que dice el querrellado sustentar el recurso en opinión de este despacho no logran para el querrellado demostrar sus pretensiones y conforme a las formalidades del Código de Policía de Bogotá se concede el de alzada en el efecto devolutivo toda vez que este ha sido presentado como subsidiario, no obstante que manifiesta el querrellado sustentario con las pruebas documentales que arrimó en el transcurso de la diligencia. Las partes quedan notificadas en estrados. Siendo las 7:30 p.m. se da por terminada.

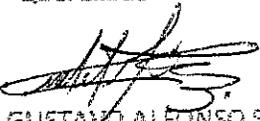
CUMPLASE,

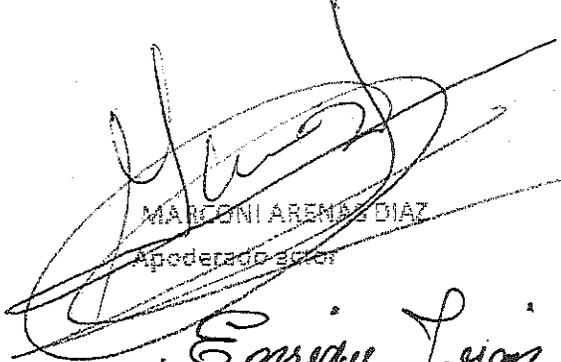

 JESUS ROBERTO PIÑEROS SANCHES
 Inspector 7-F


 DORA ELSA RODRIGUEZ LEON
 Ministerio Público


 MARIA DORA NEUTA DE VASQUEZ
 Querellada

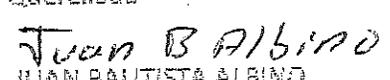

 GLORIA ESPERANZA NEUTA MONICO
 Querellada

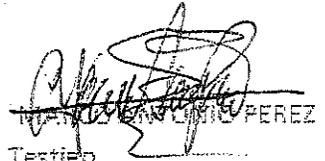

 GUSTAVO ALFONSO SANTAPE
 Querellado

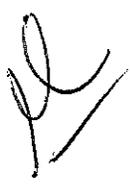

 MARCONI ARENAS DIAZ
 Apoderado actor


 JORGE ENRIQUE TEHERAN GONZALEZ
 Querellante


 MARLEN GONZALEZ RINCÓN A.P.
 Querellada


 JUAN BAUTISTA ALBINO
 Querellado


 JUAN LUIS PEREZ
 Testigo



160
199

INFORME SECRETARIAL

Bosa, D.C. JULIO NUEVE (09) DE DOS MIL DIEZ (2010)

Al despacho del señor Inspector informando que no se han cancelado a la fecha las copias por parte de las apelantes dentro de la querrella No. 5347-09 lo anterior a fin de enviar la querrella al consejo de justicia.

Lo paso para lo de su cargo y fines pertinentes

SIRVASE PROVEER



MARIA INES GOMEZ ROJAS

AUXILIAR

798

161

INFORME SECRETARIAL

Bosa, D.C. JULIO NUEVE (09) DE DOS MIL DIEZ (2010)

Al despacho del señor Inspector informando que no se han cancelado a la fecha las copias por parte de las apelantes dentro de la querrela No. 5347-09 lo anterior a fin de enviar la querrela al consejo de justicia.

Lo paso para lo de su cargo y fines pertinentes

SIRVASE PROVEER


MARIA INES GOMEZ ROJAS
AUXILIAR

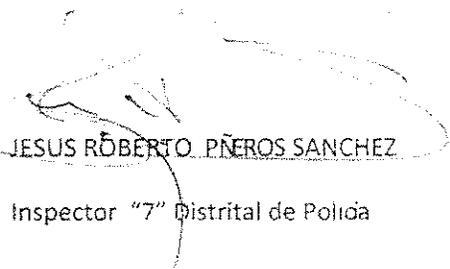
799
162

INFORME SECRETARIAL

Bosa, Julio Doce (12) de Dos Mil Diez (2010)

El despacho teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que en la diligencia llevada a cabo el día 29 del mes de Junio de 2010, se concedió el recurso interpuesto por la parte querrelada en el efecto devolutivo, y no se cancelo las copias por parte del recurrente, este despacho dando aplicación al art. 356 párrafo 4 declara desierto el Recurso y ordena el archivo definitivo de la presente querrela No.5347-09.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JESUS ROBERTO PNEROS SANCHEZ

Inspector "7" Distrital de Policía

NOTIFICACION HOY _____ Notifique personalmente del contenido del auto anterior al señor Agente del Ministerio Publico quien enterado firma como aparece.

EL NOTIFICADO _____ LA AUXILIAR lee

RECIBIDO
POR
047
14 de Junio / 2010
lee

200
163

INFORME SECRETARIAL

Bosa, Julio Doce (12) de Dos Mil Diez (2010)

El despacho teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que en la diligencia llevada a cabo el día 29 del mes de Junio de 2010, se concedió el recurso interpuesto por la parte querellada en el efecto devolutivo, y no se cancelo las copias por parte del recurrente, este despacho dando aplicación al art 356 párrafo 4 declara desierto el Recurso y ordena el archivo definitivo de la presente querrela No.5347-09.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JESUS ROBERTO PINEROS SANCHEZ

Inspector "7" Distrital de Policía

NOTIFICACION HOY _____ Notifique personalmente del contenido del auto anterior al señor Agente del Ministerio Publico quien enterado firma como aparece.

EL NOTIFICADO _____ LA AUXILIAR _____



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D. C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D. C. Catorce (14) de diciembre del año dos mil cinco (2005)

Referencia: Proceso divisorio
Demandante: Margarita Monico de González y otros
Demandado: Fernando Santos Monico y otra.

Magistrado Ponente: ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación invocado por la parte demandada contra la providencia que definió la primera instancia en el proceso de la referencia, proferido el 24 de mayo de 2005 por el juzgado 11 civil del circuito de Bogotá D. C. mediante la cual se negó la prosperidad de la oposición invocada mediante la excepción denominada "Carencia absoluta para demandar" se declaró no probada la objeción interpuesta contra el dictamen pericial; se decretó la división material del inmueble que en común y proindiviso se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No 50S-244502 y concede a las partes término para que designen partidoro, además condena a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, Margarita Monico de Gonzáles, Mary Monico de González, Nicolás Neuta Garibello, Julio Cesar Neuta Monico, Blanca Sofía Neuta de

Proceso divisorio
Margarita Monico de G. y otros contra María Inés Monico y Fernando Santos Monico 11-200300022 01

193



4
5
④

Uribe, María Mariela Neuta Monico, Juvenio de la Cruz Neuta Monico, María Dora Neuta de Vásquez, María Gilma Neuta Monico, María Fanny Neuta Monico, Gloria Esperanza Neuta Monico, Liliana Santos Monico, Aurora Santos de Peñalosa, Paulina Santos Monico, María Patricia Santo Monico, Germán Santos Monico, Berta Santos de Riveros, Néstor Alfonso Santos Monico, y José Henry Gonzáles Rincón en calidad de comuneros, instauraron demanda en contra de Fernando Santos Monico y de Inés Monico, para que previos los trámite del proceso correspondiente, se decrete la división material del predio o lote de terreno identificado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-244502, con los siguientes linderos: Por el Sur con propiedad que es o fue de Cristina y Avefino Barragán, zanja y cerca de alambre por medio; por el Oriente con lote que es o fue de los herederos de Mercedes Garibello, cerca de alambre por medio, o de Jacinto Cantor; por el Norte con el camino Público que de Bosa conduce a El Pantano; y por el Occidente con el camino público que conduce a Paso Ancho. Que como consecuencia de esa decisión y previa la designación de perito se divida materialmente el mencionado bien; se ordene a la oficina de registro de instrumentos públicos zona sur, la cancelación del mencionado folio y que se abran los correspondientes a los predios nacientes de la partición, se haga la entrega real y material de su predio a cada comunero; se condene en las costas del proceso a quien o quienes contesten la demanda haciendo oposición.

Estas pretensiones están sustentadas en los siguientes hechos:

El 28 de septiembre de 1931, Abelardo González vendió a Federico Monico, Blanca Sofía Monico, Paulina Monico, Israel Monico e Inés Monico, el inmueble materia del proceso conforme a la escritura pública No. 1813 otorgada en la notaría 4ª de Bogotá, pero el usufructo fue enajenado a favor de Leocadia Monico mediante la escritura Pública No. 2543 del 14 de agosto de 1944 otorgada en la notaría 2ª también de esta ciudad, y como ésta falleció el 21 de marzo de 1969 se consolidó la propiedad en cabeza de los nombrados compradores.

Los derechos de Paulina Monico de Santos se adjudicaron en la sucesión a sus herederos Berta Santos de Riveros, Néstor Alfonso Santos Mónico, Aurora Santos de Peñaloza, Liliana Santos Monico, Patricia Santos Monico, Paulina Santos de Herrera, Germán Santos Monico y Fernando Santos Monico. Los derechos de José Israel González Monico se le adjudicaron a José Henry Gonzáles Rincón. A su vez los derechos de Sofía Monico de Neuta, se adjudicaron a los herederos de su sucesión, Julio César Neuta Monico,

2
1984



Gloria Esperanza Neuta Monico, María Mariela Neuta Monico, María Fanny Neuta Monico, María Gilma Neuta Monico, Blanca Sofia Neuta de Uribe, María Dora Neuta de Vásquez, y Juvencio de la Cruz Neuta Monico. Los derechos de Federico Monico se le adjudicaron a Margarita Monico de González y Mary Monico de González.

Por las discrepancias que se presentaron entre los codueños, los demandantes no desean seguir manteniendo la comunidad y los demandados han manifestado oposición a la división consensual.

EL TRÁMITE DEL PROCESO

Por auto del 28 de enero de 2003 se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los demandados por el término perentorio de 10 días; se decretó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria asignado por la oficina de registro de instrumentos públicos al inmueble.

Del referido auto se notificó en forma personal a los demandados, quienes también debidamente representados por apoderado dieron contestación a la demanda manifestando oposición a las pretensiones, afirman que el inmueble se encuentra dividido legalmente de acuerdo a la escritura pública No. 1803 del 12 de junio de 1995 de la notaría 12 de Bogotá y conforme a un plano topográfico que anexan; por lo que existe posesión real y material de los herederos de cada uno de sus predios de acuerdo a una transacción, en la que reconocen a la demandada María Inés Gonzáles Monico un mejor derecho.

Acepta los hechos como ciertos sin hacer ninguna clase de aclaración, a excepción del 8º que lo niegan por cuanto insisten en que el predio ya fue dividido materialmente y los propietarios se encuentran en posesión de los respectivos lotes.

Con ese marco invocan como defensa exceptiva de mérito la que se calificó como de "Carencia absoluta para demandar," anteponiendo como base los mismos argumentos en que se sustenta la oposición a las pretensiones y señalan que los actores pretenden desconocer los documentos protocolizados, debidamente registrados y realizados

1995



conforme al plano topográfico y con ello desconocer el mejor derecho de la demandada María Inés González Monico.

Fracasada la audiencia de que trata la ley 446 de 1998, se decidió lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes y una pericial de oficio que estimó necesaria y útil el juzgado de conocimiento. El cumplimiento del encargo lo cumplió el perito designado, concepto que fue objetado por la parte demandada por error grave, pero como al tiempo solicitó aclaración del concepto y los términos en que los concibió el auxiliar de la justicia, este rindió la aclaración en la forma indicada en su solicitud y luego lo complementó con un trabajo topográfico, diligencias estas en las que describe el inmueble y define sus medidas y sostiene que no se encuentra dividido.

LA PROVIDENCIA APELADA

En ese estado del trámite adelantado, se dictó la providencia calendada el 24 de mayo de 2005 a la postre objeto del recurso de apelación que dio origen al conocimiento de la segunda instancia y por ende motivo de este estudio y decisión.

El a-quo en la referida providencia advierte sobre la calidad de la acción judicial invocada con la demanda y pasa al análisis sobre lo que se sustenta la oposición y la defensa exceptiva de mérito propuesta, para luego encausar su estudio sobre los elementos de juicio que se deben tener en cuenta con relación a la prueba y a quien corresponde la carga; así se refiere a la escritura pública No. 1803 otorgada el 12 de junio de 1995 en la notaría 12 de Bogotá, la que califica como pilar de la defensa exceptiva propuesta y de la que establece que solo está firmada por 13 de los 21 comuneros, de lo cual consecuentemente concluye, que la división demandada debe tener prosperidad respetando el porcentaje que a cada uno de los interesados le corresponda con relación a la sucesión en que fueron favorecidos. Esto unido al dictamen pericial comentado lo lleva a la convicción de que la defensa exceptiva propuesta no tiene soporte probatorio y a cambio de ello la división del inmueble es necesaria.

Con ese orden de ideas, niega prosperidad a la excepción de fondo calificada como "carencia absoluta para demandar" declara no probada la objeción propuesta contra el

4/19/06



dictamen pericial; decreta la división del inmueble; concede a las partes un término para designar partidador y condena en las costas del proceso a la parte demandada.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada para manifestar su inconformidad con la providencia precedentemente relacionada, interpuso recurso de apelación manifestando como elementos de la sustentación, que la providencia apelada para nada tiene en cuenta la escritura pública en la que todos los demandantes presentaron la transacción ante el juzgado 29 civil del circuito, aunque algunos lo hicieron mediante apoderado, además tampoco se menciona por el juzgado de conocimiento el acta de entrega que suscribieron los copropietarios, de la que demandantes y demandados ostentan la posesión y explotación de la parte de terreno que le correspondió, con lo cual se desconoce un contrato que sirvió para que la demandada terminara un proceso de pertenencia que adelantaba en el citado juzgado, documentos que no fueron tachados de falsos por los demandantes y por los que le reconocen a la señora María Inés González Monico un mejor derecho al que les corresponde a los otros comuneros, lo que se debe respetar a fin de evitar que esta señora sea víctima de engaño. Es decir, que el descontento con la providencia tiene mayor acento, en aquel concepto de que la acción que desencadena en la división del predio respetando el porcentaje que cada comunero tiene en las respectivas sucesiones en que les fue adjudicado. Concluye en este aspecto que por lo menos la transacción se debe tener en cuenta para aquellos de los comuneros que la firmaron. Considera que con el fallo se han violado el derecho a la propiedad y al debido proceso, y para protegerlos lo que se debe es ordenar que si bien debe haber división, que esta se realice respetando la transacción o haciendo la división pero acorde a lo pactado y aceptado por la casi totalidad de los comuneros, para no desconocer la autonomía de la voluntad, de donde reclama la garantía constitucional que tiene la demandada a acceder a una pronta y cumplida administración de justicia, por el deber que tiene el Estado para descubrir la verdad

Termina pues esta intervención concluyendo en que la providencia incurre, en falso raciocinio e inexistente valoración de la prueba, porque no le otorgó a cada una el sentido probatorio que merece a la luz de la lógica y la sana crítica. No se tuvo en cuenta el ánimo subjetivo y el propósito de falsear la verdad, de lo contratado por muchos de los comuneros

Proceso divisorio
Margarita Monico de G. y otros contra María Inés Monico y Fernando Santos Monico 11-200300022 01

5
1907



que ahora pretenden desconocer lo pactado y burlar los derechos de la demandada, de todo lo cual se ha logrado providencia contraria a derecho, se han quebrantado los derechos de la demandada a quien se le causan graves perjuicios.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Se trata en el presente caso de proceso especial de división material regulado por el libro Tercero, Título XXVI, Capítulo I del código de procedimiento civil, según el cual y conforme al artículo 467, *“Todo comunero puede pedir la división material de una cosa común, o su venta para que se distribuya el producto.”* Por su parte, el inciso segundo de la misma norma señala que *“La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros, y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro, se presentará también certificado del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica del bien y su tradición que comprenda un período de veinte años si fuere posible.”*

Entonces se colige de lo anterior, que como es sabido, el derecho de propiedad asume la forma de comunidad cuando respecto de un bien hay varios sujetos titulares del derecho de dominio en forma simultánea, sin que exista precisa determinación del derecho de cada uno sobre una parte específica de aquel. Ante esta situación, el legislador, con el propósito de evitar la indivisión o comunidad entre varios copropietarios, proporciona los instrumentos legales para que se ponga fin a ese estado jurídico mediante la comentada norma, acreditando o cumpliendo las exigencias allí mismo señaladas o dispuestas.

Descendiendo al caso concreto en estudio, se tiene que con la demanda se aportó la escritura pública No. 1813 otorgada el 28 de septiembre de 1931 en la notaría 4ª de Bogotá, mediante la cual Abelardo González vendió a Federico, Blanca Sofía, Paulina, Israel e Inés Monico, la propiedad que tenía sobre el predio de terreno situado en jurisdicción municipal de Bogotá, comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el sur con propiedad de Cristina y Avelino Barragán, cerca de alambre por medio; por el oriente con lote de los herederos de Mercedes Garibello, cerca de alambre por medio; por el norte con el camino pública que de la población de Bosa conduce a El Pantano; y por el occidente con el

6/98



camino público que conduce a Paso Ancho. Es decir, que se trata del mismo detallado por estas características o delimitaciones en la demanda origen del proceso.

Del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-244502 asignado por la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá zona sur, se establece la existencia del inmueble materia del proceso y queda con el mismo documento acreditado, que son propietarios en común y proindiviso del mismo, Bertha Santos de Riveros, Néstor Alfonso Santos Monico, Aurora Santos de Peñaloza, Liliana Santos Monico, Patricia Santos Monico, Paulina Santos de Herrera, Germán Santos Monico y Fernando Santos Monico, como herederos de Paulina Monico de Santos; José Henry Gonzáles Rincón en condición de heredero de José Israel González Mónico; por otra parte como herederos de Sofía Monico de Neuta, se relaciona a Nicolás, Julio Cesar, Gloria Esperanza, María Mariela, María Fanny, María Gilma y Juvencio de la Cruz Neuta Monico, Blanca Sofía Neuta de Uribe y María Dora Neuta de Vásquez; y, como herederos de Federico Monico figuran Margarita Monico de González y Mary Monico de González.

Recapitulando en este aspecto, se tiene entonces que de los compradores a que se refiere la escritura pública No. 1813 arriba citada, solo es propietaria Inés Monico, y los restantes están representados por sus herederos conforme a la relación que precedentemente se detalla.

De los referidos documentos igualmente puede tenerse como demostrado, que son propietarios en forma proindivisa veintiuna personas, de las cuales 19 de ellos son demandantes y dos los que forman en la parte demandada, de donde se colige que están cumplidas las exigencias del inciso 2° del artículo 467 del código de procedimiento civil, para la acción invocada con la demanda.

Conforme al artículo 470 del código de procedimiento civil, el procedimiento que ha de seguirse en caso de solicitud de división del bien común, indica que pueden proponerse excepciones tanto previas como de fondo, luego por el aspecto procesal los comuneros demandados pueden proponer defensas de índole formal como sustancial, que deben decidirse como lo indica la misma disposición, tratándose de excepciones de mérito en el auto que resuelva sobre la división pedida.

199



En este caso la parte demandada invocó oposición a las pretensiones de la demanda y propuso excepciones de fondo que calificó como se sabe de "carencia absoluta para demandar," que hizo consistir en que el inmueble para cuando se presentó la demanda estaba dividido en forma material conforme a la escritura pública No. 1803 otorgada en la notaría 12 de Bogotá, por lo que los comuneros estaban en posesión cada uno de la cuota o parte que les correspondió en la división que se realizó conforme a un mapa topográfico que se levantó para el efecto. Pero la decisión del a-quo desestimó esa defensa en el auto que es motivo de revisión mediante el recurso de apelación que por este proveído se define.

La censura tiene su génesis en la inconformidad que manifiesta la apoderada de la parte demandada con el concepto y términos en que el a-quo analizó las pruebas que aportan los documentos antes referidos, los cuales desconoció o no les dio la importancia que frente a la sana crítica en su concepto representan. Es decir, no comparte el valor probatorio que al juzgador de la primera instancia le merecieron aquellos medios de probanza documental.

En desarrollo de las pautas que regulan la demostración de los hechos que se alegan, el artículo 187 del código de procedimiento civil dispone que la prueba debe ser valorada por el fallador en forma conjunta, de manera que si de esta ponderación emerge que los elementos de convicción concuerdan con los aspectos más importantes del debate deben admitirse, y si por el contrario no tienen esa coincidencia, han de desestimarse por estar desprovistos de fuerza probatoria, En torno a ese principio, al apreciar la prueba se debe exponer razonadamente el mérito que se asigna a cada una, de acuerdo con el principio de la sana crítica.

Con el marco anterior, es preciso anotar que como se sabe, el artículo 174 del código de procedimiento civil obliga a todos los jueces a partir para toda decisión de las pruebas recaudadas cuando ordena que *"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regulares y oportunamente allegadas al proceso"* y que además, para decidir, se debe tener en cuenta a quien corresponde probar el hecho en que se fundan las decisiones judiciales, porque en todo caso, de no estar probados los hechos, la sanción para quien los alegó es que no podrá obtener el resultado esperado de su existencia. Es decir, que los hechos en que se sustentan las pretensiones deben ser debidamente probados en el proceso, conforme a la regla tradicional *"Onus probandi incumbit actoris"*, teniendo en cuenta los

Proceso divisorio

Margarita Monico de G. y otros contra María Inés Monico y Fernando Santos Monico 11-200300022 01.

8/200



postulados del artículo 177 del código de procedimiento civil, regla general que en asocio del artículo 1757 del código civil, indica a quien le corresponde la carga.

Ahora, en cuanto al tema de la inconformidad que originó la apelación, o sea, que en el concepto de la apelante no se dio cabal aplicación y valor al medio probatorio, la jurisprudencia y la doctrina han sostenido que *"En punto de la estimación de la prueba, el error de hecho tipifica un desacierto objetivo, que en últimas se polariza en uno de los extremos a saber: o bien que el juzgador no vea o ignore una prueba presente en el juicio, en consecuencia de la cual se desconoce el hecho que tal medio acredita; o bien que suponga como existente un prueba que no obra en el debate, dando por demostrado por ese medio imaginario un hecho que no ha sucedido."*

Con las anteriores premisas y descendiendo al caso concreto en estudio se tiene, que para acreditar el contrato de transacción en que apoya la defensa, la parte demandada glosó al proceso la escritura pública No.1803 otorgada el 12 de junio de 1995 en la notaría 12 de esta misma ciudad, la que protocoliza un contrato llamado de transacción realizado entre la demandada María Inés González Monico con los comuneros María Dora Neuta de Vasquez, Blanca Sofía Neuta de Uribe, María Gilma Neuta Monico, María Fanny Neuta Monico, Gloria Esperanza Neuta Monico, Cesar Julio Neuta Monico, Juvencio de la Cruz Neuta Monico, Aurora Santos de Peñaloza, Paulisa Santos Monico, Germán Santos Monico, Fernando Santos Monico (y) José Henry Santos Monico, es decir, trece (13) de la totalidad de los que tienen derechos proindiviso en el inmueble materia de la controversia judicial, puesto que no aparecen comprometiéndose en ese pacto Liliana Santos Monico, Martha Patricia Santos Monico, Nicolás Neuta Garibllelo, Maria Mariela Neuta Monico, Berta Santos de Riveros, Néstor Alfonso Santos Monico, Margarita Monico de González (y) Mary Monico de González.

En este documento protocolizado, se da cuenta que la comunera María Inés González Monico adelantaba en el juzgado 29 civil del circuito de Bogotá, proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio contra los herederos de Federico Monico, Blanca Sofía Monico, Paulina Monico e Israel Monico, del cual se comprometió a desistir bajo las condiciones que allí se estipula y mediante el cual, los comparecientes ya antes dichos acordaron o aceptaron que la demandante de esa acción judicial tendría algunos beneficios en el reparto del bien y proporcionalmente a las cuotas que a cada uno le correspondía ella gozaría de una mejor porción, incluso allí se



1312
⑫

sometido a solemnidad especial alguna, salvo que afecte bienes raíces o sea, que cuando esa clase de contrato se refiera o afecte bienes inmuebles, la naturaleza consensual se transforma en solemnne.

Significa lo anterior, que el contrato de transacción mirado desde el ámbito sustancial de negocio jurídico es consensual, no requiere de ninguna formalidad especial para que surja a la vida jurídica, ya que basta el acuerdo de las partes para su perfeccionamiento, pero haciéndose la salvedad de que no recaiga el acuerdo sobre inmuebles porque se transforma en solemnne, lo que hace que se deba recurrir al requisito de elevarlo a escritura pública, y además para que pueda producir efectos, está sujeto al registro a la luz del artículo 2º del decreto 1250 de 1970

Refiriéndose al tema el tratadista Arturo Alessandri Rodríguez sostiene que *"para perfeccionarse no requiere solemnidad alguna, y puede hacerse aún verbalmente, pero en cambio si versa sobre bienes raíces deberá constar por escritura pública, ya que de otra manera no podría practicarse la inscripción de ella en el registro del conservador de bienes raíces que corresponda."*

En el caso en estudio, como el contrato afecta un bien inmueble, la naturaleza de lo consensual se transformó en solemnne, por lo que efectivamente se elevó a escritura pública, lo que le imponía para que produjera efectos, que se registrara en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria asignado por la oficina de registro de instrumentos públicos al inmueble o bien raíz materia del acuerdo. En el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-244502 aportado al proceso no obra la anotación respectiva o la inscripción del referido contrato de transacción, luego, de conformidad con la citada norma contenida en el artículo 2º del decreto 1250 de 1970 estaba condicionada al cumplimiento de ese requisito, lo que no ocurrió en el sub lite.

Ahora, y de otra parte, de conformidad con el artículo 2470 del código civil *"No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción."* Es decir, que como con la transacción se ejerce el derecho de disposición, en relación con la capacidad, la norma establece que solo puede transigir quien tiene capacidad para disponer de lo que es objeto de la transacción, *"lo cual se funda en que implicando la transacción la renuncia de un derecho y, en algunos casos, la constitución de un título traslativo de dominio, equivale en sus resultados a una enajenación."*

202

442 1413
(13)

Como ya se sabe, de la revisión que se hizo a los documentos que contiene la supuesta transacción, se observa que en ella no participaron la totalidad de quienes tienen derechos proindivisos en el inmueble materia de la demanda, razón por la que tampoco estaba aquel pacto llamado a alcanzar el efecto que pretende la demandada y recurrente. El mentado documento carece como ya se dejó claramente establecido, de la asistencia, complacencia, concurrencia y corroboración de la totalidad de quienes tienen derecho de propiedad y dominio sobre el inmueble involucrado.

Tampoco es posible darle aplicación al artículo 2484 del código civil, como lo pretende la recurrente cuando solicita que al menos se debe acoger el contrato de transacción para quienes firmaron el documento y en la proporción que a ellos corresponde, porque como se reitera, en las condiciones ya expuestas el compromiso no puede producir efectos sobre un bien que pertenece a varios propietarios y no todos concurren al negocio transaccional.

Por lo demás, a términos del dictamen pericial que como prueba de oficio se realizó en el proceso, es claro el concepto emitido por el perito en el sentido de que el predio total que se involucra en la acción judicial o motivo de la división, no registra un medio para determinar que está debida y legalmente dividido en las veintiuna cuotas o partes que compone la comunidad o propietarios, es decir, que en el concepto del auxiliar de la justicia el predio o inmueble materia de las pretensiones demandatorias está proindiviso.

Por último es preciso advertir, que cuando dos o más personas tienen conjuntamente sobre la misma cosa y sobre cada una de sus partes el derecho de propiedad, son copropietarias, evento en que el señorío o derecho de las cuotas de cualquiera de ellas en el bien puede ser igual al de los otros, ora inferior o superior, proporciones todas que en principio se determinan mediante el título que les da derecho a participar a cada uno en la comunidad. Pero como puede ocurrir que en el título que sirve de sustento a la comunidad los indivisorios no hayan determinado expresamente la extensión o proporcionalidad de sus cuotas, en ese caso el silencio ha sido sorteado por la legislación con la presunción legal de considerar iguales las cuotas de los comuneros. Con ese marco entonces encuentra esta sala acertada la decisión del a-quo en el sentido de que al hacer la partición o división a cada uno de los comuneros se le debe atribuir la cuota o parte que proporcionalmente le corresponda de acuerdo a su derecho en las respectivas sucesiones en que son beneficiarios por la heredad.



4031-14
14

En ese orden, se precisa que la providencia apelada se ajusta a derecho y a la realidad procesal, razones que conducen a esta segunda instancia a confirmarla como fue proferida.

DECISIÓN

En mérito de todo lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. en Sala Civil de Decisión;

RESUELVE

CONFIRMAR el auto apelado por la parte demandada, proferido el 24 de mayo de 2005 por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá D. C.

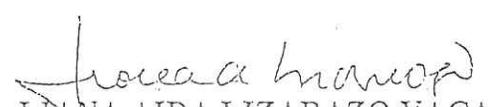
En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

COPIESE Y NOTIFIQUESE,

Los Magistrados,


ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO


ELUIN GUILLERMO ABREO-TRIVIÑO


LIANA AIDA LIZARAZO VACA

Discutido y aprobado en sala civil de decisión del 16 de noviembre de 2005.

204

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Tres de mayo de dos mil siete.

EXPEDIENTE No. 03-22



Teniendo en cuenta que el trabajo de partición material presentado dentro del proceso DIVISORIO instaurado ante este Desapcho por MARGARITA MONICO DE GONZALEZ , MARY MONICO DE GONZALEZ, NICOLAS NEUTA GARIBELLO, cuyos derechos radican en cabeza de JULIO CESAR NEUTA MONICO, BLANCA SOFIA NEUTA DE URIBE , MARIA MARIELA NEUTA MONICO, JUVENCIO DE LA CRUZ NEUTA MONICO, MARIA DORA NEUTA DE VASQUEZ , MARIA GILMA NEUTA MONICO , MARIA FANNY NEUTA MONICO, GLORIA ESPERANZA NEUTA MONICO en virtud de sucesión procesal art. 60 C.P.C.), LILIANA SANTOS MONICO, AURORA SANTOS DE PEÑALOSA , PAULINA SANTOS MONICO, MARTHA PATRICIA SANTOS MONICO , GERMAN SANTOS MONICO , BERTHA SANTOS DE RIVEROS, NESTOR ALFONSO SANTOS MONICO y JOSE HENRY GONZALEZ RINCON contra FERNANDO SANTOS MONICO e INÈS MONICO, se encuentra ajustado a derecho y a la realidad procesal, de conformidad con las previsiones contenidas en el numeral 5 del Art. 471 del C. de P.C., en concordancia con los artículos 611 y ss. , amèn que consulta la voluntad de las partes intervinientes exteriorizada conforme y en los tÈrminos del escrito visible a folios 275 y 276 , el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA DE BOGOTA, D.C., administrando justicia en nombre de la Repùblica de Colombia y por autoridad de la Ley ,

RESUELVE

PRIMERO.- Apruèbase en todas sus partes el trabajo de partición material presentado dentro del proceso antes referenciado.

SEGUNDO.- Inscrìbase este fallo y el trabajo de partición en la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos, Zona Sur del Distrito Capital y protocolìcese copia de los mismos ante la notaria que designen los

251

interesados. Para tal efecto; ordénase la expedición de las copias que requieren las partes, a su costa.



TERCERO. Ordénase oficial al Señor Registrador de Instrumentos Públicos, Zona Centro del Distrito Capital, a efecto que abra dos folios de matrícula inmobiliaria: uno para la totalidad de los demandantes y otro para los demandados que se citaron en la parte motiva de esta providencia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS.

JUEZ.

(3)

Eac.

252

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D, C., dieciocho de julio de dos mil siete



Urb 208
17

EXPEDIENTE No. 2003-0022

Para resolver, se deniega por extemporánea la solicitud de entrega, como quiera que aún no se encuentra acreditado el registro de la partición.

NOTIFIQUESE

JOSE OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS
Juez

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA	
Bogotá, D.C.,	20 JUL 2007
Notificado por anotación en ESTADO No.	82
de esta misma fecha.	
El Secretario,	<i>[Signature]</i>

Eac.

254

Juzgado 011 CIVIL del CIRCUITO de Bogotá

Carrera 10ª. 14-33. Piso 11



OFICIO No. 2364
5 de Septiembre de 2007

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
Ciudad

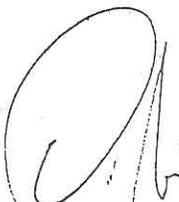
REF: PROCESO DIVISORIO No. 110013103011200300022 01
De: MARGARITA MONICO DE GONZALEZ, MARY MONICO DE GONZALEZ, NICOLAS NEUTA GARIBÉLLO cuyos derechos radican en cabeza de JULIO CESAR NEUTA MÓNICO; BLANCA SOFIA NEUTA DE URIBE, MARIA MARIELA NEUTA MONICO, JUVENCIO DE LA CRUZ NEUTA MONICO, MARIA DORA NEUTA DE VASQUEZ, MARIA GILMA NEUTA MONICO, MARIA FANNY NEUTA MONICO, GLORIA ESPERANZA NEUTA MONICO en virtud de sucesión procesal art. 60 C.P.C., LILIANA SANTOS MONICO, AURORA SANTOS DE PEÑALOSA, PAULINA SANTOS MONICO, MARTHA PATRICIA SANTOS MONICO, GERMAN SANTOS MONICO, BERTHA SANTOS DE RIVEROS, NESTOR ALFONSO SANTOS MONICO y JOSE HENRY GONZALEZ RINCÓN contra FERNANDO SANTOS MONICO e INES MONICO.

Comunicole que mediante auto de fecha tres (3) de mayo de 2007, se ordeno la inscripción del trabajo de partición y de su aclaración de fecha dieciocho (18) de Julio de 2007, al folio de matricula inmobiliaria No. 50S-244502, abriendo tres folios de matriculas inmobiliaria uno, para la totalidad de los demandantes, otro para la demandada INES MONICO y el último para el demandado FERNANDO SANTOS, respectivamente.

En consecuencia se remite copia del trabajo de partición, del auto de fecha 3 de mayo y del auto de fecha 18 de Julio ambos del 2007

En consecuencia proceda al registro correspondiente.

Atentamente,


DORIS LEONOR MORA LOZANO
Secretario.

256



449
20

EA
A-Mon
con foto
cuja ref
hacer

Señor(a)

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTÁ D.C.

Referencia : Proceso DIVISORIO GRAN COMUNIDAD

De MARGARITA MONICO y otros
Vs INES MONICO y otro.

Radicación : 2003 - 0022

ASUNTO : PETICIÓN FORMALIDADES.

El adjunto cuadernillo, que conteniendo sesenta y dos (62) folios le remito a su despacho, estuvo radicado ante la Oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de esta ciudad en petición de la apertura de tres (3) nuevos folios y el cierre del que fuera de mayor extensión.

La oficina en mención, hizo devolución de dichos documentos, con LA NOTA DEVOLUTIVA fechada Septiembre 18/07, que allí se encuentra adjunta; y el funcionario de ventanilla informó, que los documentos aquí mencionados, NO LOS REGISTRARON POR:

- 1.- Faltar constancia de EJECUTORIA y NOTIFICACIÓN de la sentencia y su aclaración.
- 2.- Faltar mencionar áreas tanto en la sentencia, como en su aclaración.

Razones para SOLICITAR a su despacho:

ORDENAR LAS CORRECCIONES DE RIGOR y

Verificadas estas, ORDENAR LA DEVOLUCIÓN DEL CUADERNILLO para volver a radicar ante la oficina de instrumentos.

Gentilmente
Gerardo Hernández Vélez
Gerardo Hernández Vélez
ABOGADO T.P. 55509 C.S.J.

GERARDO HERNÁNDEZ VÉLEZ
Abogado
C.C. 19.292.299 Btá
T.P. 55.509 C. Sup. Judic.

2577

HONORICO

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Treinta y Uno de Octubre de dos
mil siete (2007).

150
21



EXPEDIENTE No. 2003-0022

Se decide la solicitud de corrección de la
sentencia del 03 de mayo de 2007, así:

Para resolver se CONSIDERA:

El capítulo III, del Título XIV, Sección 4 del Libro
2 del C. de P. Civil (Art. 310 y ss.) instituye un remedio procesal
de naturaleza excepcional cuyo sentido no es otro que el de
permitir a través de diferentes modalidades objetivas que el
mismo órgano Jurisdiccional autor de una determinada
providencia, corrija las deficiencias de orden material o
conceptual que puedan aquejarla, Así como también que la
integre de acuerdo con las cuestiones oportunamente
enunciadas como materia decisoria, corrigiendo las omisiones
de que carezca el pronunciamiento:

Es así como nuestra legislación positiva acepta
tres motivos:

- a.- Aclaración.
 - b.- La corrección de errores aritméticos
 - c.- La adición.
- 258



22

En relación con la corrección de acuerdo con el artículo 310 ibídem, para su procedencia se deben dar los siguientes supuestos:

- 1.- Que se haya incurrido en un error puramente aritmético.
- 2.- Que el error sea por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.
- 3.- Que la solicitud se presente en cualquier tiempo.

En el anterior orden de ideas, se advierte que efectivamente en la sentencia aprobatoria de partición de fecha 03 de mayo de 2007, se cometió un error por alteración o cambio de palabras al ordenar en el numeral tercero al registrador de la zona centro que abra dos folios de matrícula inmobiliaria de su matriz, cuando realmente es al Registrador de la zona sur, y son tres folios de matrícula inmobiliaria de su matriz.

De igual forma se aprecia que se cometió un error por omisión al no indicar al registrador que el AREA Y LOS LINDEROS DE LOS PREDIOS A SEGREGAR es la indicada en el trabajo de partición que se adjunta, el cual se entiende incorporado en la sentencia.

Por lo antes expuesto el Juzgado Once Civil del Circuito,

259

RESUELVE:



1.- CORREGIR la sentencia aprobatoria del trabajo de partición de fecha 03 de mayo de 2007, respecto del numeral tercero de su parte resolutive el cual quedará así:

ORDENAR, OFICIAR al Registrado de Instrumentos Públicos, zona sur del Distrito Capital, a efecto que abra tres folios de matricula inmobiliaria del predio matriz, así:

Uno para la totalidad de los demandantes, otro para la demandada INÉS MÓNICO y el último para el demandado FERNANDO SANTOS.

El área y los linderos que debe tener cada uno de los citados predios es el indicado en el Trabajo de partición que se adjunta, el cual para todos los efectos legales se entiende incorporado en la sentencia.

2.- Téngase en cuenta la anterior corrección para los efectos de librar los oficios ordenados.

Notificada la anterior corrección de la sentencia en legal forma e impuestas las constancias de ejecutoria, se autoriza al interesado a retirar y diligenciar los documentos necesarios para el respectivo registro.

NOTIFIQUESE

JOSE OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS

JUEZ

cmd

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO	
SECRETARIA	
Bogotá, D.C.,	7 NOV 2007
Notificado por anotación en ESTADO	
No. 118	de esta misma fecha.-
El Secretario,	Doris Leonor Mora Lozano

260



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE
MATRICULA INMOBILIARIA

24
24

Nro Matricula: 50S-244502



Pagina 1

Impreso el 27 de Septiembre de 2010 a las 07:15:02 a.m
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

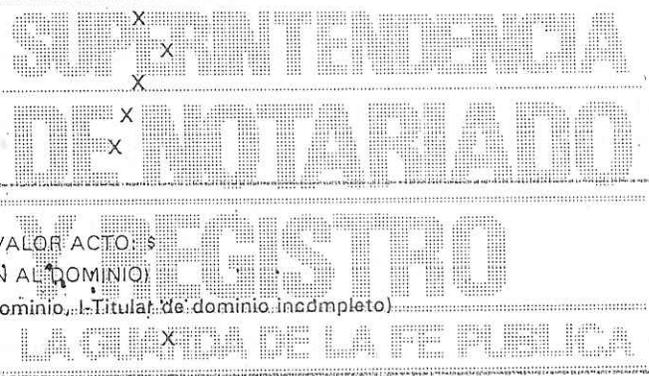
CIRCULO REGISTRAL: 50S BOGOTA ZONA SUR DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOSA VEREDA: SAN BERNARDINO
FECHA APERTURA: 04-10-1974 RADICACION: 7457655 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 30-09-1974 COD CATASTRAL: AAA0053WLTD
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO** COD CATASTRAL ANT:

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS
LOTE DE TERRENO QUE LINDA, SUR, CON PROPIEDAD DE CRISTINA Y AVELINO BARRAGAN Y ZANJA Y CERCA DE ALAMBRE DE POR MEDIO, ORIENTE, CON LOTE DE LOS HEREDEROS DE MERCEDES GARABILLO, CERCA DE ALAMBRE DE POR MEDIO, HOY DE JACINTO "ANTO NORTE, CON EL CAMINO PUBLICO QUE DE BOSA CONDUCE A EL PANTANO Y OCCIDENTE, CON EL CAMINO PUBLICO QUE CONDUCE A PASO ANCHO." = = = AREA 15.600 MTS2 CUYOS LINDEROS Y DEMAS
ESPECIFICACIONES OBRAN EN LA ESCRITURA 4196 DEL 30-10-2008 NOTARIA 3 DE BOGOTA . DCTO 1711/84.
COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: RURAL
1) LAS DELICIAS (SIC)
2) CL 62 SUR 87 33 (DIRECCION CATASTRAL)

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integracion y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 05-10-1931 Radicacion: SN
Doc: ESCRITURA 1813 del: 28-09-1931 NOTARIA 4 de BOGOTA VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 114 VENTA NUDA PROPIEDAD
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: GONZALEZ ABELARDO
A: MONICO FEDERICO X
A: MONICO BLANCA SOFIA X
A: MONICO PAULINA X
A: MONICO ISRAEL X
A: MONICO INES X



ANOTACION: Nro 2 Fecha: 05-10-1931 Radicacion: SN
Doc: ESCRITURA 1813 del: 28-09-1931 NOTARIA 4 de BOGOTA VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0333 RESERVA DERECHO DE USUFRUCTO (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: GONZALEZ ABELARDO X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 27-09-1944 Radicacion: SN
Doc: ESCRITURA 2543 del: 14-08-1944 NOTARIA 2 de BOGOTA VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 114 VENTA USUFRUCTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: GONZALEZ ABELARDO
A: MONICO (L) LEOCADIA X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 19-05-1992 Radicacion: 29952
Doc: ESCRITURA 1111 del: 03-03-1992 NOTARIA 18 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 150 ADJUDICACION SUCESION NUDA PROPIEDAD SOBRE DERECHOS DE CUOTA

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50S-244502



Pagina 3

Impreso el 27 de Septiembre de 2010 a las 07:15:02 a.m.
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

A: NEUTA MONICO MARIA MARIELA	41552812	
A: NEUTA MONICO MARIA FANNY	41745760	X
A: NEUTA MONICO MARIA GILMA	41745123	X
A: NEUTA DE URIBE BLANCA SOFIA	41354522	X
A: NEUTA DE VASQUEZ MARIA DORA	20307270	X
A: NEUTA MONICO JUVENCIO DE LA CRUZ	19102594	X

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 02-02-1999 Radicacion: 1999-6420

Doc: OFICIO 2878 del: 11-11-1998 JUZGADO 29 CIVIL DEL C.I. de SANTA FE DE B.T.A., D.C. VALOR ACTO: \$

Se cancela la anotacion No, 4,

ESPECIFICACION: 800 CANCELACION DEMANDA SOBRE CUERPO CIERTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GONZALEZ MONICO MARIA INES

A: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LEOCADIA MONICO, PAULINA MONICO, BLANCA SOFIA Y FEDERICO MONICO
E ISRAEL MONICO

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 14-12-2000 Radicacion: 2000-84580

Doc: SENTENCIA 00 del: 23-11-2000 JUZGADO 15 DE FAMILIA de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 150 ADJUDICACION EN SUCESION EN DERECHOS DE CUOTA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MONICO FEDERICO

A: MONICO DE GONZALEZ MARGARITA

20406706 X

A: MONICO DE GONZALEZ MARY

41315702 X

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 27-12-2002 Radicacion: 2002-99443

Doc: OFICIO 4228C del: 12-11-2002 E.A.A. DE BOGOTA de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA 03-092002-004228C (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP.

A: MONICO DE GONZALEZ MARGARITA

20406706 X

A: MONICO DE GONZALEZ MARY

41315702 X

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 18-07-2003 Radicacion: 2003-54114

Doc: OFICIO 303 del: 11-02-2003 JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0415 DEMANDA EN PROCESO DIVISORIO REF: PROCESO # 03-0022 (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: NEUTA GARIBELLO NICOLAS

193555

DE: NEUTA MONICO JULIO CESAR

DE: NEUTA MONICO JUVENCIO DE LA CRUZ

DE: NEUTA DE VASQUEZ MARIA DORA

DE: MONICO MARGARITA

DE: NEUTA DE URIBE BLANCA SOFIA

DE: NEUTA MONICO MARIA MARIELA

DE: NEUTA MONICO MARIA GILMA

DE: NEUTA MONICO MARIA FANNY

DE: NEUTA MONICO GLORIA ESPERANZA

DE: SANTOS MONICO LILIANA

DE: SANTOS DE PEÑALOSA AUTORA

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
 CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE
 MATRICULA INMOBILIARIA

26
 26

Pagina 5

Nro Matricula: 50S-244502

Impreso el 27 de Septiembre de 2010 a las 07:15:02 a.m

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

ESPECIFICACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA //CANCELACION DE EMBARGO EJECUTIVO POR JURISDICCION COACTIVA N.4228C

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P.

A: MONICO DE GONZALEZ MARGARITA

8999990941

A: CASTA/EDA JORGE ENRIQUE

20406706 X

A: MONICO DE GONZALEZ MARY

41315702 X



ANOTACION: Nro 17 Fecha: 15-01-2009 Radicacion: 2009-3764

Doc: ESCRITURA 4196 del: 30-12-2008 NOTARIA 3 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0902 ACTUALIZACION AREA Y LINDEROS (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: GONZALEZ RINCON JOSE HENRY

19187344

A: NEUTA DE VASQUEZ MARIA DORA

20307270

A: MONICO DE GONZALEZ MARGARITA

20406706

A: SANTOS MONICO LILIANA

51749773

ANOTACION: Nro 18 Fecha: 05-05-2009 Radicacion: 2009-39174

Doc: SENTENCIA 2364 del: 05-09-2007 JUZGADO 11 CIVIL DEL CTO. de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0918 DIVISION MATERIAL (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: NEUTA MONICO JUVENCIO DE LA CRUZ

19102594 X

A: NEUTA DE VASQUEZ MARIA DORA

20307270 X

A: NEUTA DE URIBE BLANCA SOFIA

41354522 X

A: NEUTA MONICO MARIA MARIELA

41552812 X

A: NEUTA MONICO MARIA GILMA

41745123 X

A: NEUTA MONICO MARIA FANNY

41745760 X

A: SANTOS DE RIVEROS BERTHA

X

A: SANTOS MONICO NESTOR ALFONSO

X

A: SANTOS DE PE/ALOZA AURORA

X

A: SANTOS MONICO LILIANA

X

A: SANTOS MONICO PATRICIA

X

A: SANTOS DE HERRERA PAULINA

X

A: SANTOS MONICO GERMAN

X

A: GONZALEZ RINCON JOSE HENRY

X

A: NEUTA MONICO JULIO CESAR

X

A: NEUTA MONICO GLORIA ESPERANZA

X

A: MONICO DE GONZALEZ MARGARITA

X

A: MONICO DE GONZALEZ MARY

X

ANOTACION: Nro 19 Fecha: 01-10-2009 Radicacion: 2009-87502

Doc: OFICIO 2539 del: 29-09-2009 JUZGADO 6 CIVIL DEL CTO de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela la anotacion No, 15,

ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DE DEMANDA REF: PROCESO DE PERTENENCIA N.2006-130

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: TEHERAN GONZALEZ JORGE ENRIQUE

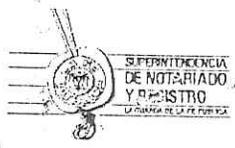
A: MONICO LEOCADIA

A: SANTOS DE RIVERA BERTA



SECRETARIA
 DE NOTARIADO
 Y REGISTRO
 LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

27



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50S-244502

Pagina 7

Impreso el 27 de Septiembre de 2010 a las 07:15:03 a.m
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina



FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

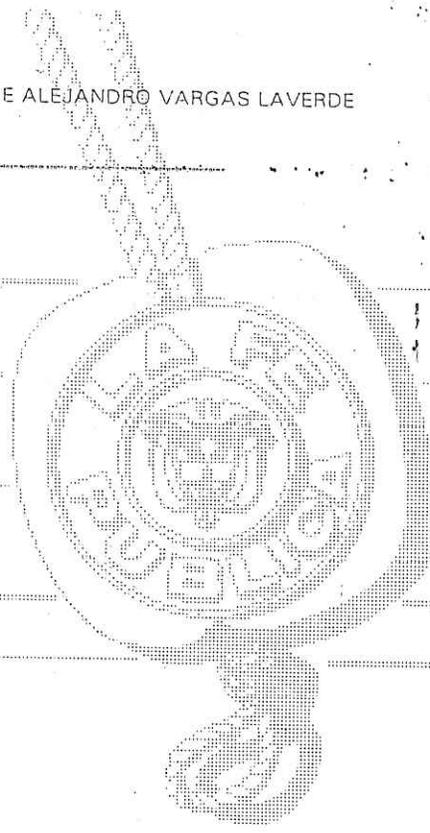
USUARIO: CAJER140 Impreso por: CAJER140

TURNO: 2010-444687

FECHA: 27-09-2010

[Handwritten signature]

El Registrador Principal: RENE ALEJANDRO VARGAS LAVERDE



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

101006034

450
28
2

Señor
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S.



Ref. DIVISORIO DE MARGARITA MONICO DE GONZALEZ Y OTROS CONTRA INES GONZALEZ MONICO Y FERNANDO MONICO.
No. 2003 - 0022.

OLGA CECILIA GONZALEZ ORTIZ, en mi calidad de apoderada de los demandados dentro del proceso de la referencia, por medio de este escrito, solicito la ENTREGA de los lotes NÚMEROS DOS Y TRES, los cuales según la partición correspondieron a FERNANDO SANTOS MONICO E INES GONZALEZ MONICO respectivamente, para tal efecto ruego comisionar a la autoridad competente para ello.

De Usted, atentamente,


OLGA CECILIA GONZALEZ ORTIZ
C. C. No. 41.722.253 de Bogotá.
T. P. No. 39.223 del C. S. J.

RESPONDENCIA
RECIBIDA

2010 JUN -9 P 4:46

JUZGADO 11 CIVIL DEL
CIRCUITO

016158

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., tres de mayo de dos mil siete.



EXPEDIENTE No. 03-22

Para resolver la petición a folio 297 de esta encuadernación el Juzgado le señala como honorarios al partidor designado en este asunto, Dr. LUIS A. SUAREZ BARRETO, la suma de Seiscientos mil pesos m/cte. (\$ 600.000).-

NOTIFIQUESE

JOSE OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS.

JUEZ
(3)

Eac.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 24 MAY 2007
Notificado por anotación en ESTADO No. _____ de esta
misma fecha.-
El Secretario, _____

285
29
29

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ, D. C., nueve de agosto de dos mil diez



PROCESO No. 2003-00022

Para resolver el pedimento precedente, al tenor de lo dispuesto en el numeral 6° del art. 471 del C.P.C., y de conformidad con los proveídos del 3 de mayo y 31 de octubre, de 2007, el Juzgado dispone:

Expídase por secretaría despacho comisorio con los insertos del caso al señor Juez Civil Municipal de Descongestión de esta ciudad y/o al señor Inspector de Policía de la localidad respectiva, con el fin de efectuar la diligencia de entrega al extremo pasivo respecto de la parte correspondiente del predio que fuera objeto de esta acción, Identificados con las matriculas inmobiliarias Nos. 40526174 - 40526175.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARIA EUGENIA SANTA GARCIA
Juez

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 116, hoy 24 AGO 2010

ARTEMIDORO GUALTEROS MIRANDA
Secretario

RG

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C. 08 SEP 2010
Notificado por anotación en ESTADO
No. 121 de esa misma fecha.
Secretaria, _____

C. d. L. B.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



1
①

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 # 14-33 PISO 11

DESPACHO COMISORIO No. 130



AL SEÑOR

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE ESTA CIUDAD y/o
INSPECTOR DE POLICÍA DE LA LOCALIDAD RESPECTIVA

HACE SABER

Que dentro del Proceso DIVISORIO No. 2003-0022 de *Margarita Monico De González, Mary Monico De González, Nicolás Neuta Garibello* cuyos derechos radican en cabeza de *Julio Cesar Neuta Monico, Blanca Sofía Neuta De Uribe, Maria Mariela Neuta Monico, Juvencio De La Cruz Neuta Monico, Maria Dora Neuta De Velásquez, Maria Gilma Neuta Monico, Maria Fanny Neuta Monico, Gloria Esperanza Neuta Monico* en virtud de sucesión procesal art. 60 C.P.C. *Liliana Santos Moñico, Aura Santos De Peñalosa, Paulina Santos Monico, Martha Patricia Santos Monico, German Santos Monico, Bertha Santos De Rivero, Néstor Alfonso Santos Monico Y José Henry González Rincón* contra *Fernando Santos Monico e Inés Monico*, mediante providencias de fechas 3 de mayo, 31 de octubre de 2007 y 9 de agosto de 2010, se ordenó la entrega a los demandados FERNANDO SANTOS MONICO E INES GONZÁLEZ MONICO, respecto de los inmuebles, identificads con folios de matrícula inmobiliaria **Nos 50S-40526174 y 50S-40526175**, ubicados en el municipio de Bosa, el cual se segregó del predio de mayor extensión objeto del proceso y que se identificaba con folio de matrícula No. **50S-244502**.

INSERTOS

Se anexa copia de las Providencias de fechas 3 de mayo, 31 de octubre de 2007 y 8 de agosto de 2010, en las que se decretó la entrega de los inmuebles, así como del respectivo trabajo de partición.

Obra como apoderado de la parte demandada la Dra. OLGA CECILIA GONZÁLEZ ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41722253 de Bogotá y T.P No. 39223del C.S de la J.

Para que el comisionado diligencie el presente comisorio y efectúe la entrega se libra en Bogotá, D. C., hoy quince (15) de septiembre de dos mil diez (2010).

Atentamente,

ARTEMIDORO GUALTEROS MIRANDA
Secretario



AZ

**CONTRATO PRIVADO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE DERECHOS
DE POSESION DE INMUEBLE**

Entre los suscritos a saber: el señor **JORGE ENRIQUE TEHERAN GONZALEZ** persona hábil para contratar y obligarse, mayor de edad, de estado civil unión marital de hecho vigente, identificado con cédula de ciudadanía número 79.924.606 de Bogotá, quien para los efectos del presente contrato privado de promesa compraventa se denominará **EL PROMITENTE VENDEDOR** de una parte y de la otra parte **SUPERCARROCERIAS ANDINO S.A.**, Sociedad con domicilio principal en esta ciudad de Bogotá, identificada con NIT No. 830102355-9 representada legalmente por el señor **HELIODORO BUITRAGO SALCEDO** mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.043.859 de Bogotá, calidad que se acredita mediante el certificado de existencia y representación legal que se adjunta a este documento y hace parte íntegra del mismo, quien en adelante se denominará el **PROMETIENTE COMPRADOR**, hemos celebrado el presente contrato privado de promesa de compraventa de derechos de la posesión que se registrará por las normas aplicables sobre la materia y en especial por las cláusulas que se indican a continuación, previas las siguientes **Manifestaciones**: a- Que sobre el inmueble objeto de promesa de contrato el Promitente Vendedor manifiesta bajo la gravedad del juramento que durante más de treinta (30) años ha ejercido la posesión, quieta, ininterrumpida y pacífica. b- Que el Promitente Vendedor actúa libre de todo apremio y de buena fe. c- Que el promitente vendedor actúa en el presente contrato libre de toda presión, de cualquier hecho que vicie el consentimiento y en la plenitud de sus capacidades psíquicas, mentales y físicas.

PRIMERA: OBJETO DE COMPRAVENTA.- EL PROMETIENTE VENDEDOR, promete vender y el PROMETIENTE COMPRADOR promete comprar la mitad, es decir el cincuenta por ciento (50%) de los derechos derivados de la **Posesión quieta, pública, pacífica, tranquila e ininterrumpida**, que tiene y ejerce el Promitente Vendedor legal y naturalmente sobre el siguiente bien inmueble: **LOTE DE TERRENO CON EXTENSIÓN DE QUINCE MIL SEISCIENTOS**, cuya cédula o registro catastral es la No.BSR 6930 y el código del sector 004580471800000000, chip: AAA0053WLTD, esta información, de acuerdo a la unidad administrativa especial de catastro distrital, con folio de matrícula inmobiliaria No.050-S 00244502, identificado en la actual nomenclatura urbana de Bogotá, con la calle 62 Sur No. 87-33. El inmueble se halla comprendido dentro de los siguientes linderos: **POR EL NORTE:** En distancia de ciento treinta y siete punto ocho metros (137.8 mts) con la calle 62 sur. **POR EL SUR:** En distancia de ciento treinta nueve punto siete metros (139.7 mts) con varios inmuebles. **POR EL OCCIDENTE:** En distancia de ciento siete punto veinte metros (107.20 mts) con la carrera 87 C. **POR EL ORIENTE:** En distancia de ciento quince punto siete metros (115.7 mts) con la carrera 87 Bis Sur. **PARAGRAFO:** Se deja expresa constancia que en proceso adelantado por MARIA DORA NEUTA DE VASQUEZ y OTROS contra WISTON IVAN CARO ENCISO, en el Juzgado 3º civil municipal, bajo el radicado 2004-1216, del cual no era parte el aquí promitente vendedor, se realizó entrega de un área aproximada de cinco metros a los demandantes. Entrega que realizó la inspección séptima de Distrito de policía de Bosa, en cumplimiento del despacho comisorio No. 987 del referido

Juzgado 37 C.M., el 11 de Dic del 2006. En la actualidad el señor JORGE ENRIQUE TEHERAN GONZALEZ, adelanta actuaciones judiciales tendientes a recuperar la posesión. De lograr el PROMETIENTE VENDEDOR, recuperar esta área entregara dentro de los cinco días hábiles siguientes, a aquel en que los reciba a el 50% al aquí prometiente comprador. **SEGUNDA. POSESION.-** La posesión del inmueble antes alindado y que por medio del presente instrumento se promete en venta la ejerce el prometiente vendedor hace más de treinta y cinco (35) años en forma quita, pacífica y tranquila, sin reconocer dueño ajeno, ejerciendo permanentemente actos de ánimo de señor y dueño del inmueble. Ha realizado siembra en el lote, cercados, lo relleno con rebebo, construyó vivienda y dos bodegas, lo ha explotado como parqueadero. Solicitó y le fueron instalados algunos servicios públicos domiciliarios a su nombre. Así mismo manifiesta el Promitente Vendedor y deja expresa constancia que existe al interior del inmueble arrendatarios con quienes se efectuarán las correspondientes cesiones del respectivo contrato de arrendamiento. **PARAGRAFO. PROCESO DE PERTENENCIA-** En el Juzgado 6 Civil del Circuito el prometiente vendedor adelanta proceso de pertenencia sobre el inmueble. En este proceso el prometiente vendedor efectuara cesión del 50% de los derechos litigiosos.

TERCERA. EL PRECIO. Que el valor total de los derechos de posesión del inmueble y sus mejoras prometido en venta lo acuerdan los contratantes en la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) suma que el PROMETIENTE COMPRADOR pagarán al PROMETIENTE VENDEDOR en la siguiente forma: A. La suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) en dinero en efectivo pagaderos a la firma del presente contrato B. La suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) pagaderos al señor CARLOS RAUL CASTIBLANCO por deuda que el señor JORGE ENRIQUE TEHERAN, adeuda por concepto de prestamos, los cuales serán cancelados por SUPERCARROCERIAS ANDINO S.A., A MASTARDAR EL 20 Enero del 2011.

PARAGRAFO .- El prometiente Comprador asumirá los gastos y costos ocasionados con el saneamiento del título y demás emolumentos que surjan sobre los procesos que cursan sobre este inmueble a saber: JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ: PROCESO DIVISORIO. JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL PROCESO DE RESTITUCIÓN, JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL Juzgado 44 Civil del Circuito, PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO. JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO **CUARTA.**

SANEAMIENTO.- Manifiestan EL PROMETIENTE VENDEDOR, que la POSESIÓN prometida en venta no lo ha enajenado anteriormente, y que en todo caso saldrán al saneamiento en los casos previstos en la ley. **QUINTA.**

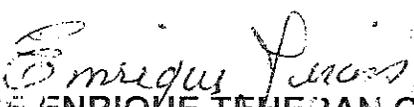
ENTREGA. El 50% del bien inmueble será entregado al prometiente comprador por parte del prometiente vendedor mediante cesión de contratos de arrendamiento, sobre áreas de menor extensión del lote que tiene arrendados y con parte de entrega física del terreno. La cesión y entrega del área se hará gradualmente y terminará a más tardar el 10 de diciembre del 2010. **SEXTA. PROCEDIMIENTO**

PARA CESION DE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO Y AREAS: Se harán actas de los contratos que se cedan y de las áreas que se entreguen al prometiente comprador. Igualmente el Promitente Vendedor cederá mediante documento los contratos de arrendamiento que haya celebrado con los arrendatarios que ocupan el área prometida en venta. **SEPTIMA. IMPUESTOS.-** Los impuestos predial y de

valorización serán pagados por parte del **PROMITENTE COMPRADOR. OCTAVA. SERVICIOS PUBLICOS.** EL PROMETIENTE VENDEDOR entregará al día los servicios públicos hasta la entrega del bien y el Promitente Comprador se hará cargo por el valor de los servicios públicos a partir del momento que reciba el inmueble. **NOVENA: CLÁUSULA DE CONTINUIDAD.** En caso de muerte del **PROMITENTE VENDEDOR**, los interesados legítimos se encargaran de continuar y dar cumplimiento al presente contrato hasta llevarlo a su perfeccionamiento. **DECIMA:** Las partes firmaran escritura que perfeccione esta venta el 10 de diciembre del 2010 a las 2 P.M. en la notaria 73, o en la notaria que las partes acuerden el día de correrla. **DECIMA PRIMERA. DOMICILIO.** Los aquí contratantes fijan como domicilio para el cumplimiento de este contrato, judicial o extrajudicialmente, la ciudad de Bogotá.

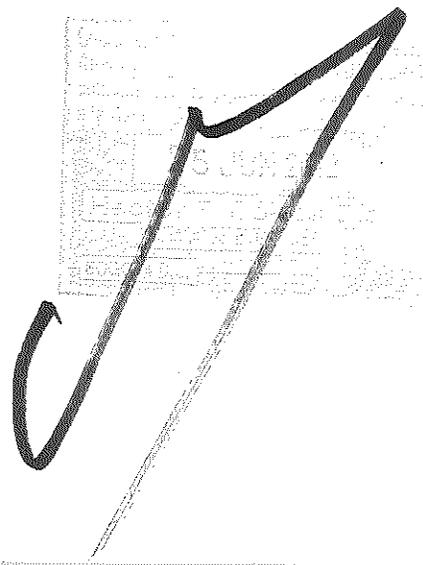
Los contratantes manifiestan de común acuerdo que leído el presente documento dan su aprobación expresamente a lo estipulado y en señal de aceptación lo firman como aparece, en la ciudad de Bogotá D.C. a los cuatro (4) días del mes de Agosto del año Dos mil Diez (2010), en dos ejemplares del mismo tenor y valor, uno para cada parte.

PROMITENTE VENDEDOR

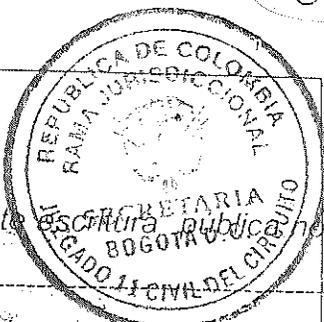

JORGE ENRIQUE TEHERAN GONZALEZ.
c. c. No. 79.924.606 Bogotá

PROMITENTE COMPRADOR,


HELIODORO BUITRAGO SALCEDO
c. c. No. 79.043.859
Representante Legal
SUPER CARROCERIAS ANDINO S.A.



7 700092 809460



214
215

3

Para el otorgamiento de la presente escritura pública se requiere comprobante fiscal.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION.

Leído el presente público instrumento por Los comparecientes y advertidos de la formalidades legales,

firmaron en prueba de su asentimiento junto con el suscrito Notario, quien esta forma lo autoriza.

La presente escritura pública se extendió en las hojas de papel notarial números:

7 700092 809446 - 7 700092 813030 - 7 700092 809460

DERECHOS NOTARIALES COBRADOS \$ 44.000.00

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO \$ 3.700.00

FONDO NACIONAL DE NOTARIADO \$ 3.700.00

IMPUESTO DE IVA RECAUDADO \$ 15.104.00

RESOLUCION: 11621/2010

LOS COMPARECIENTES:

Jorge Enrique Teheran Gonzalez
JORGE ENRIQUE TEHERAN GONZALEZ



C.C. No 79924606 BTZ

DIRECCION: c/c 62 sur # 87.33

TELEFONO: 786.0245.

ACTIVIDAD: Comercial LC

REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD COMPRADORA:

215
216



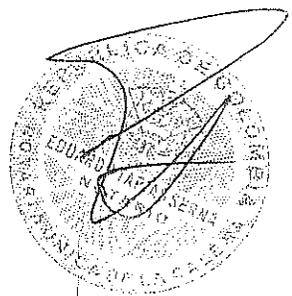
[Signature]
HELIODORO BUITRAGO SALCEDO
C.C. No. 79.043.859 Pta.
DIRECCION: CRO 20A #42A 698N
TELEFONO: 7. 310 2617983
ACTIVIDAD: Comerciante

EL NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE LA CALERA,
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA



[Signature]
EDUARDO TAPIAS SERNA

NOTARIA UNICA DE LA CALERA
DOY FE DE QUE ESTA ES LA Primera
COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL EN ESCRITURA
PUBLICA NUMERO 163 DE FECHA
28 DE febrero DE 2011 QUE EN
7 HOJAS ESPIDO HOY 28 FEB 2011
CON DESTINO A: Los Comerciantes



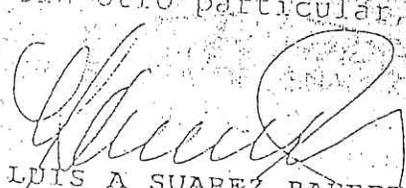
hora
VEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
S. D.

Ref: Rad. No. 2003-0022
Proceso Divisorio



En mi condición de Partidor designado en el asunto de la referencia, con toda atención me dirijo a su Despacho y anexo al presente escrito me permito devolver una vez he elaborado el Trabajo de Partición ordenado, el Expediente que está compuesto por cuatro cuadernos: de 222, 16, 86 y 371 folios útiles, respectivamente, así como el trabajo de Partición que se compone de las siguientes piezas: Tres planos: uno referente a la Manzana Catastral del predio objeto de partición, un plano general del predio y un plano donde aparece la partición en sí; Decreto Distrital No. 327 de Octubre 11 de 2.004 sobre Plan de Desarrollo del Distrito Capital y sobre el cual fundamentalmente se cumplió la labor encomendada, Certificado de Nomenclatura expedido por Catastro Distrital y el trabajo de Partición integrados en siete folios útiles.

Sin otro particular, atentamente,



LUIS A SUAREZ BARRETO

C.C. No. 17.080.096 de Bogotá.
T.P. No. 22.582 del C.S. de la J.

ora
EZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.
S. D.

Ref: Rad. No. 2003-0022
Proceso Divisorio



En mi condición de Partidor, designado por su Despacho y debidamente posesionado, en término, a continuación me permito presentar el Trabajo de Partición encomendado, así:

I.- Partes:

Demandantes: MARGARITA MONICO DE GONZALEZ, MARY MONICO DE GONZALEZ, NICOLAS NEUTA GARIBELLO, JULIO CESAR NEUTA MONICO, BLANCA SOFIA NEUTA DE URIBE, MARIA MARIELA NEUTA MONICO, JUVENCIO DE LA CRUZ NEUTA MONICO, MARIA DORA NEUTA DE VASQUEZ, MARIA GILMA NEUTA MONICO, MARIA FANNY NEUTA MONICO, GLORIA ESPERANZA NEUTA MONICO, LILIANA SANTOS MONICO, AURORA SANTOS DE PEÑALOZA, PAULINA SANTOS MONICO, MARTHA PATRICIA SANTOS MONICO, GERMAN SANTOS MONICO, BERTA SANTOS DE RIVEROS, NESTOS ALFONSO SANTOS MONICO, JOSE HENRY GONZALEZ RINCÓN.

Demandados:

FERNANDO SANTOS MONICO e INES MONICO.

II.- Objeto de Partición:

Calle 62 Sur # 87-33

Se trata de efectuar la partición del bien inmueble de propiedad de las Partes, en las proporciones que les corresponda. El predio (Lote de Terreno) está ubicado en el perímetro urbano actual de Bosa, Localidad que hace parte de Bogotá D.C., situado en la Carrera 87 B y 87 C. Calle 62 Sur, alinderado así:

Por el Norte: En longitud de 130.80 Mts. con la calle 62 Sur de la actual nomenclatura Urbana de Bogotá D.C.;

Por el Oriente : En longitud de 115.70 Mts. con la Carrera 87 Bis de la actual nomenclatura Urbana de Bogotá D.C.;

Por el Sur: En línea quebrada en longitud de 139.70 Mts. con los predios: 1 en 17.80 Mts., 13 en 6.00 Mts., 11 en 6.00 Mts., 22 en 11.50 Mts., 10 en 11.00 Mts., 21 en 6.00 Mts., 9 en 7.50 Mts., 20 en 14.30 Mts., 8 en 7.10 Mts., 7 en 9.20 Mts., 6 en 11.30 Mts., 5 en 6.50 Mts., 4 en 10.70 Mts., 3 en 6.00 Mts., y 19 en 6.20 Mts. y en 2.60 Mts. con la carrera 87 Bis de la actual nomenclatura urbana de Bogotá D.C.;

Por el Occidente: En longitud de 10 120 Mts.



Handwritten notes and stamps: '462', '33', 'SECRETARIA JUZGADO', 'C.M. de'.

Area total de 15.600 M2., conforme a Certificado del Departamento Administrativo de Catastro Distrital, documento oficial base de la Partición encomendada.

Localización: Calle 62 Sur entre Carreras 87 B y 87C. Barrio Bosa Nova, Localidad de Bosa U., Manzana 47 Predio 18. Bogotá D.C., predio distinguido con el No. 87-33 de la calle 62 Sur, nomenclatura oficial de Bogotá (Distrito Capital, conforme a Boletín Oficial de Catastro, adjunto.

El Inmueble descrito tiene la Matrícula inmobiliaria No. 50S-244502 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Regional Sur. Cédula Catastral BS R 6930

Avalúo Catastral para 2.006 según el Departamento Administrativo de Catastro Distrital: \$ 700.218.000

Actualmente el predio está ocupado en un 85% con diversas actividades, destacándose especialmente la destinación a estacionamiento de maquinaria pesada y vehículos automotores, talleres de reparación mecánica, parqueadero y hasta depósito de materiales de construcción como arena y grava, inmueble ocupado por diversas personas que laboran allí.

III.-Tradición:

A voces del libelo introductorio y el certificado de Tradición y Libertad de la Matrícula Inmobiliaria No. 50S-244502, pues no obra en el Expediente otro documento base sobre el particular, aparte de las copias de las Escrituras Públicas Nos. 1870 de Mayo 21 de 1.997 de la Notaría 4ª del Círculo de Bogotá, 310 de Febrero 5 de 2.001 de la Notaría Cuarta del Círculo de Bogotá, 1111 de Marzo 3 de 1.992 de la Notaría 18 del Círculo de Bogotá y 8796 de Octubre 9 de 1.996 de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, todas referentes a Sucesiones sobre cuotas partes o derechos en común y proindiviso, el día veintiocho de noviembre de 1.931, Abelardo González vendió la nuda propiedad del inmueble arriba determinado, mediante Escritura Pública No. 1813 de la Notaría Cuarta de Bogotá a Federico Mónico, Blanca Sofía Mónico, Paulina Mónico, Israel Mónico e Inés Mónico, (cinco cuotas iguales) constituyendo luego Usufructo mediante Escritura Pública No. 2543 de agosto 14 de 1.944 a favor de Leocadia Mónico, quien falleció el día 21 de Marzo de 1.969, consolidándose entonces la plena propiedad en cabeza de los compradores nombrados.

ciso señalar que en el extremo Sur-Occidental del predio en comento se encuentran unas mejoras que consisten en un patio con una casa de una planta con baños y cocinas, y algunos domiciliarios y una enramada donde se habita una especie de aserrio.



Titulares Inscritos actuales del dominio y propiedad:

1°.-Al fallecer Paulina Mónico de Santos, cuya Sucesión se Protocolizó en la Notaría 18 del Círculo de Bogotá según escritura pública No. 1111 del 3 de Marzo de 1.992, sus derechos quedaron radicados en cabeza de: Bertha Santos de Riveros, Nestor Alfonso Santos Mónico, Aurora Santos de Peñalosa, Liliانا Santos Mónico, Patricia Santos Mónico, Paulina Santos de Herrera, Germán Santos Mónico y Fernando Santos Mónico (este último Demandado), para un total de ocho (8) cuotas iguales y por tanto un equivalente al 20% del predio, esto es 3.120 M2, para todos los herederos de Paulina Mónico de Santos, correspondiéndole a cada uno la cantidad de 390.00 M2.

2°.- Como José Israel González Mónico murió, sus derechos de cuota parte en la Sucesión de éste correspondieron a su hijo JOSE HENRY GONZALEZ RINCÓN, según Escritura Pública No. 8796 del nueve de octubre de 1.996 corrida en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá; equivale este derecho a un 100% de una quinta parte (1/5) de la totalidad del inmueble identificado arriba, o lo que es igual al 20% del mismo anotado, esto es 3.120.00 M2.

3°.- Al fallecer Sofía Mónico de Neuta sus derechos fueron adjudicados en tramite Sucesoral a:

Julio César Neuta Mónico, Gloria Esperanza Neuta Mónico, María Mariela Neuta Mónico, María Fanny Neuta Mónico, María Gilma Neuta Mónico, Blanca Sofía Neuta de Uribe, María Dora Neuta de Vasquez y Juvencio de la Cruz Neuta Mónico, según Escritura Pública No. 1870 de 21 de mayo de 1.997, corrida en la Notaría Cuarta de la Ciudad de Bogotá, es decir, ocho (8) cuotas iguales, equivalentes al 20% de la totalidad del predio, con un total de 3.120 M2, esto es 390.00 M2 para cada uno.

4°.- Una vez falleció Federico Mónico sus derechos fueron adjudicados en Proceso de Sucesión que se protocolizó mediante escritura pública No. 310 de febrero 5 de 2.001 en la Notaría Cuarta del Círculo de Bogotá a Margarita Mónico de González y Mary Mónico de González, para un total de dos cuotas que equivalen al 20%) del inmueble que es objeto de partición, esto es 3.120.00 M2, en dos cuotas cada una de 1.560.00 M2.



5°.-A la Señora Inés González Mónico corresponde un derecho equivalente al 20% del inmueble despende del Certificado de libertad, derecho que equivale a 3.120.00 M2 sobre el inmueble anotado, que adquiere según Escritura Pública No.1813 de 28 de Septiembre de 1.931 corrida en la Notaría Cuarta de Bogotá.

6°.-Al Señor Fernando Santos Mónico (Demandado, mencionado en el Numeral primero de este acápite) como hijo de la Señora Paulina Mónico de Santos (fallecida) le corresponde una cuota igual al 2.5% de la totalidad del inmueble, según se despende del Certificado de Libertad, derecho que equivale a 390.00 M2

Para determinar los porcentajes mencionados, me remito al Certificado de Tradición y Libertad obrante en el Expediente y el mismo corresponde al predio objeto de Partición.

IV.- DE LA PARTICIÓN EN SÍ:

La PARTICIÓN material ordenada en Providencia del Juzgado del conocimiento de mayo veinticuatro de dos mil cinco y confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá mediante providencia de fecha catorce de Diciembre de dos mil cinco, deberá hacerse en partes o lotes que guarden proporción con los derechos cuantitativos de cada uno de ellos. Será entonces, la operación por la cual el bien común se dividirá en tantos lotes cuantos comuneros son, recibiendo cada uno de ellos la propiedad exclusiva de uno de los lotes, convirtiéndose las cuotas partes indivisas y abstractas de cada uno de los comuneros en partes concretas y materiales o su equivalente en dinero.

Ocorre que los Demandantes, unos directamente y otros por representación, mediante escrito que recibí en mi oficina, debidamente presentado ante Notario Público y que allego con este escrito, me han pedido que al hacer la partición les asigne un solo lote que comprendería la determinación de los derechos de cada uno de ellos y vendría a ser igual al 77.50% del total lote en comento, lo cual es viable conforme a nuestro ordenamiento civil y procesal civil (artículo 610 del Código de Procedimiento Civil); la diferencia para un ciento por ciento (100%), esto es, 22.50% debe ser para los Demandados; lo anotado, generaría la creación de una nueva Comunidad integrada por la Activa, asunto que entiendo ellos asumen.

Para el cabal cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado 11. Civil del Circuito de Bogotá y que en su momento confirmó en Segunda Instancia el Honorable Tribunal Superior de Bogotá,



do el aspecto técnico de la partición de las parcelas correspondientes (escala gráfica y numérica (1:1.000) que anexo y bajo mi responsabilidad, estudiado cuidadosamente el Expediente, sobre documentos y disposiciones de la Alcaldía Mayor de Bogotá, Idu, Planeación y Catastro Distrital, (Decreto 327 del Once de Octubre de 2.004 de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.), documento que se allega, por el cual se reglamenta el tratamiento de Desarrollo Urbanístico en el Distrito Capital, del cual hace parte el predio objeto material del Proceso, que tiene la Manzana Catastral 004580 (47 Localidad Bosa, Barrio Catastral Bosa Nova, Predial 18), la partición encomendada la hago como sigue, teniendo como base la Manzana Catastral anotada y especialmente lo pedido por la Parte Actora:

Lote No. 1: Según Plano que se adjunta:

Les Corresponde por su cuota parte a los Demandantes en común y proindiviso, de acuerdo a comunicación escrita que me hicieron llegar, pero respetando sus derechos y porcentajes: Un área de 12.090.00 M². Igual al 77.50% del total del Inmueble.

Los Demandantes referidos son:

- a) Bertha Santos de Riveros, Nestor Alfonso Santos Mónico, Aurora Santos de Peñalosa, Lilliana Santos Mónico, Patricia Santos Mónico, Paulina Santos de Herrera, Germán Santos Mónico, hijos de Paulina Mónico de Santos; igual 17.50% del inmueble.
- b) JOSE HENRY GONZALEZ RINCÓN, hijo de José Israel González Mónico; igual al 20.00% del inmueble.
- c) Julio César Neuta Mónico, Gloria Esperanza Neuta Mónico, María Mariela Neuta Mónico, María Fanny Neuta Mónico, María Gilma Neuta Mónico, Blanca Sofía Neuta de Uribe, María Dora Neuta de Vasquez y Juvencio de la Cruz Neuta Mónico, hijos de Sofía Mónico de Neuta; igual al 20.00% del inmueble.
- d) Margarita Mónico de González y Mary Mónico de González, hijos de Federico Mónico, un 20.00% del inmueble.

Linderos del lote No. 1:

Por el Norte: En longitud de 90.633 Mts. con la calle 62 Sur de la actual nomenclatura Urbana de Bogotá D.C.;



iente: En longitud de 19.50 Mts. con el lote No. 3;

el Sur: En línea quebrada en 112.533 Mts. con los lotes: 01 en 17.80 Mts., 13 en 6.00 Mts., 11 en 6.00 Mts., 22 en 11.50 Mts., 10 en 11.00 Mts., 21 en 6.00 Mts., 9 en 7.50 Mts., 20 en 14.30 Mts., 8 en 7.10 Mts., 7 en 9.20 Mts., 6 en 11.30 Mts. y parte del lote 5 en 4.833 Mts.

Por el Occidente: En 120.20 Mts. con la carrera 87 C. de la actual nomenclatura Urbana de Bogotá y en 20.00 Mts. con el lote No. 2.

Lote No. 2: Conforme a plano que se allega:

Le corresponde al Demandado Señor Fernando Santos Mónico, hijo de la Señora Paulina Mónico de Santos (fallecida), área de 390.00M2 igual al 2.5% del Inmueble objeto de partición.

Linderos del lote No. 2:

Por el Norte: En longitud de 20.00 Mts. con la calle 62 Sur de la actual nomenclatura Urbana de Bogotá D.C.

Por el Oriente: En longitud de 19.50 Mts. con el lote No. 3.

Por el Sur: En longitud de 20.00 Mts. con el lote No. 1, y

Por el Occidente: En longitud de 19.50 Mts. con el lote No. 1

Lote No. 3: Plano Idem:

Corresponde a la Demandada Señora Inés González Mónico, tiene un área aproximada de 3.120.00M2 igual al 20% de la totalidad del inmueble.

Linderos del Lote No. 3:

Por el Norte: En longitud de veintisiete metros con ciento sesenta y siete centímetros (27.167) Mts. con la calle 62 Sur de la actual nomenclatura Urbana de Bogotá D.C.;



Por el Oriente: En longitud de noventa y cuatro metros con setenta centímetros (115.70) Mts. con la carrera 87 de la actual nomenclatura Urbana de Bogotá D.C.

Por el Sur: En línea quebrada en longitud de veintisiete metros con ciento sesenta y siete centímetros (27.167) Mts. con los predios 5 en un metro seiscientos sesenta y siete centímetros (1.667) Mts., 4 en diez metros con setenta centímetros (10.70) Mts., 3 en seis metros (6.00) Mts. y 19 en seis metros con veinte centímetros (6.20 Mts.) y en dós metros con sesenta centímetros (2.60 Mts.) con la carrera 87 de la actual nomenclatura Urbana de Bogotá D.C.

Por el Occidente: En longitud de noventa y cuatro metros con cuatrocientos noventa y dos centímetros (94.492 Mts.) con el lote No. 1 y en diecinueve metros con cinuenta centímetros (19.50 Mts.) con el lote No. 2.

Anexo los siguientes documentos que sirvieron de soporte para efectuar la labor asignada:

Copia del Decreto Distrital No. 327 de Octubre 11 de 2.004 referente al Tratamiento de Desarrollo Urbanístico en el Distrito Capital;

Boletín de Nomenclatura del inmueble objeto de Partición, expedido por el Departamento Administrativo de Catastro Distrital;

Plano No. 1 de Manzana Catastral del inmueble referido, expedido por Catastro Distrital;

Plano No. 2 del lote en general, elaborado por el Arquitecto Javier Orlando Mora Torres.

Plano No. 3 de la división material en los lotes 1, 2 y 3 en particular, conforme a las descripción arriba efectuada, elaborado por el Arquitecto Javier Orlando Mora Torres

Partida de Gastos para la obtención de los documentos allegados y elaboración de los planos adjuntos.

En los anteriores términos queda efectuado el trabajo de Partición encomendado, dejando el mismo a disposición del Despacho y de los interesados.

De la Señora Juez, atentamente,

LUIS A SUAREZ BARRETO.
C.C. No. 17.080.096 de Bogotá.
T.P. No. 22.582 del C.S. de la J.



Once Civil del Circuito de Bogotá
S. D.

Ref: Radicación 2.003-022
Divisorio.

En mi condición de Partidor designado por su Despacho me permito presentar a través de este escrito la partida de Gastos inherentes al Trabajo de Partición encomendada a los gastos que asumi y que solicito respetuosamente ordene su Señoría que las partes interesadas cancelen en su momento:

1°.- Elaboración de planos por parte del Arquitecto Javier Orlando Mora Torres.....	\$ 450.000.00
2°.- Desplazamiento y Obtención de documentos oficiales sobre los que se soporta el trabajo de partición.....	\$ 50.000.00
Total.....	\$ 500.000.00

Son : Quinientos mil pesos moneda corriente.

Sin otro particular, de la Señora Juez, atentamente

[Handwritten Signature]
 LUIS A SUAREZ BARRETO
 C.C. 17.080.096 de Bogotá.
 A.P. No. 22.582 del C.S. de la J.

Señores

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTÁ D.C.

Atte. Dr. LUÍS ANSELMO SUÁREZ BARRETO

Referencia: Proceso DIVISORIO

De: MARGARITA MÓNICO de GONZÁLEZ Y OTROS

VS.: MARÍA INÉS GONZÁLEZ MÓNICO Y OTRO.

Radicación: 2003-022

Por cuanto la ley procesal civil en su artículo 610 numeral 1 permite la conformidad con el partidor, los abajo firmantes, en nuestra calidad de parte interesada, de común acuerdo ACEPTAMOS, que en el trabajo de PARTICIÓN a realizar, se disponga así:

- Un (1) lote para MARÍA INÉS GONZÁLEZ MÓNICO
- Un (1) lote para FERNANDO SANTOS MÓNICO Y
- Un tercer lote para los diecinueve DEMANDANTES

Teniendo para ello en cuenta, los PORCENTAJES materia del derecho de cada quien.

Gentilmente,

Aurora Santos de Peñaloza
AURORA SANTOS DE PEÑALOZA
c.c 41.538.303 de Bogotá

Liliana Santos Mónico
LILIANA SANTOS MÓNICO
c.c 51.749.773 de Bogotá

Paulina Santos de Herrera
PAULINA SANTOS DE HERRERA
c.c. 41 755 082 de Bogotá

NICOLÁS NEUTA GARIBELLO
c.c.193 555 Bosa

Julio César Neuta Mónico
JULIO CÉSAR NEUTA MÓNICO
c.c. 17 166 324 Bogotá

Gloria Esperanza Neuta Mónico
GLORIA ESPERANZA NEUTA MÓNICO
c.c. 39 635 116 Bosa

María Mariela Neuta Mónico
MARÍA MARIELA NEUTA MÓNICO
c.c. 41 552 812 Bogotá

María Fanny Neuta Mónico
MARÍA FANNY NEUTA MÓNICO
c.c.41 745 760 Bogotá

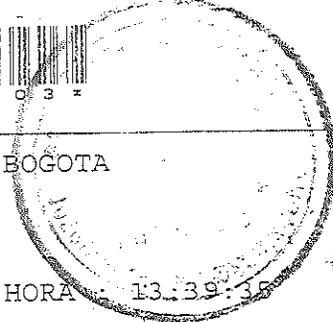
María Gilma Neuta Mónico
MARÍA GILMA NEUTA MÓNICO
c.c. 41 745 123 Bogotá

Blanca Sofía Neuta de Uribe
BLANCA SOFÍA NEUTA DE URIBE
c.c.41 354 522 Bogotá

María Dora Neuta de Vásquez
MARÍA DORA NEUTA DE VÁSQUEZ
c.c. 20 307 270 Bogotá

Juvencio Neuta Mónico
JUVENCIO DE LA CRUZ NEUTA MÓNICO
c.c. 19 102 594 Bogotá





315
314

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CAZUCA

22 DE ENERO DE 2007

HORA : 13:39:35

06LR20122042

HOJA : 1 DE 1

* * * * *

CERTIFICADO DE MATRICULA DE ESTABLECIMIENTO
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS
DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA :

NOMBRE : PARQUEADERO 'EL ARBOLITO DE LA 62

CERTIFICA :

MATRICULA NO: 01605838 DEL 8 DE JUNIO DE 2006

CERTIFICA :

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 62 SUR NO. 87-33 SUR

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

DIRECCION COMERCIAL : CL 62 SUR NO. 87-33 SUR

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA :

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 18 DE ENERO DE 2007

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2007

CERTIFICA :

PROPIETARIO (S)

- TEHERAN GONZALEZ JORGE ENRIQUE

C.C. : 79924606

N.I.T. : NO REPORTO

MATRICULA NO: 01153639 DEL 31 DE ENERO DE 2002

CERTIFICA :

ACTIVIDAD COMERCIAL

SERVICIO DE PARQUEADERO

ACTIVOS VINCULADOS AL ESTABLECIMIENTO : \$ 867,000.00

CERTIFICA :

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL
FORMULARIO DE MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR LA LEY 962 DE 2005, LOS
ACTOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME CINCO (5)
DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO
SEAN OBJETO DE RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA.

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,

VALOR : \$ 1.500.00

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION
IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO,
MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, LA FIRMA MECANICA
QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS
EFECTOS LEGALES.

IMPRESORA COMERCIAL S.A. DE RESPONSABILIDAD LIMITADA



MOMENTO DE PAGAR LA MATRÍCULA O RENOVACIÓN
REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL
CARÁTULA ÚNICA EMPRESARIAL

BB CAMARA
DE COMERCIO DE BOGOTÁ
Por nuestra sociedad

4710
318
*
C
O
D
I
F
I
C
A
D
O
*

IDENTIFICACIÓN				REGISTRO MERCANTIL / ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO / DE PROPONENTES			
NIT	01	C.C.	02 <input checked="" type="checkbox"/>	C.E.	03	PASAPORTE	04
No.	79.974.605			D.V.			
País Pasaporte				CÁMARA			
				INSCRIPCIÓN / MATRÍCULA 04			
				RENOVACIÓN 02 <input checked="" type="checkbox"/>			
				1153637			
				INSCRIPCIÓN / MATRÍCULA			

ACCIÓN Y DATOS GENERALES											
1. NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DE LA EMPRESA		Leberon Gonzalez Jorg Enrique					LGGR				
2. NOMBRE COMERCIAL		3. SIGLA									
4. DOMICILIO PRINCIPAL O DIRECCIÓN DE GERENCIA				CU 62 Sur N° 82-33 Sur					5. MUNICIPIO	Bogotá	
6. DEPARTAMENTO		Almarcha		7. TELÉFONO		7850245		8. FAX			
10. E-MAIL		11. PÁGINA WEB									
12. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN				CU 62 Sur N° 82-33 Sur					13. MUNICIPIO		Bogotá
14. DEPARTAMENTO		Almarcha		15. TELÉFONO		7850245		16. FAX			
18. E-MAIL		19. PÁGINA WEB									

TIPO DE ORGANIZACIÓN									
SOCIEDAD COLECTIVA	01	SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE	02	SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES	03	SOCIEDAD LIMITADA	04		
SOCIEDAD ANÓNIMA	05	SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA	06	SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA	07	EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO	08		
EMPRESA UNIPERSONAL	09	SOCIEDAD DE HECHO	10	PERSONA NATURAL	11 <input checked="" type="checkbox"/>				
ORGANIZACIONES DE ECONOMÍA SOLIDARIA ESPECÍFIQUE	12	COOPERATIVA	12.1	PRECOOPERATIVA	12.2	INSTITUCIONES AUXILIARES DE ECONOMÍA SOLIDARIA		12.3	
		EMPRESA DE SERVICIOS EN FORMA DE ADMÓN. PÚBLICA COOPERATIVA	12.4	FONDO DE EMPLEADOS	12.5	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO		12.6	
		ASOCIACIÓN MUTUAL	12.7	EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD	12.8	EMPRESA COMUNITARIA		12.9	
		FEDERACIÓN Y CONFEDERACIÓN	12.10	EMPRESAS ASOCIATIVAS DE TRABAJO	12.11				
		ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO	13	¿CUÁL?		OTROS	99	¿CUÁL?	

FECHA DE CONSTITUCIÓN				COMPOSICIÓN DEL CAPITAL SOCIAL			
HASTA				1. NACIONAL		2. EXTRANJERO	
				1.1 PÚBLICO %		2.1 PÚBLICO %	
				1.2 PRIVADO %		2.2 PRIVADO %	

ESTADO ACTUAL DE LA EMPRESA					
ACTIVA	01	ETAPA PREOPERATIVA	02	EN CONCORDATO	03
INTERVENIDA	04	EN LIQUIDACIÓN	05	ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN	06

NÚMERO DE ESTABLECIMIENTOS QUE CONFORMAN LA EMPRESA, DE ACUERDO CON LA ACTIVIDAD ECONÓMICA QUE DESARROLLAN										
1. AGROPPECUARIOS	2. MINEROS	3. MANUFACTUREROS	4. SERVICIOS PÚBLICOS							
5. CONSTRUCCIÓN Y OBRAS CIVILES	6. COMERCIALES	7. RESTAURANTES Y HÓTELES	8. TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO							
9. COMUNICACIÓN	10. FINANCIEROS, SEGUROS E INMOBILIARIOS	11. SERVICIOS COMUNALES Y PERSONALES								

ACTIVIDADES ECONÓMICAS (describa en orden de importancia las principales actividades económicas)					
1. Servicio de Paqueteador					CIU REV. 3 A C.
					6331

FECHA DE DILIGENCIAMIENTO			REPRESENTANTE LEGAL O INSCRITO			PERSONA QUE DILIGENCIA		
DÍA	MES	AÑO	NOMBRE	FIRMA	C.C.	NOMBRE	CARGO	E-MAIL
13	01	07	Leberon Gonzalez Jorg	[Firma]	7990245			

PARA USO EXCLUSIVO DE LA ENTIDAD			PARA CONSULTAS O ACLARACIONES DIRIGIRSE A:		
FECHA DE RECEPCIÓN			FUNCIÓNARIO QUE RECIBE EL FORMULARIO		
DÍA	MES	AÑO	NOMBRE	FIRMA	TELÉFONO
				[Firma]	

RECUERDE REPORTAR CUALQUIER CAMBIO QUE SE PRODUZCA EN SUS DATOS. CAMARA

18 ENE 2007



MOMENTO DE PAGAR LA MATRÍCULA O RENOVACIÓN

REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL

ANEXO MATRÍCULA MERCANTIL O RENOVACIÓN

PERSONAS NATURALES, SOCIEDADES, EMPRESAS ASOCIATIVAS DE TRABAJO, ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES O AGENCIAS



- Diligencia con exactitud, a máquina o letra impresa, los datos que se solicitan en este anexo.
- La información adicional a la prevista por el Código de Comercio, se utiliza en los estudios que por Ley adelanta la Cámara de Comercio. Autorizo el uso y divulgación de toda la información reportada en el presente formulario y la Caratula Única Empresarial para proveer servicio de información a empresarios.
- Importante: Se advierte cualquier falsedad en que se incurra podrá ser sancionada de acuerdo con la Ley penal (artículo 38, Código de Comercio).
- No diligencia los espacios sombreados, son de uso exclusivo de la Cámara de Comercio.

CÓDIGO DE LA CÁMARA 1 2

Registro Único Empresarial No. 79974606

SÓLO PARA PERSONAS NATURALES Y EXTRANJERAS
NACIONALIDAD

ENTIDADES DE CRÉDITO CON LAS CUALES HA CELEBRADO OPERACIONES

NOMBRE DE LA ENTIDAD	OFICINA
NOMBRE DE LA ENTIDAD	OFICINA

REFERENCIAS DE DOS COMERCIANTES INSCRITOS

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO
NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO

MARQUE CON UNA X SI ES: IMPORTADOR EXPORTADOR PERSONAL OCUPADO A NIVEL NACIONAL

INFORMACIÓN FINANCIERA

LOS SIGUIENTES DATOS DEBEN CORRESPONDER AL BALANCE DE APERTURA O A DICIEMBRE 31 DEL ÚLTIMO AÑO (INCLUYENDO AJUSTES POR INFLACIÓN)

ACTIVO		PASIVO Y PATRIMONIO		PÉRDIDAS Y GANANCIAS	
Corriente	\$ <u>857.000</u>	Pasivo corriente	\$ _____	Ingresos operacionales	\$ _____
Fijo neto	\$ _____	Largo plazo	\$ _____	Glos. operacionales de ventas	\$ _____
Otros	\$ _____	Pasivo total	\$ _____	Glos. operacionales de administración	\$ _____
Valorizaciones	\$ _____	Patrimonio total	\$ <u>857.000</u>	Utilidad / Pérdida operacional	\$ _____
Activo total	\$ <u>857.000</u>	Pasivo + patrimonio	\$ <u>857.000</u>	Utilidad / Pérdida neta	\$ _____

ACTIVO TOTAL \$ (Sin ajustes por inflación) 857.000

DATOS BÁSICOS

ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SUCURSAL AGENCIA MATRÍCULA MERCANTIL No. 1605838 CÁMARA DE COMERCIO

MATRÍCULA RENOVACIÓN NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO, SUCURSAL O AGENCIA Parqueadero El Arbolito de La 62

DIRECCIÓN 1162 Sur No 87-33 Sur ZONA POSTAL Bogotá MUNICIPIO Bogotá DEPARTAMENTO Cundinamarca CÓDIGO DANE

TELÉFONO(S) 785 0245 FAX _____ BUZÓN ELECTRÓNICO _____

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL 1162 Sur No 87-33 Sur MUNICIPIO Bogotá DEPARTAMENTO Cundinamarca CÓDIGO DANE

INFORMACIÓN ECONÓMICA

ACTIVIDAD MERCANTIL DEL ESTABLECIMIENTO, SUCURSAL O AGENCIA

Especifique en orden de importancia su actividad mercantil

1. <u>Servicio de Parqueadero</u>	CLASIFICACIÓN CIIU
2.	I 6 3 3 1 0 4
3.	

PERSONAL VINCULADO AL ESTABLECIMIENTO, SUCURSAL O AGENCIA 257.000 ACTIVOS VINCULADOS AL ESTABLECIMIENTO, SUCURSAL O AGENCIA

PROPIETARIOS

INFORMACIÓN SOBRE EL ESTABLECIMIENTO

PROPIETARIO ÚNICO SOCIEDAD DE HECHO COPROPIETARIO

EL LOCAL DONDE FUNCIONA EL ESTABLECIMIENTO ES: PROPIO AJENO

PROPIETARIO(S) DEL ESTABLECIMIENTO, SUCURSAL O AGENCIA

NOMBRE(S) DE LA(S) PERSONA(S) O SOCIEDAD(ES) PROPIETARIO(S) DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, SUCURSAL O AGENCIA (Si son más de dos relaciónelos en hoja anexa)

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL PROPIETARIO Felheron González Torpe C.C. O NIT. 79974606

NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL O ADMINISTRADOR _____ FIRMA [Firma]

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL PROPIETARIO _____ C.C. O NIT. _____

NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL O ADMINISTRADOR _____ FIRMA _____

NOMBRE DEL ADMINISTRADOR _____ C.C. No. _____

APORTES EMPRESAS ASOCIATIVAS DE TRABAJO

APORTES LABORALES	\$ _____ %	APORTES ACTIVOS	\$ _____ %
APORTES LABORALES ADICIONALES	\$ _____ %	APORTES EN DINERO	\$ _____ %
TOTAL APORTES	\$ _____		

FIRMA DEL MATRICULADO, REPRESENTANTE LEGAL O ADMINISTRADOR [Firma]

ENTRO DE IDENTIFICACIÓN No. 79974606

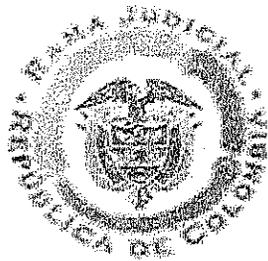
ESPACIO RESERVADO PARA LA CÁMARA DE COMERCIO

FIRMA Y SELLO DE LA CÁMARA DE COMERCIO

18 ENE 2007

RECIBIDO

CAMARA



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil once (2011).

DESPACHO COMISORIO	130
DESPCHO COMITENTE	JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
DEMANDANTE	MARGARITA MONICO DE GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADO	FERNANDO SANTOS MONICO E INES GONZALEZ MONICO

ASUNTO

Procede este despacho —comisionada por el Juzgado 11 Civil del Circuito de esta ciudad—, a resolver sobre la oposición presentada en la diligencia de entrega de los inmuebles ubicados en la calle 62 sur número 87 - 33 e identificados con las matrículas inmobiliarias números 50S-40526174 y 50S-40526175, dentro del proceso divisorio que adelantó Margarita Mónico González, Mary Mónico de González, Nicolás Neuta Garibello cuyos derechos radican en cabeza de Julio Cesar Neuta Mónico, Blanca Sofía Neuta de Uribe, María Mariela Neuta Mónico, Juvencio de la Cruz Neuta Mónico, María Dora Neuta de Velásquez, María Gilma Neuta Mónico, María Fanny Neuta Mónico, Gloria Esperanza Neuta Mónico en virtud de la sucesión procesal, Liliana Santos Mónico, Aura Santos de Peñaloza, Paulina Santos Mónico, Martha Patricia Santos Mónico, Germán Santos Mónico, Bertha Santos de Rivero, Néstor Alfonso Santos Mónico y José Henry González Rincón contra Fernando Santos Mónico e Inés Mónico.

TRAMITE PROCESAL

Este despacho auxilió la aludida comisión mediante auto del veintiséis (26) de agosto del año en curso y señaló la fecha del cinco (5) de septiembre siguiente con el fin de practicar la diligencia encomendada, data en la cual se presentaron tres oposiciones a saber, la primera de ellas por el apoderado del señor Jorge Enrique Teherán González alegando la calidad de poseedor de uno de los

predios objeto de la entrega, la segunda por el abogado de Supercarrocéricas Andino S.A. invocando la compra del cincuenta (50) por ciento de los derechos posesorios que el señor Teherán González tiene sobre unos de los inmuebles a restituir y finalmente, por el mandatario de los arrendatarios ostentando la calidad de tenedores de dicho predio en virtud de los contratos de arrendamiento que suscribieron con el señor Teherán González.

En la mentada fecha los aludidos apoderados debidamente reconocidos sustentaron los argumentos sobre los cuales debía reconocerse el derecho que le asiste a los opositores. A su turno, los abogados de las partes objeto del proceso divisorio señalaron las razones para que no se accediera a dichas oposiciones; todos y cada uno de los facultados allegaron la documental pertinente para probar sus dichos, incluso, solicitaron interrogatorios de parte y testimonios con el fin de que fueran decretados y practicados por este despacho judicial, actuaciones que fueron decretadas de manera limitada de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 219 del Código de Procedimiento Civil, recepcionando en el momento de dicha diligencia el interrogatorio del opositor Jorge Enrique Teheran González. Para escuchar los otros testimonios e interrogatorios se fijó como fecha el 23 de septiembre anterior.

En la última de las fechas indicadas debido al cúmulo de diligencias de este estrado judicial sólo se escucharon en interrogatorio de parte el representante legal de Supercarrocéricas Andino S.A. y en declaración de testimonio a la señora María Inés González Mónico, estableciendo la fecha del catorce (14) de octubre del año en curso para las declaraciones restante. En ese día, efectivamente se oyeron los testimonios restantes y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Civil se decretó una inspección judicial con el fin de verificar los hechos relacionados con las pruebas allegadas, debidamente decretadas y practicadas; actividad procesal que también se cumplió sin contratiempo alguno.

Es del caso, dejar sentado que éste despacho identificó el inmueble por sus linderos y nomenclatura actual de la siguiente manera: por el Norte, con el lote número 1 y en parte con lote número 2 sin nomenclaturas visibles; por el Sur, con la carrera 87 bis en todo su extensión; por el Oriente, con la calle 62 sur vía pública vehicular y por el Occidente con pared que lo separa de inmueble construido y demarcado con el número 69 - 91 sur de la carrera 87 bis y con los inmuebles identificados con los números 87 - 38 sur y 87 - 46 sur y en parte con el número 87 - 54 sur, todos de la calle 63 sur.

CONSIDERACIONES

1. Téngase en cuenta que de conformidad con el despacho comisorio número 130, proveniente del Juzgado 11 Civil del Circuito de esta ciudad, éste (sic) “ordenó la entrega a los demandados FERNANADO SANTOS MÓNICO E INES GONZÁLEZ MÓNICO, respecto de los inmuebles, identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50S-40526174 y 50S-40526175, ubicados en el municipio de Bosa, el cual se segregó del predio de mayor extensión objeto del proceso y que se identificaba con folio de matrícula No 50S-244502”.

Es así, como analizados los anteriores folios de matrícula y la aprobación del trabajo de partición que hiciera el Juzgado comitente mediante auto del tres (3) de mayo del año dos mil siete (2007), este despacho encuentra que al señor Fernando Santos Mónico le corresponde la entrega del lote número 2, identificado por la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona Sur con el número 50S-40526174, el cual se encuentra totalmente desocupado —aspecto apreciado por esta funcionaria de la pura observación que de él se hace—, y contra el cual no se presentó oposición legal, por lo que en tal sentido, es del caso proceder a hacerle entrega de dicho bien al citado señor.

2. Advierte este despacho judicial al hacer un análisis de todas y cada una de las oposiciones planteadas, así como de las argumentaciones esbozadas, que todas se subsumen en la posesión que tiene el señor Jorge Enrique Teherán González respecto de una parte del terreno ubicado en el lote número 2, identificado con la Matrícula Inmobiliaria número 50S-40526175. Ello se extrae del dicho del representante legal de la empresa Supercarrocercías Andino S.A., quien afirmó en relación con la posesión del opositor que *“luego de verificar la posesión que en forma quieta, pacífica, continua e ininterrumpida ejercía y ejerce el señor JORGE ENRIQUE TEHERAN sobre el predio objeto de esta diligencia; constató mi poderdante que éstos (sic) actos jurídicos a la luz del derecho son constitutivos de la posesión, razón por la cual procedió a comprar un porcentaje de esos derechos posesorios...”*, acto seguido el apoderado de los arrendatarios alegó: *“concurro a esta diligencia en calidad de apoderado de los arrendatarios para oponerme a la misma, por la calidad de la tenencia que tienen los mismos a fin de que se les reconozca los derechos derivados que ellos ostentan de los contratos de arrendamiento derivados del señor ENRIQUE TEHERAN GONZÁLEZ, personas de quien se dice ha ostentado la posesión por más de 20 años, en los predios que han venido siendo entregados paulatinamente¹”, de manera que como ya se dijo, se observa en suma, que todos los opositores tienen*

¹ Diligencia de entrega del cinco (5) de septiembre de dos mil once (2011).

como sustrato de sus derechos la posesión que presuntamente viene ejerciendo el señor Teherán González.

En ese orden de ideas, es un deber para este despacho entrar a examinar y verificar que los supuestos actos posesorios del señor Jorge Enrique Teherán, en efecto se hayan ejercido en el aludido predio con el fin de acceder o no a la oposición presentada entorno a la entrega de dicho bien objeto de la comisión que nos ocupa.

3. El material probatorio en el cual se sustenta la decisión de este Despacho lo constituyen las siguientes pruebas:

- Copia de los contratos de arrendamientos y otrosí que el señor Jorge Enrique Teherán González realizare con Fabio Julián Monroy, Pedro Nel Briceño Cortes, Rosá Margarita Arias González, Gabriel Castiblanco Neira, Gildardo Moya Pedraza, José Agustín Vásquez Bastos y Luis Alfonso Piraquive Ballesteros.
- Copia de las sentencias de varias acciones de tutela interpuestas así: por Jorge Enrique Teheran González en contra del Juzgado 68 Civil Municipal de esta ciudad y la Inspección Séptima "F" Distrital de Policía de Bogotá, que cursó en el Juzgado 16 Civil del Circuito y la decisión de su impugnación en el Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Civil-; por Heliodoro Buitrago Salcedo y la empresa Supercarrocías Andino S.A. contra los Juzgados 8 y 9 Civiles Municipales de Descongestión de Bogotá adelantada en el Juzgado 17 Civil del Circuito; por Supercarrocías Andino S.A. contra el Juzgado 20 Civil del Circuito; por Carlos Arturo Cuesta Miranda contra los Juzgados 8 y 9 Civiles Municipales de Descongestión de Bogotá, que cursó en el Juzgado 43 Civil del Circuito; por Jorge Enrique Teherán González en contra del Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C. y por Luis Alejandro Vargas Fino y otros contra el Juzgado 8 Civil Municipal de Descongestión adelantada en el Juzgado 15 Civil del Circuito de esta ciudad, así como la decisión de la impugnación adelantada en el Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Civil-
- Copia del fallo de la oposición presentada por el señor acá opositor dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado que adelantó María Dora Neuta de Vásquez y otros contra Juan Bautista Albino y otro; copia de las sentencias de primera y segunda instancia del proceso divisorio de Margarita Mónico de González y otros contra Fernando Santos Mónico y otra; del fallo de incidente de restitución de la posesión del acá opositor dentro del proceso que adelantó María Dora Neuta de Vásquez contra Wiston Iván Caro; del fallo del Interdicto posesorio de Jorge Enrique Teherán González en contra de María Inés González Mónico y del recurso de apelación del Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Civil.

- Copias auténticas de los testimonios adelantados en el Juzgado 37 Civil Municipal de Wiston Iván Caro Enciso y María Inés González Mónico.
- Copias de las escrituras públicas Nos. 858 del 8 de noviembre de 2010 y 163 del 28 de febrero de 2011 adelantadas en la Notaría Única del Circulo de la Calera de Cundinamarca en la cual se realizó la venta de derechos litigiosos de Jorge Enrique Teherán González a Super Carrocerías Andino S.A.
- Informe del levantamiento topográfico planimétrico del 27 de mayo de 2011, realizado por el Topógrafo Javier Arturo Acosta Gómez.
- Copia auténtica del contrato de arrendamiento que hiciera Carlos Alberto Medina Duarte y otros con María Inés González Mónico..
- Copia auténtica de los Formularios único del impuesto predial y para declaración de impuesto predial unificado de 2007 y 2009. Así como del registro único empresarial del año 2007.
- Copia de la denuncia penal que adelantó María Dora Neuta de Vásquez y otros en contra de Jorge Enrique Teherán González y otros, además de sus anexos.
- Copia de la demanda de proceso abreviado de recuperación de la acción posesoria que presentó el acá opositor en contra de María Inés González Mónico.
- Copia de la constancia No. 00081 expedida por la Notaria 21 del Circulo de esta ciudad.
- Copia de los tramites de Catastro Distrital para la certificación de Cabida y Linderos.
- Copia de la Cámara y Comercio del establecimiento de comercio Super Carrocerías Andino S.A.
- Cámara y Comercio del establecimiento de comercio denominado Exóticas GR S.A. y copia de la escritura pública No. 3625 del 30 de diciembre de 2009 en la cual se hace venta de María Inés González Mónico a Exóticas GR S.A. y sus anexos.
- Certificados de Libertad y Tradición de los inmuebles identificados con los Nos. 50S-40526174, 50S-40526175 y 50S-40526173.

- Copia de las certificaciones expedidas por las Juntas de Acción Comunal del Barrio San Pedro II Bosa Localidad 7, del barrio Bosanova y de Villas del Velero.
- Acta de Inspección de suministro del año 2009, de la empresa Codensa.
- Interrogatorios de parte de Jorge Enrique Teherán González y Heliodoro Buitrago.
- Testimonios de María Inés González Mónico, Luis Alfonso Rojas, Edilberto Casas Jiménez, Nubia Consuelo Soacha González, Ciro Martínez Martínez, Carlos Alberto Medina Duarte, José Olimpo Rodríguez Rodríguez, José Agustín Vásquez Bastos, Pedro Ángel Vergara Aguirre y Pedro Nel Briceño Cortes.
- Inspección judicial practicada al predio por la suscrita jueza el 14 de octubre de esta anualidad.

4. La posesión es definida al tenor de lo preceptuado en el artículo 762 del Código Civil, que señala: “la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”.

A su turno, el numeral 2º del artículo 338 del Código de Procedimiento Civil, otorga la facultad de oponerse a “la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta pruebas siquiera sumaria que los demuestre, o los acredita mediante testimonios de personas que puedan comparecer de inmediato. El demandante que solicitó la entrega, podrá también pedir testimonios relacionados con la posesión del bien, de personas que concurren a la diligencia. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión y ordenará el interrogatorio bajo juramento del opositor, si estuviere presente”.

En ese orden de ideas, la norma sustancial y la adjetiva prevén que aquella persona que pretenda defender la posesión material que tiene sobre el bien materia de debate, debe probar que ha ejercido actos de dominio y que sobre la cosa determinada se encuentran constituidos los elementos del *corpus* y *animus*, esto es, que la persona que se reputa poseedor tenga una relación material con la cosa determinada y que es su voluntad o intención tenerla con ánimo de señor y dueño, como lo tiene un verdadero propietario.

Bajo esta perspectiva, al analizar en conjunto el material probatorio, de acuerdo con los principios de la sana crítica, es evidente que el señor Jorge Enrique Teherán González ha ostentado y ejercido la posesión sobre una parte del bien inmueble materia de debate por cuanto en cabeza de éste se han estructurado los elementos a que alude la posesión material ya referida, tal como se puede observar de la comunicación probatoria que milita en el expediente:

a) Las declaraciones de varios de los testimonios arrojan que conocen a Jorge Enrique Teheran González desde hace más de diez (10) años y es quien ha actuado con ánimo de señor y dueño del terreno "yo siempre he conocido al señor JORGE ENRIQUE TEHERAN GONZÁLEZ como dueño de ese terreno, puesto que los permisos que hemos solicitado para pasar un vallado con aguas negras antes de que hubiera alcantarillado no lo dio el señor JORGE ENRIQUE TEHERAN GONZÁLEZ, lo mismo que cuando solicitamos la apertura de la carrera 87 Bis a la señora MARIA INES GONZÁLEZ, ella nos dio el permiso más don JORGE ENRIQUE TEHERAN GONZÁLEZSE se opuso y no dejó abrir dicha vía; también lo he visto cercando, sembrando y en 1978 y 1979 también sembré dos cosechas de alverja en compañía de JORGE ENRIQUE TEHERAN GONZÁLEZ, en el terreno que estamos hablando; igual en otra ocasión que él arrendó un galpón donde ahora vive para un taller de motos y resultaron ser motos robadas, y lo llevaron preso por eso, porque dijeron que quien era el dueño que había arrendado y por eso se lo llevaron detenido.- Al igual que después de sembrar alverja y cebada él adecuó el terreno para parqueadero, rellenándolo de recebo y escombros, por eso me hace suponer que él es el dueño o poseedor de la tierra" (declaración del señor Luis Alfonso Rojas, fls. 95 y 96 cdno ppal).

Lo anterior concuerda con lo manifestado por José Agustín Vásquez Bastos al manifestar que en el año de 1979 le dieron un contrato para "sacar tierra y en ese terreno había un vacío se hacía una laguna cuando llovía, el terreno donde hoy es el parqueadero, yo hable con Federico que era mi gran amigo y le digo que tengo mucha tierra para botar y voy donde Federico para que me la compré entonces me dice que echara unos 10 o 15 viajes y me dijo que hablara con Enrique que era un señor ya de 18 o 20 años, a que negocie con él y que si necesitaba la tierra la echara. Yo voy y hable con él que estaba sembrando arveja -1979- él me compra tierra para rellenar lo que ahora es el parqueadero, yo le eché casi 300 viajes de 3 mts que se la vendí a razón de \$2 viaje, él me pagaba semanal los 30 o 40 viajes..." (fls. 119 y 120 cdno ppal).

Así mismo, el señor José Olimpo Rodríguez, sostuvo que "estos terrenos desde la época agrícola siempre los ha explotado el señor Jorge Enrique Teheran y después de la adecuación del terreno ya

operando como parqueadero él siempre ha sido el amo y señor de este predio, me consta porque fui conductor de la empresa transporte Reina la aerovans 4600 de dicha empresa la parqueaba en el negocio de don Enrique los días que terminaba ruta acá en la ciudad de Bogotá... él siempre ha estado en frente de ese terreno defendiéndola de tantas cosas, como un dato anecdótico de cuando despejaron el cartucho por orden del entonces Alcalde Mayor Antanas Mockus y todas las personas que allí vivían los mal llamados indigentes o desechables los iban a ubicar en todos los terrenos que encontraban en la localidad séptima de Bosa y uno de esos terrenos era el que estamos hablando en mención y el cual don Jorge Enrique Teherán con la colaboración de diferentes dirigentes cívicos le evitamos y lo acompañamos a defender el terreno" (fls. 124 y 125 cdno ppal).

Declaraciones de las cuales se desprende con suficiente certeza que el señor Jorge Enrique Teherán González tiene la tenencia material del bien y pese que no detenta título traslativo de dominio o propiedad alguno, no reconoce a nadie diferente a él como titular de la posesión que pretende sobre parte del bien objeto de entrega, caracterizando la existencia del ánimo que, de señor y dueño, ejerce sobre el bien poseído.

b) En cuanto a la utilización económica del predio, obsérvese que se ha demostrado al explotación que del mismo hace el poseedor, al punto que es palmario los contratos de arrendamientos, entre otros, suscritos con Rosa Margarita Arias González, data de diciembre de 2006; de Fabio Julian Monroy es del 13 de febrero de 2002; de Gildardo Moya Pedraza es de 15 de abril de 2004; de José Agustín Vásquez Bastos del 1 de julio de 2010; de Pedro Nel Briceño Cortes del 8 de octubre de 2009 y éstos fueron signados con el señor Jorge Enrique Teheran González como arrendador, inclusive estas personas a causa del desalojo del 27 de mayo de los corrientes fueron reubicados en el predio que hoy está en discusión y en tal sentido firmaron un otrosí con dicho señor, tanto es así que cuando se le preguntó a Nubia Consuelo Soacha González sobre el opositor y los arrendatarios manifestó que "él tiene contratos de arrendamiento hace aproximadamente 5 años con estas personas" y en cuanto a que si María Inés González percibía algún tipo de arrendamiento contestó que "mi madre no ha recibido dinero por cánones de arrendamiento de las personas mencionadas" (fl. 104 cdno ppal)..

Aunado a lo anterior, es la propia María Inés González Mónico quien manifestó que "ENRIQUE es el que está cobrando esos arriendos... en la actualidad ENRIQUE es el está cogiendo los arriendos como desde el año 2003 o 2004" (fl. 91 cdno ppal).

Revisando la declaración del señor Luis Alfonso Rojas, quien no es arrendatario sino vecino del opositor, respecto a que si conocía a Gildardo Moya Pedraza, Rosa Margarita Arias González, José Agustín Vásquez Bastos, Pedro Nel Briceño Cortes, Gabriel Castiblanco y Fabio Julian Monroy manifestó que *"si los conozco a todos, puesto que trabajan al frente de un taller que tengo en el terreno que les arrendó don JORGE ENRIQUE TEHERAN GONZÁLEZ y porque he tenido algunos negocios con ellos"* (fl. 96 cdno ppal).

De la declaración de Carlos Alberto Medina Duarte, se extrae, al preguntarle sobre los aludidos arrendatarios dijo *"si los conozco, como arrendatarios del señor Jorge Enrique Teheran, ya que a partir del año 2005, él entró a arrendar este predio en cuestión, los 4000 metros motivo por el cual le manifesté a la señora María Inés Mónico mi inconformidad y como no me solucionó el problema le hice entrega en junio de 2005; por ello contesté la pregunta anterior que no estoy en el inmueble en la actualidad"*, además de manifestar que los arrendatarios se dedican a *"la compra y venta de repuestos de segunda y chatarra en general"* (fl. 130 cdno ppal).

Situaciones que ponen de presente que entre los actos ejercidos por el opositor sobre parte del inmueble objeto de la entrega se encuentra la explotación económica del mismo, y, para ello ha echado mano del arrendamiento de una parte del terreno para subsistir económicamente con el producto de las rentas.

Además, éste despacho judicial mediante inspección judicial del 14 de octubre de éste año, verificó que los arrendatarios -algunos reubicados del lote No. 1- tienen su lugar de arrendamiento en parte del lote que es objeto de entrega y que por manifestación de los mismos el canon de renta se lo cancelan al señor Teheran González (fl. 132 cdno ppal).

c) Si bien es cierto existen innumerables fallos de acción de tutela y procesos judiciales adelantados, no es menos cierto que los mismos se han adelantado con relación a los predios aledaños que hacían parte del terreno de mayor extensión, más no existe una decisión que atañe concretamente con el identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 50S-40526175. No obstante, en el fallo de la acción de tutela interpuesta por el acá opositor, el Juzgado 16 Civil del Circuito negó sus pretensiones entre otras consideraciones porque *"conforme lo indica el artículo 338 del C. de P. C., es la diligencia de entrega el momento y la herramienta procesal idónea para que el peticionario exponga los argumentos que quiere hacer valer por vía de tutela"* (22 de mayo de 2009).

Adicionalmente cumple precisar que al aportarse a este estrado judicial varios fallos de autoridades judiciales, este despacho no encuentra que se presente la figura de la cosa juzgada por cuanto

no se estructuran los elementos de identidad de cosa, de causa y de partes (artículo 332 del C. de P. C.) y en tal sentido esta decisión no está contraviniendo las sentencias allegadas como prueba.

d) Ahora bien, teniendo en cuenta que la oposición presentada por el señor Jorge Enrique Teherán González es por una parte del terreno del lote No. 3, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 50S-40526175 y que no comprende el lugar de residencia de la señora María Inés González Mónico -el llamado Vagón- y una parte del terreno contiguo a éste último de aproximadamente 20 metros de largo por 7 de ancho el cual le fue arrendado al señor Ciro Martínez por la misma, conforme a su declaración desde hace más o menos 7 años, y que el mismo contrato se le venció en el mes de mayo del año en curso, terreno éste que al decir de él era una bodega para pintar muebles; pero que el despacho constató en la primera diligencia que la mencionada bodega no existe como tal, pero que concurren vestigios de la misma y como prueba de ello, aún se encuentran algunos muebles vetustos; así mismo en la diligencia de declaración de la señora María Inés ella manifiesta que efectivamente el señor Ciro Martínez le cancelaba arriendos por la aludida parte del terreno y que últimamente su hijo Jorge le quitó ese derecho *"Yo le arrendé al señor Ciro que no me acuerdo como se llama que fue una parte para muebles y como Enrique fue cogiendo las tierras, él es quien ha cogido todo. No me acuerdo cuanto le arrendé"* (fl. 93 cdo ppal).

En este orden de ideas, al Despacho no le asiste duda para determinar que el señor Jorge Enrique Teheran haya ejercido actos de señor y dueño sobre esa parte del terreno, por lo que se ordenará la entrega a ésta de esos espacios del terreno, pues, de conformidad con el inciso segundo del parágrafo segundo del artículo 338 del Código de Procedimiento Civil, cuando *"la oposición se admite sólo respecto de alguno de los bienes o de parte de éstos, se llevará a cabo la entrega de lo demás"*, en este caso se efectuará la entrega a la aludida señora del lugar que se le ha llamado el vagón y el lote contiguo al mismo que se mencionó y el cual se delimitará plenamente al momento de su entrega.

DECISIÓN

Por lo expuesto el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Descongestión De Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

1. **Declarar** probada la oposición en forma parcial presentada por el señor JORGE ENRIQUE TEHERAN GONZÁLEZ en la diligencia de entrega del despacho comisorio No. 130, en cuanto a la parte del

terreno que comprende el lote No. 3, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 50S-40526175 exceptuando el lugar de residencia de la señora María Inés González Mónico y el lote contiguo al mismo, el cual se determinará en la entrega.

2. **Practicar** la entrega parcial del bien inmueble donde reside la señora María Inés González Mónico a dicha señora y el lote contiguo al mismo, tal y como se dispuso en la parte motiva de ésta decisión y del lote número 2 e identificado por la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona Sur con el número 50S-40526174 al señor Fernando Santos Mónico, la cual se llevará a cabo el día de hoy.

4. Las partes quedan notificadas en estrados.

Así el Doctor DANIEL TAVERA, MANIFIESTA: Me permito interponer el recurso de reposición en contra del auto que admite la oposición y en consecuencia me permito insistirle al despacho que se realice la entrega material del inmueble en extensión de tres mil ciento veinte metros objeto de la sentencia proferida por el Juzgado 11 Civil del Circuito ordenada mediante el despacho comisorio 130. Recurso que me permito sustentar así: omitió este despacho la valoración y el estudio integral lógico y razonado de todas las pruebas que le fueron aportadas, como las fotografías, las denuncias donde se propinaron lesiones personales por parte del opositor a su progenitora, con el fin de ocupar por la fuerza y la violencia el galpón que construyó el señor HERNAN GONZALEZ; igualmente éste despacho omitió el estudio de la declaración que hizo el señor JORGE TEHERAN donde se encuentra cofeso al admitir que estuvo ausente del inmueble objeto de entrega porque su señora madre realizó contratos de arrendamiento en su calidad de propietaria con el señor CARLOS MEDINA por más de 1 año; igualmente manifestó que estuvo preso por más de 100 días, hechos que interrumpen una supuesta posesión de la cual dice que ha transcurrido más de 35 años de modo ininterrumpido, igualmente manifiesta el señor TEHERAN que hace 59 años vive en el inmueble en compañía de su señora madre y su hermana NUBIA y que a la muerte de su señor padre, éste lo dejó en posesión del predio, asunto que no puede ser porque doña INES madre de don JORGE manifestó que cuando el papá de JORGE murió jorge tenía 8 meses de haber nacido y al vivir en familia estos hechos no constituyen posesión. Igualmente no se probó por este despacho ni por el señor HELIODORO Y JORGE TEHERAN la venta del 50 por ciento en forma real y material que estas dos personas hicieron sobre el inmueble, ya que el inmueble tiene más de quince mil metros y el cincuenta por ciento equivaldría aproximadamente a 7.300 metros y entre los inmuebles se vendieron cuatro mil metros que se encontraban ubicados en el terreno que fue desalojado el 24 de mayo del año en curso; en consecuencia esa venta no tiene ninguna relación con los 3.120 metros que el Juzgado comitente ordenó entregar; de otra parte las personas que fueron desalojadas como arrendatarias no pueden ni es legal venir a aportar los contratos a ésta diligencia porque son ilegales; los contratos no

se pueden hacer valer para este predio de 3.120 metros porque contienen linderos completamente distintos y es el mismo apoderado de los arrendatarios quien manifiesta que evidentemente esos contratos tienen fecha del año 2001 pero que corresponden al predio que ya fue entregado. Debo insistir en que no fueron valoradas ni la confesión de JORGE ENRIQUE ni los documentos allegados como pruebas autenticadas de otros despachos; por lo tanto me permito reiterar al despacho sobre mi insistencia en la entrega del inmueble de conformidad como lo plantea el artículo 338 del C.P.C.- Seguidamente el Doctor GUILLERMO ROCHA, MANIFIESTA: De manera respetuosa, en nombre de la parte que represento, y en concreto de la señora MARIA INES GONZALEZ MONICO, me permito interponer ante la señora Juez recurso de reposición contra el auto que en este asunto me ha sido notificado en esta fecha y de manera puntual contra el numeral primero de la parte resolutive de dicho proveído y concomitante con ello insisto ante su señoría para que se dé cumplimiento a la entrega ordenada por el Juzgado 11 Civil del Circuito de esta ciudad, recurso e insistencia que fundamento en lo siguiente: en mi respetuosa consideración brilla por su ausencia la valoración probatoria de las aportadas por el suscrito en la fecha en que se inició esta diligencia y fundamentalmente con aquellas que de manera ostensible y palmaria prueban de manera suficiente que la posesión de la que emana la oposición planteada por el señor JORGE ENRIQUE TEHERAN GONZALEZ, deviene de actos violentos y clandestinos como en efecto se encuentra probado, no obstante del desconocimiento del despacho de este tópico por lo cual se rompe de manera frontal uno de los requisitos sino el principal de los actos de posesión alegados cual es el carácter de que dicha posesión se haya obtenido de manera pacífica, ya que está probado reitero que se obtuvo de manera violenta, así las cosas excluido el requisito fundamental y esencial a que me he referido, mal se puede conferir la calidad legal de opositor y poseedor en tal virtud a quien aquí se le concede en su favor la decisión, ahora bien de otra parte brilla igualmente por su ausencia en el ejercicio de aplicación del principio de la sana crítica que obliga la valoración probatoria el examen de las múltiples inconsistencias de que esta nutrido este proceso en las declaraciones de varios testigos traídos por el opositor JORGE ENRIQUE TEHERAN y por el otro opositor esto es el representante legal de Super- Carrocerías Andino SA señor HELIODORO BUITRAGO quien en declaración vertida ante este despacho manifestó de manera expresa que el habían sido cedidos contratos de arrendamiento de los que en nuestro entender alego el señor TEHERAN GONZALEZ en la última diligencia del viernes anterior como suyos, luego mal se puede considerar la dualidad de dos opositores que ostentan la misma condición respecto de los mismos contratos de arrendamiento y sobre el mismo terreno, pues ni en lógica común ni en lógica jurídica podrá de manera alguna aceptarse tal situación, por lo que ruego al despacho se sirva considerar de manera puntual dicha circunstancia; aunado al hecho que en diligencia de verificación efectuada por el despacho el viernes anterior en horas de la tarde, el señor HELIODORO BUITRAGO no pudo o no le fue posible y de manera alguna pudo explicar al

despacho cuál era el cincuenta por ciento del área de terreno que alega poseer; circunstancia que tampoco fue tomada en cuenta por el despacho. Ahora bien si en gracia de discusión, que no es el caso se llegara a admitir el ejercicio de una presunta posesión por parte del señor JORGE TEHERAN es inocultable que éste si bien ha estado en el terreno deriva su condición de hijo de la señora MARIA INES GONZALEZ, quien en verdad ha ejercido como señora y dueña del referido predio, es bastante curioso y por decir lo menos inquietante a la luz del derecho penal que varias personas de las que vinieron aquí a declarar extraña y convenientemente conozcan al señor JORGE ENRIQUE TEHERAN pero nunca igualmente convenientemente afirman haber conocido a la madre de éste MARIA INES GONZALEZ MONICO, a su hija NUBIA CONSUELO y a sus nietas, pues inadmisiblemente aplicando las mismas reglas de la sana crítica que estas personas parecieran ser fantasmas que han habitado toda su vida allí ocultas, más aún ante declaraciones por ejemplo como la del señor VASQUEZ BASTOS, a quien en mi respetuosa consideración no se le puede brindar credibilidad. Con el respeto debido solicito al despacho se sirva examinar las múltiples inconsistencias de los declarantes en los contra interrogatorios adelantados por el suscrito contra los mismos que no por ser hechos por el suscrito quiere decir que se les deba dar el sustento al que quiero llegar, de manera lógica y no caprichosa, pues basta una somera lectura para encontrar las inconsistencias a que me refiero, como quiera que le obliga al operador judicial considerar los hechos favorables como los desfavorables; ruego al despacho reconsiderar su decisión en el análisis juicioso del acerbo probatorio aportado y más aún reitero por cuanto se encuentra probado la forma violenta y clandestina como el señor TEHERAN ejerce la posesión, vía por la cual ha logrado ejercer las acciones que ahora le reconoce el despacho, más aún cuando dicha violencia la ha ejercido en contra de su propia madre, mujer anciana, que lo puede considerar el despacho en razón de principios naturales y de justicia, le ha sido casi imposible ejercer la defensa de sus derechos, hecho que no puede ir en beneficio del agresor que le ha arrebatado la posesión para ahora terminar siendo prohijado por la administración de justicia. En virtud de lo anterior y como quiera que así está probado, reitero que la posesión del señor JORGE ENRIQUE TEHERAN GONZALEZ, no y de ninguna manera puede predicarse de ésta la condición de pacífica, suplicó a la señora Juez se sirva despachar favorablemente el recurso impetrado, se ordene la entrega del terreno o en su defecto que espero y con confianza en la justicia, no sea el caso, se ordene dejar al opositor en calidad de secuestre con la orden expresa de consignar todos los dineros que de manera irregular en el ejercicio de su posesión le produce el predio, depositándolos a ordenes del despacho de conocimiento, esto es el Juzgado 11 Civil del Circuito y con destino al proceso divisorio que nos ocupa. Acto seguido el doctor JOSE JAVIER BUITRAGO MELO, MANIFIESTA: En traslado de los recursos antes presentados y sustentados por los apoderados solicito con el mayor respeto al despacho se confirme la parte resolutive del proveído en atención a los siguientes argumentos. PRIMERO. Reza el numeral segundo del

parágrafo primero del artículo 338 del CPC que se podrá oponer a la entrega la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos si alega hechos constitutivos de posesión. Esta claramente probado por el acerbo arrimado a la diligencia que a la fecha del 5 de septiembre del año en curso la persona en cuyo poder se encontraba el inmueble es el señor JORGE ENRIQUE TEHERAN, tan así es que como consta en el acta fue la persona que atendió la diligencia e igualmente se encuentran suficientemente probados hechos constitutivos de posesión de acuerdo al análisis probatorio realizado por el despacho; es por lo tanto que los argumentos esbozados por los anteriores apoderados carecen de sustento por las siguientes razones: han afirmado que el señor JORGE ENRIQUE TEHERAN entró en posesión de manera violenta y clandestina trayendo a colación un registro fotográfico y un pronunciamiento judicial por violencia intrafamiliar; asunto que en estos momentos es cuestionado ante la Justicia penal por un posible fraude procesal que adicionalmente se configuraría con un proceder irregular por parte de las partes quienes en lugar de acudir a los mecanismos explícitos que se consagra para la recuperación de la posesión cuando esta se pierde de manera violenta han acudido a propiciar unas diligencias de entregas en diferentes procesos como es la restitución que cursa en el Juzgado 68 Civil Municipal, el de la entrega del tridente al adquirente en el 15 Civil de descongestión de conocimiento y en la que es objeto de esta diligencia en el 11 Civil del Circuito; es por lo tanto y reitero que si en algún momento la señora INES GONZALEZ o su familia fueron despojados de la posesión tuvieron los medios legales para haber instaurado los respectivos procesos y nó el uso cuestionable del aparato judicial como en este momento lo estamos evidenciando. Segundo aspecto. Ha de tenerse en cuenta que la declaración a que alude el abogado TAVERA corresponde a una actuación administrativa realizada en el pasado lejano que no tiene efectos perennes ni hacia el futuro como de manera equívoca lo pretende hacer valer ante este despacho. En cuanto los argumentos exgrimidos por el abogado ROCHA MELO destaco lo siguiente: primero. Él hace un cuestionamiento de los testimonios solicitados por los apoderados de JORGE ENRIQUE TEHERAN, de super carrocerías andino SA y de los arrendatarios de don ENRIQUE, pero pasa por alto que en las mismas declaraciones rendidas a solicitud de ellos como lo fueron en su orden las rendidas por MARIA INES GONZALEZ MONICO, NUBIA CONSUELO SOACHA, CIRO MARTINEZ y CARLOS MEDINA son concordantes en el hecho de que a la fecha del 5 de septiembre quien ejercía la posesión y ejerce es precisamente el opositor JORGE ENRIQUE TEHERAN; igualmente está dentro del acerbo presentado la inspección ocular realizada por este despacho sobre el terreno en el cual se identificó a cada uno de los arrendatarios del mismo quienes dejaron constancia que a quien le realizaban los pagos del canon mensual era el señor JORGE ENRIQUE TEHERAN, Pruebas, que analizadas en su conjunto determinan de manera categórica que a la fecha del 5 de septiembre del año en curso la posesión del predio objeto de esta comisión es ejercida de manera conjunta por el señor ENRIQUE TEHERAN y super carrocerías Andino. Por otra parte, respecto al

argumento de dualidad de opositores presentado por el abogado ROCHA MELO es claro que de manera tendenciosa o por desconocimiento trata de generar confusión al despacho habida cuenta de que el negocio celebrado entre mi poderdante y la empresa super carrocías andino SA comprende un porcentaje pro indiviso y por lo tanto no determinado de área específica como lo describe claramente la escritura arriada al proceso, de un área aproximada de 15.600 metros que comprende el globo del terreno y en la cual no se tiene en cuenta la partición de los lotes 1, 2 y 3 aprobada en el proceso divisorio. Es por lo anterior que no es admisible decir o cuestionar el 50 por ciento respecto al lote 2 y lote 3 puesto que dicho 50 por ciento se acordó fue sobre la globalidad del terreno y en efecto y me consta y tal como se arriado al proceso en acciones de tutela aportadas por las partes primigenias del proceso divisorio existen cesiones de contrato realizadas por ENRIQUE TEHERAN a favor de Super carrocías andino SA. Igualmente alegan mis antecesores que la posesión tomada por don ENRIQUE TEHERAN fue de manera violenta e ilegítima en contra de su progenitora, pero lo que ellos no pudieron probar es que la señora INES GONZALEZ hubiese tenido la posesión en los terrenos específicos sobre los cuales éste despacho admitió la oposición del señor JORGE ENRIQUE TEHERAN, En tal sentido es acorde con la elemental lógica jurídica que nadie puede perder lo que no ha tenido y me refiero y lo reitero específicamente a los terrenos sobre los cuales este despacho reconoció la posesión del señor ENRIQUE TEHERAN. Posesión que como ya lo ha decantado la jurisprudencia de la sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, es admisible aún en procesos de prescripción frente al comunero o frente al familiar, lo único que se exige es una manifestación expresa y contundente frente al comunero familiar, caso que en el que nos ocupa está de manera clara por el mismo reconocimiento que hizo la señora MARIA INES GONZALEZ en la declaración rendida ante este despacho. Es por todo lo anterior que se cae uno a uno los argumentos manifestados por los abogados DANIEL TAVERA y ROCHA MELO, siendo por lo tanto que solicito se confirme el proveído recurrido. En cuanto a la solicitud manifestada por el abogado ROCHA MELO, en cuanto a que la totalidad de los dineros que produce el lote sean consignados a ordenes del Juzgado 11 Civil del Circuito procedo a hacer el siguiente pronunciamiento: tal como lo consagra la norma ya citada del artículo 338 una vez sea negado el recurso de reposición o se insista en la entrega el opositor quedará en calidad de si es posible resaltado **secuestre** y es por lo tanto que tendrá entre sus facultades la de la debida administración del bien puesto a su disposición; esto significa y para el caso que nos atañe que en tal evento don ENRIQUE tendría que pagar entre otros vigilancia, vigilancia del parqueadero, cuidado del parqueadero, mantenimiento de cercas, recebadas del piso, servicios públicos, así como el de la remuneración de las personas que tengan dicho encargo; es por lo tanto que la ley consagra que en su calidad de administrador deba de rendir un informe pormenorizado de su gestión más no y sería totalmente inconveniente para la integridad del predio que se acceda a la solicitud presentada por el distinguido colega. Finalmente y de manera muy respetuosa solicito al despacho

que se deje la aclaración en cuanto al predio numero 2 respecto al cual estuvimos en imposibilidad de ejercer oposición en los términos del artículo 338 por cuanto de manera arbitraria y excediendo las funciones el comisionado para la entrega del lote número 1 entre el 24 y 27 de mayo del año en curso realizó dicha entrega; asunto que es de conocimiento del Juzgado 11 Civil del Circuito y frente al cual se instauró la respectiva nulidad invocando la causal contemplada en el artículo 34 del C.P.C. adicionalmente es de conocimiento tanto de la justicia penal como de la autoridad encargada de disciplinar al operador jurídico tal situación; es por lo anterior, que de manera respetuosa y en aras de brindar la presente diligencia que solicito se haga la respectiva aclaración. Acto seguido el Doctor DAVID GUTIERREZ PARRADO MANIFIESTA: en ejercicio de lo establecido en el artículo 309 del C.P.C., respetuosamente solicito al despacho aclarar el numeral primero de la parte resolutive de la providencia haciéndolo extensivo a la sociedad Super carrocías andino SA, como quiera que dentro de la actuación adelantada por el despacho existen pruebas que permiten ilustrar la posesión que tenía la entidad el día que se inició esta diligencia, es decir el 5 de septiembre de 2011 de la presente anualidad, las cuales a continuación menciono. Primero, se aportó prueba documental en el momento procesal pertinente la cual consiste en dos escrituras públicas que aparecen en el plenario dando constancia de la venta del cincuenta por ciento de los derechos posesorios del señor JORGE ENRIQUE TEHERAN GONZALEZ a mi poderdante. Igualmente obran las pruebas testimoniales, entre otros de los señores PEDRO ANGEL VERGARA AGUIRRE y del señor PEDRO NEL BRICEÑO CORTES quienes manifestaron que don ENRIQUE TEHERAN GONZALEZ les había informado que había vendido parte de sus derechos posesorios a la sociedad Super carrocías andino y que el gerente de la misma es el señor HELIODORO BUITRAGO. Igualmente durante la diligencia de inspección judicial, el despacho pudo constatar en forma directa las actuaciones que ha realizado mi poderdante en el predio, como son la instalación del portón; el aviso de super carrocías Andino SA, la caseta donde funcionan oficinas de la sociedad, en la cual incluso se adelantó parte de la diligencia realizada el día 14 de octubre del año 2011, que tuvo presencia en ese momento no solo de los arrendatarios sino del señor HELIODORO BUITRAGO SALCEDO, gerente de la sociedad Super carrocías andino SA. Todo este material probatorio no fue desvirtuado por los doctores DANIEL TAVERA Y GUILLERMO ROCHA. Como las pruebas fueron practicadas de conformidad a la ritualidad procesal vigente debe dársele el pleno valor probatorio y en consecuencia declararse extensiva la posesión probada a favor, además del señor JORGE ENRIQUE TEHERAN GONZALEZ, a la sociedad Super Carrocías andino SA. Igualmente recorriendo traslado de los planteamientos esbozados por el doctor DANIEL TAVERA Y GUILLERMO ROCHA, cuando en ejercicio de la palabra interpusieron recurso a la decisión adoptada por el despacho me permito manifestar lo siguiente: Afirmó el doctor DANIEL TAVERA que los contratos de arrendamiento, en su mayoría eran de arrendatarios que estaban en el lote 1 que fue restituido entre el 24 y

27 de mayo de la presente anualidad, afirmación que es cierta parcialmente por cuanto además de esos contratos el despacho constató que la señora ROSA MARGARITA ARIAS GONZALEZ, como lo afirmó el día 14 de octubre de 2011 en la visita realizada directamente por este Juzgado al terreno, ella es arrendataria desde el 8 de diciembre de 2006; el señor FABIO JULIAN MONROY, manifestó que es arrendatario desde hace aproximadamente 7 años; el señor RAUL CASTIBLANCO manifestó que es arrendatario desde el 2010 y que anteriormente el inmueble lo tenía en arrendamiento su hermano FRANCISCO CASTIBLANCO, quien falleció . el señor JOSE AGUSTIN VASQUEZ, manifestó que es arrendatario desde julio de 2009. Todas estas afirmaciones y la visita ocular hecha directamente por el despacho permiten constatar que la posesión se viene ejerciendo desde hace varios años. Igualmente ha de manifestarse al despacho que los contratos de arrendamiento aportados al plenario por el doctor PARMENIO CHAVEZ LARA, constituyen plena prueba y tampoco fueron desvirtuados con hechos fácticos o jurídicos por quienes intervinieron en esta diligencia como actores; por lo cual y teniendo en cuenta que todos los arrendatarios manifestaron cancelar canon de arrendamiento al señor JORGE ENRIQUE TEHERAN ha de confirmarse la posesión que el despacho reconoció en el numeral primero de la parte resolutive de la providencia. En relación con la intervención realizada por el Doctor GUILLERMO ROCHA ha de observarse que se basa en apreciaciones e inferencias personales que no sustenta con el material probatorio obrante en el proceso. Afirmó que el señor HELIODORO BUITRAGO SALCEDO no había podido demostrar la posesión de la sociedad Super carrocías Andino SA, pero no indicó en que basaba o en que basó su afirmación, por cuanto como ya se expuso las escrituras, los testimonios y la misma inspección ocular realizada por el despacho si demuestran plenamente que para el 5 de septiembre del 2011 existía posesión quieta, pacífica, pública e ininterrumpida por parte de la referida sociedad sobre una sección o área del inmueble objeto de la diligencia; igualmente el doctor ROCHA manifestó que le parecía curioso e inquietante que algunos testigos manifestaran conocer al señor JORGE ENRIQUE TEHERAN pero no a su señora madre, hijas y nietas. Afirmación que no es cierta por cuanto los deponentes manifestaron que la han visto, es más algunos informaron al despacho que la señora MARIA INES GONZALEZ MONICO y su hija NUBIA CONSUELO SOACHA GONZALEZ habitan en el vagón, que se encuentra en una parte del terreno lo cual desvirtúa lo afirmado por él. Así mismo solicito al despacho tener en cuenta "las múltiples inconsistencias" que se encuentran en las declaraciones de los testigos , pero no mencionó ni una sola de ellas. Como quiera que esta objetando o reponiendo la decisión adoptada por el despacho es deber del recurrente informar tanto de los fundamentos fácticos como jurídicos en los que se basa su recurso. Igualmente informó al despacho que la señora MARIA INES GONZALEZ MONICO había sido despojada de forma violenta y clandestina de la posesión que tenía por parte del señor JORGE ENRIQUE TEHERAN GONZALEZ. Si bien es cierto que existió un proceso penal por hechos entre la señora MARIA INES GONZALEZ y

su hijo, éstos fueron debatidos en esos estrados judiciales y tuvieron su fallo respectivo. Lo que no se entiende es como ni la señora MARINA INES GONZALEZ ni su hija MARIA CONSUELO SOACHA, hayan acudido a los mecanismos establecidos por la ley cuando se perturba la posesión para hacer valer los supuestos derechos de los cuales según ella habían sido despojados por la violencia. Si se observa el material probatorio en cuanto a tutelas y procesos obrantes en el plenario se constata que la mayoría han sido instaurados por uno de los opositores en esta diligencia, señor JORGE ENRIQUE TEHERAN GONZALEZ, como lo advirtió en su exposición el doctor JAVIER BUITRAGO esas acciones no hacen tránsito a cosa juzgada y las tutelas fueron instauradas intentando evitar que se cometieran perjuicios por procedimientos realizados por funcionarios judiciales que en sentir del señor TEHERAN vulneraban sus derechos como a la postre sucedió. Es importante advertir que la misma señora MARIA INES GONZALEZ MONICIO informó al despacho en su declaración que había vendido a la sociedad exóticas la propiedad del inmueble pero que no se lo había entregado. No comprende este apoderado del opositor Super Carrocerías Andino SA como se vende un bien y se deja constancia en la escritura pública de la entrega cuando en la práctica no ha sucedido así. Tampoco se comparte el planteamiento efectuado por el doctor GUILLERMO ROCHA en el sentido de que por ser hijo de la señora MARIA INES GONZALEZ MONICO no se puede hablar de que el señor TEHERAN GONZALEZ tenga posesión sobre el bien inmueble objeto de esta diligencia. Recordemos que de conformidad con lo establecido en el artículo 338 del CPC el poseedor no requiere de ningún requisito adicional al detener el inmueble con actos de señor y dueño, los cuales fueron ampliamente demostrados dentro del proceso. Igualmente frente a la solicitud de consignar los dineros como secuestre, al Juzgado 11 Civil del Circuito, en caso de que el despacho deje el inmueble en tal calidad al señor TEHERAN GONZALEZ, me permito manifestar que la ley determina claramente cuales son las funciones del secuestre y entre ellas está la de rendir informes periódicamente indicando cuál es la gestión realizada sobre el mismo. También deseo dejar la misma constancia que dejó el doctor JAVIER BUITRAGO en cuanto a la imposibilidad de ejercer sobre el lote número 2 la oposición respectiva en la diligencia realizada entre el 24 y 27 de mayo del 2011, por cuanto el comitente no permitió el ejercicio de tal facultad, razón por la cual se entabló el recurso respectivo el cual en este momento está cursando en el Juzgado 11 Civil del Circuito. Me permito manifestar al despacho que para la diligencia de entrega parcial ordenada en el numeral segundo de la parte resolutiva sustituyo el poder a mi conferido en forma especial, amplia y suficiente al doctor JOSE JAVIER BUITRAGO, presente en esta diligencia. Quien manifiesta aceptar la sustitución por lo cual el despacho le reconoce personería en este momento de conformidad con el poder conferido en la presente.- Igualmente se procede a conceder el uso de la palabra al Doctor PARMENIO CHAVEZ LARA, quien MANIFIESTA: En calidad de apoderado de los arrendatarios dentro de la presente diligencia que a pesar de que el Doctor DAVID GUITERREZ PARRADO quien me